



2

59

57.089

57.089

Actos de theologia 70
1700, 1701, 1702

Trade y paca y otros 134
1700, 1701, 1702

Matematicas fund. 112
1700, 1701, 1702

Lombardos y
Sindico 78

ant. de la ciudad 110, 111, 112

Actos de theologia en dip. 115
de la ciudad 112

Actos de theologia 115

Cancel. de matricula y examen 150
de la ciudad 138
Cath. de la ciudad 106

conferencia de la ciudad de la ciudad 96
101
Com. de la ciudad 115
de la ciudad de la ciudad 111, 112
de la ciudad de la ciudad 110, 111, 112

Director de la ciudad de la ciudad 97
de la ciudad de la ciudad 130

Director de la ciudad de la ciudad 112

Referencia entre la ciudad de la ciudad 124
de la ciudad de la ciudad 124, 127
de la ciudad de la ciudad 124

Director de la ciudad de la ciudad 96

Tercer de la ciudad 94

Director de la ciudad de la ciudad de la ciudad 2

Regalía de la ciudad de la ciudad 27, 130

Repetición de la ciudad de la ciudad 24, 116

Repetición de la ciudad de la ciudad 107, 118
de la ciudad de la ciudad 128

617184617

RECEIVED

ORDER

NO. 1

DATE

AMOUNT

TO THE ORDER OF

PAY TO THE ORDER OF

FOR DEPOSIT ONLY

THIS CHECK IS NOT VALID UNLESS SIGNED BY THE ISSUING OFFICE

AND THE SIGNATURE IS VERIFIED BY THE ISSUING OFFICE

AND THE SIGNATURE IS VERIFIED BY THE ISSUING OFFICE

AND THE SIGNATURE IS VERIFIED BY THE ISSUING OFFICE

AND THE SIGNATURE IS VERIFIED BY THE ISSUING OFFICE

AND THE SIGNATURE IS VERIFIED BY THE ISSUING OFFICE

AND THE SIGNATURE IS VERIFIED BY THE ISSUING OFFICE

✠
SEGUNDO TOMO

DE LA COLECCION DE REALES DECRETOS,

**ORDENES, Y CEDULAS
DE SU MAGESTAD**

(QUE DIOS GUARDE)

DE LAS REALES PROVISIONES,
y Cartas-ordenes del Real, y Supremo Consejo de
Castilla, dirigidas à esta Universidad de Salamanca,
para su gobierno, que siguen desde el mes de Julio
del año pasado de 1770. hasta el mes de Noviembre
del presente año de 1771. mandadas imprimir
por el mismo Real Consejo.

*Librería de la
Real Academia*



*Rey de Salaman
ca*

SEGUNDO TOMO

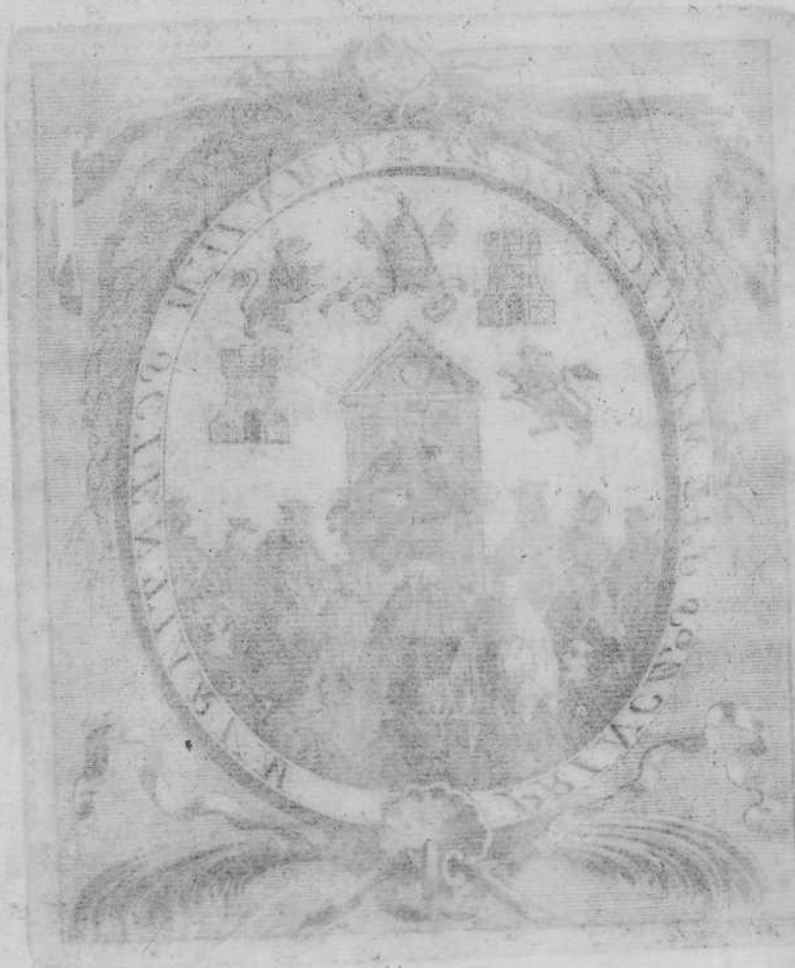
DE LA COLECCION DE REALES DECRETOS

ORDENES Y CEDULAS

DE SU MAGESTAD

(QUE DIOS GUARDE)

DE LAS REALES PROVISIONES
y Cans-ordenes del Real y Supremo Consejo de
Castilla, dirigidas á esta Universidad de Salamanca,
para su gobierno, que siguen desde el mes de Julio
del año pasado de 1770. hasta el mes de Noviembre
del presente año de 1771. mandadas imprimir
por el mismo Real Consejo.





EN CLAUSTRO-PLENO DE 23. DE JULIO
de 1770. se leyò, y obedeciò la siguiente
determinacion del Consejo.



SIENDO convenientes al buen orden de la Republica, y notoriamente utiles à su buen estàr los efectos que ha producido el no uso de los Sombreros gachos, ò chambergos, como indecentes, y nada conformes à la debida circunspeccion de las Personas, proporcionados solamente à las acciones obscuras, y no pocas veces delincuentes: Y notandose por otra parte, que aun despues de tan saludable general practica, subsiste todavia el abuso de gastarse Sombreros femejantes por un gran numero de gentes, que ya por su caracter, ya por su profesion, visten habitos largos, y ropas talaras, con tanta mayor disonancia, quanto por la misma razon de llevar tal ropa, debieran ser los primeros en conservar la exterioridad, que à cada uno corresponde, sin confundirse entre si, ni alterar el orden publico y comun, tan util à todos los estados, y condiciones de los Individuos de una misma Republica.

Para ocurrir à estos inconvenientes, se ha servido el Consejo prohibir à todas, y qualesquiera Personas, que visten habitos largos de Sotana, y Manteo, el uso de Sombreros gachos, ò chambergos, asi dentro, como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno, tanto de dia, como de noche, y ha mandado, que universalmente lleven, y usen el Sombrero levantadas las alas à tres picos, en la misma forma que le llevan, y usan comunmente todos quantos visten el habito corto, ò popular, sin distincion alguna, à excepcion de los Clerigos constituidos en Orden Sacro, que

deberán traerle levantadas las dos alas de los costados, y con forro de tafetan negro engomado, asi porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada, y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, à cuya vista, sin equivocacion, se les guarde el respeto correspondiente à su Sagrado Character.

Participolo à V. S. de orden del Consejo, para que por lo que toca à los subditos de su jurisdiccion cuide del cumplimiento, egecucion, y observancia de lo que và mandado; y del recibo de esta me darà aviso, para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11. de Julio de 1770. = Don Ignacio de Igarreda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 20. DE SEPTIEMBRE de 1770. se leyò la siguiente Carta-Orden, y Otrosi del Señor Fiscal.

AL mismo tiempo, que el Señor Fiscal del Consejo despachò el expediente de esa Universidad para que las Justicias Reales, y Eclesiasticas de esa Ciudad, y de los Pueblos comprehendidos en las dos dietas, que señala la Ley por territorio de la Jurisdiccion Escolastica, no embarracen con pretexto alguno la egecucion de los Despachos del Cancelario, y Juez del Estudio; puso en su respuesta el Otrosi, de que es copia la adjunta, que paso à V. S. de orden del Consejo, para que sobre su contenido informe V. S. lo que se le ofreciere, con expresion de si convenirà egecutar lo mismo en otras Facultades, evacuando este Informe con la mayor brevedad posible; y tambien el que en Orden separada, y con la fecha de esta se pide à V. S. al tenor de cierta Representacion hecha por el Rector para arreglar las Cathedras de Philosophia, y otros puntos, en cuyo asunto, como en todos los de ese General Estudio, desea el Consejo tomar las prontas providencias que tenga

Informò la Universidad lo que tubo por conveniente.

por oportunas, por lo que en ello se interesa la utilidad, y felicidad del estado; y con esta mira, à sollicitud del mismo Fiscal, se ha servido el Consejo señalar el Martes de cada semana para el despacho de los negocios Academicos de las Universidades del Reyno.

De quedar V. S. en evacuar los citados Informes con la brevedad, que queda prevenida, y del recibo de èsta, me darà aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Septiembre 4. de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

OTROSI: En el §. 6. de la citada Ley 18. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, se previene, y manda, que no se den Despachos, ò Letras Conservatorias à los Estudiantes, que no entren en Escuelas, y oigan dos lecciones diarias. Y esto mismo pidió el Fiscal en la primera declaracion, ò limitacion de su respuesta de 16. de Agosto de 1769. Pero encuentra el reparo de que formado que sea en aquella Universidad un Curso completo de todas las Facultades, como lo tiene acordado el Consejo, y conviene verdaderamente à la enseñanza publica, serà dificultoso, y absolutamente perjudicial el que los Estudiantes, y Profesores, especialmente Legistas, asistan à dos lecciones de Cathedras, porque como en cada una de ellas se ha de explicar diferente Libro de la Instituta, interrumpirian el estudio metodico si à un mismo tiempo asistiesen à dos Cathedras, y en vez de adelantar, se confundirian.

Por otra parte halla, que la Constitucion 17. de las de aquella Universidad, manda, y dispone, que los Bachilleres puedan ganar el Curso leyendo publicamente en la Universidad, ò privadamente en sus casas.

Tambien advierte, que en el Estatuto 2. titulo 21. se manda, que ningun Cathedratico de Canones, Leyes, Theologia, y Medicina lea mas de una leccion cada dia, y en otros muchos del mismo titulo, especialmente en el 4. 8. y 16. se habla de las lecciones extraordinarias de Pretendientes, ò Lectores. De modo, que conforme à estos Esta-

tutos los Bachilleres pueden leer en la Universidad, ò en sus casas lecciones extraordinarias, que seguramente feràn de mucha utilidad, si se egecuta como se previene en ellos.

El Fiscal està bien enterado de que yá no se acostumbra estas lecciones extraordinarias de Bachilleres; y que en lugar de ellas se han introducido los que se llaman Pasos en Casas particulares, los quales lejos de conducir à la mejor enseñanza, la destruyen enteramente, asi, porque no todos los que tienen semejantes Pasos son idoneos para enseñar, como porque el corto numero de oyentes, y el poco respeto que les tienen, impide la aplicacion, y el estímulo, que es el mas poderoso aliciente para el estudio.

En estos terminos parecía al Fiscal, que para restablecer la observancia de los Estatutos, fomentar la asistencia à la Universidad, mejorar la enseñanza en ellos, y asegurar la observancia de la Ley Real, sin que los Estudiantes tengan que asistir à dos Cathedras diariamente, podria el Consejo mandar, que el dia de San Lucas de cada un año nombre la Facultad de Canones, y de Leyes, ocho, ò doce Bachilleres de cada una de estas Facultades, ò menos, si lo tubiere por conveniente, eligiendo à los mas habiles, los quales tengan diariamente sus lecciones extraordinarias por la tarde en los propios Generales de la Universidad, repartiendo entre ellos la explicacion, ò repaso de los Libros de cada Facultad: de modo, que los Estudiantes de primer Curso, que asistieron por la mañana à la Cathedra del primer Libro de la Instituta, asistan por la tarde precisamente à la explicacion extraordinaria, ò repaso de alguno de aquellos Bachilleres destinados para la explicacion del mismo libro primero; y lo mismo sucederà respectivamente con los del 2. 3. y 4. Curso. Y de esta suerte se logra un importante, y util exercicio de los Bachilleres, y el que los Estudiantes asistan diariamente à dos lecciones en la Universidad por mañana, y tarde, sin que tengan que asistir à dos Cathedras. Y para que este exercicio produzca en unos, y en otros toda la utilidad que se puede esperar, y prometer de el, deberà zelar el Cancelario, ò Juez del Estudio conforme al Estatuto 29. del titulo 21. que en estas lecciones extraordi-

narias se observe , y guarde lo que à cerca de la explicacion de los Cathedraicos , y Lectores previene excelentemente , y con prudente acuerdo el Estatuto 16. del propio titulo : esto es , que se consuman tres partes del tiempo de la leccion , declarando , y disputando *viva voce* , *influxu orationis* el sentido verdadero del texto , sacando en limpio la verdadera , y comun doctrina sin derramarse à materias extrañas , è impertinentes ; y que en la otra quarta parte del tiempo se recoja la disputa à una breve theorica , en que se resuelva la comun , y verdadera opinion , y el principal texto , y fundamento de ella con algun exemplo , ò relacion de Ley Real , cuidando mucho de que los Estudiantes entren al General con los Maestros , y que no falgan de èl hasta acabada la hora , porque de otra suerte no ganarán Curso.

El Fiscal entiende , que esto contribuirà mucho para la mejor enseñanza , y para la observancia de las Leyes Reales , y de los Estatutos de aquella Universidad , porque egecutandose todo en los terminos referidos oiràn los Estudiantes las dos lecciones diarias , con que ganarán el Curso , conforme à la Ley diez y ocho : los Bachilleres , encargados de los repasos , ò lecciones extraordinarias en la misma Universidad , ganarán el Curso con arreglo à la Constitucion veinte y dos ; y los que no tubieren este encargo , lo podrán ganar asistiendo à qualquiera Cathedra , ò siendo Opositor à ellas , ò concurriendo à las Academias de la Universidad. Pero tambien estima conveniente , que antes de acordarlo el Consejo (pero sin dilacion de la Real Provision , ò Cedula , que dexa antes pedida) mande remitir copia de este Otrosi al Rector , y Claustro de dicha Universidad para que informe , y diga sobre èl lo que se le ofreciere , y pareciere , y para que vea si convendrá executar lo mismo en otras Facultades.

EN EL CLAUSTRO-PLENO DE 8. DE AGOSTO
de 1770. se leyò la Carta-Orden del Señor Director
del tenor siguiente.

LA que recibo de V. S. con fecha de 21. del corriente mes, dirigida à manifestarme la necesidad de que se provean las Cathedras vacantes en esa Universidad, me acredita el constante zelo, y folicitud con que V. S. promueve el público comun beneficio de ese Estudio, y la satisfaccion de sus benemeritos Individuos; pero à consequencia de el contenido de ella, debo asegurar à V. S. que nada de quanto me informa se ignora acà, ni menos se olvida este importante objeto con todo lo que es conducente à los adelantamientos de la pública enseñanza.

Conozco que importa ocurrir à tan dilatada suspension, y en este concepto emplearè oportunamente mis officios para verè logrados asi el buen deseo de V. S., como el que yo tengo por los mayores progresos, y esplendor de ese General Estudio.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28. de Julio de 1770. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



*CARTA-ORDEN SOBRE NOMBRAMIENTO
de Sindico, leida, y obedecida en Claustro-pleno
de 20. de Septiembre de 1770.*

EL Consejo por Auto de 22. de Agosto proximo pasado, entre otras cosas, hà acordado, que esa Universidad, no teniendo nombrado Sindico, lo nombre inmediatamente, y lo haga constar al Consejo en el preciso termino de quince dias. Y de su orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo de èsta me darà aviso para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4. de Septiembre de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

*EN CLAUSTRO-PLENO DE 20. DE NOVIEMBRE
se leyò, y obedeciò la Carta-Orden, y Real Provision sobre
tocar al Claustro-pleno el nombramiento de Sindico
de esta Universidad.*

¶ Se advierte, que aunque esta Carta-Orden, y Real Provision vino posterior à otras, que se figuen despues de ella, pareciò conveniente ponerla à consequencia de la de 20. de Septiembre, por declarar à quien toca la Provision, y nombramiento de Sindico que en aquella se manda, y con que se terminò este asunto.

DE orden del Consejo remito à V. S. la adjunta Real Provision, que se ha servido mandar expedir, declarando tocar al Claustro-pleno de esa Universidad la eleccion de Sindico de ella; à fin de que V. S. se halle enterado para su cumplimiento; y de su recibo me darà V. S. aviso para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años: Madrid 4. de Noviembre de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

REAL PROVISION.



DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: BIEN SABEIS que en Orden de veinte y dos de Agosto proximo pasado, se os previno, que no teniendo nombrado Sindico esa Universidad, le nombraseis inmediatamente, y le hicieseis constar al nuestro Consejo en el preciso termino de quince dias. Y habiendose publicado en el Claustro, ocurrieron varias disputas, sobre si el nombramiento de tal Sindico correspondía al Claustro de Diputados, ò al Pleno, de lo qual dió cuenta al nuestro Consejo el Rector de esa Universidad, como de todo lo demás acaecido en el asunto con varios Cathedraicos: Y visto por los de el nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en seis de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, declaramos tocar al Claustro-pleno de esa Universidad la eleccion de Sindico de ella; y en su consequencia procedereis Vos el Rector, y Claustro-pleno,

con-

convocado por el Rector con cedula *ante diem*, à su nombramiento ; y dando cuenta al nuestro Consejo, por mano del infraescrito nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de èl, de su cumplimiento dentro de quince dias. Que asi es nuestra voluntad ; y la cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, bajo la qual, mandamos à qualquier nuestro Escribano os la notifique, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à catorce de Noviembre de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Antonio de Veyàn. Don Manuel de Azpilcueta. Don Fernando de Velasco. = Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor* : Don Nicolàs Verdugo.



EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 20. DE
Septiembre se leyò la Carta-Orden, y Representaciones siguientes.

Informò la
Universidad
con arreglo à
lo que se le pe-
dia lo que tu-
bo por conve-
niente.

R Emito à V. S. de orden del Consejo las copias ad-
juntas de las Representaciones que hizo al Rector
de su Universidad en 13. de Enero, y 15. de Mayo
de este año la Academia de los Profesores Theologos de ella,
para que examinandose en Claustro-pleno con la mayor
brevedad, informe èste sobre los siguientes puntos.

I. Què numero de Actos mayores, y menores *pro Uni-
versitate*, & *Cathedris* hai anualmente en ese General Es-
tudio por lo respectivo à la Facultad de Theologia, con
expresion de los que son *pro Universitate*, y de los que son
pro Cathedris, y del numero de èstas en la Facultad, y Co-
legio de Theologia.

II. Si es cierto que los Profesores Manteistas solo tie-
nen un Acto mayor, y otro menor de Theologia en cada
un año, igualando en esto cada Colegio, ò Comunidad Re-
gular, à todo el Gremio de Profesores Manteistas, y qual
es la causa de un abuso tan irregular, y perjudicial.

III. Què argumentos de medio tienen los Manteistas
Theologos en los referidos Actos.

IV. Què motivo hà tenido el Claustro de Theologos para
negar à los Facultativos Manteistas el que se costeen sus Ac-
tos, y Conclusiones del caudal de esa Universidad; quando
lo previene asi la Constitucion, y lo hà mandado el Consejo.

V. A quien pertenece el nombramiento de Actuantes,
ò Sultentantes de los Actos mayores, y menores de Theo-
logia *pro Universitate*, & *Cathedris*.

VI. Si es cierto que se permite, y tolera à los Regu-
lares la sustentacion de Actos menores, sin cursar, ni haver
ganado Matricula en esa Universidad, y la de los mayores,
sin tener el Grado de Bachiller, y qual es causa de esta
tolerancia.

VII. Si es cierto que solo se permite sentar à los Pro-
fesores Manteistas en los dos ultimos bancos del General
donde se tienen los Actos de Theologia, reservando todos
los

los demás para los Cursantes de las Ordenes Regulares, que prefieren siempre à los Seculares, teniendo cada Convento tantos asientos, y bancos como todo el Gremio de Manteistas. Y de donde proviene una deformidad tan extraña, si fuere cierta.

VIII. Si es verdad lo que se enuncia sobre que en los Actos, y exercicios publicos de las demás Facultades se verifica tambien la odiosa distincion de Manteistas, Colegiales Mayores, Militares, y Menores en asientos, bancos, puertas, ò en otra qualquier cosa que suene à preferencia, distincion, ò prerrogativa. Y por què lo há tolerado la Universidad.

IX. Y finalmente, que en el supuesto de que en las concurrencias publicas de un Estudiò General, quales son los Actos, lecciones, y exercicios de Universidad no debe haber distincion, ni preferencia alguna entre los concurrentes, como no la hai en la Iglesia, porque nadie tiene fundado derecho al lugar, ò asiento determinado, à excepcion de los Doctores, y Cathedricos, que lo tienen privativo, y preeminente; y que en el caso de haber alguna distincion, deberia ser en favor del Manteo, que compone la porcion mas antigua, principal, y considerable del Cuerpo Academico de los Estudios Generales: Vea el Claustro-pleno, y proponga los medios que estime mas oportunos para arrancar de raiz estos abusos; è indemnizar à los Profesores Manteistas de tan injustos perjuicios, providenciando por lo que toca à Theologos el correspondiente numero de Argumentos, y sustentacion de Actos *pro Universitate, & Cathedris* à costa del caudal de esa Universidad, y que no les falten los asientos, y bancos que necesiten, evacuando este Informe con la posible brevedad.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para su puntual cumplimiento, dandome en el interin aviso del recibo de èsta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Septiembre 4. de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



SEÑOR RECTOR DE ESTA UNIVERSIDAD.

LA Academia de Theologos de ella, zelosa en restablecer el lustre de este Estudio, por lo que à su parte corresponde, no puede menos de recurrir à V. S. y hacerle presente el deplorable estado, y abatimiento en que la variacion de tiempos há puesto al Gremio de Manteistas Theologos contra el espiritu de este Estudio, y establecimiento de esta Universidad.

Omite hacer reflexion en el fundamento, y origen de ella, porque su mismo nombre hace ver está fundada para bien de todos, y notorio al Mundo, debe su principio, y aumento al copioso numero de Profesores Manteistas con que empezó, creció, y llegó à su perfeccion, logrando por esto traer à sí la mayor parte de las Religiones, que ansiosas de participar de su lustre fundaron Colegios, y Casas de Estudios en ella.

Es à V. S. notorio el esmero con que sus Constituciones zelan, y procuran el aprovechamiento de los Estudiantes Manteistas, como principal fin de su Instituto, y aun por eso el cuidado de el Estudio, distribucion de Cathedras, y demàs à el anexo, puesto en el Claustro de Rector, y Consiliarios, que debe componerse de solo este Gremio. Oirà V. S. los atrasos, que han padecido los Manteistas de otras Facultades, por causas que son bastante notorias, con el gusto de advertir aora se les và fomentando su aplicacion por todos los medios mas propios à restablecer el vigor de sus Estudios; solo los Estudiantes Theologos se ven tan abandonados, que parece falta en esta Universidad esta clase de gentes.

Uno de los principales objetos de esta Universidad para el adelantamiento de sus Estudios, son las disputas literarias, como se conoce de sus Estatutos al titulo veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y cinco, en donde con el mayor cuidado se arregla esta parte de Estudio, como tan necesario al bien publico. Y en este es, en el que se ven mas olvidados, y abandonados los Estudiantes Theologos: Previenen las Constitu-

ciones al titulo 25. §. 1. haya en Theologia cada año diez disputas mayores, y doce menores, y habiendose conservado este Estatuto en su vigor, todo el cumulo de Manteifistas Theologos solo logra sustentat un Acto mayor, y otro menor; repartiendose los restantes entre las Comunidades Religiosas, con exclusion tan absoluta de los Manteifistas, que habiendo vacado por la expulsion de Jesuitas el Acto mayor, y menor que les correspondia, pretendiò la Academia de Theologos se les permitiese sustentat esos dos Actos, y se negò à ello el Claustro de Theologos, por causas que ignoramos, quando hà sido tan liberal con las Comunidades Regulares, que há aumentado el numero de los señalados por servir à alguna, à quien no alcanzaba la distribucion de los asignados por los Estatutos. Hacenos admiracion ver adjudicados à las Religiones estos exercicios, de modo, que sola una Comunidad Religiosa, aunque no tenga mas que seis, ò ocho Colegiales logra tanto como todo el Gremio de Manteifistas. Parecenos regular, que las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco participen con alguna particularidad de esta regalia, porque les vemos Cursar en las Escuelas, y asistir à las Cathedras à lo menos de su Religion, con que logramos todos alguna instruccion; pero no alcanzamos por què otros Religiosos, que no Cursan en la Univerfidad han de tener estos Actos con preferencia à los Manteifistas, ni por què se hayan hecho privativos de estas Comunidades, de modo, que anualmente pone cada una de ellas sus Actuantes, aunque tenga que traerlos de otros Estudios, y Univerfidades, quando los Estatutos previenen sean Bachilleres, ò Licenciados de esta Univerfidad los Sustainentes de Actos mayores, y en los menores oyentes de ella. Vease el §. 1. del titulo 25. Y si los Regulares no Cursantes se hallan con privilegio, ò facultad, que ignoramos, para poder tener con tan absoluta exclusion de los Manteifistas, como se experimenta en perjuicio del bien publico.

De este mismo Estatuto bien examinado se colige, que aun respecto de los Religiosos Cursantes se debe tener la principal atencion à los Manteifistas, y lo dicta la razon natural, por lo que vemos establecido en otros. En el §. 2. del tit. 24.

se manda, que el Bedel tenga nomina de todos los Estudiantes capaces de arguir, y responder para nombrarlos à los Presidentes, que tienen la facultad de señalar el que quieran para Suficientes, pues fino hai pretendiente al Acto, el que señalare, será obligado à Actuar, bajo la pena de privacion de todos los emolumentos, grados, y aprovechamientos que tenga, y pueda tener en la Universidad, como se determina en el §. 11. del titulo 23. Fuerte cosa es, que los Manteistas han de tener la precision de Actuar en todas las ocasiones si se lo mandan, seales ò no agradable, y se les ha de haber privado de lograr esta instruccion que pretenden, porque se haya querido beneficiar à los Regulares, que lo hacen porque aora les tiene cuenta, y lo dexaràn quando se les antoje, ò no les haga al caso. Es tan clara la razon, que sin mucha dilacion, dicha, que deben ser atendidos los Manteistas, que tengan las circunstancias prescriptas, y que deseen, y pretendan estas funciones. El Estatuto diez del titulo veinte y cinco hace clara demonstracion de lo mismo, pues mandandose en el §. 4. haya en los Actos mayores doce asalariados, y diez en los menores, solo permite uno de las quatro Ordenes Mendicantes. Esta clase de funciones consiste en la defensa, y argumentos, y en todo ello està su utilidad; con que no será estraño inducir diferencia en el Sufentar, como se hace en el arguir.

Fueramos inmensos si hubieramos de producir todos los Estatutos que nos favorecen; pero como esperamos, que V. S. los examine con toda puntualidad, nos contentaremos con añadir por ultimo, el que està al §. 21. del tit. 23. que dice asi: „ Porque es razon, que los Estudiantes concurren, „ y se hallen presentes en las Conclusiones, que se sustentan „ en Escuelas, estatuímos, que quando hubiese Conclusiones „ de la Universidad en Escuelas, aquella tarde no las haya „ de Estudiantes en los Colegios, ni casas particulares ::: Solo este §. cotejado con la practica actual dá à conocer hasta donde hà llegado el abandono de los Manteistas; siendo estos para quienes principalmente se han establecido las disputas, y por consiguiente quienes deben tener el principal lugar en el General de ellas; se hà introducido un arreglo en los

asien-

asientos, que quasi les excluye de las Escuelas. Las Comunidades Religiosas se han hecho tan dueños de ellos en el General de Theologia, que solo han dexado dos bancos de los ultimos, y mas distantes de la Cathedra para los Estudiantes, disfrutando cada Comunidad, mas que todo el cuerpo de Manteistas, de modo, que à pocos que asistan si quieren oír algo, les es preciso à los mas estar de pie à la puerta del General amontonados, y sin orden, porque los Religiosos, aun quando les sobre lugar en sus bancos, no les permiten sentar en ellos. Y es lo mejor, que conociendo los mismos Religiosos la diferencia de unos, y otros bancos para igualarse ellos entre si, han dispuesto alternar cada Curso, haciendo particular asignacion à cada Comunidad, de modo, que la que un Curso tubo sus bancos en el infimo lugar, para el siguiente se le mejora; en cuya alternativa jamàs se hà con-tado con los Estudiantes, pues sus bancos, aunque los peores, siempre son los mismos. En los Generales de otras Facultades, advertimos se hà introducido alguna diferencia en los asientos, arraigandose algunas Comunidades por autoridad, y otras por emulacion cierta preferencia, que aunque disminuye la estimacion de los que no pueden lograrla, no impide la utilidad de oír con conveniencia, y proporcion; pero en el General de Theologia no solo se advierte esta distincion, sino tambien el notable perjuicio de imposibilitar à la mayor parte de los Estudiantes la asistencia à las funciones de Actos.

Juzgamos merece la consideracion de V. S. aquella diferencia que insinuamos, que aunque menos perjudicial, siempre es repugnante al concepto General de Estudio, y que nos parece ha dado lugar à distinguir las personas para la distribucion de premios, y Cathedras, sin respeto al merito; pero como à nosotros por aora nos llama la atencion el cuidado de nuestros adelantamientos, solo anhelamos al remedio de los perjuicios tan claros que exponemos.

Hemos recurrido al Claustro de Theologos, como llevamos dicho, y aun no perjudicando à los Regulares en lo que pedimos, se nos negò absolutamente. Lo mismo nos sucediò en otro punto igualmente justo. El §. 4. del tit. 23.

man-

manda, que todo el gasto de las disputas se pague del Arca del Estudio, y con arreglo à el se procede en la Facultad de Leyes, y Canones, con lo que todos los Estudiantes sean ricos, ò pobres logran el beneficio de sustentar los Actos. Nosotros hemos pretendido lo mismo en el Acto mayor, que unicamente nos han dexado, y el Claustro de Theologos se negó à ello, no obstante el Estatuto. Ignoramos què razones pueda haber tenido; solo advertimos es el mejor arbitrio de impossibilitar à los mas de los Estudiantes Theologos el pretender, y desear los Actos, y que se radiquen mas bien en los Religiosos à quienes hace el gasto su Comunidad. El Gremio de Estudiantes Theologos es regularmente el mas pobre, y à excepcion de algun otro será raro el que pueda costear las funciones de Actos, y mas los mayores, quando para ellos pide el Estatuto el Grado de Licenciado, ò Bachiller, y por configuiente el de Artes, como previo al de Theologia.

En vista de lo qual suplicamos à V. S. se sirva examinar las pretensiones propuestas, y si pareciesen justas, esperamos que V. S. las promoverà por los medios que juzgue convenientes, recurriendo à la Superioridad, y pidiendo se nos conceda alguna porcion de Actos, asi mayores, como menores; que se nos haga el gasto de ellos, como se hace à los Juristas, y mandan los Estatutos: que en los Generales de Escuelas no haya diferencia de asientos, ni otras distinciones, que impidan el aprovechamiento, y concurrencia à las funciones literarias, ò hagan concebir, es de menos consideracion el Gremio de Manteistas, que otros Profesores; y por ultimo, que solo se atienda al desvelo, y vigilancia con que cada uno desempeñe su obligacion, y concurrencia à los ejercicios literarios con tiempo, y frecuencia. Salamanca, y Enero trece de mil setecientos y setenta. = Pedro Antonio de Juano, Presidente. = Manuel Caballero de el Pozo, Presidente. = Judas Peralta y Carrillo, Presidente. = Miguel Lagares, Presidente, y Secretario.



SEÑOR RECTOR DE ESTA UNIVERSIDAD.

LA Academia de Theologos de ella, deseando fomentar la aplicacion de sus Individuos, y restablecer el esplendor de este Estudio por lo que à su parte corresponde, expuso à V. S. en el mes de Enero proximo pasado el deplorable estado, y abatimiento en que la variacion de los tiempos hà constituido à esta porcion de Estudiantes, con notable perjuicio de la Universidad.

Propuso, que siendo el principal cuidado de sus Estatutos arreglar las disputas literarias, como parte precisa para el adelantamiento de los Estudiantes, prescribiendo diez disputas mayores, y doce menores con que poder exercitarse anualmente, se hallan èstos contra su espiritu, è intencion quasi olvidados en este genero de Estudios; pues de tanto numero de Actos solo se les concede cada Curso uno mayor, y otro menor, repartiendose los restantes entre las Comunidades Religiosas, de modo, que solo un Colegio Regular, aunque no tenga mas que quatro, ò seis Individuos, logra tanto como todo el Gremio de Manteistas.

Anhelando los Academicos al aumento de este exercicio, pretendieron despues de la expulsion de los Regulares de la Compañia se les concediese el Acto mayor, que estava adjudicado à èstos; y el Claustro de Theologos se negò à ello, quando ha sido tan liberal con las Comunidades Regulares, que ha aumentado el numero de los prescriptos por la ley, por servir à alguna otra Comunidad, para quien no alcanzaba la distribucion de los asignados: debiendose al Gremio de Manteistas el fundamento, y lustre de esta Universidad, que haciendola famosa, atrajo à si el numero de Comunidades de que se compone, parece eran acreedores de justicia en lo que pedian los Manteistas, quando à los Regulares les ha hecho tanta gracia.

Los Actos mayores de Theologia, segun el Estatuto (1) deben sustentarse por Licenciados, ò Bachilleres de esta Universidad, y los menores por Cursantes de ella; con que no

alcanzamos por que se deban preferir los Regulares, viniendo estos por lo comun de otros Estudios, y Universidades, cuya sola circunstancia les excluye de poderlos tener.

(2)
Tit. 24. §. 2. El Bedel de disputas debe tener nomina de los Estudiantes capaces de arguir, y responder, para presentarla a los Presidentes, quando estos hubieren de señalar Sustentantes (2); porque faltando pretendiente al Acto, puede precisarse a qualquiera Estudiante, que tenga las calidades necesarias, bajo la pena de privacion de los honores Academicos (3). No creemos se nos haya puesto esta obligacion en caso necesario; si nos falta el derecho de ser preferidos siempre que los pretendamos.

(3)
Tit. 23. §. 11.

(4)
Tit. 25. §. 10.

La utilidad de la disputa recae principalmente en los que arguyen, y defienden; y hallandose tan particularizados los Manteistas en el arguir, que debiendo ser doce los asalariados arguyentes en cada Acto mayor, y diez en el menor, y permitiendo solo el Estatuto (4) arguya solo un Mendicante, juzgamos supone el Estatuto igual preferencia en sustentar los Actos. No zela, ni procura la Universidad la asistencia, ni concurrencia de los Regulares a dichas funciones, y pone todo su cuidado en la de los Estudiantes Manteistas, previniendo al Rector no permita que en dia de ellas las tengan en Colegios, ni casas particulares (5) los dichos Estudiantes.

(5)
Tit. 23. §. 21.

Corejado este Estatuto con la practica actual, se conoce hasta donde ha llegado el olvido, o desprecio de los Manteistas: las Comunidades Religiosas se han hecho dueños de los asientos en el General de Theologia, dexando solo a los Estudiantes dos bancos de los ultimos, y mas distantes de la Cathedra; de modo, que a pocos que concurren les precisa estar de pie, sin orden, ni comodidad, y siempre oyendo con mucho trabajo, y dificultad. Los mismos Religiosos conocen este inconveniente, y la diferencia de asientos, pues para igualarse entre si, han dispuesto alternar en ellos cada Curso, sin atender en esto a los Manteistas, pues sus bancos, aunque los peores, siempre son los mismos.

En los Generales de otras Facultades advertimos di-

ferencia en los asientos; pues à los mas de los Colegiales se les vè haciendo Gremio à parte, y hermanandose algunas Comunidades entre si, tomar siempre unos mismos bancos, que parece han hecho privativos por razones que ignoramos. Este exemplar es bastante perjudicial al Estudio, por lo que no deberán alegarle los Religiosos en su favor. El daño que padecemos en el General de Theologia no puede cohonestarle ningun exemplar, ni la aquiescencia de la Universidad, ò transcurso de tiempo; porque dexàra de ser Estudio General impidiendosenos, ò limitandosenos la asistencia à el.

La adjudicacion de asientos, y apropiacion à algunas Comunidades es una especie de preeminencia repugnante al concepto de Estudio General, y que à nuestro entender disminuye la estimacion de aquellos, que no logran mas prerrogativa que sentarse donde encuentran lugar. Hemos oído, que los Colegiales Mayores, y Militares han disputado entre si la asignacion de bancos, y preferencia en los asientos; llegando à tanto, que han litigado hasta las puertas, paredes, y postes de la Universidad, como sino debieran ser libres à todos los que concurren à las Escuelas, ò fuera posible poner limites à una facultad tan natural, y conguiente à un Estudio General. Este litigio tan disonante no puede tener otro concepto, que la inteligencia en estos cuerpos de derecho privativo à ellos, y si nos entienden excluídos à los Manteistas, como es preciso, sin duda nos comprehenden en clase inferior à su destino, porque no seràn tan francos, que nos supongan la preferencia. Los inconvenientes que producen estas distinciones son obvios à la comprehension de V. S. y nos parece han dado lugar à que en la Escuela se distingan muchas veces los sugetos, sin relacion al mèrito en ella; por lo demàs V. S. verà si merece alguna providencia.

El aprovechamiento de los Manteistas se hà impedido de muchos modos: propondremos el siguiente, que es bien artificioso, y claro apoyo del que principalmente reclamamos en esta Representacion. Mandan los Estatutos, y lo expresan las posteriores Ordenes del Consejo, que la Uni-

Verdad haga el gasto de las disputas, medio muy propio para que este ejercicio sea comun à pobres, y ricos. El Claustro de Theologos se negò à esta pretension que hicimos el año pasado para el Acto mayor, y menor que unicamente tenemos: consideramos nace de que los Actuantes Regulares lo hacen por sí; pero quien no conoce es este el mejor arbitrio de radicar en ellos todos los Actos? Es regular que su Comunidad se lo suministre à los mas. El Gremio de Estudiantes Theologos es el mas pobre, y à excepcion de algun otro, raro será el que pueda sufrir este gasto con comodidad.

En vista de todo, nos vemos en la precision de repetir à V. S. nuestra suplica, esperando, que como tan zeloso en el bien de este Estudio, tomarà à su cuidado promover nuestro adelantamiento recurriendo à la Superioridad, si pareciere necesario, y pidiendo se nos concedan algunos Actos; que se nos haga el gasto en la disputa, como mandan los Estatutos, y sucede en la Facultad de Derechos; que en los Generales de Escuelas no haya diferencia en los asientos, ni se permitan distinciones, que impidan el aprovechamiento, y concurrencia à las Funciones literarias, ò hagan concebir es de menos consideracion el Gremio de Manteistas, que los demàs Profesores: y por ultimo, que solo se atienda à la vigilancia, y desvelo con que cada uno desempeñe su obligacion, concurriendo à los ejercicios literarios con tiempo, y frecuencia. Salamanca, y Mayo quince de mil setecientos y setenta. = Pedro Antonio Juano, Presidente. = Judas Peralta, y Carrillo, Presidente. = Esteban Hurtado Palomo. = Miguel Lagares, Presidente, y Secretario.



EN EL REFERIDO CLAUSTRO-PLENO

de 20. de Septiembre de 1770. se leyò la Carta-Orden,
y Real Provision siguiente.

Remito à V. S. de orden del Consejo la Real Provision adjunta, que se há servido mandar expedir por via de adiccion, y suplemento à la de 24. de Marzo de este año, que trata de la formacion de Trincas, y modo de hacer los egercicios, y oposiciones à Cathedras, à fin de que V. S. disponga su puntual cumplimiento; dandome aviso del recibo para pasarlo à noticia del Consejo. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Septiembre 14. de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

Real Provision.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos el Rector, y Claustro-pleno de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Bien sabeis, que con motivo de dos Representaciones hechas en tres, y ocho de Marzo de este año, por el Rector de esa Universidad, y varios Individuos de ella, Opositores à las Cathedras de Leyes, quejandose del desarreglado modo con que los Jueces del Concurso elegidos por ese Claustro, habian resuelto formar las Trincas de los Opositores, que habian firmado el Concurso à la Cathedra de Prima de Leyes vacante; se librò Real Provision por los del nuestro Consejo en veinte y quatro de dicho mes de Marzo, dando regla general para lo succesivo, de lo que se habia de observar en este asunto; pero habiendo llegado despues de tomada esta providencia al nuestro Consejo dos Representaciones hechas por dichos Jueces del Concurso, con fechas de trece del mismo mes de Marzo, y otra del Rector de veinte y quatro

del propio, dando cuenta de lo ocurrido en la formación de Trincas de Opositores; examinadas por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y dos de Agosto de este año, entre otras cosas, declararon no haber necesidad de tomar providencia sobre las citadas ultimas Representaciones, por estar ya dada la conveniente, y se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual, y por via de adiccion, y suplemento à la expedida en el referido dia veinte y quatro de Marzo, os mandamos, que para no interrumpir los egercicios de oposicion, dilatar considerablemente el tiempo del Concurso, ni cargar à los Contrincantes con el duro trabajo de tomar puntos en el mismo dia que arguyan, ò prevenirse para arguir el dia siguiente, desde el instante mismo en que acaban de leer, y defender; establezcáis, y observeis la alternativa de egercicios por dias entre las Trincas inmediatas, de modo, que el primer dia lea, y defienda un Opositor de la primera Trinca, y le arguyan los otros dos de ella misma: que el segundo dia lea, y defienda otro Opositor de la segunda Trinca, y le arguyan los otros dos de ella: que el tercero dia, vuelva à leer, y defender el segundo de la primera Trinca, con los dos Argumentos de ella: que el quarto, se egecute lo mismo con los de la segunda: de modo, que en seis dias inmediatos, se han de finalizar los egercicios de las dos primeras Trincas alternativamente, observando esto mismo en las restantes. Y por quanto en todos los Concursos à Cathedras, se forma segunda lista para exercitar los Opositores, que por ausencia, ò enfermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la primera, segun su grado, y antigüedad, y en esta parte se experimentan fraudes perjudiciales, y frequentes; mandamos igualmente, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justifique con declaracion jurada de los Medicos de Prima, y de Visperas, como se previene en el Estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres, porque sin esta circunstancia, ni se admitirá disculpa para dexar de egercitar en el dia que les toque, segun la primera lista, ni se tendrá por Opositor al que lo hiciere de otra

manera, ni se le incluirà tampoco despues en la segunda lista: pero para los verdadera, y legitimamente enfermos, que justifiquen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes, mandamos, que en el mismo dia en que acaben de egercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector, y Jueces del Concurso, arreglandose en todo, y por todo à lo prevenido en la citada Real Provision de veinte y quatro de Marzo de este año; con la prevencion, de que el que dexare de egercitar en el dia que se le señale en esta segunda lista, aunque sea por causa de verdadera legitima enfermedad, ni será tenido por Opositor, ni deberá venir comprendido en los Informes, ni tendrá derecho alguno à la Cathedra, conforme à la acordada del nuestro Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, porque acabados los egercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado, y concluso el termino de las Oposiciones, sin arbitrio de reposicion alguna; entendiendose esta ultima declaracion, sin perjuicio de lo que resolviere nuestra Real Persona à la Consulta pendiente concerniente à este punto; y os prevenimos, que en todos los Informes de Oposiciones, expreseis con claridad, què Opositores se egercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y setenta años. = El Conde de Aranda. = Don Andrés de Simon Pontero. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Phelipe Codallos. = Don Antonio de Veyan. = Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = D. Nicolás Verdugo.

de Chanciller Mayor, Don Juan Antonio Carrillo, Secretario de San Bartolomé el Viejo, Don Ignacio Novario, Provisor en esta Universidad, y Don Miguel de Leon, Colateral en el Mayor de Oviedo, por no haver durado las lecciones, y algunos el tiempo prevenido en los Estatutos, y en la ultima Real Cedula, expedida en veinte y quatro de Enero de este año que los manda observar; y visto este Ex-

EN

EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 20. DE Septiembre se leyò la Carta-Orden, y Real Provision siguiente.

Remito à V. S. de orden del Consejo la Real Provision adjunta, que se ha servido mandar expedir con motivo de cierta Representacion que hicieron tres Doctores de esa Universidad, à cerca de las Repeticiones, que hicieron dos Graduandos de Licenciados, sin arreglo à lo prevenido en Estatutos, ni à lo resuelto en la Real Cedula de 24. de Enero de este año, à fin de que V. S. disponga su puntual cumplimiento; y del recibo me darà aviso para pasarlo à la Superior noticia del Consejo. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Septiembre 15. de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

Real Provision.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro-pleno de la Universidad de la Ciudad de Salamanca salud, y gracia: SABED, que en el nuestro Consejo se ha formado un Expediente à Representacion hecha por tres Doctores de ese General Estudio, en el que se ha tratado del valor, ò nulidad de las Repeticiones hechas para el Grado de Licenciamento por Don Fernando Muñoz, Colegial Mayor en el de Cuenca, Don Juan Antonio Carrillo, Colegial en el Mayor de San Bartholomè el Viejo, Don Ignacio Notario, Profesor en esa Universidad, y Don Miguel de Leon, Colegial en el Mayor de Oviedo, por no haver durado las lecciones, y argumentos el tiempo prevenido en los Estatutos, y en la ultima Real Cédula, expedida en veinte y quatro de Enero de este año que los manda observar; y visto este Ex-

pe-

pediente por los del nuestro Consejo con lo Representado por el Cancelario en diez de Julio, lo informado por Vos en veinte y siete del mismo, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de este mes se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que para evitar qualquier rumor, ò sospecha de deshonor que se les pudiera seguir de declarar la nulidad de todos estos actos, y el perjuicio bursal que experimentarían en bolverlos à hacer de nuevo, los damos por legitimos, usando de equidad por esta sola vez, y sin egemplar; y en quanto à las Repeticiones de los Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguèl de Leon tenidas en los dias trece de Junio, y tres de Julio de este año las declaramos nulas, y de ningun valor para los ulteriores efectos de la presentacion, examen secreto, y colacion de Grado Mayor, que no se les podrá conferir sin que Repitan de nuevo. Y mandamos, que en las Repeticiones que se hayan de hacer en lo sucesivo se observe, y guarde puntualmente todo lo prevenido en el titulo treinta y uno de ese General Estudio, especialmente en los Estatutos ocho, doce, y diez y seis. Que à consecuencia de esto ha de durar la leccion hora y media, y otro igual espacio de tiempo los argumentos, sin que el Relogero de Escuelas pueda apresurar, ò adelantar el Relox, ni por un solo minuto en este, ni en otro algun egercicio literario de esa Universidad, bajo la irremisible pena de privacion de Oficio de Relogero, y de la nulidad del egercicio, ò acto que haya durado menos tiempo que el prefinido por el Estatuto. Que en cada Repeticion haya por lo menos tres Argumentos de Bachilleres, ò Licenciados, los quales deberàn ser nombrados por el Rector à su arbitrio, con tal, que ninguno de ellos sea Pariente dentro del quarto grado del Repetente, ni viva en su propia casa, ni sea de su propia Comunidad à semejanza de lo prevenido para eleccion de Diputados en los Estatutos primero, y octavo del titulo siete, y esta misma limitacion, y declaracion se entiende con los que hubieren de arguir en el examen secreto de la Capilla de Santa Barbara. Que cada uno de los tres Arguyentes en la Repeticion pueda proponer

hasta quatro argumentos , replicando contra las respuestas
 todas quantas veces quisiere , fin que en esto les sea puesto
 impedimento alguno conforme à lo mandado en el Estatuto
 doce del titulo treinta y uno. Que con arreglo al Estatuto
 once de dicho titulo , y al catorce del titulo treinta y dos,
 se han de hallar presentes à las Repeticiones , los quatro
 Doctores mas nuevos de la Facultad en que se Repite , y
 quatro Examinadores , los mas modernos de los que han de
 entrar despues en el examen secreto de la Capilla de Santa
 Barbara. Todos los quales , como tambien los demàs Doc-
 tores , Maestros , ò Licenciados que asistieren voluntariamen-
 te à la Repeticion , podrán tomar segun sus antigüedades
 el argumento conforme al estilo , y Estatutos de esa Uni-
 versidad , pero con las limitaciones arriba dichas de Paren-
 tesco , y habitacion en una casa. Que las Repeticiones , ò
 lecciones que hicieren los Repetentes , se guarden firmadas
 de su mano en la Librería de esa Universidad. Prohibimos
 que en nada de todo lo referido pueda dispensar el Can-
 celario , ni el Claustro , bajo la pena de la nulidad del eger-
 cicio , ò acto , y que sin haberlo cumplido ninguno sea pre-
 sentado , ni admitido al examen secreto de la Capilla , donde
 se observaràn con rigor , y sin disimulo todos los Estatutos
 del titulo treinta y dos. Y ultimamente mandamos , que el
 Secretario de esa Universidad , no anote en los Libros de
 ella , Repeticion , Grado , Acto , ni egercicio alguno , ni de
 Certificacion de el , sin la precisa circunstancia de expresar,
 y certificar haberse egecutado por todo el tiempo , y con
 toda la formalidad , y rigor de los Estatutos , y Reales Or-
 denes : bajo la pena de privacion de Oficio , haciendolo
 de otra fuerte. Todo lo qual lo observareis , guardareis , y
 cumplireis asi literalmente sin tergiversacion alguna , no
 permitiendo la menor contravencion ; y imprimireis esta
 nuestra Carta con las demàs , cuya impresion os està encar-
 gada. Y os prevenimos à Vos el Claustro , que si hubiere
 algunas otras dificultades que arreglar en punto al examen
 secreto , y Grados de Licenciamiento , y Doctoramiento
 lo executeis con la brevedad posible , remitiendo vuestro
 Acuerdo al nuestro Consejo para su aprobacion ; pero entre-

tanto observareis todo lo que và dispuesto, sin embargo de lo que en este asunto informasteis Vos el Claustro, y Representò el Cancelario en diez, y veinte y siete de Julio proximo. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à catorce de Septiembre de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Phelipe Codallos. Don Andrès de Simon Pontero. Don Antonio de Veyan. = Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolàs Verdugo.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 25. DE SEPTIEMBRE

de 1770. se leyò, y obedeciò la siguiente Carta-Orden, y Real

Provision sobre no perjudicar las Regalias de su Magestad en las

Questiones que se defiendan.

Remito à V. S. de orden del Consejo el exemplar adjunto Certificado de la Real Provision, que se ha servido mandar expedir, dando regla para que no se perjudique à la Regalía en las Questiones que se enseñen, y defiendan en las Universidades, à fin de que V. S. cumpla con su contenido en la parte que le toca; dandome aviso de su recibo, para ponerlo en la Superior noticia del Consejo. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Septiembre 18. de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



REAL



REAL PROVISION.



ON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A Vos el Presidente de la nuestra Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, salud, y gracia: SABED, que en el nuestro Consejo se ha formado un Expediente, que tuvo principio por una Representacion que hizo en 31. de Enero de este año el Doctor Don Joseph Ifidro de Torres, del Gremio, y Claustro de la Universidad de esa Ciudad, delatando como ofensivas à las Regalías y Derechos de la Nacion, unas Conclusiones defendidas en ella por el Bachiller Don Miguel de Ochoa en el mismo dia 31. de Enero; cuyo asunto es *De Clericorum exemptione à temporali servitio, & seculari jurisdictione*, divididas en seis Theses, ò Posiciones, en oposicion de otras que sustentò el mismo Doctor Torres con licencia del nuestro Consejo, à favor de las mismas Regalías; quejandose al proprio tiempo de los Decanos de las Facultades Civil y Canónica de dicha Universidad, por haberse escusado, ò tratado impedir por varios medios las que eran favorables à la Autoridad Real, y permitido defender, imprimir, y repartir las contrarias, à beneficio de ciertas explicaciones verbales, que debia hacer el Sustainente, y à fin de proceder en este asunto con la instruccion que requiere, providenciò el nuestro Consejo se pasase al Colegio de Abogados de esta Corte dicha delacion, y un egemplar de las citadas Conclusiones, para que examinandolas, expusiese fobre cada una su dictamen; lo que executò por su Informe de 8. de Julio de este año: el tenor del qual dice asi:

I. SEÑOR: La materia de las Theses remitidas à la Censura del Colegio, es un manantial de Jurisprudencia Canónica, y un Índice de las Controversias mas arduas entre las Potestades Espiritual, y Temporal, sobre que hay compuestos innumerables Volumenes. El Colegio cree no satisfacer al espíritu del Consejo, y honor de la Comision, con apuntar áridamente su dictamen; ni tampoco juzga oportuno tomar sobre sí el oficio de Apologista, ò Tractista, para formar alguna prolija Disertacion, repitiendo infinitas cosas comunes, que se presentan en los libros. De feando, pues, hallar el delicado punto de la obediencia, elige el medio, no de quien impugna, ò defiende, sino de quien informa ò instruye sin adhesion.

II. Como Españoles, debèmos vindicar el derecho de la Patria, sin faltar al profundo respeto de la Iglesia; como Cathólicos, debèmos propugnar los de la Religion, sin abandonar las obligaciones que nos exige la Nacion por los vinculos de naturaleza. (*) Si estos dos respetos no acompañan, con sinceridad unidos, à la pluma, saldrà necesariamente destemplada; ò por un supersticioso zelo de la Religion, ò por un desordenado amor de lo temporal. Espera pues el Colegio, que la sencilla indiferencia con que produzca sus pensamientos, serà el merito unico para la condonacion de sus yerros.

III. Prescinde el Colegio de los interiores sentimientos del Autor, y del extraño gusto que ha manifestado en la eleccion de unas opiniones, que ciertamente no son las mas fundadas; y aun algunas merecen en España la censura de improbables. Tiene presente dos cosas: una es, que tales doctrinas se ven esparcidas en no pocos libros Theologos, y Canonistas, propios, y extraños, que por una infelíz educacion literaria, ò por empeño de partido escribieron así: Y otra, la libertad con que impunemente, ò como una especie de particular fuero se escribe y sustenta en las Universidades de España quanto se propone al ingenio, ò à la emulacion, con tal que no se considere proscripto.

IV. Por eso ciñe su censura al concepto objetivo de

(*)

Nec enim volumus, aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui dignitatem, aut pro Ecclesiastica dignitate Principum potentiam mutuari; ne apud nos occasione alterutra pax turbetur Ecclesie. Paschal. II. ad Basilium Hierosolymitanum Regem Epist. 29.

las Theses, mientras el Consejo no toma algun sério temperamento para corregir una práctica no poco disonante de las sábias medidas que se observan en el Gobierno.

V. Sino es que se confidere à las Universidades, como unos cuerpos existentes fuera de la República, ò con independencia de sus Leyes, no se puede entender, que se derramen y enseñen allí unas doctrinas opuestas abiertamente à las Leyes Reales, al systema de los Tribunales Altos, y aun à la tranquilidad comun, como se verá.

PRIMERA THESIS.

VI. **L**A Thesis primera dice asi: „ La Disciplina Eclesiástica, instituída en quanto à lo esencial, por Jesu-Christo soberano Principe de la Sagrada República, aumentada y fortalecida en quanto à otras cosas, por sus Vicarios en los Concilios Generales, y Particulares, se redujo al cuerpo disciplinar, en que ultimamente ha parado: Este Systema del Derecho Canónico, asegurado de antemano con la observancia, y recibido publicamente en las Universidades, se intenta con mordacidad y acrimonia desterrar de ambos fueros, y proscribir en las Escuelas por los defensores de la exterior politica; pero no pudiendo ser el Sustainente corrector de las Decretales de Gregorio IX. y otros Pontifices, no permite con igualdad de ánimo asentir à los principios de estos Politicos, que inducen tan grave novedad, mientras las Supremas Potestades Legisladoras no determinan se enmiende el referido cuerpo del Derecho.

VII. Aqui se deja conocer, que el Autor entiene por el Cuerpo Disciplinar Eclesiastico la Coleccion de las Decretales, dispuesta de orden de la Santidad de Gregorio IX. la del Sexto que formò Bonifacio VIII. y de las Clementinas, Extravagantes, y otras Bulas y Constituciones Apostolicas; cuya Coleccion se ordenò de mandato de diferentes Pontifices, que corren haciendo un cuerpo con las Decretales.

VIII. No creemos comprehendida en la letra y espíritu de

de la Thesis la Coleccion de *Graciano*, ni sujeto por lo mismo este cuerpo à la censura del dia; asi porque en todas nuestras Universidades no tiene la deferencia ciega que se dà à las Decretales, siendo Obra de un particular Compilador, como porque nadie ignora los yerros y defectos que ha sufrido, y aun contiene, despues de muchas, y serias correcciones.

IX. En la Coleccion Gregoriana se notan varias Decisiones Apocrifas, alteradas otras, y no pocas opuestas al establecimiento que forman en diferentes materias nuestras Leyes Reales, y la practica universal de los Tribunales del Reyno. Unas condiciones tan notables, no pueden indiferentemente mirarse por un cuerpo de Letrados Españoles, en quienes la autoridad de las Leyes Reales debe causar, no solo el respeto comun à todos los Vasallos, sino tanto mayor, quanto es mas estrecho y noble el vinculo de su profesion.

X. Notan, pues, y demuestran Autores graves, (1) que usando el Colector de las Decretales de la facultad amplia conferida por la Santidad de Gregorio IX., omitiò muchos pasages de los Canones y Decretales que se registraban en las Colecciones antiguas; alterò otros, y los mudò de forma, que esta variacion se tiene por una de las causas principales de la decadencia de la primitiva Disciplina. (2) Cuyas alteraciones (entre otros Eruditos) especifica, y convence el Doctisimo *Francisco Florente*, como puede verse en varios Capítulos de sus Tratados Canonicos. (3)

XI. Contiene tambien, como se ha insinuado, dicha Coleccion, no pocas Resoluciones contra expresas Decisiones de nuestras Leyes, contra lo establecido por loables costumbres del Reyno, y contra el *Systema* del Gobierno. Esta oposicion puede comprehenderse de los Capítulos 13. de *Judiciis*, el 8. 15. y 18. de *Foro Competenti*, el cap. 1. 7. 9. 10. 11. y 13. de *Testamentis*.

XII. No es pues compatible con lo determinado en dicho Cuerpo Canonico, el uso immemorial de los Recursos de fuerza, recomendados por las Leyes Reales, ni el conocimiento de Causas de nuevos Diezmos, y otros Juicios

(1) Joannes Doujat. *Præn. Can. lib. 4. cap. 24. n. 6.* Vanespen *part. 8. de Decret. Greg. IX. §. 4. & 5. in Traict. Histor. Canon. in omnes Canones Concil. tam Græc. quam Latinos, &c.*

(2) Fleuri *in Hist. Eccles. disc. 7.*

(3) *Præsertim in Præfat. de Method. & auctorit. Jur. Canon.*

à que se estiende la Potestad Suprema del Soberano , que insinuarémos despues. Pudieran citarse à este proposito otros Capítulos , comprehendidos en las Decretales , cuya disposicion padece una general exclusiva por nuestras Leyes en materias puramente civiles ; previniendo éstas alguna qualidad para el valor de las disposiciones humanas , fuera de lo ordenado , y alguna vez contra lo dispuesto en las Leyes Eclesiasticas. De que proviene , que en España , y aun en el Orbe Christiano no tienen aceptacion : como sucede con la disposicion del *cap. 30. de Electione, & Electi potest. con el 2. de Sentent. & Re Judicat. in 6. con el 6. de Voto, & Voti Redempt.* y con la *Clement. Unic. de Jur. jur.* Cuyas Decisiones , que directamente ofenden à la Regalía y Potestad independiente de los Principes Supremos , nunca se han reconocido como Leyes dignas de observancia mirandose unicamente como unas fútiles tentativas de los Curiales , para dominar sobre los derechos de las Provincias Christianas. Es pues asombroso , que entre los mismos enfermos haya muchos tan inadvertidos , que defiendan , y justifiquen los insultos de la enfermedad.

XIII. En confirmacion señalarémos , entre innumerables , tres casos de las Decretales , en que al descubierto se toca el agravio que hiera en lo mas vivo de la Suprema Potestad Temporal. En el *Cap. Novit. 13. de Judiciis* vemos à la Santidad de Inocencio III. constituirse Juez entre los Reyes de Francia , è Inglaterra , sobre cumplimiento de un pacto temporal , con el color de que hubo culpa , y de que fue fortificado con juramenro. ¿ Pudo ser mas manifesto el exceso de jurisdiccion ? Cada dia entre nosotros conocen los Jueces Seculares del cumplimiento de los contratos , sin embargo de la qualidad accidental del juramento ; cuyo pretexto previnieron , y rechazaron nuestras Leyes. (4) Y si la culpa en el cumplimiento de un pacto profano , basta para fundar la Jurisdiccion Eclesiastica , ¿ que causas se reservan para la Real ? Siendo tan comun en los Litigantes , alegar no solo culpa , sino dolo contra sus adversarios. Eran en tal caso muy propios los suaves oficios de un Padre universal del Christianismo , à quien deben

pro.

(4) L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

profundamente venerar los Principes; pero erigirse Juez riguroso contra un Soberano, que solo à Dios reconoce sobre sí en lo temporal, ni parece admisible, ni conveniente à la quietud de la Iglesia. ¿ Què diremos de esta Decretal, que se lee y propugna en las Universidades, poco ménos que un Dogma?

XIV. Sea segunda confirmacion lo que el mismo Innocencio III. consultado por el Conde de Tolosa, le respondió. (5) Tres fueron los puntos de la Consulta, y de la Decision de el Papa. El primero sobre los Hereges públicos ò manifiestos: en que solo hay que advertir, que entre las penas señaladas à tan grave crimen, impone la confiscacion de bienes; pues aunque en este Capitulo no declara el Papa, quien sea el Autor de esta pena, yà el mismo en otra antecedente que empieza *Vergentis* de el mismo titulo, havia dicho: *In terris vero temporalis nostræ jurisdictioni subjectis, bona Hæreticorum statuimus publicari; & in aliis idem præcipimus fieri per Potestates & Principes Sæculares.* No alcanzamos por dõnde la Jurisdiccion Eclesiastica pueda estenderse à imponer à los Principes un precepto sobre bienes temporales, ni cómo puedan quedar sujetos à la Censura con que se les commina en esta Decretal.

XV. El segundo punto de la Consulta del Conde Tolosano, recaía sobre las Contribuciones que havia impuesto à sus Vasallos, y el Legado Apostolico de orden del Papa revocó por defecto de potestad en el Conde. Que el Rey de Francia, à quien se suponía sujeto, enmendase el agravio à los Vasallos, nada habría que estrañar como Soberano en lo temporal; pero en la Potestad Eclesiastica parece que fue exceso de jurisdiccion notorio. Como suponer, que estos tributos podían establecerse con autoridad del Concilio, ibi: *Vel Lateranensis Concilii largitione concessa.* No encontramos egemplo en los Concilios Generales, donde la Iglesia haya pretendido apropiarse facultad tan estraña.

XVI. El tercer punto consultado contenía dos partes: mandando en la primera, que en quanto à los Capítulos de la Paz se observase lo que su Legado tenía ordenado ò ordenare con autoridad Apostolica; sobre que yà Ale-

(6)
 Petrus de Marca de
 Concord. Sacra. & Im-
 per. lib. 4. cap. 14. ubi
 de differentia inter bella
 privata, & publica. Et
 Charus Gonzalez in
 Statu ad cap. 1. dist. 17.
 de Reg. & Par. n. 6.

(5)
 Cap. Super quibusdam
 de Verb. signif.

xáandro III. pocos años antes habia dispuesto algo en el Concilio Lateranense III. y aunque esta Conciliar Disposicion, segun algunos, se dice formada con acuerdo de los Principes interesados, (6) y aun la glosa del cap. 1. de *Tregua & Pace* previene que no fue observada; vemos no obstante, que Innocencio III. sujetó à su autoridad un punto el mas respetable del Derecho Publico, y Politico.

XVII. La segunda parte, y ultima de esta Decretal Innocenciana, ordenaba que el Conde de Tolosa respondiese en el Tribunal Eclesiastico à los cargos temporales, que le quiesen formar las Viudas, Pupilos, Huerfanos, y personas miserables: *Item Viduis, Pupillis, Orphanis, & personis miserabilibus tenearis in Judicio Ecclesiastico respondere*; como si las personas de esta clase dejasen de ser subditos del Principe; ò como si en este ò sus Ministros no pudiesen hallar cumplimiento las Leyes Reales que tratan à las personas miserables con especial indulgencia, distinguiendolas de las demás clases.

XVIII. Es semejante, (y sirva de tercera confirmacion) esta Pontificia Ordenacion à la del cap. *Cum sit generale* 8. de *Foro Competent.* en que al Prelado, ò Juez Eclesiastico se adjudica el conocimiento de las personas y cosas temporales, si el Juez Secular fuere negligente en la administracion de Justicia. Con este titulo de negligencia privó el Papa Innocencio IV. al Rey de Portugal del Gobierno del Reyno, y lo cometió à su hermano el Conde de Bolonia, como se lee en el cap. *Grandi* 2. de *Supplend. neglig. Præl.* in 6. diciendo el epigrafe: que el superior puede remover del oficio al inferior negligente. Con que se confirma la falsa opinion de ser el Sumo Pontifice Superior, y Director de los Soberanos en lo temporal. Esta Decretal y todas se defienden en las Universidades, como Decretos incontrovertibles, no obstante que la Ley Real (7) ordena lo contrario, diciendo: *Otrosi, quando el Juez Seglar no quiere facer derecho à los que se querellan de algunos à quien el há poder de juzgar, estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, è si non lo quisiere facer, debelo embiar á decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra, &c.*

(6)
Petrus de Marca de
Concord. Sacerd. & Imper. lib. 4. cap. 14. ubi
de *differentia inter bella*
privata, & publica. Et
Clarius Gonzalez in
Noris ad cap. 1. dict. tit.
de *Treg. & Pac. n. 6.*

(7)
mahendip 1222 70
de foro. 1222 11

(7)
L. 48. tit. 6. Part. 1.
prope fin.

XIX. Será pues tolerable, que sobre estos sucesos y resoluciones se de à la Jurisdiccion Ecclesiastica una extension que asombra? Es facil à los que leen y escriben por los dos Partidos, acumular egemplares, que sin propiedad llaman hechos de la Causa. Innumerables casos podrian señalarse de la introduccion de la Potestad Ecclesiastica en lo profano; y no pocos de la Jurisdiccion Temporal en lo Ecclesiastico: pero uno, y otro, solo dà materia à los preocupados. El juicio debe emplearse en el discernimiento.

XX. No dice bien la Thesis, afirmando, que el systema Gregoriano ha sido absolutamente comprobado con la observancia. No hay tal observancia, sino es que se hablè superficialmente. Antes se notan en España tantos actos contrarios, quantos son las Leyes, Decretos, y Ordenaciones Reales que resisten las opuestas disposiciones del Cuerpo Gregoriano en los puntos insinuados; quantos son los Recursos de fuerza, de retencion, y semejantes; quantas son las modificaciones puestas por el Consejo à las facultades de los Nuncios; quantos son los clamores del Reyno que se leen en las Cortes; y quantas son las súplicas y contradicciones, que llenas de zelo y veneracion han hecho desde lo antiguo nuestros Principes à la Corte de Roma, para la enmienda de los perjuicios que ha padecido, y sufre España.

XXI. Todos estos Actos, con los escritos que no pocos sabios Españoles de tiempo en tiempo han publicado en defensa de los derechos de la Nacion, han sido, y son otras tantas protestas muy serias, que destruyen el asylo de la observancia contraria. Ni el uso, ò el abuso de las Universidades ha podido añadir el menor valor à las Decretales en los puntos perjudiciales al Estado; porque como advertia un Rey Christianisimo à cierto Prelado de su Reyno, semejante ejercicio solo se permite para la erudicion de los Profesores. En cuya práctica siempre deben entenderse reservadas las Ordenaciones Reales, la Regalía, las loables costumbres del Reyno, y todo perjuicio público. (8)

XXII. En las materias temporales debe decirse del Cuerpo Canonico, lo mismo que todos saben del Civil

Ro-

(8) Philippus Pulcher citat. à Franco Florent. *dissert. de Orig. Arte, & Auctoritat. Juris Canon. in fine.*

Romano, admitido en las Universidades, no en el concepto de Leyes, sino para erudicion de la Juventud. Aunque es cierto que uno y otro pedía mas precaucion.

XXIII. La ultima proposicion del Preliminar de la Thesis procede equivocadamente; suponiendo ser necesaria una formal correccion de las Decretales para que dexen de obligar. Basta la Potestad Suprema Temporal para dexar sin uso las Leyes de Disciplina Eclesiastica, opuestas al Estado. No arguye bien, induciendo obligacion de observarlas, mientras no se corrijan, ò revoquen.

XXIV. La revocacion en rigor, solo toca à la Suma Potestad que estableciò la Ley: pero la resistencia à su egecucion nociva, es igualmente propria de la Soberana Potestad Temporal. Y solo con esta distincion justa debe correr la confusa ò mysteriosa clausula, con que finaliza la Posicion sobre las Potestades Legisladoras, que segun dice, deben concurrir à la correccion del Cuerpo de las Decretales.

XXV. La segunda parte, que es el Theorema propuesto al Theatro de la Disputa, sostiene: „ Que los negocios „ y Pleytos Eclesiasticos deben decidirse segun el Derecho „ Canonico, donde no haya otro establecimiento particular.,, Para descender el Autor à esta primera Conclusion, usa de la voz inicial *Quare*, en que manifiesta el concepto, sujetando precisamente la decision de las Causas de los Eclesiasticos à las Leyes contenidas en las Decretales, de que habla en la parte presupositiva.

XXVI. En estas Conclusiones, muchas voces y frases son mysteriosas y equivocas. No nos detendriamos en entender significadas por las palabras *Ecclesiastica negotia* las Causas Espirituales ò Sagradas, en otro escrito, y en otro tiempo; pero aqui, para no errar, es preciso distinguir. En el sentido explicado, de ser la materia ò el Derecho Sagrado, la proposicion es legal: pero si se dicen Eclesiasticos por las personas que gozan del Fuero, siendo temporal la materia del litigio, en esta inteligencia es censurable.

XXVII. Ni este sentir en el Autor es mucho de estrañar, supuesta la deferencia ciega que se tributa à las Decretales

en las Universidades con desprecio de nuestras Leyes ; pues en el cap. 9. de Foro Comp. expresamente se ordena, ibi: *Mandamus, quatenus si quas causas pecuniarias Clerici Parisiis commorantes habuerint contra aliquos, vel aliqui contra eos, ipsas jure Canonico decidatis.* La glosa de este capitulo, para salvar la repugnancia que ofrece à primera vista, equívoca un principio muy sentado. Aunque el Obispo en París tuviese el Señorío Real, no por eso dexaria de ser temporal su jurisdiccion, y de juzgar las Causas de esta especie segun las Leyes Temporales : y asi los Prelados prestan vasallage, y están sujetos à los Tribunales Reales de apelacion, en las Causas y territorios donde tienen Señorío por el Rey.

XXVIII. Ni el Papa puede conceder un Privilegio tal, para que los Legos sean reconvenidos en el Tribunal Eclesiastico, y juzgados por las Leyes Canonicas. Solo el Principe, que es el dueño de la jurisdiccion, puede cederla, ò limitarla. Un principio tan obvio no necesita mas argumento que la razon natural.

XXIX. La doctrina de la Thesis y de esta Decretal es intolerable en España : porque las Leyes Eclesiasticas no pueden disponer sobre materias temporales, como son Contratos, Testamentos, y semejantes. De el derecho pasivo, en que consiste la exempcion (de qualquier principio que provenga) nada se infiere para el activo de hacer ordenaciones : y como en la limitacion que contiene el Theorema, de la falta de particulares establecimientos, no parece comprehendido el Autor otro Derecho que el Eclesiastico, en esta inteligencia se presenta tambien censurable la Conclusion. Y siempre lo sería la expresion impropria de reducir à limitacion, lo que debia proponerse como regla indefectible, diciendo, que los Eclesiasticos en las causas temporales siempre deben ser juzgados por las Leyes Patrias, del mismo modo que los Seglares ; pues indistintamente se hallan como Vasallos sujetos à su Rey y Señor natural. De cuyo punto se tratarà en otro lugar mas despacio.

SEGUNDA THESIS.

XXX. **E**N esta se dice : „ Que el Obispo tiene po-
 „ testad para juzgar , castigar , y corregir ca-
 „ nonicamente à su Clero , à fin de que los dedicados al
 „ Culto Divino vivan en paz , y obedezcan à su Pastor. „
 Es proposicion innegable , y tiene conformidad con lo dis-
 puesto en las Leyes 4. 5. tit. 3. lib. 1. Recop. Si esta Con-
 clusion se propusiera sin enlace con las primeras , tendria
 un sentido justo è innocente por qualquiera aspecto ; pero
 siendo consequencia de la incierta doctrina que en la ante-
 cedente se fixó por regla , debe acompañarse de las restric-
 ciones explicadas para que pase sin sospecha.

TERCERA THESIS.

XXXI. **E**N la tercera Posicion merece tambien se-
 parado exâmen , como en la primera , el
 prelude. En èl se explica asi el Autor : „ Ninguno , sino el
 „ huésped , ò forastero en la Jurisprudencia Sagrada , se atre-
 „ verà à negar , que no es licito que los Ministros del Altar
 „ se sujeten à arbitrio de las Potestades Seculares. „

XXXII. Esta proposicion parece sacada de la Ley final
 delCodigo Theodosiano de *Episcopal. Audient.* y de la Ley
 50. tit. 6. Partida 1. Sin embargo del determinante abso-
 luto , con que empieza : „ *Nullus ni in Sacra Jurispruden-*
 „ *tia hospes inficiabitur* „ seria permitida , si por las antece-
 dentes y consigüentes proposiciones no tuvieramos bien
 penetrados los sentimientos del Autor. Basta decir ahora
 que debe ajustarse à la doctrina que dejamos estableci-
 da , y à la que se producirà en esta Thesis , y en las suce-
 sivas.

XXXIII. Con dicha salva desciende el Autor à propo-
 ner por Conclusion , que „ la exempcion pasiva del Clero
 „ en negocios temporales no dimana de la liberalidad de
 „ los Principes , sí que fue establecida por autoridad de
 „ la Iglesia. Lo que , dice , se atreve à afirmar sin duda
 „ alguna , pues siempre fue conveniente que los Individuos

„ de la Celestial Milicia estuviesen abstraídos de los Tribu-
 „ nales Seculares. „

XXXIV. Tiene muy presente el Colegio la respuesta que en este mismo Expediente diò el Señor Fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes, tratando de las Conclusiones del *Doctor Don Joseph de Torres*; en que expuso, que el punto sobre el origen de la Inmunidad, ò Libertad Eclesiastica, es opinable en los Escritores.

XXXV. No es lugar este en que debemos formar alguna disertacion sobre el origen de la Inmunidad, capáz de admitir muchos volumenes; ni el repetirlos serviría de ilustracion; con todo, no podemos dejar de insinuar contra la Thesis una ò otra comprobacion, à nuestro entender no despreciable. La primera se funda en la *Ley 50. tit. 6. Part. 1.* cuyas palabras son: „ Franquezas muchas han „ los Clerigos, mas que otros homes, tambien en las per- „ sonas, como en sus cosas; è esto les dieron los Empera- „ dores, è los Reyes, è los otros Señores de las tierras, por „ honra, ò por reverencia de Santa Iglesia. „

XXXVI. A los Vasallos que tienen la felicidad de gobernarfe por unas Leyes tan sabias, y christianas, como las de España, no debe ser licito, apartarse de las sentencias que abracen, y prefieran, entre las que de suyo fueren problematicas. El peso de autoridad que dan nuestras Leyes à qualquiera opinion, debe inclinar la balanza del juicio, sacrificandole dichosamente. En las Leyes de Toro tenemos no pocos argumentos de esta máxima. Porque à la verdad, tiene ayre de desacato en un subdito, el opinar contra el sentimiento yà declarado de su Principe. Notando, que los sabios que de mandato del Rey concurrieron à la formacion de las Partidas, en ningun punto se mostraron sospechosos contra la Inmunidad, sino muy defensores; y con todo, reconocieron su principio inmediato en la Potestad Regia.

XXXVII. La segunda comprobacion nace de una verdad, que sientan todos los que no quieren hacerse sospechosos en el juicio. Esta es, que solo los Principes del mundo pueden formar leyes en las materias temporales. Lo

(9)
S. August. tract. 6. in
Joann.

contrario debe llamarse error. Asi dixo San Agustín, (9) ibi:
 „; Quo jure defendis Villas Ecclesiæ? ; Divino, an huma-
 „no? Divinum Jus Scripturis habemus; humanum in Legi-
 „bus Regum: unde quisque possidet, quod possidet, ; Non-
 „ne jure humano? Jure ergo humano dicitur hæc Villa est
 „mea, hic servus, hæc Domus; Jura autem humana, Jura
 „Imperatorum sunt, ; Quare? quia ipsa Jura humana per
 „Imperatores, & Rectores sæculi Deus distribuit, humano
 „generi. Item, tolle Jura Imperatorum, ; Et quis audet di-
 „cere, hæc Villa est mea? ; Meus servus? ; Mea Domus?
 „Si autem, ut teneantur ista ab hominibus, Regum Jura
 „fecerunt, ; Vultis ut reticeamus Leges? „

(10)
Luc. c. 12. v. 13. & 14.

XXXVIII. Esto sentado, el discurso dice asi: Nadie puede, ni debe limitar la Ley, sino el mismo Legislador que la forma: la Iglesia no pudo, ni puede formar Leyes en lo temporal, porque su Divino Autor la separó de este empleo con su doctrina, y con su exemplo: (10) luego no pudo la Iglesia exceptuar de la ley general de los Principes à los Eclesiasticos, que como Vasallos le estaban sujetos: luego solo los Principes, reconocidos à su dignissima Madre la Iglesia, tuvieron la potestad de distinguirla, y privilegiarla, ya en la exempcion de tributos, ya en sus personas, ya en la inmunidad de los Templos, de que habla el Concilio de Toledo 4. Can. 17.

XL. En la inmunidad de las cosas propriamente espirituales, como la Religion, Sacramentos, Culto, y verdadera Disciplina Eclesiastica, por la razon opuesta se verifica lo contrario: porque no teniendo los Principes potestad legislativa en las materias sagradas, tampoco puede la exempcion provenir de un principio donde no se forma la ley. Asi discurre el Colegio.

XLI. Y añade, que no es argumento concluyente para demostrar en la Potestad Régia el principio de la Inmunidad, el que se toma de la ley de Constantino, registrada en el Codice Theodosiano. (11) La verdad, y atribucion de esta ley es irrefragable, con el Testimonio de Eusebio Casariense, Niceforo, y Sozomero, (12) aunque debilmente lo contradicen algunos; pero su contexto es insuficiente prueba de la asercion tan cierta, que propugnamos.

(11)
1. Cod. Theod. de
Epist. audient.

(12)
Cæsariens. de Vita Cons-
tant. lib. 4. cap. 27. lib.
7. cap. 46. lib. 1. cap. 9.

XLII. No es lo mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina Eclesiástica entre las Leyes Imperiales, y Reales, que reconocer su origen y potestad en ellas. Esto advertimos por obsequio de la verdad. No pocas cosas ordenó la Iglesia en los primeros siglos, fiandolas à la tradicion, que despues se escribieron en los Codigos Imperiales, antes que en los Canonicos.

XLIII. La primera ordenacion que leemos del Patronato sobre las Iglesias, dispensado à los Fundadores, se encuentra en una Constitucion del Emperador Zenon; y en el siglo siguiente, en otras del Emperador Justiniano: (13) Luego el Patronato de las Iglesias reconoce su principio en la Potestad Temporal. Asi arguyen algunos notados con razon.

(13)
L. 15. Cod. de Sacrosanct. Eccles. leg. 45. de Episcop. & Cleric. Novell. 57. 67. & 12. cap. 18.

XLIV. Luego el origen de la Inmunidad del Clero en la Potestad Real, no se convence bien de la ley de Constantino, aunque su verdad es irrefragable, fino por el sólido principio, que San Juan Chrysostomo, San Agustin, y otros Padres establecen en la Autoridad Suprema, y Privativa de los Principes, para ordenar leyes en lo temporal; que nadie puede negar sin contradecir à la Escritura: y como la limitacion (lo repetimos) debe hacerse por el Autor de la disposicion, se convence, que no pudo la Iglesia limitar ò eximir de la ley, que no pudo establecer.

XLV. Asi pues, como la Inmunidad en lo verdaderamente espiritual, proviene del Derecho Divino, y Canonico, porque estas son las fuentes donde se formaron las leyes, y reglamentos de las materias sagradas, asi por el contrario; en lo temporal solo dimanó la exempcion de aquella Autoridad, à quien cometiò el Altisimo la formacion de las leyes profanas.

XLVI. Nadie mejor que Santo Thomàs, tenia bien registrado el pielago profundo de la Escritura Santa; y no hallando en el principio alguno inmediato de la Inmunidad de los tributos, de que allí hablaba, vino à decir, que se debia à la indulgencia, y al reconocimiento de los Principes, (14) ibi: „ Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum; quod quidem æquitatem naturalem habet. „

(14)
Epistol. ad Rom. cap. 13.

XLVII. Ni mas expresamente puede decirse, que San Gregorio Magno en la *Epistola primera ad Parmenium*, ibi: „Porrò alii sunt, qui non contenti decimis, (id est Episcopi) & primitiis, prædia, Villas, & Castella, Civitatesque possident, ex quibus Cæsari debent tributa, nisi imperiali benignitate immunitatem hujusmodi promeruerint. „

XLVIII. El Colegio entiende, que el dictamen que vá propugnando, es mas que opinion: porque lo vé demostrado en el capítulo 13. de la *Epistola ad Romanos de San Pablo*. No consiste la prueba, en que el Apostol intima à todos, sin excepcion de grados, y personas, la sujecion à los Principes temporales; esto es óbvio, y se ha ponderado muchas veces; sino en que para confirmar esta verdad, añade, *Ideo enim, & tributa præstatis*; luego no puede decirse que los tributos que entonces pagaban los Eclesiasticos à los Principes, era una accion violenta, ò injusta.

XLIX. El Apostol lo trae como efecto de la sujecion à la Potestad Temporal, y Santo Thomàs comentando dichas palabras, *Ideo enim & tributa præstatis*, dice, *primo ponit subjectionis signum*, dicens, *ideo enim, scilicet, quia debetis esse subiecti; & tributa præstatis*, id est, *præstare debetis in signum subjectionis*. Seria error grande decir, que para convencer San Pablo la potestad legitima de los Principes, tragese por prueba un efecto injusto de la misma potestad. Y asi dice Santo Thomàs, *præstare debetis*. Luego hasta que la indulgencia de los Principes, bien merecida de la Iglesia, eximiò à los Clerigos de este debito, legitimamente lo satisfacian, segun San Pablo.

L. Pero igualmente debe el Colegio en honor de la Justicia y de la Iglesia sentar, que estos privilegios son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los Privilegios, y sus condiciones, tienen para su graduacion, dos reglas ciertas, y magistrales, ò tres para decirlo todo. La causa, el sugeto à quien se dispensan, y el concedente. (15) De aqui es, que los concedidos por la Iglesia à los Principes no están sugetos à derogaciones, ni à otras providencias Pontificias por fuertes que

(15)
Thuscus *Præf. litt. R.*
conc. 82. n. 28. & 29.
& alii apud Larream,
alleg. 13. à n. 2.

que sean : y si, *inconsulto Principe*, se intentasen alterar, los zelosos Patronos del Fisco no renunciaràn el recurso de la proteccion.

LI. Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España, sobre los derechos de Patronato, Tercias, y otros que gozan en las Iglesias, en retribucion de la sangre, de las vidas, y de los intereses que con sus Vasallos sacrificaron en honor de la Religion. (16) ; Pues què se dirá por el oposito, de los Privilegios que los mismos Principes concedieron à su dignissima Madre la Iglesia ? ; Hay en la linea de lo criado merito comparable, con los que en su principio, y progreso hizo, y los que continúa, y continuará hasta su termino ? No hay Principe, Reyno, ni alguno de los mortales, que dexé de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalissima mano de esta piissima, y poderosissima Madre : luego sus esenciones, aunque por una mysteriosa providencia del Criador traygan origen de la Poteestad Régia, yá deben considerarse como remuneraciones onerosas, è indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, esentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dixo *Santo Thomás*, que esta esencion se fundaba en la equidad natural ; *quod quidem naturalem equitatem habet.* (17)

LII. Apenas se lee en la Historia Triunfo grande de las Monarquías Catholicas, que no se deba en gran parte à la poderosa mediacion de la Iglesia con el Rey de los Exercitos ; y quando el rigor del cuchillo no ha alcanzado à vencer muchas perniciosas turbaciones, y rebeldías, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangelica, y con el apremio terrible de la censura.

LIII. De esta casta son los privilegios, y esenciones de la Iglesia ; en cuya illustre confirmacion no podemos omitir las clausulas de la Ley Real citada, (18) llenas de piedad, y respeto, ibi : *E pues que los Gentiles que no tenian creencia derecha, ni conocian à Dios, cumplidamente los honraban tanto, mucho mas lo debemos hacer los Christianos, que han verdadera creencia, è cierta salvacion, è por ende franquearon à sus Clerigos, è los honraron mucho ; lo uno por la hon-*

(16)
Leg. 18. tit. 5. partit. 1.

(17)
Sanct. Th. in Comment.
ad predictam Epistol. ad
Rom. cap. 13.

(18)
Dist. leg. 50. tit. 6.
part. 1.

honra de la Fè ; è lo al , porque mas sin embargo pudiesen servir à Dios , è facer su oficio , que non se trabajasen si non de aquello. No obstante la incomparable fuerza, y veneracion de los privilegios concedidos à la Iglesia, pueden por varios modos, en que el bien universal del Estado se interese, admitir ciertos temperamentos, y restricciones, de que sobran exemplos en España, y en otras Provincias Catholicas, llevando siempre por objeto la salud pública, como enseña San Juan Chrysofomo. (19)

(19)
S. Joann. Chrysost. Homil. 25. ad 1. Epistol. ad Cor.

QUARTA THESIS.

LIV. **S**E ha hecho mucho alto sobre la primera parte de la Thesis quarta, que en todo dice asi:
 „ Despues que la Iglesia favoreciendo la fuerte, vindicó del
 „ todo sus primitivos derechos, usurpados por la injuria de
 „ los tiempos, y sobervia de los que mandaban, con la
 „ gran fuerza de las Armas; de tal suerte vemos ampliada,
 „ y fortalecida la libertad Ecclesiastica por Sanciones de Con-
 „ cilio, y Decretos Pontificios, que los Clerigos, ni vo-
 „ luntariamente pueden sujetarse à los Juicios Seculares, sien-
 „ do su peculiar fuero concedido al Cuerpo del Estado Eccle-
 „ siastico por derecho publico; al qual es muy manifesto
 „ no puede derogar el consentimiento de los particulares: ni
 „ juzgamos sea admisible la contraria costumbre, que antes
 „ debe llamarse perniciosa corruptela.

LV. No nos detenemos en que la generalidad de la proposicion, sin contraerse à personas, y tiempos, basta para salvar qualquiera imaginada ofensa; mayormente pareciendo referirse à los primeros siglos de la Iglesia, en que los Emperadores Gèntiles, en odio de la Religion Christiana, apuraron todos los fondos de su crueldad, y maligna astucia: Esto es obvio en los Canones, en la Historia, y en los Santos Padres; pero demos (como puede ser) que la Thesis quisiese comprender los siglos posteriores, desde el quarto en que la luz de la verdad con la dulce fuerza del Èvangelio, entrò à dominar dichosamente sobre el Imperio Romano, empezando en Constantino: desde este Principe, haf-

hasta el infausto Cisma del Phseudopatriarca de Constanti-
nople Phocio , apenas se señalará Emperador del Oriente,
reservando uno , ù otro , que no metiese la mano en los
puntos mas sagrados de Religion , de que se queixa el
eruditissimo Claudio Fleuri en el tratado de *las costumbres de*
los Christianos.

LVI. Y porque no faltan Escritores estraños , que so-
bre tales hechos violentos pretenden amplificar la Jurisdic-
cion Temporal , no sin ofensa de los mismos Principes Chris-
tianos , y Pios , asi como por el opuesto egecutan otros lo
mismo con la Eclesiastica sobre los abusos de sus Jueces;
esta consideracion ha obligado al Colegio à emplear algunas
clausulas sobre la especie de la Thesis , distinguiendo lo vio-
lento de lo justo : con la seguridad de que nuestros yerros
solo podrán durar el corto tiempo que tarden en presentarse
à la sábia Censura del Consejo.

LVII. Aunque fue gloriosa , è incomparable la piedad,
y religion del Grande Constantino sabemos por las Apolo-
gías de *San Atanasio* , y sus Epistolas , especialmente *ad*
solitarios , cuánto padeciò este gran Padre despues del Con-
cilio Niceno , por las sugestiones malignas de los Eusebianos
 , que lograron el arte de preocupar engañosamente al
Emperador ; con cuyas providencias , y autoridad , formaron
Conciliabulos , y softuvieron su cruel persecucion contra
Atanasio y otros Prelados Santissimos , durante la vida de
Constantino.

LVIII. Digalo el *Conciliabulo de Tyro* ; diganlo las ca-
bilosas formulas , con que prevalidos de la amistad del
mismo Emperador , trastornaron , y quisieron obscurecer
la fé de Nicéa , promoviendo el Arrianismo. Sufrieron *San*
Atanasio y los Catholicos esta cruel tempeltad de sus Ene-
migos , que obraban à la sombra de un Principe en el fon-
do verdaderamente Catholico ; pero con la desgracia de
haver admitido à su intimidad à *Eusebio Nicomediense* , Ca-
beza de los Eusebianos , que à el fin de su vida le bautizó ,
como afirma *el Cesariense* , de la misma Secta , y hoy es el
sentir recibido. Estos sucesos son dignos de advertencia ; pero
no de imitacion.

LIX. De la Sentencia que pronunció *Constantino* sobre la Causa de los Donatistas, despues de resuelta por diversos Concilios, no harèmos merito, sabiendo ser un problema entre los Eruditos. (20) Y solo advertimos, que *San Agustín* para excusar la accion, recurre à sentar, que el Emperador procedió con ànimo de pedir vénia à los Padres, ibi: *Ut de illa causa post Episcopos judicaret (id est Constantinus) à Sanctis Antistibus veniam postea petiturus*: (21) luego reconoció exceso, pues necesitaba vénia.

(20)
Natal. Alex. in *Histor. Eccl. dissert. 5. ad scul. 4. per 10r.*

(21)
S. August. Epist. 162.

LX. De *Constancio* su hijo, y succesor en el Oriente, dán testimonio las raras violencias egecutadas con nuestro incomparable *Ossio*, y el *Papa Liberio*.

LXI. El *Henóticon*, ò Edicto del Emperador *Zenon*, el *Ethesis* de *Eraclio*, y el Tipo de *Constante* en favor del Euthiquianismo, y Monothelismo, muestran bien cuánto padeció y sufrió la Iglesia por la conducta de estos Príncipes; en que solo es de notar el zelo del *Papa Theodoro*, que en un Concilio Romano, para contener tan asombrosa conducta, usó en vez de tinta, de la Sangre consagrada de Jesu-Christo, con que firmò la excomunion, y condenacion de *Pyrro*, uno de las Cabezas del Monothelismo. Ni causaron menos extragos los tres famosos Capítulos publicados por el Emperador *Justiniano*, que aun despues del quinto Concilio General continuaron con daño indecible de muchas Provincias Christianas.

LXII. Si para concluir la especie, recogemos la vista ácia el nuevo Imperio del Occidente, establecido por *Carlo Magno*, no hay mas que leer al sapientísimo Doctor de la Sorbona *Juan de Filesac* en su Tratado de *Sacrilegio Layco*. Allí se vén las Execraciones de los Padres de varios Concilios, las Censuras, y Canones terribles contra los usurpadores, y profanadores de lo sagrado. Haciendo vér dicho Autor, que este escandaloso mal cundió por todas las Provincias de la Christiandad, singularmente desde el siglo octavo.

LXIII. En que solo gloriosamente notamos, no estár señalada España; porque tal qual desorden inevitable de nuestras Provincias, no fue comparable con los innumerables,

bles , y asombrosos de otras. Distinguióla el Altísimo en esta pureza de religion , y piedad; asi como entre los Emperadores del Oriente solo hubo un *Theodosio Magno*, Español , en quien recopiló la Providencia todas las virtudes que se vieron esparcidas en los mejores Principes del Imperio Romano. Con que no sin gran justicia *Aurelio Victor* hizo de él la heroyca difinicion, y elogio que viene superior à todos los Principes de aquellos siglos.

LXIV. Por el opuesto , no es poco lo que se ha escrito y sabemos de lo que excedieron algunos Papas para ampliar las facultades de la Curia , deprimiendo, y hollando el Imperio supremo de los Reyes ; deponiendo à unos, y entronizando à otros , constituyendose Jueces supremos en las diferencias temporales de los Principes , y limitandoles las soberanas facultades de imponer tributos à sus Vasallos, al mismo tiempo que recargaban à las Provincias Christianas , y à España más que à otras , con exacciones pecuniarias.

LXV. Hay de estos sucesos Documentos , y libros enteros ; pero el Consejo sabe , y el Colegio repite , que asi como sin una censurable pasion nadie puede sacar à la Jurisdiccion Eclesiastica de sus justos Canceles para estenderla sobre unos hechos tan violentos , asi tampoco cabe en un Juicio recto , elevar la Jurisdiccion Temporal sobre el falso cimientto de las acciones notadas en los antiguos Principes.

LXVI. Que los Clerigos no pueden renunciar el Fuero y Privilegios de su estado , es cosa sentada , y no admite censura ; pero que su Inmunidad no esté sujeta en parte à la fuerza de la costumbre , y que ésta se haya de llamar corruptela , precisamente porque deroga algunos de sus derechos , merece corregirse. El derecho propio de la Comunidad no debe estar sujeto al arbitrio de qualquiera Individuo : esta razon intergiversable en todas las Leyes , favorece al Clero. Y añade el Colegio , que igualmente aprovecha à la Jurisdiccion Real en su linea.

LXVII. Si no es falsa , es equívoca y perjudicial la distincion que suele hacerse entre el Juez Real como incapáz, y el Eclesiastico como puramente incompetente. Dejando

à un lado el conocimiento del Dogma, esencialmente privativo de la Iglesia, en los puntos de Policía Eclesiástica, y temporal, tan incapaz es el Juez Secular de prorrogar su jurisdiccion por el consentimiento de un Clerigo, como el Juez Eclesiastico por el de un Secular: la razon es igual en ambos casos.

LXVIII. La Jurisdiccion Real es la parte mas esencial de la Corona; luego no puede ser perjudicada por el consentimiento de los Vasallos. Y si el Rey puede delegar en los Eclesiasticos su jurisdiccion, como lo hace; tambien el Papa lo executa en algunos seculares, salvando lo que es puramente espiritual. (22)

LXIX. En quanto à la eficacia de la costumbre contra la Inmunidad, parece siguió el Autor de las Theses el sentir de varios especialmente Theologos, que recopila el laxisimo, y apasionadissimo Diana. (23)

LXX. Si no hubiera sido tolerable en las Universidades tanta libertad en escribir y defender, como si fueran unos cuerpos exemptos de la República, è independientes de sus Leyes, y Gobierno; debería haverse atemperado el Autor à lo que nuestras Leyes prescriben, venerando à la costumbre como uno de los fundamentos principales de los Recursos Régios en materias Eclesiasticas, y à lo que han escrito varones doctisimos y piisimos, asi estraños, como nuestros. (24)

LXXI. Nada mas proprio que lo que dijo el Papa Celestino III. *Undè consultius duximus, multitudini & observatae consuetudini deferendum, quam aliud in dissensionem & scandalum Populi statuendum, quadam adhibita novitate.* (25)

LXXII. Aqui pudiera notarse la consecuencia perjudicial de la opinion poco probable, que atribuye el origen de la Inmunidad en lo Temporal al Derecho Divino; porque sentando el principio de no estar sujeto à derogaciones de qualquier Potestad creada, deducen los adversarios ser igualmente inalterable la Inmunidad Eclesiastica. Pero à semejante Discurso contradicen los mismos Sumos Pontifices, que templaron y derogaron los Privilegios del Clero, ya con especiales Concesiones, ya por Concordatos con los

Prin-

(22)

D. Mattheu de Regim.
Reg. Valent. cap. 8. §. 1.
n. 3. Curtel. de Prisca,
& Recent. Immunit. lib.
2. quest. 6. n. 1. 2. 3.

(23)

Baldel Theolog. Mor.
lib. 5. disputat. 39. 9.
Diana Resolut. Moral.
tract. 2. de Immunitat.
Ecclesie resolut. 13.

(24)

L. 36. tit. 5. lib. 2. Reco-
pil. D. Covarr. Pract.
cap. 35. num. 3. D. Mar-
tin. Azpilcueta in cap.
Cum contingat, remedio
1. pag. 147.

(25)

Cap. Quod dilectio de
Consanguinitat.

Principes Seculares , que entre muchos Escritores refiere *Mario Curtelo*. (26) De modo , que aun los extrañamente afectos à la Inmunidad , como *Marta* , y *la Rota* , no hallan reparo en conciliar con aquel origen la derogacion de la Inmunidad Eclesiastica , por ciertas causas legitimas. (27)

LXXIII. Si la costumbre antigua contra la Inmunidad debe subsistir como inductiva de algun Privilegio Apostolico , segun fiente *Curtelo* con inconsequencia , y no pocos ; es punto en que caben insignes equivocaciones perniciosas al Estado : sobre que nos remitimos à la Conclusion siguiente.

QUINTA THESIS.

LXXIV. **L**A quinta Thesis procede en estos terminos : „Lo que hasta aqui queda establecido en honor del Estado Eclesiastico , debe entenderse „sin ofensa del bien público, y Regalía de los Principes. „La Religion no intenta perjudicar al Estado , antes bien „por su enlace fraternal incesante y reciprocamente se auxilian. Ni ignoramos , que los Clerigos , como Ciudadanos y principales miembros de la República deben obtemperar à las Leyes establecidas para la tranquilidad , y paz pública , sin perjuicio de su Inmunidad ; porque aquel obsequio no denota jurisdiccion en los Principes sobre los Ministros de la Iglesia , sino la administracion de sus Reynos. Mas hay algunos casos en que conviene al Gobierno Eclesiastico , que los Jueces Seculares tengan potestad por autoridad de los Canones para castigar , y juzgar las Causas de los Clerigos , especialmente Criminales ; los quales estamos prontos à declarar en la Cathedra , segun la ocurrencia.

LXXV. Por mas que se disfrace la intencion en esta Thesis , no puede dejar de entenderse que la subordinacion que impone à los Eclesiasticos respecto de su verdadero Principe , y Señor natural , no es coactiva , sino directiva. Cier- to es que la frase de obsequio que aplica à la observancia del Clero en las Leyes Temporales , pudiera significar una

(26)

Lib. 2. de Prisca, & Recent. Immunit. quast. 6.

(27)

Marta de Jurisdic-
part. 4. cent. 1. cas. 62.
cum Rota decis. 1027.
lib. 3. part. 3.

(28)

D. Covarr. Præf. cap. 1.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.

(29)

D. Covarr. Præf. cap. 1.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.

(30)

D. Covarr. Præf. cap. 1.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.
lib. 2. tit. 10. lib. 4. tit. 2.

(31)

Ceballos, de Fursan,
tit. 15. n. 1.
(34)
Esa es la observancia
del Clero.

rigorosa obediencia, como ya se lee en *Tertuliano*, y otros Eruditos; pero no deja libertad para este sentido la distincion que hace el Autor, negando absolutamente jurisdiccion à los Principes sobre los Clerigos, y graduando su potestad en el concepto puro de administracion.

LXXVI. Aun mas que jurisdiccion podría llamarse Imperio, si no olvidamos las distinciones delicadas que nos enseñan los Legistas sobre los principios del Derecho Civil. donde sientan, que la coaccion, que es el distintivo del Imperio, añade un grado eminente à la jurisdiccion. (28) Luego negandose en la Thesis à los Principes la jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, por argumento de mayoria excluye la obediencia coactiva. Pero no pasaremos de aqui sin esclarecer una especie, à que tal vez puede aludir la Conclusion.

LXXVII. En el *Señor Salgado*, y otros, (29) se sienta, que el conocimiento que la Regalia egerce en los Recursos de fuerza, no es judicial, sino extrajudicial; satisfaciendo con esta distincion à las clausulas tremendas de la Bula de la Cena. Nos persuadimos, que el rigor de la Constitucion Pontificia puso à un hombre tan grande como el *Señor Salgado*, en la precision de buscar esta salida. Pero no es obvio, y llano el camino que el mismo Autor nos enseña contra las Leyes de Disciplina Eclesiastica, que ofenden la Regalia, turban la paz, ò de qualquier modo perjudican al Estado? Presto haremos ver, y es sentir de los hombres sabios, y juiciosos, que las Leyes de disciplina, à diferencia del Dogma, no tienen vigor en la egecucion, sin la aprobacion expresa, ò virtual del Principe. Esto recientemente se ha declarado, ò repetido de la Bula de la Cena, y debe entenderse de qualquiera otra Ley semejante: ¿Pues para què es recurrir à una distincion, que hablando con candor, no tiene consecuencia con los principios, que dicho sapientissimo Autor y los Legistas grandes sientan?

LXXVIII. Que en los Recursos de fuerza de conocer y no otorgar no haya traslados, ni otros ritos comunes del Foro, no hace falta para que el conocimiento sea verdade-

(28)
Ex leg. Imperium, 3. ff. de Jurisdic. ibi: Merum est imperium habere gladii potestatem. L. illicitas 6. §. 8. ff. de Officio Præsidis, & Cujat. in glos. leg. 3. citat.

(29)
Salgado de Reg. Pro-
rect. part. 2. cap. 2. à
n. 20. & apud ipsum
vide alios & obiter
D. Covarrub. Pract.
Quest. cap. 35. num. 2.
verso sexto; Non ne-
gamus.

ramente judicial. En los de segunda suplicacion, y de injuria notoria se observa la misma simplicidad de estilo, pues con los Autos solos de la Chancilleria ò Audiencia se resuelven: (30) Y que, ¿dixa de ser judicial el conocimiento del Consejo Real, como Delegado del Principe en los primeros, y por su autoridad en los segundos?

(30)
L. 2. tit. 20. lib. 4. Recop.

LXXIX. Al contrario, los recursos de nuevos diezmos y los de retencion son verdaderas especies de los que se llaman de fuerza ò proteccion: (*) y en estos hay la misma observancia ritual que en los juicios comunes, hasta admitir Instancia de Revista; sin que se halle tropiezo con la Jurisdiccion Ecclesiastica, ni con la Inmunidad. Y la razon, que es la clave de la materia, consiste en el bien publico, à quien debe acomodarse la disciplina exterior de la Iglesia, que por lo mismo es tan vária y alterable como enseña el Concilio Lateranense quarto. (31) Donde hay Juez y Partes hay Juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto generico de juicio. Luego el conocimiento de tales Recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.

(*)
D. Covarr. Pract. cap. 35. num. 2. D. Salgad. de Revent. part. 1. cap. 1. per tot. & variis in locis.

(31)
Relatum in cap. Non debet 8. de Consanguin.

LXXX. Si la Potestad Temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaria del atentado; luego el método ò estilo no es quien distingue el conocimiento. Asi como en las causas executivas y sumarias no dexa de ser el conocimiento judicial, aunque no observan las formalidades de las ordinarias. (32)

(*)
Idem D. Salgad. de Revent. part. 1. cap. 76. num. 31.

LXXXI. El Principe no solo es legitimo Juez, y sus Tribunales Altos, para conocer en semejantes causas; sino que puede alterar y prescribir nuevo orden en ellas, si el fin principal, que es el bien publico, lo exigiese.

(32)
Paz Prax. Eccl. tom. 1. part. 4. cap. 2. n. 1. D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 13. n. 1. & 2.

LXXXII. Toda esta doctrina legal procede sobre el principio, de que en semejantes recursos la Jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal. En los de conocer absolutamente, viene solo à declararse, que la causa es del todo profana (33) en los del modo, el espíritu del Decreto se reduce à decir, que se ha faltado por el Juez Ecclesiastico al orden legal de los Juicios; en que se interesa la libertad de los Litigantes, y el Público. (34)

(33)
Ceballos, de Fuerzas, glos. 13. n. 2.

(34)
Esta es la observancia del Consejo.

LXXXIII. Vese aqui la difinicion propia del Recurso de conocer en el modo. La razon radical es: porque el orden de los Juicios es una parte esencial del Derecho Público. Asi se percibe bien, y se justifica esta casta de Recurso, practicado privativamente en el Consejo: pues en las Chancillerias se estila el Auto que llaman Medio, ò de tercer genero, en algo solo equivalente. Por eso debe leerse con precaucion lo que *el Señor Salcedo* tiene escrito, (35) justificando, y describiendo los recursos en el modo de conocer y proceder: porque sus máximas tienen un sonido sobradamente indefinido, capaces de comprehender los Autos del Eclesiastico precisamente injustos, como opuestos à los Canones, y à las Leyes. *La injusticia, y la fuerza son dos extremos, que deben profundamente distinguirse; para que no se equivoquen nuestros recursos, que con tan religiosa exactitud se manejan, con lo que algunos Estrangeros escriben sobre las apelaciones ab abusu de otros Reynos.*

LXXXIV. En la fuerza de no otorgar unicamente se declara, que *el Fuez Eclesiastico oprime al Vasallo, privandole de la libertad y derecho natural de la apelacion*: cuyo punto es de hecho, y temporal. (36) En los de retencion, descifrada el alma del Decreto del Consejo, solo significa, que *la Regalia, ò la Causa Pública se ofenden por la Bula que se retiene*; que es tambien cosa de hecho, y temporal. (*) Y ultimamente en el recurso de nuevos Diezmos, lo que viene à declararse con la Egecutoria del Consejo, es, que *no hay costumbre en un Pueblo, ò Provincia de pagar el Diezmo que se pide.* (*)

LXXXV. De fuerte, que aunque el Recurso de fuerza tenga todas las partes esenciales de un Juicio, y el conocimiento sea verdaderamente judicial, como la decision no recae sino sobre el hecho, que es cosa temporal, no se ofende la Inmunidad. Y si se declara sobre lo temporal (en cuya verdad deben todos convenir); què repugnancia hay para que el conocimiento se llame judicial?

LXXXVI. Si alguno quisiere ver reducido à dos palabras, el espiritu de todos los Decretos del Consejo en esta clase, y su justicia; sepa, que los de fuerza todos dicen asi,

(35)
D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 21. nn. 27. & 28. *

(36)
D. Salg. de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. n. 201.

(*)
Idem D. Salgad. de Resens. part. 1. cap. 76. num. 31.

(*)
L. 7. tit. 5. lib. 1. de la Recop. & ibi Glossatores. D. Covarrub. Pract. cap. 35. n. 2. vers. Quarto erit.

y no mas : *La Bula ; ò Auto Eclesiastico de que se trata, perjudica al Público.* Este es el Decreto de todos los recursos de fuerza ; y el mismo es su apología ; pues manifiesta , que se ciñe à lo temporal , y que el interes es del Público. Aqui se encierra todo el tesoro de la Regalia.

LXXXVII. Aunque el conocimiento de las fuerzas sea verdaderamente judicial por las razones insinuadas , no por eso dexa de ser un *juicio extraordinario* ; sabiendo todos que el juicio se divide en extraordinario y ordinario. En los demás ordinarios y comunes , el derecho privado es quien regula los intereses de los particulares ; pero en los de fuerza , el movil inmediato es la causa pública. Aqui se toca la diferencia esencial y noble de unos y otros : luego los recursos de fuerza , aunque verdaderos juicios , con propiedad se llaman extraordinarios , y de proteccion.

LXXXVIII. El Colegio ha hecho alto sobre esta distincion vulgar , porque ve en la Thesis cubierto el espíritu de aquellos Theologos y Canonistas que impugnan la justicia de la Regalia , suponiendo , que su fundamento consiste en las voces , ò en el ápice de llamarse judicial ò extrajudicial su uso. Con que de todos modos se convence la falsa opinion que sigue la Thesis , con no pocos Escritores , negando al Rey la Suprema Jurisdiccion en dichas causas , y deprimiendola con el improprio concepto de administracion.

LXXXIX. Con este supuesto no inutil , pasamos à tocar algo en el fondo de las dos proposiciones capitales de la Thesis : à saber , la sujecion del Clero en lo temporal à la Suprema Potestad del Rey ; y la eficacia de la Potestad Temporal en los puntos de Disciplina Eclesiastica. Las controversias entre ambas Potestades se ponen mas distantes de la concordia , quanto es mayor el ardor de la defensa. Todo parece consiste en los supuestos que cada partido voluntariamente se fija para graduar la especie del gobierno Eclesiastico , y Temporal ; suponiendo unos ser *Absoluto y Monarchico* el de la Iglesia , le aplican aquellas condiciones y facultades que los Maestros de la ciencia politica señalan al Monarchismo , y asi no quieren oír las limitacio-

nes prudentes que se les oponen , para que este Gobierno se ajuste à las templadas providencias de los Canones antiguos , à la moderacion que resplandece en los Papas santos y doctos de los siglos mas distantes , à los documentos de los Santos Padres que nos dexaron escritos , y observaron ; y en fin , para que se atempere à las justas proposiciones que los Principes en todos tiempos han puesto à la consideracion de los que gobiernan la Iglesia , mirando por el bien del Estado.

- XC. Por el opuesto , siguiendo otros los principios de los mismos libros , lo reducen à la clase de Aristocracia , ò mixto : deduciendo Conclusiones tan diversas , que son irreconciliables , y pedian para su egecucion un trastorno general. De unos principios tan encontrados nunca podrá deducirse consecuencia segura : porque à la verdad , si el antecedente es problematico , y siempre altercado , nunca el configuiente podrá ser cierto , ni admitido sin repugnancia.

- XCI. Los Maestros antiguos de la politica como un *Platón* y *Aristoteles* entre los Griegos , *Tulio* , *Livio* , *Salustio* , y otros entre los Romanos , nos dexaron preceptos muy utiles para el gobierno ; que trasladados è ilustrados por los sábios de otros siglos difinen y explican todas las clases , con que se han gobernado las Repùblicas mas señaladas en la prosperidad ; pero todas esas maximas , que los de uno y otro partido toman como reglas para graduar ambos Gobiernos Eclesiastico y Temporal , son al parecer tan estrañas , que los obscurecen en vez de ilustrarlos , repugnan mas que aprovechan para su conocimiento.

- XCII. Todos esos sabios procedian , y proceden en un supuesto , que no puede verificarse en la Iglesia. Suponian , que en qualquiera de las Repùblicas que consideraban , residiese una sola Potestad Suprema ò independiente de quien dimanasen las demás , fuese el Principe , ò fuese el Pueblo. En esta hypothesis , discurrían sobre el modo vario con que la unica Suprema Potestad podria reducirse à exercicio , y explicar sus funciones ; de fuerte que las clases de gobierno que prescribieron todos , reconocen por principio una Potestad independiente en la Repùblica , aun
que

que en el modo de exercitarse , y acomodarfe al Pueblo varie.

XCIII. Vese aqui el principio inalterable sobre que discurren aquellos Maestros , que han arrastrado à si infinitos de los Escritores en todos los siglos ; pero ni se les ofreció , ni pudo ofrecerseles , que pudiera formarse una República donde cupieran muchas Potestades Supremas , en su linea independientes , y con tal union , que manteniendo su independenciam , conseryasen un enlace que sea indisoluble segun sus Leyes. Esta es la difinicion del gobierno de la Iglesia , que por lo que mira à este punto , ordenó sabiamente su Divino Autor.

XCIV. La Iglesia no es otra cosa , que el Orbe Christiano compuesto de Monarchias y Repùblicas de Gobiernos notablemente diversos , è independientes , y todas sujetas en lo espiritual à una Ley , y à una Cabeza. ; Y esto pudieron presentir aquellos Sabios ? Mas es ; y ahora nos acercamos al asunto : La Iglesia es un Cuerpo , donde no solo caben Potestades Supremas , è independientes entre sí , fino que en cada parte principal de este Cuerpo , esto es , en cada Reyno Catholico concurren estas dos Altisimas Potestades , que siendo Soberanas en su linea , lejos de producir cisma , ò division , como se ha visto en otras mundanas , lejos de embarazarse en sus egercicios , se fortifican , y perfeccionan. ; Y podrian los Sabios de la antigüedad , cuyas máximas adoptan los posteriores , conciliar estos arcanos con sus leyes , y systemas ? Dentro pues de cada parte principal de la Iglesia , como es un Reyno Catholico , sin ofender su unidad , residen estas dos Supremas Potestades , reconociendo ambas un mismo origen que es el Divino Legislador , de quien son Vicarios en sus lineas los Sumos Pontifices , y Principes Temporales , como afirman nuestras Leyes Patrias , los antiguos Canones , y Padres de la Iglesia. (37).

XCV. Antes de pasar de aqui hagase algun alto , y considerese , si es componible el Gobierno Monarchico dentro de un Cuerpo , como la Iglesia , en que caben estas dos Potestades Supremas , è independientes : son terminos sin duda

(37)

Prologo de la partida
2. l. 5. tit. 1. partit. 2.
Concil. 8. act. 6. Sol.
Just. & Conc. Paris.
sub Lud. Pio anno
829. Principaliter itaque
totius Sancta Dei
Ecclesia corpus in duas
eximias personas Sacerdotalem videlicet , &
Regalem, sicut à Sanctis
Patribus traditum accepimus, divisum. Concil.
Theodonense sub Carolo Calvo, cap. Benenostis 2 : : Ita Ecclesiam dispositam , (à Christo) ut Pontificali auctoritate , & Regali potestate gubernetur. Sanct. August. tract. in Joann. cap. 115. num. 3. Non quia Regem , &c. S. Joannes Chrysostom. in Epist. ad Corint. Homil. 15. S. Gregor. Nacian. orat. 17. Nicol. I. in Epist. 7. ad Michael. Imperat.

repugnantes para el Monarchismo Eclesiastico y absoluto. ¿Luego serán dos Repúblicas muy diversas, Temporal, y Espiritual, dirá alguno, como lo son las Potestades? ¿Qué consecuencia tan errada! Este, Señor, es el principio de las falsas opiniones que impugnamos, y de otras perniciosas al Estado. Por este falso supuesto se atreven à sostener muchos, que los Clerigos son independientes de la Potestad Suprema Temporal; que no están sujetos à las Leyes Civiles, y que los Principes en ningun modo pueden conocer de sus Causas; porque si lo ejecutan, debe ser, dicen, en fuerza de algun Privilegio Apostolico.

XCVI. No son pues dos Repúblicas, sino una, la que existe compuesta de las dos esenciales partes Espiritual, y Temporal. Esta proposicion es uno de los principios capitales que se deben considerar bien, y nunca olvidar, si queremos preservarnos de consecuencias temibles. Si esta verdad se llegara à conocer, y meditar despacio, muchos dictámenes encontrados tal vez podrian conciliarse.

XCVII. Esta independencia en las Soberanas Potestades Espiritual y Temporal dentro de un cuerpo, que parece contradiccion, y lo ha sido siempre en las Republicas profanas, es el fenomeno del Cielo ignorado de los Filósofos del mundo; para cuya descifracion son del todo inutiles, y aun repugnantes las Leyes que nos dejaron. Pero *San Pablo* que supo mas que todos, nos dice expresamente: „Sicut enim „in uno corpore multa membra habemus, omnia autem „membra non eundem actum habent: Ita multi unum corpus sumus in Christo. Y en otra Epistola: „Nunc autem „multa quidem membra, unum autem corpus.” (38)

XCVIII. Asi como la carne y el espiritu forman un todo, no obstante la diversidad de sus predicamentos; asi de ambas Leyes Temporal y Eclesiastica, se forma una Republica con tan suave union, que una parte no haya de sentir el perjuicio de su compañera: Y en fin, asi como de la Gracia y de la Naturaleza, que son dos lineas tan distantes, forma el Autor Divino un todo ò complexo admirable, y de suma consonancia, pero asombroso à los mayores sábios; asi tambien las Leyes de la Iglesia, y las Temporales for-

forman una República, sin embarazo y sin perjuicio alguno en sus partes.

XCIX. ¿Por dónde pues los Eclesiásticos podrán eximirse de esta Divina è indisoluble union? Sería preciso, que estrañandose de la República temporal, pasasen à ser miembros de otra diversa; esta es imaginaria, quedando demostrado que es una sola: luego manifestamente es falsa y perniciosa à la República y al Estado, la opinion que separa los Eclesiásticos de la Potestad Temporal. Sobre esta definicion incontestable del Gobierno Eclesiástico y Temporal, sobre esta union y orden que el Legislador Infinito estableció entre estas dos partes de un todo, fundado *San Gregorio Nacianceno* declaró la estrecha sujecion de los Eclesiásticos (comprehendiendose el mismo Santo Padre) à los Principes Temporales, diciendo sobre aquellas palabras de *San Pedro*, „ Subjecti estote :: (39) Asi: „ Simus subjecti & „ Deo, & invicem, & terrenis Principibus; Deo propter „ omnia :: Principibus propter recti ordinis conservationem. Se disolvería el orden divinamente establecido (dice este Santo Padre) al punto que qualquiera de sus partes Eclesiástica ò Temporal se separase de la sujecion del Principe.

C. No son pues dos Repúblicas, sino una indivisa, à que están tan unidos, y sujetos los Eclesiásticos, como los Seglares, salvando su esencion en los casos señalados. Esta union y sujecion se deduce igualmente de la maxima tan celebrada de *San Optato Milevitano*, que decia: *Ecclesiam esse in Republica*, manifestando el enlace firme de estas dos partes; y aunque añadia, *Non Republicam in Ecclesia esse*; esto denotaba, ò que hay Repúblicas como las Infieles, que no están en la Iglesia, ò la diferencia de superioridad en lo Espiritual, respecto de lo Temporal; porque el espíritu es quien tiene el influxo de perfeccion en la carne; y no al contrario: asi como se dice que el alma está en el cuerpo; y no el cuerpo en el alma; denotando la influencia activa del alma al cuerpo, y no del cuerpo al alma.

CI. No solo los Vasallos, sino los Emperadores y Principes, asi en su vida particular, como en sus officios, que es la vida del Público, son partes de este cuerpo: *Ex quo*

(39)
S. Greg. Nacianc. in
Orat. ad Popul. timore
perculsum.

(40)
Epist. ad Ephes. cap. 4.
N. 16.

totum corpus compactum, & conexum per omnem juncturam, dice San Pablo. (40) El Emperador *Theodosio* el joven, à quien debemos el *Codigo Theodosiano*, en la *Epistola à San Cyrilo Alexandrino*, que se halla entre las *Actas del Concilio Ephesino*, que autorizó, y confirmó, manifestó este firme lazo del Gobierno Temporal con el del Evangelio.
„; Noris Ecclesiam, & regnum nostrum conjuncta esse,
„nostraque accedente auctoritate, & imperio, & Christi
„servatoris accedente providentia, magis subinde inter se
„cohitura esse? Cuya noble asercion se repitió en la *Epistola 17.* de las mismas *Actas*, y confirmó el *Papa Celestino*, escribiendo à dicho Principe.

CII. De esta intima union sale como inmediata y necesaria consecuencia, el derecho que la Potestad Temporal tiene para resiltir qualquiera exceso de la Espiritual que le perjudique, y al contrario: „Quod si invicem mordetis,
„& comeditis, videte ne ad invicem consumamini; decía, y advertía *San Pablo* à las partes de este cuerpo, que es la Republica Christiana. Luego todo el derecho y uso de la Regalia, respecto de las *Causas Eclesiasticas*, no hay que buscarle en otros principios oscuros, ò remotos; pues en la constitucion misma de la Iglesia está fundado. (41)

(41)
Ad Galat. cap. 5. N. 15.

CIII. Y què; la sujecion de los *Eclesiasticos* à la Potestad Temporal será de puro obsequio, ò directiva, como insinúa la *Thesis*, y como tantos *Theologos* defienden? (42) *San Pablo* abiertamente condena semejante doctrina: admirándonos que no esté yá proscripta como sediciosa.

(42)
Vazquez *Prim. Secun. disp. 167. cap. 4. Diana Resolut. Mor. tract. 2. part. 1. Resolut. 8. vers. Dico igit.*

CIV. Despues de haver dicho el Apostol, que resiste à Dios quien à las Potestades resiste, prosigue. „Si autem
„malum feceris, time; non enim sine causa gladium portat.
„Vindex in iram ei qui malum agit: ideo necessitate sub-
„diti stote, non solum propter iram, sed etiam propter
„conscientiam. (43)

(43)
D. Paul. ad Roman. c.
13. versic. 2. 4. & 5.

CV. ; En què se significa la coaccion, fino en la espada de los Principes? ; Y en què el apremio, fino en el temor de su indignacion, y de su ira? Con estas penas temporales apercibe *San Pablo* à todos los *Subditos Eclesiasticos* y *Seglares*: no hace distincion de penas, unas para unos, y otras

para otros: luego la sujecion que à todos declara, è intima, no es de puro obsequio, no es directiva, ò de conciencia solo, sino rigurosa, y coactiva: „Non solum propter iram, „ sed etiam propter conscientiam.

CVI. Santo Thomás que en todo escribió con tanta circunspeccion, usó en este punto de una discrecion que no dejase lugar à equivocaciones, ò dudas. Quando llegó à las palabras que indicaban la obligacion en los Clerigos de pagar tributos à los Principes, inmediatamente dixo el Santo: „ Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum. „ (44) Puso, pues, la esencion en los tributos precisamente *ab hoc debito*: no dijo *ab hac subjectione*. Con que dejó sentada è indeleble la sujecion estrecha de los Eclesiasticos à los Principes Temporales y à sus Leyes, en que no reconoce esencion.

CVII. Un Gentil, aunque muy sábio, propuso esta questão: „ Si podria ser varon justo el que no fuese buen Republicano? y al opósito: „ Si cabia ser buen Patricio el que no fuese hombre justo? Aristoteles preguntó, y respondió, negando lo primero; porque buen Patricio se dice el que observa las Leyes de su Republica; y ya se vé que el transgresor de éstas no puede ser justo delante de Dios. „ Si „ autem malum feceris: dice el Apostol, time, non solum „ propter iram, sed etiam propter conscientiam: „ Luego no posee recta conciencia el transgresor de las Leyes Temporales: luego el Eclesiastico inobediente à las Leyes, ni es buen Ciudadano, ni buen Eclesiastico.

CVIII. Esta union y armonia que Dios puso en las Republicas Christianas, entre lo Temporal y Espiritual, como no puede ser Sociedad Leonina, induce una reciproca obligacion entre ambas Potestades, y Leyes. Hemos ponderado justamente, cuánto es el Poder de las Leyes Civiles, respecto de los Eclesiasticos, y luego mostraremos mucho mas; esto es, quánta es la excelencia de la Potestad Temporal Suprema para contener en sus justos límites à las Leyes de Disciplina Eclesiastica. Razon es que se diga algo tambien, si la union es reciproca, del respeto que las Leyes Civiles tienen, y deben tener à la Ley Eterna.

(42)

(44)

D. Thom. in Epist. ad Rom. cap. 13.

(46)

(47)

(48)

(49)

CIX. Creerâ tal vez alguno, que las Leyes Temporales, como empleadas en el Gobierno Civil de los hombres, no deben apartar su vista de la tierra, y del polvo del mundo. ! Que engaño tan temible! No hay Ley Humana (si es justa) que pueda prescindir, ni dejar de tener subordinacion à la del Criador. Aun entre Infieles es verdad constante, segun los Padres de la Iglesia: en las Republicas Christianas hay mayoría de razon, y en España urge la obligacion mas que en las restantes del Orbe Christiano. (45)

(45)
L. 6. IO. 18. tit. 1. Partida 1. Leg. 2. tit. 2. Partida 2.

CX. Dos cosas son igualmente ciertas: una es, que el Gobierno Civil tiene por objeto inmediato à la felicidad del Estado: y otra, que las Leyes Civiles no pueden estenderse à prohibir aquellos excesos privados, que no disuelven, ni ofenden à la Sociedad Comun. (46) Las Leyes del mundo son por este capitulo imperfectas, dice *Santo Thomás*, respecto de la Evangelica, que arregla y no omite aun las faltas leves. (47) Ambos principios son sentados; con todo, es indubitable, que las Leyes Temporales no pueden proceder sin atencion, y subordinacion al ultimo fin, que es Dios, como Autor de la Naturaleza, à lo menos: Asi dijo *San Agustin*: „In temporali Lege nihil est „justum, ac legitimum, quod non ex Lege æterna homines „sibi deribayerint. (48) *Nuestro San Isidoro* en las tres Condiciones que puso à la Ley Justa, comprehendió la que explicamos, y todas. „Et ideò *Isidorus*, (refiere *Santo Tho-*

(46)
Prologo de la Partida 2. Ibi: Estas son las dos Porestades, por que se mantiene el mundo: la primera Espiritual, è la otra Temporal: la Espiritual taja los males escondidos: è la Temporal los manifestos.

(47)
1. 2. quast. 98. art. 2. ad 3. & quast. 100. articul. 2.

(48)
Lib. 1. de Liber. Arb. cap. 6.

„más) in conditione Legis primò quidem tria posuit, sci- „licet: quod Religioni congruat, in quantum est pro- „portionata Legi Divinæ: quod Disciplina conveniat in „quantum est proportionata Legi naturæ: quod saluti profi- „ciat, in quantum est proportionata utilitati humanæ. (49)

(49)
S. Isidor. lib. 5. Ethimol. c. 4. & D. Thom. 1. 2. quast. 95. art. 3. in corp. & quast. 93. art. 3. Utrum omnis Lex à Lege Æterna deribetur, & art. 6. Utrum omnes leges humane subji- ciantur Legi Æterna.

CXI. ¿Qué arroyo puede en sus aguas prescindir de las calidades del manantial? luego si las Leyes Temporales se derivan de la eterna; (*per me legum Conditores justa discernunt*) ò no son justas, ò deben contener una precisa relacion à la Ley del Criador: Y asi como este proveyó al hombre de felicidad temporal, como medio, y no como termino, deben tambien las Leyes del mundo observar esta distincion.

CXII. Aunque el objeto inmediato del Gobierno Civil sea la felicidad temporal, en este mismo objeto, y en sus medios, se encierra un respeto y subordinacion à la Ley Eterna, como termino, segun enseña *Santo Thomás*. Y à la réplica de que las Leyes Temporales toleran muchas cosas que se reprobaban por la Eterna; ya responde *San Agustín*: „Lex, quæ populo regendo scribitur, rectè multa permit-
 „tit, quæ per Divinam Providentiam vindicantur: „ (50)
 Y *Santo Thomás*, ibi: „Ad tertium dicendum, quod Lex
 „humana dicitur aliqua permittere, non quasi aprobans, sed
 „quasi ea dirigere non potens; undè hoc ipso quod Lex
 „humana non se intromittit de his quæ dirigere non po-
 „test, ex Ordine Legis Æternæ provenit: Secus autem esset,
 „si aprobaret ea quæ Lex Æterna reprobat. Undè ex hoc
 „non habetur, quod Lex humana non derivetur à Le-
 „ge Æterna, sed quod non perfectè eam assequi pos-
 „set. „ (51)

CXIII. Ya pues venimos à dar en la resolucion breve de aquella duda insinuada, y tan propia para acabar de entender esta prodigiosa union, que Dios ha puesto entre las dos Potestades, ò Gobiernos Temporal, y Espiritual: ¿Si será buen Republicano en un Reyno Catholico, el que no sea hombre justo? ¿Si será exactamente observante de las Leyes Civiles, el que fuese transgresor de las Christianas? Todas las Virtudes tienen intima conèxion entrè sí, dice *San Gregorio*; de fuerte, que no puede darse una perfecta sin las demás. „Una Virtus sine aliis, aut omnino
 „nulla est: aut imperfecta: „ (52) Y antes sentó *San Ambrosio*, que las Virtudes, ibi: „Connexæ sibi sunt, conca-
 „tenatæque: „ (53) ¿Y què mucho, si un Filosofo Gentil, como *Cicerón*, conoció esta verdad diciendo: „Si unam vir-
 „tutem confessus es, te non habere, nullam necesse est,
 „te habiturum. „ (54) Cuya doctrina pudo saber de *Aristoteles* en los *Ethicos*. (55)

CXIV. De aqui es, que la prudencia, que es quien dirige las demás Virtudes Civiles, especialmente para el Gobierno, es imperfecta, si no tiene el fondo de la caridad. No puede ser perfecta prudencia, (dice *Santo Thomás*) la

(50)
D. Thom. 1. 2. quest.
93. art. 3. ad 3.

(51)
De Liber. Arb. lib. 1.
cap. 5.

(52)
D. Thom. 1. 2. quest.
93. art. 3. ad 3.

(53)
Lib. 22. Moral. cap. 2.

(54)
S. Ambros. in Luc. c. 2.
super illud: Beati Pau-
peres, &c.
Cicer. in 2. Tuscul.
quest. ante med.

(55)
Arist. Ethic. in 6. cap.
ult.

que no dirige al hombre à su ultimo fin, que es eterno: ,, Ad rectam autem rationem prudentiæ multò magis requiritur, quod homo benè se habeat circa ultimum finem, ,, quod fit per charitatem. ,, (56) Y aunque es cierto, que la Antigüedad Gentilica veneraba como Heroes en las Virtudes Civiles à algunos Filósofos y Principes, ya advierte *San Agustin*, (57) que à lo mas eran virtudes imperfectas, siendo por lo comun verdaderos vicios. Con que de paso se convence, quan imperfecta es la ciencia puramente Filosófica para el conocimiento de la Ley Eterna, y para formar Leyes convenientes à la Sociedad Civil. La Ley del Criador es el original, y la idea de todas las Leyes humanas: (58) luego no conociendose bien el original, que es la Ley inmutable, ¿ cómo saldrán las Temporales, que son las copias? ,, Quia veritas de Deo per rationem investigata, à paucis, & per longum tempus, & cum admixtione multorum errorum homini proveniret. (59)

CXV. Si las Leyes Civiles miradas en si, aun entre los Infieles no pueden ser justas, sin un respeto y especial subordinacion à la Ley Eterna; preciso es, que las establecidas en las Repùblicas Christianas, tengan mayor subordinacion al Evangelio: y asi como los Eclesiasticos no pueden llamarse hombres justos y verdaderos Ministros de Dios, sin la obediencia exacta à las Leyes Temporales; así por el contrario, no puede decirse perfectamente, sino *secundum quid*, buen Patricio, ni observar con perfeccion las Leyes de la Patria, el que fuese transgresor de las Leyes Christianas.

CXVI. Si esto es difícil en qualquiera otra Republica, en España sin duda es imposible. (60) No hay Código, ó cuerpo de nuestras Leyes, que ante todo no nos presente à la vista en los primeros libros y titulos las materias mas sagradas de la Religion, de la Fè Catholica, de los Sacramentos, de los Prelados, de los Clerigos, de los derechos de la Iglesia: intimandonos la profunda obediencia y veneracion à esta Santissima Madre, de quien los Españoles con grandes fundamentos pueden tener la gloria de gozar la primogenitura, aunque la emulacion de unos, y poca consideracion de otros lo dificulten. Tambien esta conducta

(56)

D. Thom. 1. 2. quest. 65. art. 2. in Corp.

(57)

In Glos. Epist. ad Rom. cap. 14. super illud. Omne quod non est ex fide, &c.

(58)

D. Thom. 1. 2. q. 93. art. 1. in Corp. Ibi: Respondeo dicendum, quod sicut in quolibet artifice præexistit ratio earum, quæ constituuntur per artem, ita in quolibet gubernante oportet, quod præexistat ratio ordinis eorum quæ agenda sunt per eos, qui gubernationi subduntur: est etiam Deus gubernator omnium actuum, & motionum, quæ inveniuntur in singulis creaturis; unde sicut ratio Divina Sapientia in quantum per eam cuncta sunt creata rationem habet artis, vel exemplaris, vel ideæ: ita ratio Divina Sapientia movens omnia ad debitum finem obrinet rationem Legis.

(59)

D. Thom. part. 1. q. 1. art. 1. in Corp.

(60)

Leg. 4. tit. 1. partit. 2. ibi: Todos los Mandamientos, &c.

de nuestros Principes en la Recopilacion de sus Leyes, está significando el zelo y vigilancia grande que nuestros Magistrados han tenido siempre, tienen, y tendrán sobre la observancia de los Preceptos Evangelicos, y de la Iglesia. Y qué mucho, si aun *Justiniano*, que ha sido un objeto problematico en las cosas de Religion, puso en el Imperio una Ley general, tanto mas heroyca, quanto mas religiosa, que decia: „ Plus studii adhibendum sibi esse circa Sacrorum Canonum, & divinarum Legum custodiam, quæ super salutem animarum definitæ sunt; quam super Leges Civiles? „ (61)

CXVII. La Regalía pues incontestable se egercita en las Leyes Eclesiasticas, y en todas las providencias, sean Conciliares, ò Pontificias, que versan sobre la Disciplina. Aqui es donde se hace inescusable la atencion del Principe para resistir qualquier Artículo que perturbe la paz de su Estado: Y si esto procede respecto de las mismas Leyes de Disciplina Eclesiastica, ¿què será en orden à la sujecion y obediencia del Clero en lo temporal?

CXVIII. Pero es preciso distinguir las Leyes que pertenecen al Dogma, y buenas costumbres relativas à la salud eterna, de las que puramente son de Disciplina. En aquellos dos primeros puntos, que son los esenciales de la Religion, todos los Fieles desde el mas alto grado están enteramente subordinados à la Iglesia. No cabe en los Gefes de lo Temporal, contradiccion, ni examen; ni la Regalía, ni las costumbres del Pueblo, ni la tranquilidad del Estado pueden decir contradiccion con la Fè. No es la Iglesia quien estableció los preceptos esenciales de nuestra creencia. No tienen mas Autor que al mismo Dios, que los dexò impresos en la Escritura Santa, y en la tradicion. (62) Y asi dice *Santo Thomás*, que la Iglesia no puede añadir nuevos articulos de creencia, sino declarar los que se hallan ya establecidos en la palabra escrita, y no escrita, que es la Tradicion Canonica. (63)

CXIX. Dios, que fue unico Autor de estas Leyes fundamentales, como era infinito en saber y poder, pudo abrazar todas las diferencias de los Siglos, de los Imperios,

(61)
Novell. 136. in prefat.

(62)
D. Paul. ad Thesalon.
Epist. 2. cap. 2. vers. 14.
Concil. Trident. sess.
4. Decret. de Canonicis
Script.

(63)
D. Thom. 2. 2. quæst. 1.
art. 7. per tot.

y de las personas , para que à todas ; y en todo tiempo se ajustasen suavemente. (64) Esta excelencia , ni à la Iglesia quiso conceder. Y asi no hay en la tierra potestad ni sabiduría para hacer una Ley , que en su justicia y equidad sea tan fija , que no pueda variarse. Luego el Gobierno Civil , siendo Christiano , debe en todo estar subordinado al Evangelio.

CXX. Aunque en tales puntos no tiene la Regalia uso para el examen , y resistencia ; con todo , conviene , y aun es indispensable que el Soberano se halle previamente advertido , para allanar los obstaculos que suelen presentarse en la publicacion de semejantes Decretos , yà en el tiempo , en el lugar , y en el modo.

CXXI. El Señor Salcedo , tratando de los Decretos Dogmaticos y Doctrinales , defiende como preciso el conocimiento previo de los Principes ; no para examinar su fondo , que es muy ageno de la Potestad Temporal ; sino para allanar los estorvos extrinsecos en su promulgacion. (65) Esta misma distincion entre lo dogmatico , ò doctrinal , y la disciplina , abraza , y defiende el Obispo Pedro de Marca ; (66) y el Señor Ramos del Manzano està constante en la misma doctrina , con grande , y sólida erudicion. (67) Pasemos pues à los puntos de Disciplina , donde la Regalia tiene propriamente su egercicio.

CXXII. La regla del Christianismo , su exacta difinicion , y su mayor timbre es la atencion del bien público. „ Hæc est Christianismi regula (dice San Juan Chrysostomo) „ hæc illius exacta diffinitio , hæc vertex super omnia emittens , publicæ utilitati consulere. „ Esto indicó San Gelasio Papa in tom. de Anathemate : Esto San Geronymo , los Concilios , y los Santos Padres ; y sobre todos , nuestro doctisimo San Isidoro. (68)

CXXIII. Sentado este principio , los mismos Papas reconocen y nos manifiestan en sus Decretales , que están sujetos à engaño , y à inferir perjuicios al público : y asi dixo San Agustin , que los Decretos Conciliares (se entiende en quanto à disciplina) se habian reformado y reformaban por los Concilios posteriores. Por eso tambien los Sumos Pon-

(64)

Nicolaus Papa ad Michacl. Imperator. ibi : Imperatores Synodalibus Conventibus interfuerunt , in quibus de Fide tractatum est , qua universalis est , qua omnium communis est , qua non solum ad Clericos , verum etiam ad laicos , & omnes omnino pertinet Christianos. Tertulian. Jam antea idem elegantius statuerat.

(65)

Novell. 121. in prelo.

(65)

De leg. Polit. lib. 2. c. 3. a n. 63. usque ad fin.

(66)

Lib. 2. c. 10. n. 8. & 9.

(67)

Ad legem Jul. & Pap. lib. 3. c. 44. per tot.

(68)

Lib. 5. Erhimol. cap. 21.

(68)

D. Thom. 2. 2. q. 1. art. 7. per tot.

tífices, no solo consienten, sino que mandan à los Obispos suspندان la execucion de sus Bulas, si contienen perjuicio: (69) porque es cosa sabida, que la Iglesia no tiene el don de la indeficiencia en los puntos de disciplina. (70)

CXXIV. Si esto es así: ¿Qué resta para el uso de la Regalía contra las Decretales y Bulas perjudiciales al Estado? No se ofende el Gobierno Eclesiástico y sus defensores, de que se suspendan sus providencias, sino de la mano régia que lo executa. Y ahora es donde entra la censura de la ultima parte de la Thesis, que para salvar esta inmemorial è incontestable práctica de todas las Naciones, obscuramente y sin distincion de casos la interpreta como una delegacion de la Iglesia.

CXXV. Este modo de discurrir embuelve una depression intolerable de la Soberanía Temporal. Es querer borrar aquel alto carácter, con que el Legislador Divino distinguió à los Reyes, constituyendoles protectores de todo el Genero Humano. Que algunos *Theologos*, y *Canonistas* discurran así por su partido, nada tiene de singular, sino la nota de preocupados; pero que semejante sentencia se encuentre en nuestros Legistas, en los que corren con el distintivo de defensores de la Regalía, parecia increíble. (71)

CXXVI. Para defender la Proteccion Régia en los recursos de fuerza, retencion, y otras especies, juzgan estos hombres sapientísimos de varios modos. Casi todos son oportunos, y legales; lo reparable es, que llegando al título fuerte de la costumbre inmemorial, la expliquen y defiendan por unos modos, que dexan à la Potestad Soberana del Principe dependiente y como delegada de la Pontificia. Lo primero quieren persuadirlo, dando valor à la inmemorial por la voluntad tácita del Legislador Eclesiástico: y lo segundo, incluyendo en ella por su virtud prodigiosa, una gracia apostolica ó privilegio presunto.

CXXVII. Este es el *systema* de dichos Realistas. Y para que no se crea ponderacion, ponemos sus palabras: „A Potestate Pontificia descendere has cognitiones coram „*saecularibus* *Judicibus*, dicendum est; non dispositione „*ipsius* *consuetudinis*; sicut qui in materia delegata, aut

(69)

Cap. Si quando 5. de Rescript. cap. Cum teneamur 6. de Prabend. cap. Pastoralis 8. de Fid. Instrum.

(70)

Concil. Later. sub Innoc. III. Non debet reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum, statuta, quandoque variantur humana: praesertim cum urgens necessitas, vel evidens utilitas id exposcit: quoniam ipse Deus ex his quae in Veteri Testamento statuerat, nonnulla mutavit in Novo. Cap. à nobis 28. de Sentent. Excomun. & cap. Alma mater. 24. eod. in 6.

(71)

D. Salcedo de Lege Polit. lib. 1. cap. 8. precipue num. 28. & 47. & in aliis usque in finem. D. Ramos del Manzano ad Leg. Juliam, & Pappiam, lib. 3. cap. 44. num. 13.

concessa per Pontificem disponit, non per se, sed per Pontificem disponere, notat Anguianus dict. lib. 2. de Reg. contröv. 24. num. 27. ubi vide alios: „ Asi se explica el Señor Salcedo. (72)

CXXXVIII. *Mario Curtelo*, hombre erudito y generalmente zeloso de la Regalia, en este punto procede incautamente. Dice asi: „ Ut tamen in omnibus Pontificibus beneficentia agnoscat, illique acceptum referatur, illius nomine agere, ac uti sciant, ut habetur in cap. ad Audientiam de præscriptionibus. Ut sibi, non tamquam sibi, sed tamquam Ecclesiæ Romanæ, cujus autoritate: atque huc existimo referenda esse concordata aliqua in pluribus fidelium Regnis, inter Pontifices Regesque confecta, ut postremo beneficium illud à Sancta Sede proficisci videatur. „ (73)

CXXXIX. Si se dice, que este es un medio subsidiario de defenfa, ò de supererogacion, reponemos, que todo Subsidio supone indigencia; y lo segundo, que la supererogacion es util para amplificar, mas no quando desautoriza las armas mas sólidas de la justicia, como aqui sucede; porque estando constantes, que la Regalia para resistir qualquier agravio del Gobierno Eclesiastico, es innata à la Magestad, y un don inestimable de la mano de Dios; nunca hay prudencia para hacerlo dependiente y como efecto de otra Potestad creada, como escribia *San Agustin*, ibi: „ Non tribuamus dandi Regni potestatem, nisi Deo vero. (74)

CXXX. No pudieran los adversarios buscar arbitrio mas delicado y especioso para deprimir la Regalia, y desautorizarla, ya que no pueden destruirla.

CXXXI. Para no ser reconvenidos con la confusion, es preciso distinguir las causas Eclesiasticas en dos clases. La primera es aquella en que el Rey solo trata de preservar al Estado de los insultos y novedades que perturban la paz: de esta clase son todos los recursos de fuerza, y otros que fino tienen el nombre, tienen la misma substancia y designio. Tales son el examen de las Bulas, y Leyes de disciplina; los recursos de fuerza en el conocer absolutamen-

te, en el modo, y de no otorgar; los de nuevos Diezmos, los de proteccion especial sobre las Religiones y Cuerpos considerables Eclesiasticos del Reyno; la Regalia de citar à los Prelados en ciertos casos, excitarlos, y compelerlos honestamente à la reforma de los abusos; el extrañamiento de los Eclesiasticos, y otros de el genero, de que tratan nuestros Escritores.

CXXXII. Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un Soberano. (75) ; Y hemos de convenir, en que el ser de la Soberania y sus partes mas preciosas, son gracia accidental superveniente de otra mano? Claro es que se quita à Dios, lo que se atribuye à las criaturas. Dios afirma, que ha dado à los Principes la proteccion para defender à sus Vasallos de qualquier insulto y daño; que los ha autorizado para hacer en este punto justas ordenaciones: (76) Y ahora nos quieren persuadir, que es una causa segunda ò creada la que à los Reyes concede estas gracias. ; Y esto se ha de escribir y defender por los nuestros?

CXXXIII. No pretendemos inventar nuevos modos de defender la Regalia: Nos confesamos muy distantes de la alta sabiduria de dichos Maestros: solo deseamos ajustar sin inconsequencia y sin perjuicio de la Magestad, lo que con tanta erudicion se ha esparcido en volumenes. Allí leemos, que la defensa honesta de qualquier insulto ò agravio tiene su origen en el Derecho Natural, y en el Divino; (77) que el regular y ceñir esta defensa à ciertos limites en los subditos, no es porque no sea propria, ò porque provenga de causa extraña, sino por evitar el abuso; cuyo inconveniente cesando en los Principes, viene en ellos à verificarse sin restriccion, y sin agravio de tercero, la defensa natural de sus Derechos, y de sus Vasallos contra un poder superior à sus condiciones.

CXXXIV. Sobre este principio se hace ver por nuestros sabios Legistas, que los recursos de proteccion ò fuerza, desentrañados bien, no son otra cosa que el uso bien regulado de la defensa natural, contra un agravio que hiere en el público. (78) Luego es contradiccion visible, persuadir por otro lado que este derecho innato de la Soberania

(75)
 D. Salg. de Suplicat.
 part. 1. cap. 1. à n. 18.
 & 48. ead. part. 1. c. 5.
 fere per tot. & precipue,
 num. 46. D. Salcedo,
 lib. 2. cap. 3. & lib. 1.
 cap. 7. precipue num. 6.
 D. Covarr. Pract. c. 35.

(76)
 Hierem. cap. 21. & 22.

(77)
 D. Salg. de Regia Pro-
 tect. 1. part. cap. 1. pra-
 lud. 1. à n. 40. D. Salc.
 lib. 1. cap. 7. & cap. 18.

(78)
 Ex Aduct. sup. num. 71.

puede provenir de una causa extrinseca, y tan diversa, como la Potestad Suprema, sea de la Iglesia, ò Pontificia.

CXXXV. Si se pidiese una descripcion analitica del exercicio de la Suprema Potestad Temporal, ò no se havia de definir, ò sería preciso contar entre las partes mas importantes de la descripcion, la repulsa de los agravios que se causan al Estado. La Escritura menciona esta accion entre las esenciales de la Magestad. (79) Luego afirmar que una Regalia semejante se funda en Privilegio Apostolico presunto, es sostener que la Iglesia presta al Principe el constitutivo de la Soberania. No pudiendo tampoco negarse, que el mismo Autor Divino que formò la Republica Christiana de las dos partes esenciales que quedan explicadas, en la misma constitucion de la Temporal, incluyó la potestad de resistir qualquier agravio de la otra parte, que es la Espiritual: siendo absurdo claro, que una parte huviese de participar de la otra, lo que cada una necesita en su linea.

CXXXVI. Concluimos pues, que esta clase de recursos y todos los que entendidos bien, se reducen à los terminos de una necesaria defensa para la conservacion del Estado Temporal, no pueden reconocer por causa eficiente à la Iglesia.

CXXXVII. La segunda clase es de aquellos Derechos, que siendo ya Regalia, reconocen su origen en una generosa, pero justissima remuneracion de la Iglesia: como son *Tercias*, *Diezmos*, *Patronatos*, y otros de la especie. (80) Dirá tal vez alguno, que el conocimiento que el Rey exerce sobre estas causas, pudo venir embebido en las mismas gracias Apostolicas. Es máxima del Derecho, y aun de la razon natural, que el Autor de una donacion puede calificarla con condiciones, que la restrinjan, ò la amplíen; (81) y como una práctica inconcusa ha radicado en el Rey el conocimiento de dichas causas, parece no haver repugnancia en decir que semejante conocimiento provino del mismo principio, de donde nació la substancia de la donacion.

CXXXVIII. No obstante, el Colegio discurre de

otro

(79)

Jerem. cap. 22. Sapient.
6. D. Paul. Epist. ad
Timoth. 1. cap. 2. Re-
gum 1. cap. 9.

(77)

(80)

(77)

(80)

Castill. de Tertiis, c. 12.
Frass. de Reg. Patron.
D. Abreu, & alii.

(81)

L. 4. §. 6. tit. 4. part. 5.

(81)

modo. Los Diezmos, las Tercias, el Patronato y demás Derechos que dimanaron de la Iglesia, al punto que pasaron à la Corona, quedaron profanos; porque lo que se llama Espiritual en estos derechos, es una qualidad extrinseca por el fin à que están destinados; cuya verdad declara bien *Santo Thomás* contra la pretension de muchos. (*) Variando el fin de los Diezmos, ya no son Diezmos; quedando en su lugar subrogados los bienes que se destináren à la dotacion de las Iglesias. Siendo pues profanos la Jurisdiccion Real, que por su esencia abraza todo lo temporal, los comprehende necesariamente: con que es inutil recurrir à buscar otra jurisdiccion adventicia, concurriendo la propria. Y este discurso tiene el Colegio por mas fundado. Pero si en la concesion pufiese la Iglesia alguna calidad sobre el modo de exercer la jurisdiccion en tales causas; quien podrá dudar, que debe religiosamente observarse?

CXXXIX. Hay un tercer genero, que son algunas causas Eclesiasticas, ò de los Eclesiasticos, en que los Tribunales Reales suelen proceder. Ponese el egemplo en las Audiencias que conocen de las causas posesorias beneficiales. No ignoramos, que este conocimiento se defiende por el concepto de ser cosa temporal la posesion que alli se controvierte: con cuyo respeto la Jurisdiccion Real tiene en sí lo suficiente para proceder; pero de qualquier modo, el origen se disputa, y à esta censura no toca el examen.

CXL. En quanto à las criminales de los Eclesiasticos, si se trata de los delitos de Lesa Magestad, ò de los que tocan al Estado, siempre entenderemos, que quando los Principes concedieron al Clero las exempciones que goza, es sumamente violento persuadirse, que no se reservasen esta facultad nativa, que miraba à la indemnidad de sus personas, y de sus Imperios. (82) Luego parece implicar que tal conocimiento proceda originalmente de la Potestad Eclesiastica.

CXLI. Ni carece de sólidos fundamentos la Sentencia, que atribuye à la Potestad Temporal el conocimiento *innato* sobre las Causas de Amortizacion en los Reynos de Valen-

(81)

(*)

2. 2. quast. 87. articul. 1.

(82)

Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 14. Curtelo de Prisca, & Recent. Immunitat. lib. 2. quast. 22. precipue num. 23.

cia, y Mallorca pues siendo la exempcion de tributos (como *Santo Thomás* afirma) un efecto gracioso , aunque fundado en equidad, de la liberalidad de los Principes , (83) aparece más claro en dichas Provincias, que al tiempo que el *Rey Don Jaime* limitò la exempcion Real , se reservò tambien el conocimiento judicial sobre tales Causas. (84)

CXLII. No es tan facil discurrir asi , de la Regalía singular que el Rey de España goza en el Reyno de Valencia , para conocer sobre las Causas de los exemptos Regulares y Seculares , de que trata doctamente el *Señor Mattheu* ; à cuyo juicio , y el del Consejo se remite el Colegio. Luego es intolerable la falsa opinion , que generalmente declara à la Autoridad Eclesiastica , como fuente de la jurisdiccion que egercen los Principes en repetidas Causas de los Eclesiasticos ;

CXLIII. Por los principios explicados , aunque incontrastables , no puede regularse el conocimiento de las causas mixtas , dirá alguno. Parece que en este punto vacila nuestra doctrina , ò à lo menos es insuficiente para conservar los justos è invariables limites , señalados à ambas Potestades por el Legislador Sumo : porque qualquiera de las dos à quien se aplique el conocimiento de semejantes causas , preciso es que se introduzca en la esfera de su compañera : pues no es asi.

CXLIV. Hay crimines que por la materia participan de lo temporal , y espiritual. Una usura por sí , es un crimen temporal , como el hurto ; pero si se le añade el error de tenerla por licita , en esta hypotesi se llama delito mixto. Lo mismo sucede en qualquiera otra especie de crimenes. En Francia conocen los Jueces Eclesiasticos de los delitos de los Clerigos , quando son comunes ; pero de los que llaman privilegiados , como el de Magestad , de Estado , el homicidio , alevosía , y semejantes conocen los Jueces Reales. Sucede que el crimen cometido participa de ambas condiciones ; y entonces proceden ambos Jueces , cada uno respecto de la calidad del crimen ; el Eclesiastico , como comun , y el Real por lo que tiene de privilegiado.

CXLV. De suerte, que la pena impuesta por el Eclesiastico, que siempre es moderada por la equidad canonica, no impide que el Juez Real castigue tambien al reo con el rigor de las Leyes Civiles. (85) Por este medio ambas jurisdicciones tienen su egercicio sin embarazarse; y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion Eclesiastica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prevencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aqui un Juez, no quita el procedimiento del otro; porque cada uno procede privativamente; el Eclesiastico respecto de la calidad que le pertenece, sea de heregía, ò de religion, ò indiferente; y el Juez Real en orden à lo temporal, en que se interesa el bien de la Republica. Si no se hiciera esta distincion, daríamos en el inconveniente, de que el Juez Eclesiastico conociera, y juzgara en las materias profanas; ò que el Juez Real se mezclara en los puntos de Religion; ò en fin, que el delito quedara sin castigo en alguna de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer sola de lo temporal, y espiritual juntamente.

CXLVI. En España es doctrina comun que funda eruditissimamente el celebre *Don Miguel Cortiada*, refiriendo varias Decisiones del Chanciller Mayor de Cataluña. (86) En los delitos de raptó, y estrupo, quando se mezcla causa esponsalicia ò matrimonial sobre punto de Derecho, el conocimiento del estrupo, ò raptó, como temporal toca al Juez Real; pero el Eclesiastico debe conocer del valor ò nulidad de los esponsales, ò matrimonio. Asi se declaró repetidas veces, como refiere *Cortiada*, dividiendo el conocimiento para no embarazar à las jurisdicciones en su egercicio. Por la misma regla, quando en el Juicio de sucesion de bienes incide la question de la legitimidad en quanto al valor del matrimonio, se divide tambien el conocimiento, dejando este punto al Eclesiastico; à diferencia de quando se trata del hecho puramente, ò de los efectos precisamente temporales, sujetos à las Leyes Civiles, aunque el matrimonio sea válido. (*)

CXLVII. Por la misma Doctrina declara *Cortiada* la

(85)

Cabasucio *in Theorica, & Prax. Canon. lib. 4. cap. 4. à num. 14. usque ad 17. vide Altesera de Jurisdic. Eccles. lib. 4. cap. 3. & Febret. de Appellat. ab abusu, quem ille impugnat. sed utrūque caute lege.*

(86)

Decis. 272. usq. ad 75. & in aliis sparsis per quatuor volumina.

(*)

D. Covarr. de Matrimon. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 3. Noguero. allegat. 24. num. 72. & 189.

atribucion de ambas Jurisdicciones para dividir el conocimiento sobre los Sacrilegios. Se llama Sacrilegio aquel delito que trae perjuicio ò ofensa à las cosas sagradas. Estas se dicen tales intrinsecamente, como los Sacramentos, por su virtud sobrenatural, ò union inmediata al Autor de la Gracia. Otras son extrinsecamente sagradas, en quanto firven al uso de los Sacramentos, proxima, ò remotamente. De fuerte, que el sacrilegio recibe mas, ò menos grados, segun la ofensa, ò calidad del objeto sagrado; y por esta proporcion el delito vendrá à ser mas ò menos espiritual para fundar la jurisdiccion de la Iglesia, quanto hiera mas en el mismo Sacramento. Pero como apenas hay delitos de estos que no traigan perjuicio de tercero, ò del publico por el mal exemplo, se descubre ya la raiz de la jurisdiccion temporal para su conocimiento y castigo, segun las penas civiles, al mismo paso que funda la Jurisdiccion Eclesiastica para la imposicion de las penas Espirituales. Toda esta Doctrina explica gallardamente Cortiada. (87)

(87)
 Decis. 235. per tot. & 269. etiam per tot. Vide D. Covarr. in 4. Decretal. part. 2. cap. 7. §. 3. à n. 6. Gutierrez, Pract. Civ. lib. 2. quæst. 8. & Pignatell. tom. 1. Cons. Nobis. Consult. 115. per tot. quorum ultimus Author, etsi prober delictum de quo agit aliquid spirituale includere, nec probat, nec negat quid temporale etiam involvere: Unde cognitio ejus ad forum Ecclesie, & temporale simul pertinere, ex eisdem Scriptoribus, & Pignatell. concluditur; non preventivè, sed separatim; primum cognoscit quoad penas spirituales, & secundum quoad civiles.

CXLVIII. Y qué diremos finalmente, de la regalía que han usado, y compete à los Principes en la convocacion de los Concilios, en la concurrencia à ellos por sí, ò sus Ministros, y en la confirmacion que han dado à muchos Generales? A caso deben esta regalía à la autoridad Canonica? Es tan innata à la Magestad, como util al Christianismo: aunque no poco se lee en las Decretales que puede ofenderla.

CXLIX. No es del caso presente entrar en la disputa, sobre si los Concilios del Oriente fueron todos, ò algunos convocados juntamente, y confirmados por los Sumos Pontifices. Los Occidentales es cierto que en lo general tienen estas dos condiciones de la Santa Sede. Y así dexando las questionnes sobre lo pasado, decimos para lo futuro, que en su convocacion, celebracion, y confirmacion tienen un interès relevante ambas Potestades Supremas. Lo espiritual y temporal en tales Congressos ván à recibir una impresion, y acaso alteracion grande: luego con respeto à este sumo interès, no puede negarseles el concurso en todas tres acciones, de convocar, celebrar, y executar las resoluciones

Conciliares. ¿ Y à este concurso de la Potestad Temporal que nombre daremos ? Por los nombres se hacen eternas muchas disputas : sea el que fuese , creemos incontestable dicha Regalía. No negamos que la Religion es causa primaria , y objeto principal de los Concilios Ecumenicos, sea en el Dogma, sea en la disciplina : ¿ Pero cuántas consecuencias temporales necesariamente ocurren en el movimiento de todas las Provincias Christianas , y en atraer para su formacion à los Prelados, que deben ser interpelados por sus respectivos Gefes ? Una accion semejante ni puede intentarse , ni llevarse à egecucion sin la proteccion y mandato de los Principes. Lo que conoció bien *S. Leon Magno* escribiendo à la *Emperatriz Pulcheria*. (88) Es pues indispensable el concurso de la Autoridad Régia en la convocacion de los Concilios Ecumenicos, sin detenernos , como algunos , escrupulosamente en el nombre que deba darse al uso de esta Regalía.

CL. La concurrencia de los Principes por sí ò sus Ministros en los Concilios ya legitimamente formados , tiene tres efectos que interesan notablemente à la Religion y al Gobierno Temporal. El primero es poner en una decorosa libertad à los PP. para inquirir y determinar lo conveniente à la Iglesia , refrenando à los sectarios , y conteniendo à los discolos perturbadores de la paz. En este importantísimo efecto resplandeció mucho la proteccion del *Gran Constantino* en el Concilio de Nicéa : Y lo contrario se experimentò en el de Tiro por el Ministro que alli destinó. *Theodesio el menor* en el Concilio Ephesino , III. Ecumenico declaró este gran designio , segun parece de sus Actas , diciendo que el destinar , al *Conde Condidiano* como Ministro fuyo , no fue para que se mezclase en el conocimiento de las questiones Eclesiasticas : „ Sed ut Monachos , & Sæcular-
 „ res , qui spectaculi causa eo confluerent , summo-
 „ veret , & omnem injuriam , vim , & seditionem , atque omne impe-
 „ dimentum à Synodo propulsaret. „ Bien que los officios del Ministro Régio no correspondieron exactamente à las generosas intenciones del Monarca , inclinandose , y favoreciendo artificiosamente à *Nestorio*.

(87)

Select. lib. 1. cap. 22.
S. Leonis per concum.

(89)

S. Ambros. Epist. 22.
ad Valent. Sc. quoniam
consecrationem non est
dedit, cum hoc non sit
quod Augustinus monuit
Pater tuus non debuit
removere respicere, sed
relicta legitime in
causa fidei, ad Ecclesiam

(88)

S. Leo Epist. 29.

(90)

Concil. Nicen. 1. Inter-
ven. cap. 4. 5. & 7. Con-
cil. Sardian. 1. Canon
18. Concil. Trident. 4.
Cap. 18.

(91)

Barth. Per. de re. 4. §.
27. lib. 2.

(92)

Cypri. Decretum 22.
cap. 18. par. 2.

(93)

D. Paul. de supplem. ad
Barth. par. 1. cap. 2.
num. 133. §. 27.

(94)

S. Leo 11. Epist. ad
Paul. August.

(95)

S. Isidor. de sum. bon.
lib. 2. cap. 27.

CL. En el mismo principio se funda la Regalia que usan los Reyes, de nombrar alguna vez Ministros para que asistan à las elecciones de Prelados, y funciones de las Comunidades Regulares, ò Eclesiasticas, à fin de que se celebren con paz, libertad, y decoro. (89) Y acaso fue este el origen de la concurrencia de los Emperadores à las elecciones de los Sumos Pontifices, que segun los tiempos, y sucesos tuvo alteraciones muy notables.

(89)
Salced. lib. 1. cap. 12.
S. unico per totum.

CLII. El segundo efecto de la proteccion de los Principes en la concurrencia à los Concilios, es proponer à la inquisicion y juicio de los PP. los puntos dignos de providencia, ò reforma; como lo practicò religiosamente el Emperador Marciano en el Concilio IV. Ecumenico; Justiniano, no sin violencia, en el V. y en otros Concilios universales, y particulares de España y Francia se viò innumerables veces.

CLIII. Se termina igualmente esta autorizada concurrencia de los Principes, à prevenir el daño que à sus Estados pudieran traer las providencias tocantes à disciplina; pues las del Dogma y doctrina (como queda insinuado) son inmutables. De esto pudieran conducirse repetidas confirmaciones; pero baltan los oficios ferios que los Potentados hicieron en el Concilio de Trento, reclamando lo que podia alterar las costumbres de sus Reynos, y lo que perjudicaba à los derechos de la Magestad: lo qual por los efectos se vino à conocer, no habiendo sido admitidos varios puntos de disciplina en algunos Reynos. (90)

(90)
D. Salg. de Supplicat. ad
Sanctir. part. 1. cap. 2.
num. 133. & 134.

CLIV. El tercero efecto de la proteccion Régia resplandece en la egecucion de los Decretos conciliares. Aqui se ve, y se admira la primorosa union entre las dos Potestades: „Res humanas aliter tutas esse non posse (afirma „San Leon Magno) nisi quæ ad Divinam confessionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat autoritas. „ (91) A que aludiò despues nuestro grande San Isidoro. „Ut per „eamdem Potestatem (Principes sæculi) disciplinam Ecclesiasticam muniant. „ (92)

(91)
S. Leo cit. Epist. ad
Pulch. August.

(92)
S. Isidor. de Sum. bon.
lib. 3. cap. 51.

CLV. La confirmacion de los Decretos conciliares no solo fue usada de los Emperadores en los Concilios del

Oriente, sino pedida, è instada algunas veces por los mismos PP. ; pero es grande equivocacion, querer que estos actos en tan diversas materias, y personas de distinto orden, tengan un mismo efecto. *San Ambrosio* (reconviniendo al Emperador Valentiniano III.) decia, que para que hubiese proporcion entre la causa y el Juez, debian ser de un orden mismo. (93)

CLVI. La eleccion del Obispo no era subsistente, mientras no fuese confirmada por el Metropolitano, y la de este por el Concilio Provincial; (94) cuyos derechos se adrogaron despues los Sumos Pontifices; semejante efecto se ve tambien en las confirmaciones de otras elecciones, y funciones Eclesiasticas; porque estos Superiores confirmantes tienen directa Potestad para aprobar, ò anular el acto. (95)

CLVII. Hay otras confirmaciones significadas con distintos nombres en el Derecho, que solo piden el consentimiento del que tiene grave interes en la accion, aunque no sea Juez de ella; porque su perjuicio le habilita para contradecir. (96) En este sentido los Principes Temporales pueden en los Concilios inquirir sobre los decretos de disciplina, para resistirlos si perjudican à la tranquilidad pública, à la Regalia, costumbres, y derechos seculares, ò para consentirlos sino perjudican.

CLVIII. Demos que no causen perjuicio al Estado; en tal caso no puede la Potestad Temporal introducirse à conocer de la justicia ò prudencia de las leyes Eclesiasticas; porque este examen es privativo de la Iglesia. Y asi redarguia nuestro insigne *Oscio* al Emperador *Constancio* hijo de *Constantino*: ; Quid tale à Constante actum est? ; Aut ,, quando judiciis Ecclesiasticis interfuit? Ne te misceas Ecclesiasticis; neque nobis in hoc genere præcipe; sed potius à nobis disce. ,, (97) Cuya admonicion repitiò *San Gelasio* en la famosa Epistola à *Anastasio Augusto*.

CLIX. Y el mismo *San Isidoro*, que ponderò lo util de la proteccion régia dentro de la Iglesia para hacer observar sus leyes, dijo en el mismo lugar; que las Potestades seculares vivian sujetas à la disciplina Eclesiastica; ibi; ,, Sub

(93)

S. Ambros. Epist. 32. ad Valent. Ne quisquam contumacem judicare me debet, cum hoc asseram, quod augustæ memoriæ pater tuus non solum sermone respondit, sed etiam legibus sanxit: In causa fidei, vel Ecclesiastici alicujus ordinis, eum judicare debere, qui nec munere impar sit, nec jure dissimilis.

(94)

Concil. Nicen. 1. Eucumen. cap. 4. 6. & 7. Concil. Aurelian. 2. Canon. 18. Concil. Toletan. 4. Can. 18.

(95)

Barb. Vor. decis. 4. & 25. lib. 2.

(96)

Capit. Decernimus 32. cap. 16. quest. 7.

(101)

in his Conciliis præ-

(101)

Novell. 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

(97)

S. Athanasio in Epist. ad Solitar.

(98)

S. Isidor. *dic. lib. de
Sum. bano. cap. 51.*

„Sub Religionis disciplina sæculi Potestates subjectæ sunt. „
(98) A todos dió egemplo el *Emperador Marciano*, quan-
do propuso à los PP. del Concilio Calcedonense varios ca-
pitulos de reforma, para que determinasen: „Quædam ca-
pitula sunt, quæ ad honorem vestræ reverentiæ fervabi-
mus; decorum esse judicantes, à vobis hæc canonicè po-
tius formari per Synodum, quam nostra lege sanciri: „
Veanse *San Gregorio Magno*, y el *Nazianceno* en los luga-
res del margen. (99)

(99)

S. Greg. *Magn. lib. 2.
Regestri in dict. 11.
Epist. 62. Leg. 3. Epist.
249.*

CLX. De fuerte; que asi como las resoluciones to-
madas en nuestros Concilios Toledanos sobre las cosas tem-
porales, no se atribuyen à la Potestad Eclesiastica, sino à
la del Rey que intervenía tambien, auxiliada de la Iglesia,
debemos por el opuesto, entender los Decretos de los Prin-
cipes sobre materias Eclesiasticas, en el sentido explicado,
que es proprio de su proteccion. Ni otra inteligencia justa
puede darse à los Capitulares de los Emperadores del nuevo
Imperio Occidental, *Carlo Magno*, *Luis el Pio*, y alguno
otro; porque las leyes prudentes y santas que alli se leen,
para la direccion y reforma del Estado Eclesiastico Secular
y Regular, eran los antiguos Canones selectamente reco-
pilados, y aumentados, cuyo valor consistía en la autori-
dad de la Iglesia, que formó unos y aprobaba otros. Asi
lo protestaba hablando à los PP. del VIII. Concilio Ge-
neral del Oriente el *Emperador Basilio*: „Hæc enim excu-
ciendi & in utramque partem agitandi, Patriarcharum,
Sacerdotum, & Doctorum, est officium. „ (100) Por cu-
ya razon, Yaun despues de haver confirmado los Canones
Conciliares, se confesaba obediente y observante de ellos
el *Emperador Justiniano*, „*Et Canones tamquam Leges ob-*
servari. „ (101)

(100)

In Actis Conciliis pra-
dict.

(101)

Novell. 31. cap. 1.

CLXI. Concluyamos pues este importantisimo punto
con la reflexion siguiente. La confirmacion de los Empe-
radores recaía indistintamente sobre el Dogma, y Discipli-
na; y aun en los Concilios V. y VI. Generales que no or-
denaron Canones de disciplina, la confirmacion de *Justi-*
niano, y *Constantino Pogonato* solo comprehendieron los
puntos de Religion, contra los Origenistas y Eutiquianos,

y Monothelitas : Ningun Catholico puede afirmar , que la confirmacion del Dogma arguía facultad en los Principes para establecerlo , ò declararlo : luego de la confirmacion tampoco puede deducirse facultad para formar leyes de disciplina , sino para resistir las perjudiciales al público. Y vese ahora , por què *Justiniano* indistintamente se confesó obediente al Dogma , y à la Disciplina en dicha Novela : *Synodorum dogmata velut Sanctas Scripturas à se suscipi , & Canones tamquam leges observari* : esta era la disciplina , explicada entonces con el nombre de *Canones*.

CLXII. Todas las cosas ordenò Dios con numero , peso , y medida : no hemos de negar esta sábia exactitud en la constitucion de ambos Gobiernos , y Potestades Supremas : Para conservar los Principes con tranquilidad à sus Reynos , bastan las facultades explicadas ; porque formando con soberana independendia leyes justas , y resistiendo qualquier insulto , ò agravio del Estado , se consigue con su observancia la paz comun : luego el propararse à ordenar leyes sobre el gobierno de la Iglesia , se representa como un Oficio redundante , fuera de medida , y peso. ¿Qué diriamos , si la Iglesia intentára hacer ordenanzas en lo temporal ? Si hay pues orden justo entre ambas Potestades , debe decirse lo mismo de la temporal , respecto de la Iglesia.

CLXIII. ¿Por què pues (dirá alguno) los Concilios Generales celebrados en el Occidente , desde el Lateranense primero hasta el Tridentino , no se ven confirmados por los Principes Temporales , como los Orientales ? Esta pregunta , en el supuesto está convenciendo , que la subsistencia de las determinaciones conciliares en lo esencial , no penden de la Suprema Autoridad Real : porque sería preciso negar el valor , que ningun Catholico piensa , à tantos Concilios Ecumenicos del Occidente. ¿Pues què , los Principes han abandonado tan importante Regalía ? De aqui podria acaso tomarse indicio para afirmar , que su uso pende unicamente de la Autoridad Eclesiastica , y vendria à confirmarse la intolerable asercion de la Thesis.

CLXIV. Respondemos , que por una verdadera equi-

Valencia, la misma confirmacion Régia tienen los Concilios Occidentales Ecumenicos, que los Orientales. La diferencia está en el modo. Lo que en los del Oriente se llama *confirmacion*, en los del Occidente se explica con el nombre de *acceptacion*, ò *admission* en los Estados Temporales. El Principe, que en todo ò parte de la disciplina (porque en lo doctrinal nunca hay, ni debe haver controversia) los admite en su Imperio, por el mismo hecho los aprueba, y confirma; quedando su obsevancia fortificada con el auxilio de su proteccion, y con las penas temporales que obligan al cumplimiento de los Vasallos.

CLXV. Si en los Orientales la confirmacion Régia se demostraba en los tres efectos antes declarados, propios de la proteccion temporal, los mismos experimentamos en los del Occidente. En este sentido la disciplina del de *Trento* no tiene acceptacion en Francia sobre innumerables puntos; y en España debe decirse lo mismo de algunos capitulos, en que debian estar mas advertidos los Jueces de ambas jurisdicciones, para no proceder con una ciega generalidad.

CLXVI. Luego el medio de saber quales son los justos cancelos de las Leyes de disciplina Eclesiastica, qual el efecto de la confirmacion temporal, ò acceptacion de los Principes, y qual la clave segura y exacta para el uso de la proteccion Régia; es la que propuso *San Juan Chrysostomo*, y se dixo arriba: „Hæc christianismi regula, publicæ utilitati consulere: (102) El bien publico es el centro de toda ley, y de todo gobierno; el bien publico verdadero, no aparente. De esta capital maxima abusaron los discolos para ponerse à cubierto de la proteccion de los Emperadores, como insinuamos arriba, y despues muchos sectarios de otros Reynos para patrocinar sus desvarios: (103) *Santo Thomas*: „Aliud est bonum apprens & non verum; *QUIA ABDUCIT A FINALI BONO*. Por aqui se distingue el bien aparente del verdadero que *San Isidoro* llama honesto.

CLXVII. Nace de todo el articulo una diferencia notable entre los dos Gobiernos, ò Potestades Supremas. Tiene la Eclesiastica en su centro una limitacion puesta por el

(102)
Homilia 25. in Epist.
ad Corinth.

(103)
Vè qui conditis Leges
iniquas! Isai. cap. 10.
vers. 1. Aristot. in Po-
lit. lib. 3. cap. 7. in fin.
& lib. 4. cap. 10. Div.
Thom. 2. 2. quæst. 23.
art. 7. in corpor.

Altísimo, con que no ha querido estrechar à la Temporal. No es (como se ha demostrado) algun discurso de verosimilitud; es una verdad fundada en la Escritura. Dentro de la Iglesia, y de un Reyno Catholico (como se explicó) reside la Potestad Suprema independiente de los Principes, para resistir al uso de la disciplina quando perjudica verdaderamente al Estado: pero en el Imperio temporal no hay poder independiente que resista à las Leyes del Soberano.

CLXVIII. Y la razon de esta diferencia es muy propria, è inseparable de la naturaleza de los Gobiernos. Dentro del Temporal fuera verdadero scisma, si no fuese unica la Potestad Suprema. Y asi se ha visto peligrar la Monarquia Romana, quando sus Principes han intentado dividir el gobierno. Pero el de la Iglesia, lejos de embarazarse está fundado segun los PP. en el lazo armonioso, suave, y firme de ambas Potestades. De fuerte, que para verificar que la Potestad de la Iglesia está dada *in edificationem*, & non *in destructionem* (como afirma San Pablo) (104) quiso el Autor Divino dexar dentro de su cuerpo fijos los limites con una Potestad independiente, qual es la de los Principes, que contuviese el exceso de los que egercen la Eclesiastica.

CLXIX. Prelados puso el Legislador Supremo en la Iglesia revestidos de autoridad grande, aunque hoy muy reducida: Pueden éstos representar al Supremo Gefe el perjuicio de sus providencias, y suspenderlas, como ordenan los mismos Papas: ¿Y qué, se contentó con este medio el Legislador que nada ignoraba? Nada menos: porque sabia que la Autoridad Episcopal, aunque deribada inmediatamente de su mano, era esencialmente subordinada à la Cabeza de la Iglesia; y que la representacion de los subditos sería, quando mas, lenitivo, pero no remedio absoluto: Este solo podría hallarse en un poder independiente, y soberano, que resiste al abuso, y al perjuicio inflexiblemente: luego el Gobierno Eclesiastico tiene dentro de su cuerpo unos cancelles puestos por el Legislador Eterno, que no pueden variarse: *in edificationem*.

CLXX. En el Imperio, ò Gobierno Temporal no es

(104)
D. Paul. ad Corinth. 10.
& ult.

necesario tal remedio; antes sería nocivo, y ruina de él. El Príncipe dentro de sus Dominios es como un padre de familias dentro de su casa. Tiene quien le instruya, quien le advierta, pero no quien le resista con independencia: le es fácil (y esta diferencia pide alguna atención) le es fácil conocer los males de su Reyno, ò de su casa, y remediarlos. El Papa es un Pastor que tiene por rebaño à todo el Orbe Christiano; por la clave de la Escritura Sagrada, Canones, y Santos PP. puede saber con seguridad el pasto que aprovecha, ò daña à las Ovejas para su felicidad eterna; pero le es imposible alcanzar las diversas costumbres, leyes, gobiernos, y estados de las Provincias Christianas, de que pende el acierto de la disciplina, como confiesan los Sumos Pontífices: (105) y así no debe extrañarse, que el Criador haya confiado à los Príncipes un poder independiente, y paternal, para que zelen, prevengan, y resistan el daño de sus Estados de qualquier mano que venga; porque sea el Papa la causa, sea un rival, sean los Vasallos, el daño no deja de ser daño.

(105)
Cap. 1. de Constit. in 6.

CLXXI. Luego si no se varía el constitutivo de la Soberanía Temporal, establecida por el mismo Dios dentro de la Iglesia, es preciso confesar, que en su centro hay una Potestad Suprema independiente, que resista con una constancia igual à su veneracion, el perjuicio que la misma Potestad Eclesiástica reconoce y confiesa algunas veces en sus providencias. (106) Estos cancelos no ha puesto Dios à la Soberanía Temporal, ni son compatibles con su gobierno.

(106)
Cap. 8. de Fide Instrument.

CLXXII. SEÑOR: El orden de este opusculo traxo sin cuidado à la pluma una doctrina, que nuestro zelo verdaderamente Español quisiera ver enmendada por la prudencia suma del Consejo. Nuestros principales defensores de la Regalía, especialmente los que escribieron en el siglo antecedente, para acudir al perjuicio de algunas Bulas y Leyes Eclesiásticas, sientan, y de proposito se empeñan en persuadir una Conclusion, que en orden à la jurisdiccion Eclesiástica nos parece muy cierta, y oportuna; pero comprendiendo en sus escritos tambien à la Jurisdiccion,

y Leyes Temporales, la juzgamos nada segura para la tranquilidad del Gobierno Monarchico.

CLXXIII. Sobstienen pues, y prueban con no pocos Escritores, que toda Ley y providencia, asi Ecclesiastica, como Temporal no obliga, ni tiene fuerza sin la aceptacion del Pueblo. En la turbulencia que ya pasó de nuestra vista, y no debe apartarse de nuestra consideracion, ¿què efecto podría causar semejante doctrina? fino fuéramos capitulados de importunos, nos detendriamos à convencer el corto fundamento de esta opinion en quanto à las Leyes Civiles, satisfaciendo los argumentos que sin propiedad se traen de las Leyes Romanas, y del origen de su Imperio. De Dios, y no de otra mano tienen los Reyes su Soberanía, aunque los medios sean humanos, y diversos. (107)

CLXXIV. Los de España deben su Imperio à Dios en ambos mundos, por sus gloriosas conquistas, despojando la perfidia Sarracena, y à la obstinada resistencia y tyranía Gentilica: (108) luego en el Pueblo Español solo reside la heroyca è innata fidelidad para la obediencia: ¿Cómo se ha de exigir de los Vasallos el cumplimiento docil de las Leyes, si ellos se creen capaces de enervarlas, con el acto libre de no admitirlas? El lugar corta al discurso su vuelo en este punto, bien seguro de que aun esta insinuacion sobra en la profunda reflexion, y sabiduría del mas prudente y respetable Senado del Orbe.

CLXXV. Aqui tambien se nota otra diferencia considerable entre las Leyes de disciplina Ecclesiastica y las temporales; que es una consequencia necesaria de su diversa naturaleza. Las temporales obligan, sin quedar pendientes de la aceptacion, como acabamos de sentar; porque en el Pueblo no hay otro poder independiente y soberano fino el del Principe. Caben súplicas, representaciones, instancias, pero no resistencia.

CLXXVI. Al contrario: en la Disciplina de la Iglesia pueden los Principes resistir, y lo han practicado desde que tuvieron la dicha de entrar en su cuerpo. Los Prelados y fieles tienen la accion de representar al Sumo Vicario de Jesu-Christo: resistir absolutamente les es negado; pues

(107)
Conc. Nicen. 2.º, c. 13.
Brachar. 1.º, c. 13.
log. part. 2.

(108)
Cap. 16. in Coro. Dom.

(107)
Sapientie cap. 6. Audite
Reges, quoniam data est
à Domino potestas vobis,
& virtus ab Altissimo.
Daniel. 2. ibi: Rex Cæ-
li Regnum, & fortitu-
dinem dedit tibi. Div.
Aug. de Civit. Dei, cap.
21. ibi: Non tribuamus
dandi Regni, & Imperii
Potestatem, nisi Deo ve-
ro, & ipse Dan. loc. cit.
ibi: Ille Reges repudiat,
& constituit.

(108)
Doctisim. Pater Vic-
toria in relectione pri-
ma de Indiis, & de ritu-
lis legitimis: : per tot.

(109)
Vigil. de Potest. Ecclie-
siae in dno. Wilm. 2.º
tract. spiritualis de m-
p. Potestatem civilium
num. 14. vers. Dabitur
tit. 2.

son verdaderos subditos suyos, sin concepto de independencia. El Rey como hijo de la Iglesia, reconoce, y venera sobre todos al Padre Universal, sucesor de San Pedro; mas como Soberano, y Vicario del mismo Dios en lo Temporal, tiene la independencia, que falta à los demás, para resistir todo agravio en sus Reynos, venga de qualquier mano.

CLXXVII. Si alguno de aqui infriese, que en la Iglesia, ò en el Sumo Pontifice no reside Potestad Suprema legislativa en lo espiritual, y sobre todo el Orbe Christiano, errarà infelizmente. En el Concilio General todos los Catholicos la reconocen; y no obstante saben todos, que muchos de sus Canones han sido resistidos absolutamente, y no admitidos en las Provincias Christianas.

CLXXVIII. Esta peculiar condicion del Gobierno Eclesiastico no disminuye su alto caracter, ni ofende à su veneracion mayor à que toda Potestad terrena; antes es la divisa heroica de su dulzura, y templanza: *non in destructionem*. Luego es notoria la diferencia entre las Leyes Eclesiasticas y Temporales; aquellas, sin aceptacion expresa ò virtual del Principe no exigen nuestro cumplimiento; ètas, admitiendo las prudentes representaciones del Magistrado, evaquado este obsequioso y necesario officio, al fin no reconocen Potestad que las resista, ni otro juicio de reconvenccion que el de Dios; cuya diferencia entre Potestad, y Potestad, entre Ley, y Ley, Gobierno, y Gobierno, no destruye, sino que maravillosamente afianza las partes esenciales de la Republica Christiana.

CLXXIX. Pero què diremos? (y èste creemos ser el apuro de la question:); Què diremos si la Potestad Suprema Eclesiastica instruida de los motivos de la suspension de sus Bulas, ò providencias, decisivamente dixese, que no inferían perjuicio al Estado, y decretáse su egecucion?; A qual de los dos Legisladores se debería de justicia la diferencia? *El Maestro Victoria* excita la question siguiente: „ Si Papa diceret aliquam legem civilem, non esse conveniensem Reipublicæ, Rex autem diceret contrarium, cuius jus sententiæ standum esset? „ (109)

(107)

Capitulum de potestate
Regis, quoniam dicitur
et dominus potestatis
et virtus ab his
Daniel, 2. ibi: Rex
et regnum, et fortiter
hinc habet ribi Divi
Aug. de Civit. Dei, cap.
21. ibi: Non tribuimus
hanc potestatem, nisi Deo
et ipse Deus, loc. cit.
ibi: Ille Rex respicitur
et constituitur.

(108)

Doctores, Pater Vic-
toris in relatione pri-
ma de iustitia, de tri-
bita legitimitate: per tot.

(109)

Victor. de Potest. Eccle-
siae in dub. Utrum po-
testas spiritualis sit su-
pra Potestatem civilem,
num. 14. vers. Dubita-
tur 2.

CLXXX. Las Reglas comunes dicen lo primero, que en lo espiritual debe deferirse à la Iglesia; (110) y lo segundo, que al mismo Legislador que forma la ley, toca el conocimiento de los perjuicios de su egecucion; ya sea para reformarla, ò para mandar que subsista. Estos son los argumentos de la Potestad Eclesiastica, y en que se fundaba tal vez uno de los Capítulos de la Bula de la Cena, que ordenaba se pudiesen en egecucion las Bulas, sin embargo de qualquiera súplica à su Santidad. (111) Y así como la representacion de los Tribunales Reales dejan en el Principe el ultimo conocimiento para confirmar, ò revocar sus decretos, lo mismo quieren que se egecute con las resoluciones que dimanar de la Potestad Eclesiastica.

(110)
Conc. Nicæn. 2. can. 1.
Brachar. 1. can. 40. Pro-
log. part. 2.

(111)
Cap. 16. in Cæn. Dom.

CLXXXI. Con todo, estas objeciones ya no necesitaban satisfaccion, quedando destruidas enteramente con la Doctrina que se ha sentado. Quando los Principes resisten al abuso de los que egercen la Potestad Eclesiastica, no tratan de lo espiritual, sino del perjuicio público, que es cosa temporal, y de hecho: con este principio se redarguye justamente à los adversarios: Si la Potestad Eclesiastica resolviera decisivamente, vendria à conocer, y determinar sobre un punto temporal; y el mas importante, porque toca al Estado; cuyo conocimiento es negado à la Potestad Eclesiastica.

CLXXXII. Ni la maxima del segundo argumento puede aplicarse sino entre los subditos de un mismo gobierno. La comparacion sería justa entre la representacion de un Prelado al Papa, y de un Magistrado al Rey; pero entre dos Potestades Supremas è independientes repugna. Si el Principe huviera de ceder al Papa en el conocimiento de los perjuicios de su Reyno, dariamos en el absurdo de que la Potestad Temporal y Suprema estaría subordinada, y dependiente de la Eclesiastica en quanto à la defensa del Estado, tranquilidad pública, y preservacion de los males capaces de arruinar la República.

CLXXXIII. Pero qué mas? En las cosas de hecho la Iglesia no tiene conocimiento infalible: Ni à San Pedro quiso dár Dios tal excelencia: Es pues indispensable que la

la Potestad Eclesiástica adquiriera las pruebas, è instruccion de los hechos por medio de sus Ministros; à cuya diligencia, y juicio deberia deferir, mayormente en las Provincias Christianas tan distantes como España. Pues hagase ahora una hypothesis, y paralelo: Los Ministros Eclesiásticos informan al Gefe Supremo Eclesiástico de la utilidad de sus Bulas; el Rey, y su Consejo le aseguran que son perniciosas al Estado. ¿A qué Asercion en esta contrariedad deberia estarse? ¿Quién puede penetrar los arcanos de la Monarquía? ¿Quién se halla instruído de sus leyes, costumbres, y diferencias? ¿Quién sino el Rey, y sus Grandes Tribunales, y mas que todos, el que de todos ha sido origen y Gefe, con quien hablamos? Vergonzosa parece la respuesta à semejante duda, aunque se dejase al arbitrio de los adversarios. Luego la competencia en rigor no es con el Papa, sino con los que le informan mal instruidos ò preocupados.

CLXXXIV. ¿Qué excelencia la de los Principes! ¿Qué Potestad tan prodigiosa dimanada del mismo Dios! Todo es grande, y en nada mas resplandece, que comparandola con la Iglesia. Pero quanto es mas alta, y gloriosa, tanto es mas terrible el peso de sus officios. ¿Quánta circunspeccion! ¿Quánta profundidad! ¿Quánto respeto pide el examen de una Ley, ò Decreto de Disciplina Eclesiástica! No hay para qué ponderarlo, sabiendo que la Religion, y el bien público son los interesados. ¿Dónde irá la valanza, si declina, que no cause terribles estragos!

CLXXXV. Luego el epilogo de la Censura dada à la Thesis quinta es, que el Estado Eclesiástico está sujeto à la Suprema Potestad del Rey, no solo directiva, sino coactivamente, como los demás Vasallos; que deben, y pueden ser compelidos los Eclesiásticos à la observancia de las Leyes Civiles; que la Potestad Suprema que les obliga, no dimana de la autoridad de la Iglesia, sino que es una parte esencialmente constitutiva del Soberano; que esta Suprema Potestad independiente, por expresa ordenacion Divina reside dentro de la Iglesia, para contener el exceso, y perjuicio público de los que exercen la Eclesiástica:

Que

Que las Leyes Civiles en tanto son justas , y utiles à la sociedad , en quanto se derivan , y ajustan sus condiciones à la Ley Eterna , que es la idea de todas en el Legislador Divino , y el original de donde deben salir las copias ; que aunque toleren por necesidad las culpas privadas , que no ofenden à la sociedad comun , esta misma tolerancia bien ajustada es cumplimiento del orden que la Ley Eterna tiene prescripto ; que el Eclesiastico , y lo mismo el Seglar no es buen patricio , sino observa las leyes temporales ; y por el opuesto , para tener perfectamente el concepto de buen republicano , singularmente en España , no puede prescindir de la observancia Evangelica ; aunque secundum quid , è imperfectamente (como dicen los PP.) podrá ser buen patricio el puro observante de las leyes humanas ; que las leyes de disciplina no exigen nuestro cumplimiento , no teniendo aprobacion expresa , ò virtual del Rey ; que las temporales , aunque admitan las prudentes representaciones , y súplicas de los Tribunales , no necesitan aceptacion para obligar ; que la regalía indubitable de los Principes en la convocacion , asistencia , y aprobacion de los Concilios , no es algun efecto de la Potestad Eclesiastica , ò delegacion de la Autoridad Canonica , sino un derecho innato è imprescindible de la Soberania ; que el uso ò efecto de dicha regalía , resplandece en prevenir los daños , que la Disciplina Eclesiastica pudiera causar al Estado , y en resistirlos ; en proponer al juicio y determinacion del Concilio los puntos convenientes al Estado Eclesiastico , y reforma de los abusos ; en el auxilio de los Canones para su egecucion con la mano Regia ; mas no para formar leyes en las materias sagradas ; y en fin , que el conocimiento del perjuicio público , no aparente , sino verdadero de las Bulas y Resoluciones de la Potestad Eclesiastica , como cosa de hecho , y tan importante , es proprio del Rey , que es protector de su Reyno con independenciam de toda Potestad creada.

THESIS ULTIMA.

CLXXXVI. **L**A ultima Thesis nada tiene digno de observacion; porque la exempcion del Clero en los officios, ò cargas personales, es no solo sentada, sino mui decorosa, y expresa en nuestras Leyes Reales. (112) La frase con que concluye, no sin dureza, contra los que llama nuevos impugnadores de la Inmunidad, fue escrita con algo de sangre: pero el Colegio no olvida, que éstas y otras frases igualmente agrias se oyen en las Universidades sin admiracion, como despique de la emulation.

CLXXXVII. Ya, Señor, nadie puede desentenderse del perjuicio transcendental que trae al Reyno esta ilimitada libertad, tolerada hasta aqui en las Universidades, para defender todo lo que se halla impreso, y algunas veces lo que se piensa; y no está escrito. En otros Reynos ha havido, y hay mas precaucion, ò porque no abunda la noble sinceridad que en España, ò porque son mas adictos à sus intereses. Bien sensible, y bien sentida es la prueba, si fijamos un poco la vista en los siglos que dieron principio à la nueva Disciplina, despues de nuestros Concilios.

CLXXXVIII. En Alemania, en Francia, y otras Provincias Christianas, aunque corren las Decretales como unas basas del Derecho Canonico, observamos sin embargo, que sus glosadores, y los que forman tratados sobre varias materias Canonicas son cautos, si no todos, muchos en notar los capitulos que se oponen à sus leyes Patrias, los que ofenden à la Regalia, los que desdican de sus costumbres loables, y los que pueden causar perjuicio al Estado, ò perturbar la Paz. Algo de esto se encuentra en la *Theorica*, y *Practica de Cabasucio*; y mucho mas incomparablemente en el moderno *Francisco Florente*, dejando innumerables, y entre ellos à el eruditissimo *Claudio Florenti*, de que abunda singularmente la Francia. Y este fue el designio de *Barthel* en las Notas al Curso Canonico de *Engel*.


(112)
Lib. 50. tit. 6. part. 1.

CLXXXIX. Por otro lado, las Potestades Temporales de otros Reynos han exercitado su poder, y correccion algunas veces contra los que han intentado sostener en las Universidades, en Comunidades, y en sus escritos, opiniones que puedan herir el Systhema del Gobierno. En España, sin embargo de uno, ù otro exemplar ruidoso, por lo general se ha mirado este punto con indiferencia. Ya se ha visto quanta connexion tienen tales doctrinas con los sucesos de nuestro tiempo; y esta es la reflexion y el zelo que obligan al Colegio à proponer al Consejo, lo primero, la formacion de un Reglamento de las opiniones que toquen à la Regalía, à las Leyes Patrias, al Gobierno, y de qualquier modo ofendan al Estado: de fuerte que sirva de ley inalterable, que deban sostener, y sustentarse todos los que se expongan al grado del Derecho Canonico, ò Civil, y leer en sus Cathedras los Maestros à la juventud.

CXC. Al mismo tiempo sería utilissimo, y no dificil al Consejo, mandar, que en una nueva impresion de las Decretales se colocasen notas oportunas sobre los capitulos pertenecientes à esta materia; ordenando, que no solo en las Universidades, sino en las Cathedrales, y en todos los Concursos se ajustasen los contendores à esta norma.

CXCI. Y lo segundo, para asegurar la observancia de tan importante providencia, que en todas las Universidades huviese un Censor Régio, sin cuya aprobacion expresa no se defendiesen Conclusiones, que aun indirectamente hiriesen estos puntos. Madrid 8. de Julio de 1770. Lic. Don Juan Felix Mathéo y Montes, Decano. Lic. Don Francisco Cervera, Diputado primero. Lic. Don Alvaro Martinez de Rozas. Lic. Don Pedro Cañaveras, Diputado tercero. Lic. Don Pablo Antonio de Ondarza, Diputado quarto. Lic. Don Mathéo Hidalgo de Bolaños. Lic. Don Pablo de Mora y Jarava. Doctor Don Joachin Fuertes Piquer, Secretario.

Y visto por los de el nuestro Consejo este Expediente, teniendo presente el Recurso hecho por Don Miguel de Ochoa, sometiendose à la equidad del nuestro Con-

sejo, expresando que de palabra procuró sincerar el mal sentido que podía darse à sus Conclusiones, y no haver sido su ánimo zaherir al Gobierno, y lo expuesto sobre todo por nuestros tres Fiscales, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta:  Por la qual os damos comision en forma, tan bastante, como es necesaria, y de Derecho, en tal caso se requiere, para que recojais todos los Egemplares impresos, ò manuscritos de las Conclusiones defendidas por el Bachillér Don Miguèl de Ochoa, en el dia treinta y uno de Enero de este año, y le harèis que declare las personas à quienes las haya repartido: y pasando personalmente à la Universidad, juntarèis el Claustro pleno de ella, y à puerta abierta reprehenderèis publicamente à todos los DD. y MM. que en el celebrado en dicho antecedente dia treinta de Enero de este año votaron, que se defendiesen las citadas Conclusiones; previniendoles, que en adelante procedan en todo con mas circunspeccion, adhesion, y respeto à nuestras Regalías, y Derechos de la Nacion Española: y manifestarèis al Padre Maestro Don Manuel Diez, y al Doctor Don Pedro del Val la satisfaccion con que el nuestro Consejo queda de su prudente conducta, y zelo con que se opusieron à la publicacion de tales Conclusiones, y en el mismo acto reprehenderèis mas particularmente al Decano de la Facultad de Canones Don Pedro Martin Ufano, al Doctor Don Antonio Villanueva, y al Bachillér Don Miguèl de Ochoa, haciendo saber al Doctor Ufano queda suspendido por ahora de todas las funciones de tal Decano, y del egercicio, y goce de su Cathedra; y à este, y al Bachillér Ochoa, que asimismo quedan suspendidos, con la propria calidad, de por ahora, de todos los Actos y Egercicios Academicos de la Universidad, la qual provea de Substituto para la Cathedra del Doctor Ufano. Y habilitamos al Doctor de la Facultad de Canones, que siga en antigüedad al Decano, para que egerza sus funciones durante la suspension. Asimismo prevendrèis al Claustro, disponga, que pro Universitate se defiendan otras Conclusiones que vin-

diquen la Autoridad Real , sobre todos los puntos en que
 la ha ofendido el Bachillér Ochóa , y advierte el Colegio
 de Abogados en su Informe ; nombrando el mismo Claustro
 el Presidente , y Actuante que sea de su satisfaccion,
 para que las defiendan con desempeño , remitiendose , an-
 tes de imprimirse , ni repartirse , al nuestro Consejo para
 su reconocimiento. Y prohibimos , que en lo succesivo
 se promuevan , enseñen , ni defiendan Questiones con-
 tra la Autoridad Real , y Regalías , en éstos ni otros pun-
 tos ; à cuyo fin la Universidad tendrá presente el contex-
 to del citado Informe del Colegio de Abogados de esta
 Corte , que queda inserto , para su inteligencia ; y se ano-
 tará esta providencia , con todas las diligencias de su ege-
 cucion en los libros de la Universidad , para que no se
 pueda alegar ignorancia , ni haya la menor contravencion,
 ni omision : Y para precaver que en las Conclusiones , y
 Egercicios Literarios de ésta , y de las demás Universida-
 des de estos Reynos , se experimenten semejantes abusos:
 Mandamos se nombre en cada una un Censor Régio que
 precisamente revea , y examine todas las Conclusiones que
 se huvieren de defender en ellas , antes de imprimirse , y
 repartirse , y no permita que se defienda , ni enseñe Doc-
 trina alguna contraria à la Autoridad , y Regalías de la Co-
 rona , dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera con-
 travencion para su castigo , è inhabilitar à los contraven-
 tores para todo ascenso , para lo qual se le formará , y re-
 mitirà Instruccion : Declaramos , que en todas las Univer-
 sidades en que haya Chancillerías , ò Audiencias han de
 ser Censores Régios los Fiscales de ellas ; y en donde no
 haya Tribunal superior , nombrará el nuestro Consejo el
 que estime por conveniente : Mandamos se añada en las
 formulas de juramento que deben prestar todos los que se
 graduaren en qualquiera Facultad , y Grado en las Uni-
 versidades de estos Reynos la obligacion de observar , y no
 contravenir à lo resuelto en esta providencia en quanto à
 no promover , defender , ni enseñar directa , ò indirecta-
 mente Questiones contra la Authoridad Real , y Regalías
 en éstos , ni otros puntos. Y para la egecucion de todo,

tambien mandamos se libre esta nuestra Real Provision, y que se dirija à todas las Universidades, para que la observen, y à las Chancillerias, y Audiencias Reales, para que velen sobre su cumplimiento, que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo; se le de la misma fé que à su Original. Dada en Madrid à seis de Septiembre de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Maravér y Vera. Don Jacinto de Tudó. Don Pedro Joseph Valiente. Don Antonio de Veyán. = Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor.* Don Nicolás Verdugo. *Es Copia del Original, de que certifico.* = Don Ignacio de Igareda.





REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD, PRESENTADA,
y obedecida en Claustro-pleno de 28. de Septiembre de 1770.
que contiene varias declaraciones sobre el uso de la Juris-
dicion Escolastica, y Personas que gozan
de su Fuero.



ON CARLOS, por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalen, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Corcéga, de Murcia, de Jaen, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos
el nuestro Corregidor de la Ciudad de Salamanca, y demás
Justicias Reales, y Eclesiasticas de ella, y de los Pueblos
comprehendidos dentro de las dos Dietas que nuestra Ley
Real señala por territorio de la Jurisdicion Escolastica: Al
Rector, y Claustro de la Universidad de dicha Ciudad, Can-
celario, y Juez de Rentas de ella, y demás Ministros, y
Personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca,
ò tocar puede en qualquier manera salud, y gracia: SABED,
que en el nuestro Consejo se han seguido dos Expedientes:
uno, sobre arreglo del uso del Fuero Académico de esa
Universidad, y Personas que deben ser Matriculadas en
ella para gozar de él. Y el otro, sobre que Vos el Corre-
gidor, y demás Justicias Reales, y Eclesiasticas de esa
Ciudad, y de los Pueblos comprehendidos dentro de las
referidas dos Dietas, no embaracen con pretexto alguno
la egecucion de los Despachos, y providencias del Can-
celario, y Juez del Estudio de la Universidad, como ha
sucedido de algunos años à esta parte, con grave daño del
Estudio General, y sus Individuos; fundandose los Ordina-
rios Eclesiasticos en la Orden general comunicada por el
nuef-

nuestro Consejo en quince de Julio de mil setecientos sesenta y cinco , para que no se les perjudicase el conocimiento en primera Instancia de las Causas Eclesiasticas de sus respectivas Diocesis ; y los Jueces Reales en las expedidas en veinte y ocho de Mayo , y trece de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho para que zelasen que no se interrumpiera la Jurisdiccion Real por los Eclesiasticos. Y habiendose examinado estos dos Expedientes con la mayor atencion por los del nuestro Consejo , teniendo presente lo que hà dicho , y representado dicha Universidad en estos dos asuntos , y Vos el Corregidor en quanto al de esentos , y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal por Auto que proveyeron en veinte y dos de Agosto de este año se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual de-



- I. declaramos lo primero , que la esencion, y conservatoria de la Universidad de que habla la *ley diez y ocho, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, comprehende à todos los de su Gremio, y Claustro, à los Bachilleres, y à todos los demás Cursantes Matriculados, con tal, que asistan diariamente à las Escuelas, y oigan dos lecciones, ò explicaciones al dia, como se previene en la misma ley, fin que el Maestre-Escuela, ò su lugar Theniente estienda su Jurisdiccion fuera de las dos Dietas señaladas en la Bula de Inocencio Octavo, y en la ley veinte del mencionado titulo, y libro.
- II. Lo segundo: Que los Ministros del Numero, y Cuerpo de la citada Universidad, quales son, Secretario, Vice-Secretario, dos Bedeles, Estacionario de la Libreria, Maestro de Ceremonias, Alguacil del Silencio, Bedel de Escuelas Minimas, Contador, Sindico, Sacristan de la Capilla de San Geronymo, Administrador del Hospital del Estudio, y el Escribano llamado de Escrituras, gozen del Fuego, y esencion de la Universidad, como miembros, y Ministros necesarios suyos.
- III. Lo tercero: Que asimismo lo gozan otros Ministros inferiores, que son Obrero Menor, Llamador, Relogero, y Barrendero de Escuelas, por ser Ministros asalariados de aquel Cuerpo, igualmente precisos para conservar el

el buen orden, convocacion à Claustros, el reparo de los Edificios, y el aseó, y limpieza de los Patios, y Generales.

- IV. Lo quarto: Que tambien lo han de gozar los Ministros llamados Comensales, dos Notarios, dos Oficiales mayores, dos Depositarios, dos Receptores, dos Ministros de Vara, un Cursor, y un Fiscal; porque todos estos Ministros son necesarios para conservar, y egecutar la Jurisdiccion Real, y Pontificia con que están autorizados el Rector, y Cancelario de dicha Universidad, y sin ellos no pudieran tener efecto las Constituciones, Estatutos, y Privilegios Reales, concedidos à aquel Estudio, como lo estimó, y Egecutorió el nuestro Consejo en el año de mil setecientos quarenta, siendo estos los unicos que conforme à Leyes de el Reyno, Privilegios Reales, y Constituciones de dicha Universidad, especialmente la veinte y dos, y veinte y tres deben gozar de la esencion, y Fuero de la Matricula; pero sin ampliarla, ni estenderla à Harrieros, Proveedores de Estudiantes, ni otros algunos, con ningun titulo, ò pretexto.
- V. Lo quinto: Que el Fuero de todos estos Ministros, y Dependientes es puramente pasivo, pero de ninguna manera activo, ni basta para atraer al Tribunal Académico en calidad de Reos, ò demandados à los demás Vasallos de la Corona.
- VI. Lo sexto: Que aun del Fuero Académico pasivo de estos esentos, se deben exceptuar, los casos de delito atroz, Abastos, Policia, resistencia à la Justicia, y Juicios universales, ò dobles de Testamentarias, particiones, Concurfos de Acreedores, y otros semejantes en que todos tienen el concepto de Actores, pues en ellos es privativo el conocimiento de la Justicia Real Ordinaria, è incompetente el de el Juez Escolastico.
- VII. Lo septimo: Declaramos, que si el Reo demandado fuese Eclesiastico Secular, ò Regular, Profesor Matriculado, la Apelacion se admita por el Juez del Estudio para el Tribunal Superior Eclesiastico correspondiente: Pero siempre que la materia de que se trate sea de Universidad, con

respecto à sus Estudios, observancia de sus Estatutos, ò tenga de algun modo conexion con alguno de los puntos comprehendidos en las providencias del nuestro Consejo; declaramos corresponde à el privativamente el conocimiento sin distincion de casos, ni de personas.

VIII. Lo octavo: Que los Conservadores de la Universidad, no gozan del Privilegio, sino es en los casos en que de orden del Maestre-Escuela, ò de quien tenga poder para ello tratan de conservar las libertades de aquel General Estudio, conforme al capitulo tercero de la Concordia inserta, y aprobada en la mencionada Ley.

IX. Lo noveno: Que en las Causas temporales de que este puede conocer, conforme à las declaraciones antecedentes, no debe usar de Censuras, ni de Cominaciones Canonicas con motivo alguno, ni admitir las Apelaciones para Tribunales Eclesiasticos, sino para la Chancilleria, ò Consejo; porqué de otra fuerte, seràn privados de Oficios, asi el Juez, como el Notario de la Causa.

X. Lo decimo: Declaramos, que en todos los Despachos que se libren por el Tribunal Escolastico de Salamanca, asi en las Causas de los Graduados, y Estudiantes, por el Fuero activo, y pasivo que les pertenece, como en las de los Oficiales, y Ministros asalariados, por el pasivo que deben gozar unicamente, se ponga precisamente por Cabeza de ellos, y como qualidad atributiva de la Jurisdiccion privilegiada, Certificacion del Notario del Tribunal de haverse presentado ante todas cosas la Matricula, y justificacion de Cursos, y asistencia de Cathedra, y dos lecciones diarias del Estudiante, à cuyo pedimento se libra, ò respectivamente elTitulo de Graduado, y el Nombramiento del Oficial, ò Ministro asalariado; y sin esta circunstancia no estaràn obligadas las Justicias Ordinarias al cumplimiento, ni auxilio de los Despachos.

XI. Lo undécimo: Tambien declaramos, que los que se libren contra los habitantes, y moradores de esa Ciudad, de qualquiera Fuero que sean, no necesitan presentarse para su cumplimiento, y egecucion, à las Justicias Ordinarias de ella, respecto de que en esa dicha Ciudad, es tan

conocido el Tribunal Escolastico, como el Real Ordinario, y el Eclesiastico: pero si se hubieren de egecutar fuera de esa Ciudad, se deberàn presentar à las Justicias Ordinarias, las quales deberàn dâr el cumplimiento, y auxilio graciosamente, y sin interès, ni derecho alguno. Y mandamos à Vos las Justicias Reales, y Eclesiasticas de esa citada Ciudad de Salamanca, y de los Pueblos comprehendidos en las dos Dietas, que la Ley Real tiene señaladas por territorio de la Jurisdiccion Escolastica, no embaraceis con pretexto alguno la egecucion de los Despachos, y providencias del Cancelario, y Juez de Estudios que se librasen, conforme à las declaraciones de esta providencia, no causando vejaciones à los Notarios, y Dependientes del Tribunal Escolastico; antes bien, los cumplireis, y auxiliareis en caso necesario, por ser asi conveniente à la Causa publica; pues de lo contrario, fereis responsables à los daños, y perjuicios, que por vuestra causa se figuieren. Que asi es nuestra voluntad. De lo qual, mandamos dâr, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo en Madrid à quatro de Septiembre de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. = Don Juan de Lerin Bracamonte. = Don Phelipe Codallos. = Don Andrès de Simon Pontero. = Don Antonio de Veyan. = Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = D. Nicolás Verdugo.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 16. DE OCTUBRE
de 1770. se leyò la Carta-Orden del tenor siguiente.

Informò la
Universidad
lo que tuvo
por convenien-
te.

EN el Consejo se han visto las Relaciones de los títulos, y ejercicios literarios hechos por los Opositores à la Cathedra de Prima de Leyes menos antigua, vacante en esa Universidad, y teniendo presente lo expuesto en este asunto por el Señor Fiscal, (entre otras cosas): hà acordado, que V. S. informe con justificacion, y claridad à Correo de intermedio, y por mi mano, si para la oposicion à dicha Cathedra, precedió fixation de Edictos, llamando à Concurso General, y abierto por el termino de los Estatutos, ò por el acostumbrado, y si se hizo la oposicion con toda la formalidad, y rigor de los ejercicios prevenidos en Reales Decretos, y Provisiones del Consejo: Que V. S. remita cerrada la Censura de los Jueces de el Concurso, expresando asimismo, si la Certificacion con que se hizo constar la enfermedad del Lic. Don Ramon Zorrilla de San Martin para no haver argüido à sus Cooperadores, fue dada como previene el Estatuto, y si la enfermedad fue tal, que le impidiese desempeñar estos ejercicios en otros dias, durante el termino de la oposicion: Y de orden del Consejo lo participò à V. S. para su cumplimiento, dandome en el interin aviso del recibo de esta para trasladarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 10. de 1770. = D. Ignacio de Igaréda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 16. DE
Octubre se leyò la Carta del Señor Fiscal del Real Consejo
del tenor siguiente.

EL Consejo en vista de la exposicion de V. S. de 10. de Marzo de este año, en que dió cuenta del parecer del Claustro-pleno de esa Universidad, con distincion de los Votos que tuvieron cada uno de los Graduados para elegir el que fuese mas à proposito para Director

del Convictorio, que con la denominacion de Real Carolino, se ha de establecer en el Edificio de ese que fue Colegio de Regulares de la Compañia, y arreglandose al mayor numero de Votos, que mereció el Doctor Don Felipe Peña Vazquez, Consultó à S. M. en 19. de Julio, proponiendole para tal Director del expresado Convictorio, mediante concurrir en él las circunstancias que se requieren, y manifestó à V. S. en fechas de 20. de Enero, y 28. de Febrero ultimos.

Y conformandose S. M. con la propuesta del Consejo, se ha servido nombrar al mismo Don Felipe por Director del Convictorio por su Real Resolucion puesta al margen de la propia Consulta, que publicada en el Consejo en el extraordinario que celebró en 17. del pasado, acordó su cumplimiento, y que se dé aviso à V. S. como lo executo para su inteligencia, en la de que se ha dado tambien al mismo Don Felipe para su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10. de Octubre de 1770. = D. Pedro Rodriguez Campomanes. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

*EN EL REFERIDO CLAUSTRO-PLENO DE 16.
de Octubre se leyó la Carta-Orden siguiente.*

EL Consejo en vista de la Representacion de V. S. de 18. de Agosto proximo pasado, y Certificacion con que la acompañó de no haver podido oponerse à la Cathedra de Prima de Leyes de esa Universidad, el Doct. D. Francisco Ruiz Garcia, Cathedratico de Visperas mas antiguo en ella, por hallarse enfermo, y teniendo presente lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal: ha resuelto se cumpla lo mandado en este asunto por punto general, asi por S. M. como por el Consejo; y que se prevenga à V. S. que hizo bien en no incluir en la lista de Opositores à dicho D. Francisco Ruiz Garcia, y que otra vez escuse V. S. Representar en punto de dispensacion de Estatuto, y de observancia de las Reales Ordenes: Lo que participo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo de ésta me dará aviso para trasladarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 10. de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 20. DE OCTUBRE
se leyò, y obedeciò la Carta-Orden, y Real Cedula
de su Magestad, del tenor siguiente.

Remito à V. S. de Orden del Consejo el Egemplar
adjunto de la Real Cedula de S. M., declarando
que no se tengan por Opositores à Cathedras à los
que no leyeren, aunque sea por causa de verdadera legiti-
ma enfermedad; à fin de que haciendola V. S. presente al
Claustro-pleno de esa Universidad disponga su cumplimiento;
dandome aviso de su recibo para trasladarlo à la Superior
noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid, y Octubre 17. de 1770. = Don Ignacio de Iga-
reda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de
Salamanca.

Real Cedula.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y
Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. A Vos los Rectores, y Claustros de las
Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago,
y Oviedo; à los Doctores, Licenciados, Maestros, Ba-
chilleres, y à los demás Profesores Curfantes, y demás
Personas, de qualquier grado, calidad, y condicion que
sean de las mismas Universidades, à quien lo contenido en
esta mi Cédula toca, ò tocar puede en qualquier manera:
SABED, que con motivo de la vacante de la Cathedra de
Prima de Cánones menos antigua de la Universidad de Sa-
lamanca, causada en el año de mil setecientos sesenta y
seis, de resultas de haver Vpasado *ipso jure* el que la ob-
tenia à la Cathedra mas antigua de la misma Facultad; y

de haver incluido la Universidad en el Informe , y Relacion general de Meritos de los Opositores , que remitió al mi Consejo , à algunos que no leyeron por enfermos , se ofreció la duda al mi Consejo , al tiempo de tratarse , de hacerme la proposición , y Consulta de los Opositores mas benemeritos y proporcionados para obtener dicha Cátedra , si debian reputarse por Opositores , y con legitima causa escusados de leer los que dejaron de hacerlo por enfermos ; y aunque por aquella vez estimó elegibles à los que justificaron en debida forma su enfermedad ; para que en lo sucesivo no se ofreciese igual duda sobre este punto , recayendo en quanto à el mi Real declaracion , que sirviese de regla general , acordó el mi Consejo , habiendo oido à mi Fiscál , hacermelo presente ; y con efecto lo executó , exponiendo en su razon lo que se le ofrecia , y parecia en Consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y habiendo tratado despues , de consultar diferentes Cátedras vacantes de la Universidad de Valladolid , y entre ellas las de Prima de Theologia , y Visperas de Leyes , advirtió el mi Consejo , que en los respectivos Informes , ò Relaciones de Opositores , remitidas por la misma Universidad , se incluian como tales à algunos , que no havian leído à dichas Cátedras por enfermos. Con este motivo , y el de haver pedido mi Fiscál , que à estos no se les reputase por Opositores , y se les excluyese de la proposición , que debia hacerse , suspendió el mi Consejo la votación y consulta de dichas Cátedras , y otras , hasta que me dignase resolver la que vá citada de veinte de Mayo. Despues de lo qual se suscitaron , è instruyeron en el mi Consejo varios Expedientes sobre el mejor gobierno de las Universidades , observancia de sus Estatutos , y restablecimiento de los Estudios , y entre las providencias que respectivamente se dieron à ellos , oido mi Fiscál , fue una en veinte y quatro de Marzo de este año , estableciendo reglas , y dando forma para el tiempo en que deben sacarse à Concurso las Cátedras , hacerse la Oposición à ellas , con Lccion y Argumentos , nombrarse Jueces , ò Comisarios de Concursos , y sobre el modo de formarse las trincas de

Opositores; y à consecuencia de esta providencia, en veinte y cinco de Abril de este año propuso (entre otras cosas) el expresado mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, en el Expediente respectivo à la Universidad de Salamanca, que por quanto en todos los Concursos à Cátedras se formaba segunda lista para egercitar los Opositores, que por ausencia, ò enfermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la primera, segun su grado, y antigüedad, y en esta parte se experimentaban fraudes perjudiciales y frecuentes, podria el mi Consejo mandar y declarar, que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Médicos de Prima, y Visperas, como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca; porque sin esta circunstancia, ni se admitiria disculpa para dejar de egercitar en el dia que les tocase, segun la primera lista, ni se tendria por Opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluiria tampoco despues en la segunda lista. Pero para los verdadera y legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes, se debería mandar, que en el mismo dia en que se acabase de egercitar, se formase la segunda lista por el Rector, y Jueces del Concurso, arreglandose en todo y por todo à lo prevenido en la providencia de veinte y quatro de Marzo de este año; con la prevencion, de que el que dejase de egercitar en el dia, que se le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera legitima enfermedad, ni seria tenido por Opositor, ni debería venir comprehendido en los informes, ni tendria derecho alguno à la Cátedra, conforme à otra Providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, que está comunicada à esas Universidades; porque acabados los egercicios de la segunda lista, se havia de dar por cerrado y concluso el término de las Oposiciones, sin arbitrio à reposicion alguna: Previniendo, que en todos los informes de Oposiciones se expresase con claridad, que Opositores egercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda:

Cuya providencia la estimó el mi Consejo por justa, y así la acordó en veinte y dos de Agosto próximo pasado, mandando librar Provision por via de adicion y suplemento de la anterior de veinte y quatro de Marzo, con la declaracion que se proponía: Pero atendiendo el mi Consejo à la concernencia que tenía este punto con el de la citada Consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho, y hallarse esta pendiente en mis Reales manos, previno, que fuese sin perjuicio de lo que à ella me sirviese resolver, y acordó hacerme presente esta providencia, como con efecto lo executó en otra Consulta de veinte y siete de dicho mes de Agosto, para que en inteligencia de todo, me dignase tomar la determinacion, que fuese mas de mi Real agrado. Y habiendome enterado de lo propuesto por el referido mi Consejo, por mis Reales Resoluciones à las citadas Consultas, que fueron publicadas, y mandadas cumplir en el en diez y ocho de Septiembre próximo pasado, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, y à fin de cortar de raíz, y cerrar enteramente la puerta à la multitud de fraudes, è inconvenientes, que ha traído, y trae consigo la llamada práctica de escusar como impedidos, y contar como legítimos Opositores à Cátedras à los que para omitir los egercicios de tales Opositores alegan aparentes, ò sean verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener Certificaciones de Médicos con que persuadirla, dejando un anchísimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca ò ninguna asistencia de los Opositores à las Universidades: Declaro, y mando por punto general, que desde aora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer à las Cátedras por causa de enfermedad, aun verdadera y probada, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuen-
✍
cia incluido en la proposicion y consulta, que se deba hacer, quedando salvo su derecho para continuar sus Oposiciones à las vacantes, que posteriormente se causaren, para que de este modo decrezcan los inconvenientes referidos, y se minore el número de escusados: Y apruebo, y confirmo la providencia, que el mi Consejo tomó en veinte y dos

de Agosto de este año, à instancia de mi Fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes, en la que acordó, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificase, con declaracion jurada de los Cathedráticos de Prima, y de Visperas de Medicina, como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del título treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca; y que sin esta circunstancia, ni se admita disculpa para dejar de egercitar en el dia que les tocase, segun la primera lista, ni se tenga por Opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista; y que para los verdadera, y legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes en el mismo dia en que acaben de egercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector, y Jueces de el Concurso, arreglandose en todo y por todo à lo prevenido en la citada Providencia de veinte y quatro de Marzo: con la prevencion, de que el que dejase de egercitar en el dia, que se le señale en la segunda lista, aunque sea por causa de verdadera, y legitima enfermedad, ni se le tenga por Opositor, ni venga comprehendido en los informes, ni tenga derecho alguno à la Cathedra, conforme à otra Providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve; porque acabados los egercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado, y concluso el termino de las Oposiciones, sin arbitrio à reposicion alguna; y que en todos los informes de Oposiciones se exprese con claridad, que Opositores egercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda: Todo lo qual os mando observeis, cumplais, y guardéis literalmente, sin tergiversacion alguna, segun lo llevo resuelto, no obstante qualesquier Estatutos, Ordenanzas, u otros Despachos, estilo, o costumbre, que haya en contrario à esto, los quales, para en este caso, los revoco y anulo, dejandolos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegue à noticia de todos los Profesores esta mi Real determinacion, despues de haverla leído en Claustro-pleno, la hareis publicar por Edictos en esos generales Estudios, fijandolos en las partes

z. l. f. 249. v

acostumbradas, colocando despues esta mi Real Cédula entre los Estatutos de esas Universidades, leyendola todos los años en Claustro-pleno, para que de ningun modo se experimente la menor contravencion, y se eviten los perjuicios, que antes van indicados. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se la dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en San Ildefonso à quatro de Octubre de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Pedro Joseph Valiente. Don Phelipe Codallos. Don Antonio de Veyán. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 23 DE OCTUBRE

se leyò, y obedeciò la Carta-Orden, y Real Provision siguiente.

REmito à V. S. de Orden del Consejo la Real Provision adjunta, en que se declaran las reglas que se han de observar en la formacion de Trincas para las Oposiciones à Cáthedras, à fin de que haciendolo V. S. presente en el Claustro de esa Universidad, lo tenga entendido para su puntual cumplimiento; y del recibo me dará V. S. aviso para noticiarlo al Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20. de Octubre de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

REAL



REAL PROVISION.



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud y gracia: SABED, que por el Doctor Don Juan Josef de Biezma, Cáthedratico en propiedad de Logica Magna, en esa Universidad, se ha hecho una Representacion à el nuestro Consejo, en siete de Septiembre de este año, solicitando declaracion de las funciones, y facultades que le competen por Comisario, ò Juez del Concurso que se vá à hacer à la Cáthedra de Filosofia Natural; y vista por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron, en dos de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, y mandamos, que los Jueces de los Concursos de Cáthedras, no solo han de formar las Trinca de los Opositores conforme à lo que les està mandado; esto es, con arreglo à la mayoría, y antigüedad de sus Grados, sin poner en una Trinca dos Opositores que sean Parientes dentro del quarto grado, ni que vivan en una propia Casa, ò que sean de una misma Comunidad, sino que deben tambien asistir à todos los Egercicios, como Jueces de ellos, para formar concepto del merito absoluto, y comparativo de todos los Opositores; y acabados los Egercicios, deberá cada uno de ellos formar separadamente, y segun su conciencia la Censura del desempeño, y merito de cada Opositor, con respecto à los puntos, ò regulacion de los Egercicios, cuyas Censuras, deberán entregar cerradas à Vos el Rector, y remitirse de la misma suerte con los informes que hará la



Universidad; cuidando de que en ellos se certifique, y exprese con claridad haverse fixado los Edictos, en los sitios, y lugares, y por el tiempo acostumbrado haverse executado legitimamente el Concurso general, y abierto, y nombrados los Jueces del Concurso, haver hecho los Opositores comprehendidos en el informe todos los egercicios respectivos à la Cathedra vacante, con toda la formalidad, y rigor, y por todo el tiempo que se previene, y manda en los Estatutos, y Reales Ordenes sin que haya havido dispensacion en cosa alguna: Y que si algo de esto huviere faltado en los egercicios de algun Opositor, se especificue con claridad. Que asimismo se expresen los Opositores que egercitaron en la primera lista que se forma con arreglo al grado, y antigüedad, y los que lo hicieron en la segunda, que se acostumbra formar para los enfermos y ausentes. Y por identidad de razon, y por lo proveido (conforme al espíritu de los Estatutos de esa Universidad) en punto de argumentos para las Repeticiones: declaramos, y mandamos tambien, que los Doctores Cathedraticos que tengan parentesco dentro del quarto grado con los Graduandos, vivan en su propia Casa, ò sean de una misma Comunidad, no entren en la Capilla de Santa Barbara, ni en el examen, ni puedan argüirles: Todo lo qual observareis, y cumplireis puntualmente sin tergiversacion alguna, no obstante qualesquier Estatutos, reformas, visitas, usos, costumbres, Ordenes, ò Despachos que haya en contrario, las quales para en quanto à esto toca, y por esta vez dispensamos dexandolas en su fuerza, y vigor para en lo demás, y hareis que esta nuestra Carta se imprima con las demás como está mandado: Que asi es nuestra voluntad. Dada en la Villa, y Corte de Madrid à diez y seis de Octubre de mil setecientos y setenta años. = Don Manuel Ventura Figueroa. Don Andrés de Simon Pontero. Don Antonio de Veyán. Don Phelipe Cordallos. Don Pedro Avila. Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

m 115.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 29. DE OCTUBRE
de 1770. se leyò la Carta-Orden siguiente.

EL Doctor Don Nicolàs Joseph Rascon Rodriguez de la Vanda, Cathedratico de Visperas de Canones en esa Univerfidad, hà Representado al Consejo, que luego que mereció à su piedad, el honor de que le nombrase por uno de sus Examinadores para la Cathedra de Derecho Natural, de Gentes, y Politica de las que se erigen en los Estudios generales de San Isidro el Real de esta Corte, lo puso en noticia de esa Univerfidad, con certificacion, que acreditaba el Nombramiento, y aceptacion del cargo, pidiendola le tuviese presente en la Cathedra, Lectura, Jubilacion, y demás funciones, mediante su legitima ocupacion, cuya pretension dice resiste esa Univerfidad, pretextando ser contra el *Estatuto quinto del título quarenta y siete.*

El Consejo en vista de esta instancia, y en consequencia del Nombramiento, que tiene hecho en el citado D. Nicolàs Rascon para uno de los Examinadores de la expresada Cathedra de Derecho Natural, se ha servido dispensar para con este Cathedratico el expresado *Estatuto quinto del título quarenta y siete*, por el tiempo competente que se ocupe en el examen de los Opositores de dicha Cathedra; y hà acordado, que esa Univerfidad le tenga presente en la que obtiene el mismo D. Nicolàs Rascon, Lectura, y demás actos de ella, acudiendole con el sueldo, y emolumentos, que le corresponden como à tal Cathedratico de Visperas de Canones.

Igualmente hà acordado el Consejo, que V. S. de aviso à todos los Cathedraticos, que de esa Univerfidad se hallären ausentes, à fin de que se restituyan inmediatamente al ejercicio, y lectura de sus Cathedras, y no lo haciendo en el tiempo preciso en que corresponda, le suspenda V. S. el pago de sus sueldos, y obvenciones, dando cuenta al Consejo de las resultas: Y de su orden lo participò à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, dandome aviso del recibo de esta para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24. de Octubre de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Univerfidad de Salamanca.

EN EL CLAUSTRO-PLENO DE 9. DE NOVIEMBRE
de 1770. se leyò la Carta-Orden siguiente.

Haviendo Representado al Consejo los Consiliarios de esa Universidad, y varios Doctores de ella, sería conveniente se prorrogase en su Empleo al actual Rector; en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha venido el Consejo en prorrogar en su Empleo al actual Rector por un año mas, dispensando para este efecto el Estatuto que lo prohíbe: lo que participo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo de ésta me dará aviso para trasladarlo à su Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 31. de Octubre de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 22. DE NOVIEMBRE
se leyò la Carta-Orden siguiente.

EN ocho de Enero de 1769. se librò Real Provision por el Consejo, encargando la puntual observancia de los Estatutos de ese general Estudio, y para que indispensablemente se echasen anualmente los veinte y quatro Actos *pro Universitate*, y en el Capitulo once de la citada Real Provision, se previno lo siguiente.

„ Los Argumentos de medio en los referidos veinte
„ y quatro Actos *pro Universitate*, se propondràn por los
„ Bachilleres, y Estudiantes de tercer año, y si alguno de
„ ellos se escusare sin motivo justo, y sin haver arguido en
„ aquel Curso, le compeleréis à ello Vos el Rector, con
„ la pena de borrarlo de la Matricula, y privarlo de el Fuero
„ Academico, para lo qual tendreis una lista de todos los
„ idoneos; y aunque no se cree por el nuestro Consejo que
„ falten jamás Doctores, que despues de el medio, arguyan

„ hasta llenar todo el tiempo de los Actos, ni se persuade
 „ à que dejen de asistir à ellos conforme al espíritu de los
 „ Estatutos, que por eso señalan cierto estipendio à los
 „ Asistentes; sin embargo para mayor seguridad de esto, y
 „ para que jamás por falta de Arguyentes se dejen de tener
 „ los Actos por todo el tiempo de las dos horas: manda-
 „ mos, que los dos Doctores Cathedraticos mas modernos
 „ (pues llevan, y perciben estipendios, y rentas correspon-
 „ dientes) tengan obligacion precisa de asistir à los veinte
 „ y quatro Actos, y de arguir, y llenar el tiempo de ellos
 „ siempre que no haya otros que lo hagan, bajo la pena
 „ de diez ducados que les imponemos por la primera vez
 „ que dejen de cumplir, veinte por la segunda, y de dár
 „ parte al nuestro Consejo por la tercera; encargando como
 „ encargamos estrechamente el cumplimiento de esto à Vos
 „ el Rector, y Decano de la Facultad; y si por algun justo
 „ motivo de enfermedad, ù otro grave no pudiesen asistir,
 „ lo harán presente con justificacion à Vos el Rector de la
 „ Universidad, para que aviseis à los Doctores Cathedra-
 „ ticos que sigan en antigüedad, à fin de que asistan en
 „ lugar de los otros, bajo de las mismas penas.

Con motivo de esta Real Provision, hicieron al Consejo en 21. de Febrero siguiente una Representacion, los DD. Don Bernabè Velarde, y Don Nicolás de Arango, Cathedraticos de Visperas de Canones de esa Universidad, los quales persuadidos, à que la intencion del Consejo en la citada Real Provision de ocho de Enero, no era la de cargar sobre ellos, como Cathedraticos Doctores mas modernos, la obligacion de ir prevenidos para arguir (en caso de no hacerlo otros mas antiguos) en todos los Actos *pro Universitate*, y creyendo que esta carga debía recaer sobre los Doctores Cathedraticos mas modernos, ò que se debía repartir entre todos; pidieron al Consejo hiciese la distribucion que pareciese mas arreglada à equidad, y que entre tanto que esto se egecutaba se declarase, y mandase que los Doctores Substitutos de las Cathedras menores, nombrados por la Universidad para Regentarlas, debian ir prevenidos para arguir en los referidos Actos.

En vista de esta Representacion, se libró por el Consejo otra Real Provision en 22. de Abril del mismo año, declarando varios puntos de el Acuerdo que celebrò esa Universidad para el cumplimiento de la anterior de ocho de Enero, y tambien para que se examinase en Claustro-pleno la Representacion de los Doctores Velarde, y Arango, sin remitirla à la Junta de Facultad, teniendo presente lo que en punto de argumentos de replica de Doctores se practica, en las demás Facultades; proponiendo, è informando al Consejo el Claustro lo que juzgase se podía practicar mas utilmente en las de Canones, y Leyes, expresando con claridad la distribucion de argumentos de Doctores, que le pareciese mas oportuna, para que por falta de ellos jamás dejase de llenarse el tiempo de los veinte y quatro Actos mayores *pro Universitate, & Cathedris*, que debe haver anualmente en dichas dos Facultades: bien entendido, que hasta tomarse otra providencia por el Consejo, observase la Universidad lo dispuesto en el Capitulo once de la citada Real Provision de ocho de Enero, y que conforme à ella deberian ir prevenidos para arguir, y llenar todo el tiempo de dichos veinte y quatro Actos (siempre que no huviese otros que lo hiciesen) los Doctores Cathedraticos de propiedad mas modernos en Cathedra de dichas Facultades.

La Universidad egecutò su Informe en 27. de Mayo del mismo año, el qual le ha examinado el Consejo-pleno con lo expuesto por el Señor Fiscal, por Auto de 23. de Octubre pasado de este año, atento à lo informado por esa Universidad, se hà servido declarar, que para arguir de replica en todos, y cada uno de los veinte y quatro Actos de Canones, y de Leyes, deben ir prevenidos (en caso de no haver algun antiguo que lo haga) los quatro Doctores mas modernos que concurren al Acto, y no hayan arguido en los dos antecedentes, sean, ò no Cathedráticos, y seanlo de Propriedad; ò de Regencia; arguyendo dos por la mañana, y dos por la tarde segun sus antigüedades, despues de propuesto, y satisfecho el argumento de medio. Y aunque no presume, ni cree el Consejo, que los Doctores mas modernos se retiren de la asistencia à los Actos, por no verse en la pre-

cision de arguir; sin embargo, para evitar esta posible contingencia, ha declarado asimismo que los Doctores modernos, que sin justa causa, dejaren de asistir à los Actos en que les toque el turno de arguir, incurran en la pena del Capitulo once de la Real Provision de ocho de Enero, que es de diez ducados de multa por la vez primera, veinte por la segunda, y de dár cuenta al Consejo por la tercera; y de su orden lo participo à V. S. para que esta declaracion se cumpla, y egecute en todo, anotandola en el lugar que le corresponde, que es en el expresado Capitulo once, donde solo se acordò por via de providencia interina, que arguyesen por aora los dos Doctores Cathedraicos mas modernos; y de el recibo de esta me darà V. S. aviso para trasladarlo à la Superior noticia de el Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Noviembre 3. de 1770. = Don Ignacio de Igaréda. = Señor Rector, y Claustro-pleno de la Universidad de Salamanca.



EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 22. DE
Noviembre se leyò, y obedeciò la Carta-Orden,
y Real Provision siguiente.

DE orden del Consejo remito à V. S. la adjunta Real Provision, que ha mandado expedir, declarando por punto general, que para recibir el Grado de Bachiller en Artes, sirven, y aprovechan à los Regulares los Cursos, y años de Estudio hechos en sus Conventos, y Casas, con lo demàs que previene; à fin de que V. S. se halle enterado de la citada Resolucion para su cumplimiento; dando-me aviso de su recibo para pasarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Noviembre 10. de 1770. = D. Ignacio de Igaréda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

REAL

REAL PROVISION.



ON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud y gracia: BIEN SABEIS, que en once de Septiembre de este año, hicisteis al nuestro Consejo una Representacion, comprehensiva de dos puntos: el primero, reducido à que havindose mandado en la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de este año, que para efecto de conferir el Grado de Bachiller en qualquiera Facultad, se admitan en todas las Universidades los Cursos enteros, ganados en qualquiera de las aprobadas; con tal, que esten suficientemente justificados, conforme à lo prevenido en las Leyes doce, y catorce, titulo siete, libro primero de la Recopilacion, dudabais si esta regla general, que no incluia excepcion alguna, comprehende tambien à los Regulares, que hacen sus Estudios, ò Cursos dentro de sus Claustros; y si los Cursos asi ganados en los Conventos, y Casas Regulares, bastaràn para recibir el Bachilleramiento en esa Universidad. Y visto por los del nuestro Consejo este punto, teniendo presente quanto contienen las Constituciones diez y nueve, y treinta y dos de ese general Estudio, confirmadas por los Sumos Pontifices, y aprobadas por los Señores Reyes, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en treinta de Octubre proximo, por lo respectivo à este punto, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, en atencion à estar mandado por punto general, que en todas las Universidades publicas donde hai Estudios de Regulares, tengan estos obligacion de asistir à las Cathedras de la Universidad, sin que de otra manera puedan ganar Curso, ni Matricula, ni disponerse para la recepcion de los Grados:

Declaramos tambien por punto general, que para recibir el Grado de Bachiller en Artes, sirven, y aprovechan à los Regulares los Cursos, y años de Estudio hechos en sus Conventos, y Casas, asi como à los Seculares les aprovecha el Estudio de Philosophia en qualquier parte donde lo hayan hecho, aunque no haya sido en Universidad publica, y general: Pero que para el Bachilleramiento en Theologia, y demás Facultades mayores, ni à los Seculares, ni à los Regulares sirven, ni aprovechan los años de Estudio en Conventos, y Casas particulares; y que solo deben admitirse para este efecto los Cursos ganados por unos, y otros en Universidades, y Estudios publicos generales. Todo lo qual queremos sea, y se entienda sin perjuicio del metodo de Estudios, de cuyo arreglo se està tratando en el nuestro Consejo para esa Universidad: Que asi es nuestra voluntad. Y en quanto à el otro punto, que comprehende vuestra Representacion, sobre que los Graduados de ese general Estudio, no buelvan à ser Examinados en otra Universidad, se os comunicará à su tiempo la Resolucion que recaiga sobre el. Dada en Madrid à ocho dias de Noviembre de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. D. Andrés de Simon Pontero. D. Manuel Azpilcueta. D. Antonio de Veyán. D. Francisco Losella. Yo D. Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo.



EN EL REFERIDO CLAUSTRO-PLENO DE 22. DE
 Noviembre se leyò la Carta-Orden siguiente.

Informò la
 Univ. como se
 le mandaba lo
 que tuvo por
 conveniente.

EL Consejo ha Resuelto se establezca en esa Universidad un Curso de Elementos de Mathematica, al cargo de dos Cathedaticos. Y à este fin tambien ha acordado, entre otras cosas, que esa Universidad informe, y diga, en què cantidad se podrán dotar dichas dos Cathedras

dras

dras del sobrante de las rentas de esa Universidad, ò de que efectos se podrá hacer dicha dotacion: de suerte, que sus Regentes puedan mantenerse con toda decencia, y sirva de aliciente, à que concurren à la oposicion buenos Profesores; no pasando V. S. à la Provision de la Cathedra vacante, hasta nueva orden del Consejo; de la que participo à V. S. lo referido para su cumplimiento; y del recibo de èsta me darà aviso para ponerlo en la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Noviembre 12. de 1770. = Don Juan de Peñuelas. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



*EN EL DICHO CLAUSTRO-PLENO DE 22. DE
Noviembre se leyò la Carta-Orden del tenor siguiente.*

Haviendose visto en el Consejo el Expediente causado en èl, y dirigido à hacer util el Instituto, y objeto de la Cathedra de Philosophia Moral de esa Universidad; y teniendo presente lo informado por V. S., y lo expuesto por el Señor Fiscal, entre otras cosas; hà acordado, que la Philosophia Moral se enseñe como Curso preliminar à los que se dediquen al Estudio de Derechos, y que su enseñanza sea por los Tratados de Ethica, y Politica de Aristoteles; los quales, se han de imprimir con el texto Griego, y la version Latina de Juan Ginés de Sepulveda; para lo qual, se han dado las disposiciones necesarias, concediendo licencia à la Compañia de Impresores, y Libreros de esta Corte; y encargado el cuidado de su egecucion al Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que asi lo tenga entendido; y del recibo de èsta me darà aviso para pasarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Noviembre 12. de 1770. = Don Juan de Peñuelas. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 22. DE
 Noviembre se leyò, y obedeciò la Carta-Ordèn,
 y Real Provision siguiente.


REmito à V. S. de orden del Consejo la adjunta Real Provision, por la que se declara no haver lugar à que los Substitutos entren por Examinadores para los exámenes en la Capilla de Santa Barbara; los que se hagan segun se previene en ella: à fin de que V. S. se halle enterado de lo que se manda en ella para su cumplimiento; y de su recibo me dará V. S. aviso para pasarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Noviembre 14. de 1770. = D. Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

Real Provision.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcéga, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: BIEN SABEIS, que por los de el nuestro Consejo, en diez de Julio de este año, se librò Provision, para que por ahora, sin exemplar, hasta que se proveyesen las Cathedras vacantes de Canones, y Leyes en esa Universidad, entrasen en los exámenes para los Grados de Licenciado de dichas Facultades los Doctores Substitutos de las Cathedras vacantes, con iguales propinas, que los demás. Despues de lo qual, por parte de los Doctores Substitutos de dichas Cathedras de Canones, y Leyes, se hizo al nuestro Consejo cierta Representacion, solicitando la entrada de los exámenes de la Capilla de Santa Barbara, para los Grados de Licenciados de dichas Facultades. Y vista por los de el nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, y lo Representado por Vos en veinte y uno de dicho mes de Julio, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que

pro-


 proveyeron en seis de este mes , se acordó expedir esta nuestra Carta : Por la qual , respecto haverse proveido las Cathedras , y haver cesado con este motivo los Substitutos: Declaramos , no haver lugar à que èstos entren por Examinadores para los examenes en la Capilla de Santa Barbara: los quales , mandamos se hagan precisamente con el numero completo de Examinadores prevenido en los Estatutos , completandose los que faltàren con los Doctores de la Facultad por turno riguroso; y quando no huviere suficiente numero de Doctores , entrarán los Licenciados de la misma Facultad en la propia forma: Y en quanto à que no entré en dicha Capilla Doctor alguno , que tenga parentesco en quarto grado con el Graduando , ò que vive en su propia Casa , ò sean de su propia Comunidad , guardareis , y cumplireis lo Resuelto por los del nuestro Consejo en la Real Provision , que se libró en diez y seis de Octubre proximo pasado , en el Expediente suscitado por el Doctor Don Juan Joseph Viezma , Cathedratico en propiedad de Logica Magna de esa Universidad , sobre declaracion de los Jueces de Concurso : Que asi es nuestra voluntad , y la cumplireis. Dada en Madrid à catorce de Noviembre de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Antonio de Veyàn. Don Manuel de Azpilcueta. Don Fernando de Velasco. Yo Don Ignacio Estevan de Igareda , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Camara , la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor* : Don Nicolás Verdugo.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 24. DE NOVIEMBRE
se leyò la Carta-Orden siguiente.

HAviendo notado el Consejo , que esa Universidad hà Comisionado à Fr. Phelipe de Velasco , de el Orden de Mercenarios Calzados , para que viniese à esta Corte , como lo hà egecutado , al seguimiento de varios Expedientes de esa Universidad , no obstante estar sirviendo

la Substitucion de la Cathedra de Biblia, ò Sagrada Escritura; entre otras cosas hà acordado, que V. S. en adelante no embie Comisario alguno à esta Cortè sin licencia de el Consejo. Y de su orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo de esta me darà V. S. aviso para ponerlo en su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20. de Noviembre de 1770. = D. Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 5. DE DICIEMBRE
de 1770. se leyò, y obedeciò la Real Provision
siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcéga, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: BIEN SABEIS, que por Real Provision de los del nuestro Consejo, expedida en catorce de Septiembre proximo pasado, se os mandò entre otras cosas, que en las Repeticiones públicas que se acostumbra hacer para los Grados de Licenciado se guardasen, y observasen los Estatutos, y Constituciones de ella; y en quanto à las Repeticiones de los Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, tenidas en los dias trece de Junio, y tres de Julio de este año, se declararon nulas, y de ningun valor para los ulteriores efectos de la presentacion, examen secreto, y colacion de Grado mayor, que no se les podría conferir sin que Repitiesen de nuevo; y con este motivo por parte del referido Don Miguel de Leon Santos, se ocurriò al nuestro Consejo, en diez y siete de Octubre proximo pasado haciendo expresion de lo antecedente, y diciendo que dicho Don Miguel havia cum-
pli-

plido exactamente con quanto se le ordenó el día anterior à su Repetición por Vos el Rector, y Claustro, como lo tenía acreditado por los Testimonios presentados, è igualmente que le sería gravoso, y molesto bolver à hacer otra Repetición de nuevo, y demás gastos, por lo que parecía correspondiente, hablando con la debida vénia, era acreedor à la piedad del nuestro Consejo, y à que usando de su equidad, y justificación, le dispensase el permiso de sin otra Repetición pasar al examen secreto, y recibir el Grado de Licenciado en la Facultad Civil: Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, por Auto que proveyeron en treinta de dicho mes de Octubre, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, sin embargo de lo que se declaró, y mandò en la expresada Real Provision de catorce de Septiembre, en quanto à las Repeticiones de Don Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, usando de equidad por esta vez, y sin exemplar, las damos por legitimas; y en su consecuencia os mandamos, les señaleis día, y admitais à examen secreto de la Capilla; procediendo en él con el rigor de los Estatutos. Que así es nuestra voluntad; y para ello mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo, en Madrid à cinco de Noviembre de mil setecientos y setenta años. = El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Jacinto de Tudò. Don Manuel de Azpilqueta. D. Francisco Losella. Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente Chanciller Mayor*: D. Nicolás Verdugo.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 15. DE DICIEMBRE
se leyò la Carta-Orden del tenor siguiente.

Haviendo puesto el Consejo en noticia de S. M. quanto resultaba de el Expediente causado en él, sobre la prorrogaçion por un año mas en el Empleo de Rector de esa Universidad à Don Joachin Morago, y la pro-

providencia, que se sirvió tomar el Consejo en 20. de Noviembre proximo pasado, de que se librò la Real Provision, y Ordenes correspondientes, se ha servido S. M. aprobarla en todo, encargando asimismo al Consejo, zele sobre la puntual observancia de las Resoluciones que se toman, apercibiendo à los que las quebrantàren, y poniendolo en su Real noticia: Y publicada esta Real Resolucion en el Consejo, acordò su cumplimiento, y que se comuniquè à V. S. como lo egecuto, para su observancia en la parte que le toca, y lo tenga asi entendido; dandome aviso del recibo de esta para trasladarlo à su Superior. noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Diciembre 5. de 1770. = Don Ignacio de Igarèda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN EL DICHO CLAUSTRO-PLENO DE 15. DE Diciembre se leyò la Carta-Orden siguiente.

En quanto al segundo punto acordò la Universidad suplicar à S. M. en tiempo oportuno si pareciere.

EN Consulta de 5. de Noviembre proximo pasado, puso el Consejo en noticia de S. M. la Representacion que hizo esa Univerfidad en 11. de Septiembre pasado de este año, que comprehende dos puntos: El primero, si lo dispuesto en la Real Cedula de 24. de Enero de este año en que previene, que para efecto de conferir el Grado de Bachiller en qualquiera Facultad, se admitan en todas las Univerfidades los Cursos enteros ganados en qualquiera de las aprobadas, con tal, que esten fuficientemente justificados conforme à lo prevenido en las *Leyes 12. y 14. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion*, comprehende tambien à los Regulares que hacen sus Estudios, ò Cursos dentro de los Claustros, y si los Cursos así ganados en los Conventos, y Casas Regulares bastaràn para recibir el Bachilleramiento en esa Univerfidad.

En el segundo punto de dicha Representacion, solicita esa Univerfidad, que sin embargo de lo dispuesto en el Capitulo once de la citada Real Cedula, no se la prive del

del Privilegio que tiene, y la concedió la Santidad de Alejandro Quarto, à instancia, y suplica del Señor Rey de Castilla, y Leon, para que los Graduados examinados, y aprobados por esa Universidad, en qualquiera Facultad, no deban ser examinados en otra de los Reynos Catholicos de la Europa, à excepcion de las de Paris, y Bolonia; y que sin nuevo examen puedan enseñar en ellas, aquella Facultad en que fueron examinados, y aprobados en esa.

Enterado S. M. de la citada Representacion, de la providencia que tomó el Consejo à cerca del primer punto de ella; (de que yá se librò Despacho para su cumplimiento) y del dictamen que propuso para que se conservase à esa Universidad el Privilegio referido por todo el tiempo que constase ser superior el Estudio, y el rigor de la colacion de los Grados en ella, se hà dignado mandar que se observe puntualmente todo lo que està ordenado en la Real Cédula de 24. de Enero de este año, y en el capitulo sexto de ella, por lo tocante al Grado de Bachiller en Artes por ahora, y sin perjuicio de lo que S. M. tuviese por mas conveniente resolver en vista del Reglamento general de Estudios de que trata, y ha de consultar el Consejo. Que asimismo se observe lo mandado en el capitulo once de la Real Cedula, en quanto à que no haya diferencia, ni distincion en la incorporacion de Grados de una Universidad en otra qualquiera: Y que quando esa de Salamanca, con la aplicacion, y esmero que promete el Consejo restablezca el antiguo esplendor de sus Estudios, la distinguirá S. M. con los Privilegios que estimase correspondientes: Y publicada en el Consejo esta Real Resolucion acordó su cumplimiento, y que para el mismo efecto se comuniquè à V. S. como lo egecuto; y del recibo de esta me dará aviso para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5. de Diciembre de 1770. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN EL REFERIDO CLAUSTRO-PLENO DE 15. DE
 Diciembre se leyò la Carta-Orden siguiente.

EL Consejo ha visto la Representacion , que hizo esa Universidad en 13. de Octubre de este año , en que dà quenta de haver nombrado à el Maestro Fr. Phelipe Velasco , Substituto que era de la Cathedra de Sagrada Escritura , para la de Prima de Theologia. Al Maestro Fr. Pedro Madariaga , que lo era de la del Doctor Subtil Escoto , para la de Visperas. A el Doctor Don Juan Toledano , que lo era de Philosophia Natural, para la de Sagrada Escritura. A el Maestro Antonio Muñoz, para la del Subtil Doctor Escoto. Y al Maestro Fr. Prospero de Paz , para la de Philosophia Natural , con la asignacion de salarios hecha por esa Universidad en 25. de Octubre de 1768. , aprobada por el Consejo en 31. del mismo mes. Y teniendo presente los antecedentes de este asunto , y lo expuesto por el Señor Fiscal , se ha servido aprobar los Nombramientos de Substitutos de las Cathedras vacantes en la Facultad de Theologia hechos por ese Claustro , por ahora , y hasta tanto que se provean con los salarios acordados en el año de 1768. , exceptuandose de esta providencia el Nombramiento de Substituto para la Cathedra de Visperas de Theologia , que acaba de proveerse por S. M. , y de las demás que estuviesen igualmente provistas : Y tambien hà acordado el Consejo prevenga à V. S. , como lo egecutò , faque inmediatamente à oposicion rigurosa éstas , y todas las demás Cathedras, que haya vacantes. De quedar V. S. enterado para su cumplimiento me darà aviso para pasarlo à la Superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7. de Diciembre de 1770. = Don Ignaciò de Igareda. = Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 17. DE DICIEMBRE
se leyò, y obedeciò la Carta-Orden, y Real Cédula
del tenor siguiente.

DE orden del Consejo paso à V. S. el adjunto egemplar, autorizado de la Real Cédula de S. M. para que en las Universidades del Reyno, se observen las Reales Resoluciones que en ella se expresan relativas à la Provision de Cáthedras, sin atender al turno, ni à la antigüedad de los Opositores, sino à su merito, y circunstancias: à fin de que V. S. se halle enterado para su puntual cumplimiento; dandome aviso de su recibo para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Diciembre 12. de 1770. = D. Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro-pleno de la Universidad de Salamanca.

Real Cédula.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcéga, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Rectores, y Claustros de las Universidades de estos mis Reynos, à quien esta mi Cédula fuere dirigida, Cáthedraticos de ellas, que al presente son, y adelante fueren, y demás Personas à quien el contenido de ella toca, ò tocar puede en qualquiera manera: SABED, que à Consulta del mi Consejo-pleno de veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco, en vista de la propuesta de Sugetos que me hizo para las Cáthedras de Código menos antigua, y las dos de Institutas y menos antigua, resultas de la Cáthedra alta de Digesto Viejo, vacantes en la Universidad de Salamanca, fui

ser-

Real Resolucion
de S. M. à Con-
sulta del Con-
sejo-pleno, de
25. de Septiem-
bre de 1765.

servido tomar la resolucion, que dice asi: „ Para la Cáthe-
„ dra de Código menos antigua nombro à Don Thomás
„ Ruiz Gomez Bustamante: Para la de Instituta mas antigua
„ à Don Ramon Íñiguez de Beortegui; y para la de Insti-
„ tuta menos antigua à el Doctor Don Francisco Perez
„ Mesia: Y ordeno, que no se propongan para las Cáthe-
„ dras à los que egerzan la Judicatura del Estudio de la
„ Universidad, ni los Oficios de Provisor, y Metropolitana-
„ no; y se advierta à el Maestro-Escuela, à el Obispo de
„ Salamanca, y à el Arzobispo de Santiago, que en la elec-
„ cion y nombramiento de dichos Jueces se arreglen à lo
„ prevenido en los Estatutos de la Universidad en esta ra-
„ zon: Mando igualmente, que se guarden y cumplan las
„ resoluciones del Rey mi Padre y Señor à las Consultas
„ del Consejo de doce de Mayo de mil setecientos cator-
„ ce, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos diez
„ y feis, y su Real Decreto de veinte de Octubre de mil
„ setecientos veinte y uno; y en su virtud se me consulte
„ y proponga para las Cáthedras de ascenso, y no se in-
„ cluya en la propoficion à los que sin justa y legítima causa
„ huvieren dexado de leer à ellas: y en todas las vacantes
„ se me consulte, sin respeto alguno al turno ni à la an-
„ tiguiedad, sino à el merito y circunstancias de los Opo-
„ sitores, en terminos de rigurosa justicia. Y publicada en
„ el mi Consejo-pleno esta mi Real Resolucion, por su De-
„ creto de veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta
„ y seis, se mandó guardar y cumplir, y que se pasase al
„ Ministro Cathedrero, para que informase al Consejo sola-
„ mente sobre el punto de Judicaturas del Estudio Metro-
„ politano, y Provisor, lo que con efecto egecutó; y en su vis-
„ ta se proveyo otro Decreto en dos de Octubre de mil se-
„ tecientos sesenta y feis, mandando, entre otras cosas, se
„ comunicase la citada mi Real Resolucion à esas Universi-
„ dades, con insercion de las tomadas por el Rey mi Señor
„ y Padre, (que de Dios goce) el tenor de las quales es
„ como se sigue: „ Nombro à Don Antonio Geronymo de
„ Mier: vengo en que los demás Cáthedraticos asciendan
„ por el orden y graduacion con que el Consejo los pro-

Real Resolucion
de S. M. à Con-
sulta del Con-
sejo-pleno, de
12. de Mayo de
1714.

„ pone : Echo menos, que en esta Consulta no venga el
 „ voto del Fiscal General, ò por su ausencia el del Abogado,
 „ ò Abogados Generales que se hallasen à ella ; y mando,
 „ que en adelante se observe en todas. Los Opositores, que
 „ sin justa y legitima causa dejaren de leer, el Consejo nun-
 „ ca los incluya en la proposicion ; pues el pretexto de
 „ ausencia, ò indisposicion, muchas veces voluntaria, no
 „ debe sufragar à la obligacion de leer, ni es razonable que
 „ por esta mal introducida defidia, ni por la que acaso pro-
 „ duce la establecida seguridad de los ascensos de Cáthedras,
 „ para olvidarse del desempeño en las que regentan, aun-
 „ que deba estimarse proporcionado al ascenso, si no le me-
 „ recen, dexen de ser mas justo pasar al que sin aquella grave
 „ nota llenare su obligacion, cuyas circunstancias verificadas,
 „ no pocas veces persuaden la conveniencia de tomar los mas
 „ seguros informes de como cada Cáthedratico cumple, para
 „ que, como lo mando, los que no fueren muy dignos
 „ no me los proponga el Consejo : A las tres Cáthedras de
 „ Leyes resultas que quedan, ordenará el Consejo se lea à
 „ sola la mas antigua, y que esta Oposicion sirva para las
 „ otras dos ; pues en virtud de esta unica Oposicion me ha de
 „ proponer el Consejo los tres Sujetos, que con mas plena
 „ satisfaccion huvieren cumplido para las tres Cáthedras vacan-
 „ tes, con cuya providencia se evita el inconveniente de
 „ una larga vacante de las dos ultimas Cáthedras, con daño
 „ de la Universidad, y de los Estudiantes, y se escusan
 „ gastos considerables à los Opositores ; y para que por
 „ esto no resulte agravio à los Colegios Mayores, cuya prác-
 „ tica es embiar à cada Oposicion el Colegial mas antiguo,
 „ les permito embien à esta los tres mas antiguos de cada
 „ uno ; y haga reflexion el Consejo, y mire con toda aten-
 „ cion, que despues que llevó Cáthedra el Doctor Don Ma-
 „ theo Perez Galeote, que há veinte y seis años, se han
 „ dado veinte y una resultas de Cáthedras de Leyes, sin
 „ que un Graduado Manteista haya entrado en Cáthedra
 „ alguna ; y que desde que se dió Cáthedra de resulta al
 „ Doctor Don Pedro Nuñez, se han proveído por el Con-
 „ sejo otras quince resultas consecutivas de Cánones, sin

Real Resolución
de S. M. I. Con-
sulta del Con-
sejo-pleno, de
25. de Septiem-
bre de 1767.

que haya recaído de todas ellas en Doctor Graduado una
 por esta Universidad, siendo solo quien despues acá la
 ha obtenido el Doctor Don Andrés Hidalgo, y las ca-
 torce restantes han sido conferidas à Colegiales Mayores;
 y parece moralmente imposible, que en tanto tiem-
 po, y serie tan dilatada de provisiones, no haya habido
 un solo Doctor Manteísta digno de una Cáthedra entre
 tanta copia de resultas, quando es cierto, que en esta
 Universidad han florecido muchos Manteístas mas antiguos
 Graduados, y muy benemeritos: el Consejo, como se
 lo ordeno y encargo, esté muy atento à tan estraña des-
 igualdad, para enmendarla, sin otra prevención mia: y
 aunque la Univerfidad ha dado regla para que haya Cá-
 thedras de práctica, y para que en las otras se lean ma-
 terias útiles para la misma práctica, le encargará de nue-
 vo el Consejo tenga gran cuidado en observarlo asi, y
 en ir desterrando todo lo que no sea útil y necesario à la
 práctica y mejor inteligencia de las Leyes del Reyno: =
 Por los motivos que el Consejo me hace presentes, ven-
 go en que solo se lea à la Cáthedra, que por muerte,
 ascenso, ù otro motivo quedare vaca; pero en conse-
 quencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo,
 que para cada Cáthedra me proponga tres Sugetos: por-
 que aunque el tránsito de una à otra por lo regular sea
 justo y conveniente el que se ha sentado, no lo tengo
 por tal, y hecho menos que el Consejo (como tambien
 se lo tengo mandado) no me haya consultado ni pro-
 puesto Personas para todas las Cáthedras, que el Con-
 sejo proveía en todas las Univerfidades, pues no tengo
 presente, que haya dado nueva orden para que no lo
 egecute: Y teniendo entendido, que no obstante haver
 mandado asimismo, que à cada una de las Oposiciones,
 que se hiciesen à las Cáthedras, se opusiesen tres Co-
 legiales, los mas antiguos de cada Colegio Mayor, solo
 se opone uno: Buelvo à mandar se egecute mi resolu-
 cion, y que en los informes que embiaren las Univer-
 sidades, vengan todos tres con los títulos y meritos de cada
 uno, y que el Consejo me proponga el mas digno, sin

Otra Real Re-
solucion à Con-
sulta de el Con-
sejo-pleno, de
21. de Agosto
de 1716.

,, atencion à la antigüedad , sobre que le encargo la con-
 ,, ciencia. = Son repetidos los Decretos en que tengo or-
 ,, denado , que para la provision de las Cáthedras no se
 ,, atiende al turno , sino al mérito de los Opositores ; pero
 ,, asi porque estas órdenes no han tenido el mas exácto
 ,, cumplimiento , como porque nada hai mas perjudicial à
 ,, la Causa pública , que la observancia del turno en per-
 ,, juicio de méritos : He resuelto , que en adelante se voten
 ,, todas las Cáthedras en secreto por el Consejo , como antes
 ,, se hacía ; y que sin embargo de esta resolucion , se me
 ,, consulten proponiendo para ellas el Consejo en términos
 ,, de rigurosa justicia , como repetidamente se le ha manda-
 ,, do , y debe hacerlo por la Causa pública , y por el grande
 ,, interés de los Opositores ; y en inteligencia de que no le doi
 ,, facultad para la gracia , ni para estimar el turno , ni anti-
 ,, güedad , si no es en igualdad de ciencia , virtud , y juicio ,
 ,, para beneficio de las Escuelas , y seguridad de la adminis-
 ,, tracion de Justicia en los Tribunales. Y ahora con motivo
 de varias Consultas , que me ha hecho el Consejo , propo-
 niendome Sugetos para varias Cáthedras vacantes : he venido
 en resolver : ,, Que se observe y guarde puntualmente la ci-
 ,, tada mi Resolucion tomada à Consulta de veinte y cinco
 ,, de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco , y las
 ,, del Rey mi Padre , y Señor , y que en su cumplimiento
 ,, me proponga siempre el Consejo , entre los Sugetos que se
 ,, huviesen opuesto , y leído , à los mas hábiles , idóneos y
 ,, benemeritos , sin respeto alguno al turno , ni à la anti-
 ,, güedad , ni à la inmediacion de Cáthedras que poseyeren ,
 ,, sino al mérito , aptitud , y prendas de que estuvieren ador-
 ,, nados , y se necesitan en los que han de ser elegidos para
 ,, Maestros del Público ; precediendo para el acierto en las
 ,, propuestas , los mas seguros , è individuales informes de la
 ,, aplicacion , talentos , sabiduría , y costumbres de los Opo-
 ,, sitores ; y en los que fueren Cathedráticos , de la asisten-
 ,, cia à regentar sus Cáthedras , y del cuidado en el aprove-
 ,, chamiento de sus discípulos : de modo , que todos tengan
 ,, entendido , que no deben fiarse en la antigüedad de sus
 ,, Grados , ò Cáthedras , para su colocacion , ò ascensos , si no
 ,, se

Real Decreto
 del Sr. Phelipe
 V. en S. Loren-
 zo à 20. de Oc-
 tubre de 1721.,
 que es el Auro
 29. tit.7. lib.1.

„ se hacen acreedores à ser atendidos por el estudio, eger-
 „ cicios, y desempeño de sus obligaciones: Y tambien he
 „ resuelto se guarde lo que tengo ordenado en quanto à
 „ que à todos los Cathedráticos de todas Facultades se les
 „ prevenga y encargue la continua asistencia à regentar sus
 „ Cáthedras, sin hacer ausencia alguna durante el Curso,
 „ bajo la pena de privacion de salario, y Cursos, y de otras
 „ que estimase el mi Consejo correspondientes, con la obli-
 „ gacion en la Universidad de dar cuenta puntual al Con-
 „ sejo de la falta de qualquiera Cathedrático en el cumpli-
 „ miento de su obligacion, haciendome el Consejo presen-
 „ te en las Consultas de Cáthedras los que huviesen faltado
 „ à ellas. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Re-
 „ solution en once de este mes, acordó su cumplimiento; y
 „ para que lo tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la
 „ qual os mando, que luego que la recibais, veais mis Rea-
 „ les Resoluciones, que quedan referidas, y las que en ellas
 „ se refieren, tomadas por mi Augusto Padre, que aqui ván
 „ insertas, y en la parte que os toca las guardéis, cumplais,
 „ y egecutéis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en to-
 „ do y por todo, segun y como en ellas se contiene, ordena
 „ y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna,
 „ por convenir asi à mi Real servicio, y pública enseñanza.
 „ Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta
 „ mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, mi
 „ Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Go-
 „ bierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que
 „ à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y tres de Oc-
 „ tubre de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. =
 „ Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey
 „ nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Ma-
 „ nuel Ventura Figueroa. Don Pedro Joseph Valiente. Don
 „ Andrés de Simon Pontero. Don Phelipe Codallos. D. An-
 „ tonio de Veyán. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente
 „ Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. = Es Copia de la
 „ Original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 19. DE DICIEMBRE
se leyò la Carta-Orden del Señor Director, y Auto
del Real Consejo del tenor siguiente.

*Informò la
Universidad
como se le pe-
dia.*

Remito à V. S. la adjunta copia de el Auto proveido por el Consejo, para que en su cumplimiento V. S. y ese Claustro me remitan las listas que expresa, y informen de todo lo demás que previene con la posible brevedad. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15. de Diciembre de 1770. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

*Señores del Con-
sejo-pleno.
Su Excelencia.
Figueroa.
Nava.
Salazar.
Maraver.
Moreno.
Rojas.
Valle.
Herreros.
Caballero.
Tasò.
Lerin.
Miranda.
Torremarin.
Losella.
Avila.
Valiente.
Belasco.
Beyan.
Pontero.
Azpilcueta.*

Suspendase la votacion de Cathedras, que estaba señalada para hoy; pidase al Rector, y Claustro de cada Universidad lista de las Cathedras vacantes, con distincion de aquellas, cuyos Informes se han remitido al Consejo, expresando en què tiempo, y quales aun no se han remitido por estarse haciendo las oposiciones, evacuando èstas, y los Informes sin perdida de tiempo; y en quanto à aquellas Cathedras vacantes, cuyas oposiciones aun no se hayan empezado, se proceda à ellas, fijando sus Edictos desde luego; y todas estas noticias se pidan, y vengan por el Señor Director de la Universidad respectiva, al qual franquee el Oficio todas las demás que pidiere para su plena instruccion, y venidas lo haga presente al Consejo, à fin de que se pueda proceder à señalar dia para el voto. El Oficio luego que S. M. provea la Cathedra, y se publique en el Consejo, ponga en el Expediente certificacion de las Personas Consultadas, y de el Provisito; avisando tambien uno, y otro al Señor Director para que lleve su asiento, y noticia, recomendandose la mayor brevedad en la remesa de èstas, y su reunion, para que no se retarde la Consulta de las Cathedras en perjuicio de la enseñanza publica. Madrid, y Diciembre 4. de 1770. = Lic. Alarcón.

Es copia del Auto original proveido por los Señores del Consejo, de que certifico Yo D. Ignacio Estevan de Igareda, del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el. Madrid 10. de Diciembre de 1770. = Don Ignacio de Igareda.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 15. DE ENERO
de 1771. se leyò, y obedeciò la Carta-Orden,
y Real Cedula siguiente.

DE orden del Consejo paso à V. S. la Real adjunta Cedula, que S. M. se hà servido mandar expedir, para que el Rector de esa Universidad en lo sucesivo dure dos años continuos en su Oficio, y sea precisamente Graduado de Doctor, ò Licenciado en la conformidad que se previene: à fin de que V. S. se halle enterado de lo que en la citada Real Cedula se previene y manda para su cumplimiento; dandome aviso de su recibo para pasarlo à la Superior noticia del Consejo.


Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Diciembre 19. de 1770. = D. Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EL REY.

Real Cedula.

Venerables Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca: Bien sabeis, que con motivo de la eleccion que se hizo en once de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho en Don Fernando Velasco y Arjona para Rector de ese General Estudio, y de no tener la edad competente de veinte y cinco años, la qualidad del Clericato, el Grado de Bachiller, ni el año de asistencia à esa Universidad, requisitos prevenidos en los Estatutos de ella, se hizo Recurso al mi Consejo por el Cancellario, sobre la nulidad de esta eleccion, que con efecto se declarò por el mi Consejo en Auto de veinte y uno de Febrero del siguiente año de mil setecientos sesenta y nueve. Y en su consequencia mandò que se hiciese de nuevo con arreglo à las Constituciones, y Estatutos de esa Universidad. Este Expediente diò justo motivo al mi Consejo à que considerase, que en quanto à las circunstancias y calidades

De los que hayan de ser nombrados para el Exercicio de Rector, y Consiliarios era preciso acordar alguna providencia para lo sucesivo, aunque fuese con alguna alteracion de los Estatutos. Y para proceder con el debido conocimiento en ello, se pidió informe à esa Universidad, el que egecutó en ocho de Mayo de el mismo año de mil setecientos sesenta y nueve. Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mi Fiscal en Consulta de veinte de Noviembre de este año, me hizo presente su parecer, y conformandome con él, por mi Real Resolucion, que fué publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo en tres de este mes (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula:

 Por la qual mando, que el Rector de esa Universidad en lo sucesivo, dure dos años continuos en su Oficio, y sea precisamente Graduado de Doctor, ò Licenciado por esa Universidad, ò que haya incorporado en ella legitimamente el Grado de tal Doctor, ò Licenciado obtenido en otra. Que los Consiliarios sean tambien bienales, prefiriendo à los Bachilleres, siempre que los haya, ò que à lo menos tengan dos Cursos legitimamente probados, excepto en la Facultad de Artes: cuyo Grado, ni Cursos en ella, no serán estimados para este efecto. Que la mitad de los que se elijan, por la primera vez duren por solo un año, à juicio de los Electores, ò por suerte; y que en los años siguientes vayan sub-intrando la mitad en lugar de los que cesen, ò hayan faltado de la Universidad por muerte, ò ausencia, sin hacerse novedad en todas las demás calidades que sobre Rector, y Consiliarios dispongan los Estatutos. Todo lo qual os mando guardéis, cumplais, y egecuteis así, sin permitir la menor contravencion en manera alguna, no obstante de qualesquier Estatutos, Reformes, Ordenes, ò Despachos contrarios à lo que llevo Resuelto, los quales para en quanto à esto toca los derogo, y anulo, dejándolos en su fuerza y vigor para en lo demás. Y esta mi Cédula la hareis colocar entre los Estatutos de esa Universidad, para que se observe como uno de ellos. Que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez à once de Diciembre de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 19. DE ENERO

se leyò la Carta-Orden siguiente.

CON motivo de cierto Expediente promovido en el Consejo, sobre dotacion de Cáthedras en la Universidad de Osma, y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, se hà servido declarar haver cesado en dicha Universidad la Facultad de enseñar, y conferir Grados en las Facultades de Leyes, y Canones, con arreglo à lo dispuesto por la Real Cédula de 24. de Enero de el año proximo pasado; suspendiendo igualmente los de Artes, y Theologia por ahora, y sin perjuicio de lo que S. M. se sirva resolver sobre estas dos Facultades, à que debe unicamente ceñirse, y continuar la enseñanza en aquella Universidad, sin que los que asistan à ella ganen Cursos, ni reciban Grados, para évitar fraudes en su Colacion: Reduciendose aquel Estudio à la instruccion de los que aspiran al Sacerdocio, y à la oposicion de Curatos de aquel Obispado, cumpliendo los Canonigos de Oficio con las cargas anexas à sus Prebendas, segun lo dispone el Concilio: Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que se tenga entendido en ese General Estudio, y no admita en el Cursos de la Universidad de Osma, ni incorpore Grados recibidos en ella; y del recibo de èsta me dará aviso para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Enero 9. de 1771. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 30. DE ENERO

de 1771. se leyò la Carta-Orden siguiente.

EL Consejo hà acordado por punto general, que las Universidades del Reyno, añadan en la formula del Juramento de los Grados que se confieran en ellas, la siguiente clausula.

Etiám juro me nunquam promoturum, defensurum, docturum, directè, neque indirectè questiones contra auctoritatem

tem Civilem, Regiaque Regalia. Compeliendo à los Graduados despues de la intimacion de la Real Provision de seis de Septiembre del año proximo pasado, librada con motivo de las Conclusiones defendidas en la Universidad de Valladolid por el Bachiller Ochoa, à que le presten efectivamente, enviando de ello Testimonio el Rector, y observandose en lo sucesivo inviolablemente: Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para su puntual cumplimiento; y del recibo me dará aviso para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Enero 22. de 1771. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 14. DE FEBRERO

se leyò, y obedeciò la Carta-Orden, y Real Cédula del tenor siguiente.

PASO à manos de V. S. el egemplar adjunto Certificado de la Real Cédula que S. M. ha mandado expedir, para que todas las Cáthedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia, sin perjuicio de los actuales Cathedráticos que las obtienen en propiedad; à fin de que V. S. se halle enterado de esta Resolucion para su puntual cumplimiento; dandome aviso de su recibo para pasarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Febrero 6. de 1771. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro-pleno de la Universidad de Salamanca.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-

Representò la Universidad al Rey N. S. sobre que espere su Real Resolucion.

Real Cédula.

narias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y à todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señorios : A los Rectores , y Claustros de todas las Universidades que hai en ellos , Maestres-Escuelas , Cancelarios , y demas , à quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ò tocar pueda en qualquier manera : SABED , que en el mi Consejo se ha tratado con el mas prolijo y sério exâmen , si sería mas conveniente à la pública enseñanza , que las Cáthedras yá establecidas , y las que de nuevo se estableciesen en las Universidades de estos mis Reynos fuesen de propiedad , ò de Regencia ; y para ello , despues de otras muchas consideraciones , tubo presente la *Peticion quarenta y nueve* de las Cortes de Valladolid , celebradas en el año de mil quinientos veinte y ocho , que à la letra dice asi : „ Suplican à V. M. que las Cáthedras „ de los Estudios de Salamanca , y Valladolid no sean per- „ petuas , sino temporales , como son en Italia , y en otras „ partes ; porque de ser perpetuas se figuen muchos incon- „ venientes , è daños , especialmente que despues que han „ habido sus Cathedras no tienen cuidado de estudiar , ni „ aprovechar à los Estudiantes : è de ser temporales se fi- „ guen muchos provechos , porque las tornan à proveer , y „ acrescentar los salarios , è tener mayor concurrencia de „ Estudiantes , è trabajan por aprovecharlos , y escriben , è „ hacen que los Estudiantes tengan Conclusiones , è hagan „ otros Egercicios en las letras : E asimismo mande , que „ los dichos Cathedráticos no sirvan por Sostitutos. A esto „ vos respondemos , que mandamos à los del nuestro Con- „ sejo , que vean è platicuen sobre lo contenido en este „ vuestro Capitulo , è de lo que acordaren nos hagan re- „ lación , para que con su acuerdo mandemos proveer lo „ que

Peticion 49. de
las Cortes de Va-
lladolid en el
año de 1528.

Peticion 49.
de las Cortes de
Valladolid
en el año de
1528.

Representación
de las
Universidades
de Salamanca
y Valladolid
en el año de
1528.

Real Cédula

Peticion 120.
de las Cortes de
Valladolid de
1548. sobre Es-
tudios en las
Universidades.

que convenga. Y asimismo tubo presente el mi Consejo la *Peticion ciento y veinte* de las Cortes de Valladolid, celebradas año de mil quinientos quarenta y ocho, en la qual (entre otras cosas) se dixo: „E asimismo suplicamos à V. M. mande visitar los Estudios de Salamanca, Alcalá, y Valladolid por Personas de experiencia y doctrina, como los hai en vuestro Real Consejo, y dar orden que no haya Cáthedras de propiedad, fino que vaquen de tres en tres años, ò de quatro en quatro, porque se tiene por cierto que esto sería mas provechoso para los Estudiantes; y à los tales Cathedráticos se les dé el salario que justo sea, teniendo respecto al provecho que hiciere en el Estudio, y à sus letras, y habilidad. Con presencia de todo, en Consulta de siete de Diciembre del año proximo pasado, me hizo presente el mi Consejo su parecer en esta importante materia, y conformandome con él, por mi Real Resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo-pleno en siete de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, y à fin de que se uniformen todas las Universidades de estos mis Reynos en quanto sea posible, por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza pública: Mando, que desde agora en adelante se confieran todas las Cáthedras de las citadas Universidades en Regencia, y ninguna en propiedad: esto sin perjuicio de las que están afectas à Prebendas, como en Valencia, y otras partes; ni de los Cathedráticos, que actualmente posean Cáthedras en propiedad, con los quales quiero no se haga novedad; pero en vacando sus Cáthedras por muerte, ò ascenso à otro empleo, quedarán de Regencia como las demas, segun se contiene en los Capítulos de las Cortes, que van insertos: Y mando, que todo lo referido se guarde, cumpla, y egecuté, no obstante qualesquier Leyes, Pragmáticas, Estatutos, Reformes, Ordenes, ò Despachos que haya en contrario, los quales, para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispense, derogo, y anulo, dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demas. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estevan de Igarreda, mi

Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que à su original. Dada en el Pardo à diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Manuel Azpilcueta. Don Jacinto de Tudò. Don Andrés de Simon Pontero. Don Antonio de Veyán. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. = Es Copia de la Real Cédula Original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.



EN CLAUSTRO-PLENO DE I. DE MARZO se leyò, y obedeciò la Real Provision siguiente.

Informò la Universidad como se le mādaba.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: SABED, que en veinte y dos de Enero proximo pasado se hizo al nuestro Consejo la Representacion del tenor siguiente.

Representacion.

M. P. S. = Señor: Los Cathedraticos de Prima Jubilado, y actual de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca à V. A. con el mas humilde rendimiento, y debida veneracion hacen presente: Que en el año pasado de mil seiscientos y sesenta intentaron los Artistas Theologos de esta Universidad preferir en lugar y asientos à los Doctores Medicos en los Actos, y Funciones de una y otra Facultad de Medicina y Artes, à que concurren dichos Artistas Theologos con los de Medicina, formando un Colegio, ò Cuerpo compuesto de las dos Facultades; y el Real Consejo en vista de lo alegado por una y otra parte, mandò que la Facultad de Medicina precediese à los Artistas Theo-

logos en todas las Funciones de uno, y otro Cuerpo, sin que los Artistas Theologos tengan preferencia alguna, por no concurrir à ellas bajo el concepto de Theologos, sino de meros Artistas, y ser la Facultad de Medicina superior à la de Artes; y para la mejor observancia impuso la pena de mil maravedis por cada vez al que contraviniese à lo mandado. Desde este tiempo hasta el año de mil seiscientos y ochenta y seis estuvieron los Doctores Medicos en quieta y pacifica posesion, y en este año bolvieron à suscitar esta misma pretension los Artistas Theologos (sin duda porque ya serian distintos sugetos) en el Tribunal del Maestro-Escuela, quien decretó no haver lugar à formar nuevo litigio sobre la materia, por hallarse determinada por la Superioridad, y pasada en Autoridad de cosa Juzgada: bolvió este Recurso al Real Consejo, y por sus Autos de vista y revista declaró confirmaba la sentencia dada en aquel Supremo Tribunal en el año de mil seiscientos y sesenta y uno, explicando la preferencia de los Doctores Medicos, à los Artistas Theologos en todas las Funciones de una y otra Facultad; como tambien confirmó el Auto dado por Don Diego de Sierra y Valcarce, Cancelario entonces de esta Universidad, quien determinó no haver lugar à admitir en su Tribunal nuevo conocimiento de causa en la pretension de los Artistas Theologos, y que sin embargo de lo que havian deducido, y alegado mandaba guardasen, cumpliesen, y egecutasen lo acordado en la Egecutoria librada à favor de el Decano, y demás Doctores Medicos; y finalmente despachó su segunda Egecutoria, con insercion de Autos en vista y revista, imponiendo nuevamente cinquenta mil maravedis de pena por cada vez al que contraviniese à su contenido. Guardaron, y cumplieron los Artistas Theologos lo mandado por el Real Consejo, dejando en quieta y pacifica posesion de su preferencia à los Doctores Medicos, hasta el año de mil setecientos y uno, en que sin atender à lo mandado en las Reales Egecutorias bolvieron de nuevo à disputar este punto en el Tribunal de el Cancelario que actualmente era, los Artistas Theologos, pareciendoles sin duda, que aquella fazon seria mas oportu-

al Consejo
habiendo
como se ve
de la

Representa-
cion

tuña y favorable à sus pretensiones que las antecedentes. Alegaron quanto les pareció à favor del Grado de Theologia, y lo mismo egecutaron los Medicos à favor del suyo; y en vista de todo el Cancelario los condenò, y por tres veces los multó en los cinquenta mil maravedis por haver contravenido à lo mandado por el Real Consejo; y todo lo referido consta de las Egecutorias originales, y Autos que existen à nuestro favor, y ofrecemos presentar ante V. A. siempre que lo contemple necesario. Parece, Señor, que no solo los Doctores Medicos han experimentado estas contradiciones de los Artistas Theologos, pues en una simple memoria de los hechos de nuestra Facultad, que además de las Egecutorias citadas de V. A. conservamos, se halla la noticia de que en el año de mil seiscientos cinquenta y ocho, los Artistas Theologos movieron Pleito à los puros Artistas, ò Cathedráticos de Cáthedras raras, pretendiendo aquellos preferirlos desde el mismo dia en que reciban el Grado de Artes, sin atencion à la antigüedad de Grado de éstos; que se siguió en juicio contradictorio, y que el Real Consejo condenó à los Artistas Theologos, sin concederles mas preferencia que la que le diese la antigüedad del Grado de Artes, pues solo este les hacia capaces de concurrir, y llevar propinas en aquellas Funciones, para las que se estimaba por impertinente el Magisterio en Theologia, y que en fin se pronunció esta sentencia por los Señores de el Real Consejo à dos de Julio de mil seiscientos cinquenta y ocho, y se confirmó por segundo Decreto de nueve de Octubre del mismo año, y se despachó la Carta-Egecutoria ante Pedro Ortiz de Piña, Secretario de Camara, à favor de los puros Artistas, quienes nunca han solicitado preferencia con los Doctores Medicos en qualesquier concurrencia. Es de advertir, Señor, que desde la primera Egecutoria del año de mil seiscientos y sesenta y uno, han gozado los Doctores Medicos de la posesion no interrumpida, de la preferencia à los Artistas Theologos, no obstante los repetidos Recursos que van citados, y que desde el año de mil setecientos y dos à esta parte han logrado del sosiego, y tranquilidad tan apetecida, y necesaria para sus Estudios, para la mejor

enseñanza pública , y cumplimiento de sus ministerios , y tareas precisas, prefiriendose siempre à los Artistas Theologos en Actos de Conclusiones , Exámenes de Medicina , y Artes, asi de Bachilleres , como de Licenciados , paseos públicos para ellos , Repeticiones , y demás actos en que concurren una, y otra Facultad. Pero ahora el Doctor Don Juan Rodriguez Viezma, Colegial en el Militar de el Rey , y Cathedrático de Logica Magna , Graduado en Theologia , quien tambien tiene recibido su Grado *formulario* en Artes , como era costumbre , acudió al Claustro-pleno del dia diez y nueve del presente , intentando despojarnos de tan antigua posesion, con ocasion de havernos nombrado Jueces de Concurso juntamente con el la Universidad, para las oposiciones à la Cátedra de Philosophia Natural, segun la Real Cédula de V. A. de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y nueve , que previene se nombren entre los Cathedráticos de propiedad de Artes, y de Medicina: presentó en el Claustro referido un papel, en que apoyaba su pretension con el *falso* supuesto de que nosotros queriamos innovar en precederle en el asiento en las Juntas que haviamos tenido para la formacion de Trincas para dicha oposicion , pareciendole que este Egercicio no era como los demás en que siempre le haviamos preferido ; pues en los Exámenes de Artes plenisimamente justificaremos, si fuese necesario, que hemos obtenido siempre lugar preferido al Doctor Viezma, como tambien à los demás Artistas Theologos, aun quando entre ellos se contaban Cathedrático de Theologia eminente, en virtud, y letras, sin exceptuar los de Prima, como otros , cuyo elevado merito los promovió à las Mytras , y otros altos Ministerios: y ultimamente , harèmos mencion de el Reverendisimo Calderon, en quien se encontraron à un tiempo la circunstancia de Cathedrático de Prima de Theologia , Decano de la Universidad, y Graduado en Artes , y no obstante todo esto, ninguno de estos pensó en disputarnos la preferencia en las Funciones de las dos Facultades, como podremos hacer constar si V. A. mandare que el Secretario de la Universidad nos dè los Testimonios correspondientes. El decir, Señor, que las Funciones de Jueces en esta

opo-

oposición no son propias de los Doctores Medicos, y Artistas, como lo son los Exámenes para Bachiller en Artes, es una estraña paradoxa, porque asi como en estos se regula el merito de los que se examinan, asi en aquellos manda V. A. se haga el juicio de literatura, y merito comparativo de los Opositores, y una, y otra Funcion es puramente de Artes, con que en nada discrepa este caso de los pasados; y por tanto, no debe ser motivo de despojarnos de nuestra antigua preferencia, ni es de presumir que V. A. quando manda se nombren entre los Cathedráticos de propiedad de Medicina, y Artes, nos quiera despojar de un honor en que hemos estado pacificamente. Ni tampoco nos puede perjudicar el que no ibamos como Artistas, segun expuso en su papel, por decir no teniamos el Grado de Doctor en Artes. No pretendemos concurrir à estas Funciones como puros Artistas, sino como Medicos, al modo que hasta ahora hemos concurrido à las demás Funciones de las dos Facultades; siendo cierto, que además de que el Estudio de la Medicina supone la Ciencia de los Artes, la misma Medicina es la phisica mas sensata, y acendrada con mucha mas extension de conocimientos, y noticias de todos los entes naturales, que la que nos franquèa la Philosophia ordinaria, suficiente para el Estudio Theologo; y por esta razon, asi el Derecho como los Criticos dán à los Medicos, como por Antonomasia, el titulo de Físicos, y por la misma disponen nuestros Estatutos, que à todas las Funciones de Artes concurren Medicos. Ni V. A. para estas oposiciones nombra Jueces Theologos, con que el Doctor Biezma à estas oposiciones solo podrá concurrir como puro Artista, y no como Theologo, bajo cuyo concepto pretende preferirnos. En el referido Claustro hicimos presente verbalmente todas las Sentencias, Executorias, y Autos referidos, con la antigua, quieta, y pacifica posesion de nuestra preferencia; y no obstante, determinó el Claustro acudiesemos à V. A. unos, y otros, y para la providencia interina, se sorteó la preferencia entre el Doctor Biezma, y nosotros, y le tocó à aquella fuerte de preferirnos en la primera Funcion, que fue el dia de ayer por la mañana, en la que consentimos sin per-

turbar el acto de la oposicion, protestando ante el Secretario de la Universidad, no nos parase perjuicio el sentarnos por bajo de el Doctor Biezma, no obstante de que en la misma mañana un Notario de el Cancelario, havia pasado à las ocho de la mañana à notificar al Doctor Biezma que se abstuviese de innovar, y que guardase en un todo, y por todo las Egecutorias que à el acompañaban por Auto que proveyò en vista de ellas el Cancelario; quien tambien encargò à dicho Notario pasase recado de atencion al Rector de la Universidad, y precedido este le diese noticia, y llevase las mismas Egecutorias, y que de ellas se enterase para los efectos que huviese lugar. Por todo lo qual, Señor, y porque el Doctor Biezma, en distintas ocasiones, nos tiene conminado con el Recurso à V. A. presumiendo, sin duda, lograr su favor en la nueva pretension, en perjuicio de nuestra posesion, ocurrimos à la justificacion de V. A. suplicandole nos ampare en ella, y ofrecemos justificar quanto llevamos referido, y alegar con mas estension las razones de nuestra justicia, contentandonos por ahora con hacer un breve resumen por temor que la anticipacion de nuestro Colitigante nos pueda de algun modo perjudicar. Nuestro Señor guarde à V. A. los muchos años que necesitamos, y pedimos. Salamanca, y Enero veinte y dos de mil setecientos setenta y uno. A los Pies de V. A. sus mas humildes servidores Don Francisco Velez, Decano, Don Juan Agustin de Medina, Cathedratico de Prima. Y vista por los del nuestro Consejo la Representacion referida, por Decreto que proveyeron en veinte y ocho de Enero proximo pasado, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, informeis à los del nuestro Consejo por mano de Don Ignacio Estevan de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el, lo que huviere, y se os ofreciere sobre el contenido de la Representacion que vá inserta; y entretanto, queremos no se altere la costumbre anterior en el asunto que se expresa. Que asi es nuestra voluntad. Y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra

Cámara ; bajo la qual , mandamos à qualquier Escribano os la notifique , y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à catorce de Febrero de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Manuel Azpilcueta. Don Antonio de Veyán. Don Pedro de Villegas. Yo Don Ignacio Estevan de Igareda , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Cámara , la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor : Don Nicolás Verdugo.

EDICTO

EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 1. DE Marzo se leyò la Carta-Orden siguiente.

LOS quatro Colegios Mayores de esa Universidad se han quejado al Consejo de haverse publicado por V. S. en 8. de Enero de este año un Edicto , en que refiriendo cierta Resolucion del Consejo , que manda , que para ganar Cursos , y Matriculas en Theologia , y Derechos , deban los Profesores asistir à las Cáthedras de la Universidad ; acuerda , y previene V. S. que desde el dia de su notificacion , asistan todos los Oyentes en dichas Facultades , asi Seculares , como Regulares , Colegios Mayores , Menores , y de Militares , bajo la pena de privacion de Matricula , y no poder ganar Cursos para el Bachilleramiento en dichas Facultades.

El Consejo en vista de este Expediente , se ha servido mandar en Decreto de 18. de este mes , que V. S. revoque , y reforme lo prevenido en el cap. 1. del citado Edicto (de que acompaño copia) en razon de que los Colegios Mayores deban asistir à las Cáthedras de la Universidad , respecto de que por el hecho de serlo , deben ser Bachilleres , llevando à debido efecto lo prevenido en el cap. 2. , en quanto à que en lo sucesivo se Matriculen *sigillatim* las Comunidades , y Colegios , y Profesores Seculares , y Regulares , Oyentes , y Docentes. Y por lo que toca al tercero , y quarto , suspenda V. S. su execucion en el interin , y hasta tanto , que por S. M. , ò el Consejo se tome la providencia

cia

cia correspondiente. Y de su orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento; dandome aviso del recibo de esta, para pasarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20. de Febrero de 1771. = D. Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EDICTO. **N**OS el Rector, y Claustro de este Estudio General, y Universidad de Salamanca: Hacemos saber à todas las Comunidades Mayores, Menores, Militares, y Regulares, de qualesquiera Orden, ò Instituto, incorporadas en ella, y à todos los Profesores de Theologia, y Derechos, que en cumplimiento de las Reales Ordenes de S. M. (que Dios guarde) acordamos en el Claustro-pleno celebrado el dia 5. del mes de Diciembre del año pasado de 1770. algunos puntos pertenecientes al adelantamiento, y esplendor de los Estudios, que exponemos en el presente Edicto para que lleguen à noticia de todos.

I. Haviendo mandado el Real, y Supremo Consejo de Castilla, que para ganar Cursos, y Matricula en Theologia, y Derechos, deban todos los Profesores asistir à las Cáthedras de la Universidad; acordamos, y mandamos, que desde el dia de la notificacion de este Edicto, asistan todos los Oyentes en dichas Facultades, asi Seculares, como Regulares, Colegiales Mayores, Menores, y Militares, bajo la pena de privacion de Matricula, y no poder ganar Cursos para el Bachilleramiento en las referidas Facultades.

II. Siendo la Matricula la puerta, ò entrada para el Estudio, y estando prohibido por Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) se Matriculen Comunidades, y Colegios en cuerpo de tales, ordenamos, y mandamos, que todos los Profesores, Seculares, y Regulares, Oyentes, y Docentes se Matriculen en lo sucesivo personalmente, y hagan el debido juramento de *obediendo Rectori* en el sitio que el Señor Rector señalare, ò pena de no gozar del Fuero Academico.

III. Supuesta la asistencia de todos los Estudiantes, asi Seculares, como Regulares, à las Cáthedras de la Universidad, podrán tener en sus Colegios, y Casas particulares

Es-

Estudios, y Repasos para sus Individuos, con tal, que los presencie alguno à nombre de la Universidad. En las Comunidades, ò Colegios donde huviere Doctores, ò Maestros, presenciará los Repasos el mas antiguo, y donde no huviere Doctores, ò Maestros, el Licenciado asimismo mas antiguo: en defecto de este el Bachiller mas antiguo; y en las Comunidades que no huviese Maestros, Licenciados, ni Bachilleres por esta Universidad, ni pudiese haverlos, el Padre Lector de Theologia, ò Profesor mas antiguo de Matricula en este General Estudio.

IV. El que presenciare estos Estudios, deberá dar parte al Señor Rector de si los Actuantes *pro Universitate* tienen las qualidades que prescriben los Estatutos, è informarse todos los años de su Señoría sobre las Ordenes, que en punto de Estudios ocurriesen. De este nuestro Claustro 8. de Enero de 1771. = Don Joachin Morago. Rector. = Mro. Fr. Juan Antonio Ruarte. Cathedratico de Regencia de Artes. = Mro. Fr. Juan Gonzalez Alcazar. Cathedratico de Visperas de Theologia. = Doct. D. Domingo Granda Rivero. = Por acuerdo de la Universidad de Salamanca. = Diego Garcia de Paredes. Srio.

EN EL CLAUSTRO-PLENO DE 4. DE ABRIL se leyò, y obedeciò la Carta-Orden, y Real Provision del tenor siguiente.

DE acuerdo del Consejo remito à V. S. el Egemplar adjunto de la Real Provision, que se ha servido mandar expedir, declarando, que los Cursos que se tengan en qualquiera Convento, Colegio, ò Seminario particular, que no sea en Universidades, no puedan servir à ningun Profesor Secular, ni Regular, para recibir el Grado de Bachiller, ni otro alguno de las Facultades que en ella se expresan, à fin de que V. S. lo tenga entendido; y de su recibo me darà aviso para ponerlo en la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26. de Marzo de 1771. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

REAL



REAL PROVISION.



DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Rectores, Cancelarios, y Claustros de las Universidades literarias de estos nuestros Reynos, salud, y gracia: SABED, que enterado el nuestro Consejo del abuso que se experimenta en muchos Colegios, y Conventos de admitir Seglares à la pública enseñanza de las Facultades de Philosophía, y Theología, con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes repetidas Ordenes que se han expedido prohibiendolo, y que de esto dimanà en mucha parte la grande decadencia que han tenido las Universidades, por el corto numero que se experimenta en ellas de Cursantes en dichas Facultades; deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual tenemos por bien de declarar, y declaramos, que los Cursos que se tengan en las Facultades de Artes, Theología, ù otra alguna en qualquiera Convento, Colegio, ò Seminario particular, que no sean Universidades, no pueden servir à ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir los Grados de Bachillér, ni otro alguno de las expresadas Facultades en ninguna de las Universidades de estos nuestros Reynos, cuya declaracion queremos comprehenda solo à los que empiecen à cursar en San Lucas de este año, y no à los que antes tubiesen ganados los Cursos. Y en su consecuencia os mandamos à todos, y cada uno de vos, que luego que recibais esta nuestra Carta, la veais, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y

executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado, y rubricado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara, y de Gobierno, se le dé la misma fé y credito que à su Original. Dada en Madrid à once de Marzo de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyán. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Pedro de Villegas. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo. = Es Copia de la Real Provision Original, de que certifico. = Don Juan de Peñuelas.



EN EL CLAUSTRO-PLENO DE 22. DE ABRIL

se leyò una Real Provision ganada por Don Jacobo

Caamaño, cuya Copia autenticada es del

tenor siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coreega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Sabed, que ante los del nuestro Consejo se presentó en diez y nueve de Diciembre del año proximo pasado, à nombre de D. Jacobo Caamaño, la Peticion que se sigue. =

Peticion.

Muy Poderoso Señor: Diego de Burgos, en Nombre de Don Jacobo Caamaño, Colegial Huesped en el Mayor del Arzobispo de la Ciudad de Salamanca, de quien presento Poder ante Vuestra Alteza, digo: que habiendo merecido

mi Parte à la piedad del Rey (Dios le guarde) le haya nombrado para Cathedratico de Codigo menos antigua de aquella Universidad , deseando corresponder en quanto pueda à este distinguido honor , presidiendo las funciones literarias que à mi Parte pertenezcan , para las que tiene mandado Vuestra Alteza reciban los Cathedraticos de Regencia el Grado Mayor de Licenciado por la Capilla de Santa Barbara ; y asimismo tiene manifestado Vuestra Alteza , desea se moderen los excesivos gastos de estos Grados , por quanto à la alta comprehension de Vuestra Alteza , no se oculta retardan unas veces , y no pocas , impiden solíciten los Profesores esta proporcion , lo que cede en detrimento del aprovechamiento comun , y utilidad Pública que con constante , è infatigable zelo está Vuestra Alteza promoviendo en sus sabias , y repetidas providencias , se atreve mi Parte por medio de esta humilde Representacion , hacer presente à Vuestra Alteza , quan dificultoso le es tolerar el desembolso de ocho mil reales que al presente costará recibir el mencionado Grado , despues de haver expendido en los muchos años que hà sigue la Universidad , ahun mucho mas de su Patrimonio sin esperanza de recompensar este dispendio en el nuevo Empleo de Cathedratico , pues es notorio à Vuestra Alteza , están indotadas las Cathedras de Regencia de ambos Derechos : por tanto , suplico à Vuestra Alteza se sirva conceder à mi Parte la gracia de que el Grado de Licenciado que necesita recibir , sea de la manera que dispone la Concordia establecida entre dicha Universidad , y el Colegio de San Bartholomé , sin exceder de modo alguno de lo literal de ella ; à cuyo fin se digne Vuestra Alteza expedir su Real Decreto por un efecto de su gran benignidad , en la que mi Parte afianza el logro de su pretension , y en ello recibirá merced : Diego de Burgos : Y vista por los del nuestro Consejo la referida Peticion , con lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en nueve de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta. = Por la qual , os mandamos que siendo con ella requeridos informéis con la posible brevedad à los del nuestro Consejo , por mano de Don Ignacio Estevan



de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de gobierno de el lo que se os ofreciere, y pareciere sobre la pretension de Don Jacobo Caamaño, para en su vista tomar la providencia que corresponda, que asi es nuestra voluntad; y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, bajo la qual, mandamos à qualquier Escribano os la Notifique, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à doce de Abril de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Antonio de Veyan. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Andrés de Simon Pontero. = Don Pedro de Villegas. = Yo Don Ignacio Estevan de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo, *Theniente de Chanciller Mayor.* = Don Nicolàs Verdugo.

EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 22. DE

Abril se leyò la Real Provision, y Representacion que hicieron al Consejo los Bachilleres de Medina, para leer à la Cathedra de Partido, y es la siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: Sabed, que por los Bachilleres Don Juan Manuel Perez, y Don Joseph Rechacho, se hizo al nuestro Consejo en veinte y nueve de Enero de este año la Representacion siguiente. = M. P. S.: Señor: El infatigable esmero con que V. A. procura promover la literatura, à tal modo nuestra cobardia, que nos hace creer hallarà el Patrocinio que desea, siempre que se dirixa al mayor lustre del Estudio. Confiados en èsto nos atrevemos à molestar su atencion, yà que por otro lado no hallamos otro arbitrio. Haviendo vacado la Cathedra de

Representacion.

Anatomía, por ascenso del Doctor Don Juan Martin à la de Simples, ò eleccion de S. M. (Dios le guarde) que en el hizo, se pasó por el Claustro de esta Universidad à poner Edictos para la Provision de dicha Cathedra, como à quien tocaba su Provision. Fixaronse èstos con arreglo à los Estatutos, para los quales se prescribe hayan de tener los Opositores tres años de Grado de Bachiller: no fuimos admitidos à èsta sin embargo de que lo procuramos, à causa de no tener dicha circunstancia, y uno de nosotros se halla casi para cumplirlos; pero teniendo entendido, que tal vez, recaerìa la Provision de èsta en el Doctor Don Francisco Zunzunegui, Cathedratico de la de Partido Mayor, ocurrimos con toda anticipacion al Claustro de esta Universidad con un Memorial reverente, por el que pediamos que en caso de que vacase la Cathedra de Partido Mayor, à la que por nuestros requisitos podiamos mui bien ser admitidos, respecto ha hallarnos con el Grado de Bachiller, unica circunstancia, que por la misma se pide, para la referida Oposicion, se sirviese permitir leyesemos, abriendo para èsto formal Oposicion como lo hà executado otras veces, à petition de otros Profesores, asi en el año de mil setecientos quarenta y ocho, como en el de mil setecientos quarenta uno, y otros que constaba por los libros de Claustro, y dependrían algunos de sus Individuos. Pero quando creimos, Señor, que esta nuestra pretension fuese bien admitida, como arreglada à fomentar el Estudio, y à las Reales intenciones de V. A., por las que, lo que primero que encargá que el Concurso à todas las Cathedras sea abierto, no solo para los de esta Universidad, sino ahun para admitir Opositores de otras, y demàs partes del Reyno: advertencia, que sin duda declara el espiritu con que V. A. quiere no se le cierre à ninguno la puerta à semejantes Oposiciones, teniendo los requisitos que en ella se manda, nos hallamos con la in-esperada noticia de haverse cerrado los oídos à nuestra súplica, y pasado à proveer en la otra la referida Resulta, con motivo de haverse leído à la de Anatomía, lo que sin duda extrañamos por ser Cathedra de diversa naturaleza, y condicion que las demàs, y la unica

Qq

en que los Bachilleres por este solo requisito pueden leer, lo que persuade mas bien se haya puesto con este cuidado, en atencion à que se dãn en esta Oposicion puntos de quarenta y ocho horas, contra lo regular de todas las demàs Cathedras, que solo son de veinte y quatro; y por tanto, hace creer se pusiese asi con el unico fin de que tuviesen accion à ella, y adquirir este merito los Bachilleres meros, à quienes de otro modo, quasi les seria impracticable en el discurso de largo tiempo, como à que perdida esta ocasion serà dificultoso hacer este merito, à que tanto anhelan en una Facultad en que por el corto numero de Cathedras, no tienen la proporcion que en otras, à que ayuda tambien la reflexion de que à ella se lee en la parte natural de el Avicena, materia propia de los nuevos Bachilleres, pues en ella son examinados para serlo; cuyos motivos tendria presentes sin duda el Claustro, quando acordò el poner solo la circunstancia de Bachiller à los Opositores à ella. Pero sin embargo de que por el Señor Rector, y algunos Doctores se protestò este modo de proceder, y nulidad de Provision, por no hacerse con Convocatoria expresa con arreglo à los Estatutos, segun que mas bien informa el Testimonio que en debida forma à V. A. presentamos; en esta atencion recurrimos à la piedad de V. A. para que se digne abrigarnos, y siendo de su agrado, mandar à dicho Claustro fixe Edictos, y abra Oposicion à la citada vacante, nombrando Jueces que califiquen el merito comparativo, no permitiendole excusa alguna (como segun hemos sabido) la dió à las instancias con que pidió esto mismo el Doctor Don Francisco Antonio de Zunzunegui, en ocasion que se trataba de los exercicios de la Oposicion que debia de hacer à la Cathedra de Anatomia que hoy posee. Asi lo esperamos de la integridad de V. A., por cuya vida rogamos à Dios la prospere en su mayor grandeza para lustre del Estudio, y bien de esta Monarquia. Salamanca, y Enero veinte y nueve de mil setecientos setenta y uno. = M. P. S. A. L. P. de V. A. rinden sus humildes sumisiones. = Bachiller Joseph Recacho. = Bachiller Juan Manuel Perez. = Y vista esta Representacion por los del nuestro Consejo,

con



con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en doce de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, informeis al nuestro Consejo con la posible brevedad, sobre la pretension que contiene la Representacion que và inserta, expresando què motivos tuvisteis para proveer la Cathedra de Partido Mayor, en el Claustro de veinte y ocho de Enero de este año, no habiendose expresado este punto en la Cedula Convocatoria de el. Què necesidad havia de pasar à su Provision en el mismo instante en que acababa de vacar por resulta, y promocion de su Poseedor. Què inconveniente havia en dilatarla, hasta que leyesen los Bachilleres que pretendían oponerse à ella, y no tuvieron proporcion para hacerlo à la de Anatomia, y por què siendo estas dos Cathedras de distinta linea, aunque de una misma Facultad (como lo convence el diferente objeto de su enseñanza, la diversidad en la materia de los puntos para leer, y la diferencia del tiempo para la leccion de puntos) no atendisteis la razonable pretension de los Bachilleres modernos que no pueden oponerse à otra Cathedra que èsta de Partido Mayor; y en fin, diga ese Claustro en quien la ha provisto, y què inconveniente havrà en sacarla à Concurso general, y abierto. Que así es nuestra voluntad; y lo cumplireis pena de la nuestra Merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual, mandamos à qualquier Escribano os la notifique, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à quinze de Abril de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Andrès de Simon Pontero. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Pedro de Villegas. = Yo Don Ignacio Estevan de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

EN EL CLAUSTRO-PLENO DE 13. DE MAYO
se leyò la Carta-Orden del tenor siguiente.

EN veinte y seis de Enero de este año, diò cuenta al Consejo el Cancelario de esa Universidad, Don Antonio Pelegrin, del atropellamiento executado en la Persona de Manuel Martinez de la Zereza, Notario de su Tribunal, en la tarde del dia veinte y dos de dicho mes, de orden del Rector de esa Universidad, con motivo de haver ido à Notificar à èste unas Executorias del Consejo, en asunto à preferencias del Colegio Medico, contra los Theologos Artistas, respecto de haverse tratado de este punto en el Claustro de esa Universidad, y que despues de algunas se havian determinado ciertas cosas que no eran conformes à dichas Executorias.

El Rector de esa Universidad, Don Joachin Morago, tambien dirigiò al Consejo otra Representacion, con fecha de veinte y nueve del mismo mes de Enero, haciendo presente el motivo que tuvo para el procedimiento contra el Notario, por haverle notificado sin atencion, y urbanidad el Auto del Cancelario, y Executorias del Consejo.

En esta Representacion, expuso al mismo tiempo no haver hecho el Cancelario en Claustro, ni fuera de èl, el Juramento que previene la Real Provision de quince de Marzo del año de mil setecientos sesenta y siete de observar, y enseñar la santa Doctrina que contiene la Sesion 15. del Concilio general Constanciense, sin embargo de los llamamientos hechos para hacerlo.

Que tampoco hà concurrido el Cancelario à los Claustros en que se publicò la citada Real Provision.

Que ni menos se hà Matriculado, ni ha hecho el Juramento de *Obediendo Rectori*, que previenen las Reales Cédulas de catorce de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y quatro de Septiembre de mil setecientos y setenta, para evitar las substracciones que por el titulo de Matriculas, padecía la Real Jurisdiccion Ordinaria;

ni tampoco lo havian hecho sus Ministros de Vara, Contables, y Notarios, sin que les haya movido à executar el exemplar de todo el Claustro, de los Individuos de las Comunidades Regulares, Colegios Militares, y Menores, y demàs Estudiantes.

Haviendo hecho presente del Consejo las citadas dos Representaciones del Cancelario, y Rector, y los documentos con que les acompañaron: Hà Resuelto el Consejo (entre otras cosas) haviendo oïdo al Señor Fiscal, que en quanto al Juramento de obediencia al Rector, que este solicita haga el Cancelario, informe al Consejo el Claustro de esa Universidad, lo que haya en la materia con vista de Estatutos, Cédulas Reales, Acuerdos, y estilo, con la mayor brevedad, sin innovarse entretanto. Que tambien informe del mismo modo, en razon del Juramento, sobre la Doctrina sanguinaria, y que propiamente habla con los Cathedraicos, y los que reciben Grados Academicos: Y que igualmente informe el Claustro-Pleno con justificacion sobre la asistencia precisa del Cancelario à los Claustros, escusandose vias de hecho, interin el Consejo provee lo que convenga.

Y de su orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, dandome aviso del recibo de esta para pasarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Mayo seis de mil setecientos setenta y uno. = Don Ignacio de Higarreda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN CLAUSTRÓ-PLENO DE 20. DE JULIO
de 1771. se leyò la Real Provision siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-

deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos el Rector, y Claustro, asi de la Universidad de Salamanca, como de todas las Universidades de estos nuestros Reynos, y demás Personas à quienes corresponda lo contenido en ésta nuestra Carta, salud y gracia: SABED, que con motivo de haver declarado el nuestro Consejo, que las repeticiones hechas por los Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, tenidas en los dias trece de Junio, y tres de Julio del año próximo pasado, eran notoriamente nullas, de ningun efecto y valor, è incapaces de subsanarse para los ulteriores efectos de la Presentacion, Exâmen y Colacion de Licenciamiento, se ocurriò al nuestro Consejo por parte del referido Don Miguel de Leon, manifestando (entre otras cosas) lo gravoso y molesto que le sería el bolver à hacer otra repeticion de nuevo, y gastos que de ello se le originarían; por lo que parecia correspondiente, hablando con la debida venia, era acreedor à que la piedad del Consejo, usando de su equidad y justificacion, le dispensase el permiso de sin otra repeticion pasar al Exâmen secreto, y recibir el Grado de Licenciado en la Facultad Civil. Y haviendose visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en treinta de Octubre del mismo año, por aquella vez y sin exemplar, se dieron por legitimas las repeticiones de dichos Bachilleres, y se mandò que la Universidad les señalase dia, y les admitiese al Exâmen secreto de la Capilla de Santa Barbara, procediendo en èl con el rigor de los Estatutos. A consecuencia de esta resolucion, y hallandose embarazado el Claustro de dicha Universidad de Salamanca en la execucion de la segunda parte de ella, à causa de que los citados dos Bachilleres Notario, y Leon no tenian hechas las Lecciones, y explicaciones de Extraordinario, que por Constitucion, y Estatutos de la Universidad son necesarias para entrar al Exâmen de la Capilla de Santa Barbara, y obtener el Licenciamiento; y deseoso el Claustro de facilitar à sus Profesores la mejor enseñanza, y los mas sólidos progresos y Exercicios, sin retrasarles el honor de

los

los Grados de que sean dignos , ni de las Oposiciones que puedan desempeñar , representò al Consejo en ocho de Enero de este año , proponiendo diferentes dudas en la forma siguiente: .

I. „ Si la intencion del nuestro Consejo era la de que „ la Constitucion diez y ocho de dicha Universidad se ob- „ servase en adelante con los que quieran Graduarse des- „ pues de pasados los tres ò quatro años en que puedan „ tener las Lecciones , ò explicaciones de Extraordinario, „ ò si se deberá observar desde que se publicò la Real Ce- „ dula de veinte y quatro de Enero del referido año, de „ mil setecientos y setenta , y con los dos citados Bachi- „ lleres Notario , y Leon ; ò si deberá entenderse dis- „ pensada para con ellos , y para con todos los demàs que „ tengan el tiempo necesario para Graduarse de Licencia- „ dos , aunque no hayan hecho las referidas Lecciones, „ bajo la buena fé y comun concepto de no ser neces- „ rias.

II. „ Si podria admitir la Universidad à el Exâmen pa- „ ra el Grado de Bachillér , como lo ha executado hasta „ aqui , à aquellos Profesores que se hallan yà con el „ tiempo , Cursos , y Estudios necesarios para recibirlo, „ aunque no hayan asistido à las Cáthedras prevenidas por „ Estatuto , sino à otras , que han creído mas utiles para „ su aprovechamiento.

III. „ Si dicha Universidad podrá tambien admitir à el „ Exâmen para el Bachilleramiento de Theologia à los Pro- „ fesores de esta Facultad , que han asistido à las Confe- „ rencias , Academias , y demàs Exercicios , que de la „ misma Facultad de Theologia se han tenido en las Casas „ de los Regulares , y que teniendo suficientes años de Es- „ tudio , y bastante idoneidad , carecen de Cédulas de asis- „ tencia à las Cáthedras de la Universidad.

IV. „ Y si los tres Cursos , despues del Grado de Ba- „ chillér , necesarios para oponerse à Cáthedras , han de „ haverse tenido precisamente despues de haver recibido „ con efecto el Bachilleramiento , sin que baste haverle po- „ dido recibir antes , y si podrán admitirse à la Oposicion

„ de

„ de las Cátedras de Philosophía , y de Theología los
 „ Theólogos Seculares , que oy no tienen Grado alguno,
 „ pero se hallan bien instruídos , y tienen los años de Es-
 „ tudio necesarios para recibir los Grados. Exâminadas por
 los del nuestro Consejo las anteriores dudas propuestas por
 la citada Universidad de Salamanca , y lo que sobre ellas
 ha expuesto el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron
 en catorce de este mes , se acordó expedir esta nuestra
 Carta : Por la qual declaramos , por lo tocante à la pri-
 mera duda : que asi los dos citados Bachilleres Don Igna-
 cio Notario , y Don Miguel de Leon , como todos los
 demás que justifiquen tener cinco Cursos , ò años de Es-
 tudio despues del Grado de Bachillér , ò del tiempo en que
 lo pudieron recibir , sean admitidos al Exâmen secreto
 de la Capilla de Santa Bárbara , procediendo en èl con el
 rigor de los Estatutos , y del modo que está prevenido
 en las novisimas Reales Ordenes ; pero con tal , que es-
 to se entienda por aora , y hasta tanto que haya lugar y
 tiempo de observarse y executarse lo que el nuestro Con-
 sejo determine en vista del nuevo Plán , y Método de
 Estudios formado para la citada Universidad de Salamanca,
 porque desde la publicacion de èl , se deberá observar pun-
 tualmente lo que sobre èl se ordene. En quanto à la se-
 gunda duda tambien declaramos , que la Universidad pue-
 de admitir al Exâmen para el Grado de Bachillér en las
 Facultades de Cánones , y de Leyes à los Profesores que
 justifiquen haver asistido à qualesquiera Cátedras de estas
 Facultades por tiempo de quatro años , y ganado en ellas
 las Cédulas de asistencia , aunque no haya sido con el or-
 den de Cursos , que previenen los Estatutos ; pero con
 tal , que se haga con rigor el Exâmen prevenido en la
 Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecien-
 tos y setenta ; y que esta providencia y declaracion solo
 se entienda por lo pasado , y por aora , y hasta tanto que
 los Profesores de éstas , y otras qualesquiera Facultades
 tengan tiempo de ganar los Cursos , con el orden y arre-
 glo , que se prevendrá en el citado nuevo Método , ò
 Plán de Estudios ; porque desde el dia que èste se publi-
 que,

que , se ha de observar y guardar por todos , sin arbitrio para lo contrario , asistiendo necesariamente los Profesores de primero , segundo , y tercero , y demás años à las Cátedras que se expresarán en dicho Plán del Método de Estudios. Igualmente declaramos en lo que mira à la tercera duda , que la Universidad puede admitir à el Exâmen para el Bachilleramiento de Theología , à aquellos Estudiantes que justifiquen haverla estudiado por quatro años en los Conventos , y Casas Regulares , y asistido à las Academias , Conferencias , y demás Exercicios que hasta aqui se han acostumbrado hacer por los Theólogos Seculares , que ha habido en dicha Universidad ; pero con tal , que esta providencia y declaracion se entiende unicamente por aora , y por solos aquellos años que estudiaron de Theología en los Conventos , y Casas Regulares hasta fines del Curso pasado , en que se les prohibió enteramente el Estudio privado en Colegios , Comunidades , y Casas particulares , porque desde entonces han debido asistir necesariamente à las Cátedras de la Universidad , sin que les pueda aprovechar para en adelante otro qualquier Estudio particular y privado. Y ultimamente declaramos sobre lo que contiene la quarta duda , que à los Profesores Theólogos Seculares matriculados , que justifiquen siete años de Estudio de esta Facultad , y que juntamente tengan el Grado de Bachillér en ella , aunque lo hayan recibido modernamente , se les admita à la Oposicion de las Cátedras de Philosophía , y Theología ; porque en éstos se verifica y encuentra la proporcion que pide el *Estatuto veinte y quatro del titulo treinta y tres* , interpretando por el *segundo del titulo treinta y dos*. Y mandamos , que esta providencia no solo se entienda para la Universidad de Salamanca , sino para las demás Universidades , respecto à que las mismas dudas ocurrirán cada dia en ellas. Que asi es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda , nuestro Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dé la misma fe y crédito que à su Original. Dada en Madrid à veinte y

cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyán. Don Manuel de Azpilcueta. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = *Por el Secretario Higareda. Registrada.* = Don Nicolàs Verdugo. = *Theniente de Chanciller Mayor.* Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid à veinte y siete de Junio de mil setecientos setenta y uno. = Don Antonio Martinez Salazar.



EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 20. DE Julio se leyò la Real Provision siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: SABED, que por los Bachilleres Don Antonio Miguel Manga, Don Joseph Antonio del Barrio, Don Alberto Zeferino de la Mota y Villegas, Don Juan Antonio Mugartegui, y Don Joseph Isidro Marrupe, se hizo al nuestro Consejo en nueve de Abril de este año, cierta Representacion con la solicitud de que mandase librar el Despacho correspondiente para que les admitiese esa Universidad à la Oposicion de la Cathedra, vacante, de la Philosophía Natural, y à las demás que vacaren sin embargo de no hacer tres años que recibieron el Grado de Bachiller, en atencion à que lo pu-
die-

dieron recibir antes de este tiempo, y que el *Estatuto veinte y quatro, del titulo treinta y tres*, no quenta los años desde que efectivamente recibieron los Opositores el Bachilleramiento, sino desde que concluyeron los Cursos para poderlo recibir. Y vista esta instancia por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que si los referidos Bachilleres Don Antonio Miguel Manga, Don Joseph Antonio del Barrio, Don Alberto Zeferino, Don Juan Antonio Mugartegui, y Don Joseph Isidro Marrupe, justificàren todos los Cursos, y años de Estudios necesarios para haver recibido tres años hace el Grado de Bachiller en su Facultad, los admitais à la Oposicion de la Càtedra de Philosophìa Natural, en caso de que esa Universidad no haya remitido al nuestro Consejo el Informe general de Opositores à ella. Que asi es nuestra voluntad; de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, sellada con el nuestro Sello, y firmada por los del nuestro Consejo, en Madrid à quince de Julio de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Joseph Contreras. Don Andrès de Simon Pontero. Don Luis Urries y Cuesta. Don Pedro de Villegas. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Contador de Resultas, y Escribano de Càmara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.



EN EL CITADO CLAUSTRO-PLENO DE 20. DE Julio se leyò la Real Provision siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-

deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: BIEN SABEIS, que por Fr. Gabriel Sanchez, del Orden de San Bernardo, el Padre Don Joseph Segura, de los Clerigos Menores, y por Fr. Juan Martinez Nieto, y Fr. Cayetano Failde, de el Orden de la Merced, todos Doctores Theologos de esa Universidad, se ocurrió al nuestro Consejo en catorce de Febrero proximo pasado, con la pretension de que se les admita la Oposicion de la Cáthedra de Philosophía Natural, à que se estaba entonces leyendo, señalandoles lugar, y dia en la segunda lista, que se havia de executar, no obstante el haver dexado pasar el termino de los Edictos sin haver firmado la Oposicion, y lo dispuesto en cierto Real Decreto, expedido por el Señor Rey Don Phelipe Quinto, mi Padre, (que de Dios goze) en que se prohibiò huviese en qualquier Comunidad Regular mas que un Opositor à las Cáthedras que no huviesen obtenido, mediante la in-observancia de este Real Decreto, en la actual Oposicion à la Cáthedra de Philosophía Natural, à la que havian salido muchos Opositores de una misma Comunidad Regular, y à la ignorancia que tenian estos Interesados de la derogacion de este Decreto, cuya observancia, debiera ser igual con todos. Y para tomar providencia sobre esta instancia, se os pidiò informe en veinte y tres de Marzo de este año, el qual executasteis en seis de Abril siguiente: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en nueve de este mes, entre otras cosas, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, por punto general, que à qualquiera Oposicion de Cáthedra de qualquiera linea, ò Facultad que sea, deben ser admitidos indistintamente todos los Opositores qualificados que quisieren salir à ella, aunque salgan muchos de una propia Comunidad Secular, ò Regular, con la unica restriccion, de no poder ser incluidos, dos en una misma Trinca, y que los Jueces del Concurso deben censurar su merito en terminos de rigurosa justicia, y sin atencion à que

sean

sean los mas ò menos antiguos Opositores de su Comunidad, y en su conseqüencia declaramos tambien, y mandamos, que Don Josef Segura, de los Clerigos Menores, Fr. Juan Martinez Nieto, y Fr. Cayetano Failde, Doctores Theologos los tres, y del Gremio, y Claustro de esa Universidad pueden, y deben ser admitidos à la Oposion de la Cathedra de Philosophía Natural, sin embargo de no haver firmado à ella, en atencion à la equivocacion, y buena fé con que dexaron de hacerlo, por las causas que nos han Representado: entendiendose èsto en el caso de no haverse remitido por esa Universidad al nuestro Consejo el Informe general de Opositores à dicha Cathedra. Que asi es nuestra voluntad; de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, sellada con el nuestro Sello, y firmada por los del nuestro Consejo. En Madrid à quince de Julio de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyàn. Don Joseph Contreras. Don Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, fu Contador de Resultas, y Escrivano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 3. DE AGOSTO
de 1771. se leyò la Real Provision
del tenor siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: SABED, que ante los del nuestro Consejo en trece de este

Peticion. mes se presentò la Peticion , que dice así : M. P. S. Lorenzo Josef de la Camara , en nombre del Doctor Don Antonio Ros, Presbytero , y Preceptor de Gramatica en el Colegio de Trilingue de la Universidad de Salamanca , de quien ofrezco presentar Poder ante V. A. como mejor proceda, digo : Que habiendo vacado en aquella Universidad, por Jubilacion del Doctor Don Andrés Iglesias Mellado, la Cathedra de Humanidad, deseoso mi Principal, de entrar en el Concurso à ella, procurò indagar quando se fixaban los Edictos, pero habiendo pasado tres años sin hacerse la menor novedad sobre su Provision, dexò la actividad en procurar aquella noticia, pensando estaria suspensa por alguna orden Superior, hasta que en el dia cinco del presente mes, oyò decir se havia abierto el Concurso à ella, y aunque en el mismo se presentò en la Secretaria de dicha Universidad à firmar su Oposicion, no se le quiso admitir, diciendo se havia concluido el termino señalado en los Edictos, y que en el dia ocho de el mismo, se daría principio à los Exercicios : de lo que se descubre, que no haver llegado à su noticia la publicacion de aquellos, no ha sido por falta de mi Principal, en practicar las diligencias regulares, y si por la casualidad dicha de haver estado tanto tiempo suspensa su Provision ; à que se añade la poca seguridad en el lugar donde se acostumbra fixar los Edictos, que las mas veces, inmediatamente los rasgan, ò quitan : de todo lo qual, ha dimanado el que en este Concurso, tal vez, no se halla mas de un Opositor Religioso Agustino, con grave perjuicio de el Público, y mas recayendo en una Cathedra la mas util ; en esta atencion, estando prompto mi Principal à justificar todo lo expuesto, como ofrece en el Memorial que presento : A V. A. suplico, se sirva habilitando al expresado Doctor Don Antonio Ros, mi Principal, concederle el termino que fuere de su superior agrado, en el que se entienda nuevamente abierto el Concurso à la expresada Cathedra de Humanidad, librando, ante todo, la Real Provision correspondiente, para que, caso de haverse concluido las Oposiciones, se suspenda su Provision, hasta la resolution de V. A. à cuyo fin interpongo

la

la súplica mas correspondiente en justicia , que pido , juro , &c. = Lorenzo Josef de la Camara. = Y para tomar providencia sobre esta Instancia , se mandò por los del nuestro Consejo , en Decreto del mismo dia trece de este mes , se librase , como con efecto se librò , Real Provision en diez y siete de èl , para que informaseis sobre el contenido de la citada Peticion , y para que en el interin no innovavaseis. Despues de lo qual , de Don Luis Chaves , se hizo al nuestro Consejo el Recurso que contiene la Peticion siguiente : M. P. S. El Bachiller Don Luis Chaves , Profesor de Derechos de la Universidad de Salamanca , Opositor à la Cathedra de Derecho Natural , y de Gentes , nuevamente establecida por S. M. (Dios le guarde) en esta Corte , puesto à los Reales Pies de V. A. le hace presente con el mayor respeto : Que no havindose en mas de un año fixado los Edictos Convocatorios à la Cathedra de Prima de Humanidad , vacante en la referida Universidad , por Jubilacion del Maestro Don Andrès Iglesias , en el presente mes de Julio , quando faltan de aquel general Estudio la mayor parte de los Profesores , con alguna aceleracion , al parecer , se han fixado dichos Edictos Convocatorios , y admitidose à Oposicion à dicha Cathedra , al Maestro Fr. Antonio Alva , Religioso Agustino , tal vez porque se havrà ignorado por otros que debieran oponerse , el termino , y tiempo preciso de los Exercicios de Oposicion , como ha sucedido al que esto Representa ; ò porque muchos se hallaràn sin la qualidad del Grado de Bachiller en Artes , havindose notado en los Exercicios del referido unico Opositor por falta de Contrincantes , ser preciso señalar dos Colegiales Trilingues para replica , sin tener la calidad de Opositores : bien se dexa conocer , que es casi inverosimil que para la Oposicion de una Cathedra , cuya ensenanza es utilissima , de mucho honor , y con bastante dotacion , qual es la de Humanidad , falten en la Universidad de Salamanca , muchos , y dignos Opositores entre la multitud de Profesores en todas Facultades que à ella asisten ; por lo que debe creerse con bastante fundamento , que el haver firmado dicha Oposicion , un Opositor solo , proviene de la falta de noticia de ella ,

Peticion.

por

Peticion por ser el tiempo irregular de estar en Salamanca los Estudiantes, ò finalmente, por no tener los que alli se hallasen en el corto tiempo de los Edictos el Grado de Bachiller en Artes: y en consecuencia de todo A V. A. suplico, se sirva mandar abrir nuevamente el Concurso, y que se me admita à la referida Oposicion, con todos los demás Profesores que quieran hacerla, señalando mas termino en los Edictos, que el que previenen los Estatutos de la Universidad, y que sea este desde San Lucas, à San Juan, que es quando hay mas Estudiantes en Salamanca, y se ganan los Cursos; y excluyendo por no necesaria la qualidad de Bachiller en Artes, para la instruccion propia de la enseñanza de dicha Cathedra: asi lo espero de la justificada determinacion de V. A. en que recibire merced. = Bachiller Don Luis de Chaves. = Y vista por los del nuestro Consejo, con los antecedentes que quedan citados, por Decreto que proveyeron en veinte y tres de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que sin embargo del Informe que os està pedido, sobre la Instancia hecha por el referido Don Antonio Ros, en Real Provision de diez y siete de este mes, bolvais à abrir nuevamente el Concurso de la Cathedra de Prima de Humanidad, vacante en esa Universidad, por termino de quarenta dias, fixando para ello Edictos Convocatorios por el mismo termino, asi en esa Ciudad, como en las de Alcalà, Valladolid, y esta Corte, admitiendo todos los Opositores que se presentàren, aunque no tengan Grado de Bachiller como està Resuelto por los del nuestro Consejo en el Plàn de Estudios de esa Universidad, empezando à correr el termino para la Oposicion, desde el dia en que se fixaron los ultimos Edictos, previniendose asi en ellos; y de haverse executado remitireis Testimonio al nuestro Consejo, por mano del infraescripto nuestro Secretario, Conrador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el. Que asi es nuestra voluntad: Y mandamos pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil mavedis para la nuestra Camara, à qualquier Escribano la Notifique à quien convenga, y de ello dè Testimonio.

Da-

Dada en Madrid à veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Andrés de de Simon Pontero. Don Joseph de Contreras. Don Luis Urries y Cuesta. Don Pedro de Villegas. Yo Don Antonio Martinez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, fu Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = *Theniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.



EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 3. DE Agosto se leyò la Carta-Orden siguiente.

EL REY (Dios le guarde) por su Real Resolucion à Consulta de el Consejo de veinte de Noviembre de el año proximo pasado , se dignò , entre otras cosas , encargar à este Supremo Tribunal, tomase las providencias convenientes para reformar los gastos superfluos, y voluntarios del Rector, y Consiliarios, y demàs que huviese en la Universidad de Salamanca.

Para proceder el Consejo à dár cumplimiento à esta Soberana Resolucion , y atendiendo que es cosa justa , y conveniente evitar todos los gastos superfluos que haya en las Funciones, Exámenes, Actos, Exercicios, y Posesiones de Oficios, asi de la Universidad de Salamanca, como de las demàs de el Reyno, sin alterar las propinas , y justos derechos que son retribucion de el trabajo , y ahun aliciente para las concurrencias Academicas , y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal , hà acordado (entre otras cosas) que esa Universidad , en el preciso termino de un mes informe, por mi mano, què gastos se podrán evitar de los superfluos en las Funciones referidas, y tambien en quanto al luxo en los trages de los Estudiantes; teniendo presente lo dispuesto en los Estatutos , y todo aquello que convenga añadir , y declarar, usando en público de sus respectivos trages , para que de esta manera

anden mas conocidos, con mejor porte, y menos expuestos à liviandades, ò desordenes. Que arreglo se podrá poner en las Posadas, para que en ellas se porten los Estudiantes con aplicacion, y buenas costumbres, zelandolos los Confiliarios, y registrandolas aquellos à quienes pertenezca, à efecto de que se asegure el estudio, y aplicacion de los Estudiantes; proponiendo lo demàs que crea esa Universidad conveniente para restablecer la aplicacion, policia, y buen porte de los Estudiantes, fuera de las Aulas; cuidando el Claustro de recordar en este Informe, lo que està dispuesto por Estatutos, Visitas, Reformes, Reales Provisiones, ò Ordenes de el Consejo, con lo demàs que se les ofreciere, y pareciere, para el mas pleno conocimiento de este asunto: Y de su orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y puntual cumplimiento en la parte que le toca; y de el recibo de esta me darà aviso para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Julio 27. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN EL CLAUSTRO-PLENO DE 14. DE AGOSTO
se leyò la Real Provision siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias; de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: BIEN SABEIS, que ante los del nuestro Consejo en diez y nueve de Diciembre de el año proximo pasado, se presentò la Peticion siguiente: M. P. S. Diego de Burgos, en nombre de Don Jacobo Caamaño, Colegial Huesped en el Mayor de el Arzobispo de la Ciudad de Salamanca, de
quien

Peticion.

quien presento Poder ante V. A. digo: Que habiendo merecido mi Parte, à la piedad del Rey (Dios le guarde) le hà nombrado para Cathedratico de Codicego menos antigua de aquella Universidad, deseando corresponder en quanto pueda à este distinguido honor, presidiendo las Funciones literarias que à mi Parte pertenezcan, para las que tiene mandado V. A. desea se moderen los excésivos gastos de estos Grados, por quanto à la alta comprehension de V. A. no se oculta retardan unas veces, y no pocas, impiden solliciten los Profesores esta proporcion, lo que cede en detrimento del aprovechamiento comun, y utilidad pública, que con constante, è infatigable zelo està V. A. promoviendo en su sabias, y repetidas providencias; se atreve mi Parte por medio de esta humilde Representacion, hacer presente à V. A. quan dificultoso le es tolerar el desembolso de ocho mil reales que al presente costarà recibir el mencionado Grado, despues de haver expendido en los muchos años que hà sigue la Universidad, ahun mucho mas de su Patrimonio, sin esperanza de recompensar este dispendio en el nuevo Empleo de Cathedratico; pues es notorio à V. A. està indotadas las Cathedras de Regencia de ambos Derechos, por tanto: Suplico à V. A. se sirva conceder à mi Parte, la gracia de que el Grado de Licenciado que necesita recibir, sea de la manera que dispone la Concordia establecida entre dicha Universidad, y el Colegio de San Bartholomè, sin exceder de modo alguno, de lo literal de ella; à cuyo fin se digne V. A. expedir su Real Decreto, por un efecto de su gran benignidad, en la que mi Parte afianza el logro de su pretension, y en ello recibirà merced. = Diego de Burgos. = Y vista esta Peticion por los de el nuestro Consejo, con lo informado por Vos, en diez y ocho de Mayo de este año, y lo expuesto por nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en treinta de Julio proximo pasado se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, declaramos no haver lugar à la pretension de Don Jacobo Caamaño; y os mandamos, que dentro de un mes informeis à los de el nuestro Consejo, por mano de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario Contador de Re-

fultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, si será conveniente ò no reducir, y moderar los gastos para recibir el Grado de Licenciado, y si lo estimareis conveniente, hareis el reglamento, y moderacion, limitando las propinas, y gastos à la menor cantidad que permitan los Estatutos, remitiendo al nuestro Consejo para su aprobacion el arreglo que sobre esto hicieris en todos los Grados de todas las Facultades, con especificas expresiones de lo que han costado hasta aqui, y de lo que costarían en lo sucesivo: bien entendido, que este arreglo, y moderacion de gastos, hà de ser para con todos los Profesores indistintamente, sin diferencia alguna de Seculares, ò Regulares, Manteistas, ò Colegiales; pero entre tanto, no hareis novedad alguna en lo mandado, y observado, dando los Grados como hasta aqui, y presidiendo, ò actuando los Catedraticos de Regencia, conforme à lo Resuelto en la Real Cedula de ocho de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, sin dispensacion alguna; como tambien se mandò en la de veinte y uno de Febrero de el mismo año. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à siete de Agosto de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Luis Urries y Cuesta. Don Joseph de Vitoria. Don Antonio de Veyán. Don Pedro de Villegas. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, fu Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 26. DE AGOSTO
se leyò la Carta-Orden del tenor siguiente.

ENterado el Consejo por la Representacion de V. S. de 20. de Julio proximo pasado, de hallarse vacante en esa Universidad la Cathedra de Volumen, la de Prima, y Visperas de la misma Facultad, y teniendo

presente lo expuesto en este asunto por el Señor Fiscal, hà Resuelto, que V. S. haga se saque luego à Concurso abierto la citada Cathedra de Volumen, fixando los Edictos sin pérdida de tiempo, y procediendo luego à los ejercicios de Oposicion con las formalidades, rigor, y metodo prevenido en las Reales Cédulas, y Ordenes comunicadas à esa Universidad; y con la prevencion, de que los piques para el Sorteo de las Leyes, y Lecciones de puntos, se hà de hacer precisamente en los tres ultimos Libros del Codigo, que son los que propiamente componen el Volumen. Y en quanto à las demàs Cathedras que hay vacantes en todas las Facultades, disponga V. S. que con la posible brevedad, y sin dilacion alguna, se hagan los ejercicios de Oposicion à todas las que sean de distinta línea, naturaleza, y asignatura à un mismo tiempo, y en Generales diferentes, mediante estar yà fuera del Curso, y no haver lecciones diarias para los oyentes, para que de este modo, y remitiendo sin dilacion los Informes, y las Censuras de los Jueces de Concursos, puedan quedar todas provistas antes de el Curso. Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que disponga su puntual cumplimiento; dándome en el interin aviso del recibo de esta para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Agosto 20. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 17. DE SEPTIEMBRE

de 1771. se leyò la Carta-Orden siguiente.

EL Consejo se ha servido declarar, que en las Universidades de Hirache, Avila, y Almagro hà cesado la facultad de enseñar, y conferir Grados mayores, y menores en las Facultades de Canones, Leyes, y Medicina, sin embargo de qualquier Privilegio, costumbre, ò Posesion que tengan, mediante haver quedado anulada, y

derogada por la Real Cedula de 24. de Enero de 1770. Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para su inteligencia, y que no admita, incorpore en esa Universidad Cursos, y Grados de las citadas Universidades; y del recibo de èsta me darà aviso para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Septiembre 5. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 17. DE Septiembre se leyò la Real Provision siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: BIEN SABEIS, que con fecha de diez de Agosto de este año, hicisteis al nuestro Consejo una Representacion, solicitando la aprobacion del Nombramiento que haviais hecho en Fr. Pedro Madariaga, para la Substitucion de la Cathedra de Philosophía Moral, que se halla vacante en esa Universidad; y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en tres de este mes, entre otras cosas, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interesado el Nombramiento que haveis hecho en dicho Fr. Pedro Madariaga, para la Substitucion de la referida Cathedra de Philosophía Moral, y le hareis acudir con el salario acostumbado por ahora, y hasta tanto que se provea dicha Cathedra. Y en atencion à la suma falta que hace esta Cathedra, à la qual segun lo Resuelto, y dispuesto en el nuevo Plàn, y metodo de Estudios, deben asistir necesariamente, desde

de principio del Curso inmediato todos los que hayan de estudiar Jurisprudencia; os mandamos, que inmediatamente, y sin dilacion fixeis los Edictos, y abrais el Concurso, y Oposicion à la expresada Cathedra de Philosophia Moral, procediendo en ella con el rigor de los exercicios que estan prevenidos, y sorteando los puntos de Leccion por los Ethicos Politicos, y Economicos de Aristoteles, cuyo contenido hace el objeto, y asignatura de dicha Cathedra; previniendo en los Edictos, que seràn admitidos à su Oposicion, indistintamente, todos los Profesores Theologos, Juristas, Medicos, Artistas, y quantos quisieren firmarlas, respecto de haverla extrahido por el nuevo Plàn, y metodo de Estudios de la Facultad de Theologia à que estaba adicta, agregandola à la de Artes, con la precisa asignatura que va ya mencionada. Que asi es nuestra voluntad. Dada en la Villa, y Corte de Madrid à seis de el mes de Septiembre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Manuel de Azpilcueta. D. Joseph de Vitoria. Don Pedro de Villegas. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

EN EL CITADO CLAUSTRO-PLENO DE 17. DE Septiembre se leyò la Carta-Orden siguiente.

EL Consojo ha acordado se de orden à todas las Universidades, para que las Cathedras à que no se huviese leído se lea desde luego, y evaquados los exercicios de sus Oposiciones, se remitiran al Consejo como està mandado. De quedar V. S. enterado de lo referido para su cumplimiento, me darà aviso para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Septiembre 6. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro en la Universidad de Salamanca.

EN

EN EL DICHO CLAUSTRO-PLENO DE 17. DE Septiembre se leyò la Carta-Orden siguiente.

ENterado el Consejo de la duda fuscitada en esa Universidad, sobre si se ha de leer separadamente, ò bajo de un mismo contexto, y Oposicion à las dos Cathedras de Prima de Theologia, y de Sagrada Escritura que se hallan vacantes en el dia, y teniendo presente lo expuesto en el asunto por el Señor Fiscal, se ha servido declarar, que las citadas dos Cathedras de Prima de Theologia, y Sagrada Escritura, se deben proveer por Concurso, y Oposicion separada, respecto ser diferente enseñanza, y asignatura, y hà acordado, que V. S. inmediatamente, y con toda la brevdad posible fixe los Edictos para el Concurso de las dos, que se deberá hacer separadamente, y con el rigor de los exercicios prevenidos por Reales Cédulas, Provisiones, y Ordenes del Consejo, de cuyo mandato lo participo à V. S. para su inteligencia, y puntual cumplimiento, dandome aviso del recibo de esta para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Septiembre 6. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 17. DE SEPTIEMBRE se leyò la Real Provision del tenor siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los quatro Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca, se hizo à el nuestro Consejo en diez y ocho de Febrero de este año, el recurso que contiene el Pedimento que

Peticion. que se sigue: M. P. S. Juan Domingo de Albisu y Loynaz, Procurador de los Reales Consejos, en Nombre de los quatro Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca, de quienes presento especial Poder en debida forma, ante V. A. parezco, y digo: Que en el dia ocho de Enero de este año pasó el Rector, y Claustro de aquella Universidad, à publicar un Edicto, de que tambien presento un Exemplant impreso, en que refiriendo haverse servido mandar V. A. que para ganar Curso, y Matriculas en Theologia, y Derechos, deban todos los Profesores asistir à las Cathedras de la Universidad; acuerdan, y mandan, que desde el dia de su Notificacion asistan todos los Oyentes en dichas Facultades, así Seculares, como Regulares, Colegios Mayores, Menores, y Militares, bajo la pena de privacion de Matricula, y no poder ganar Cursos para el Bachilleramiento en las referidas Facultades, en que desde luego conceptúan, y suponen en la clase de Oyentes, y Discipulos à los Individuos de las Comunidades Mayores: constandole à la Universidad, y siendo notorio que en consecuencia de sus Estatutos, è immemorial costumbre, no puede obtener Beca de ninguna Facultad, el que no se halle antes graduado de Bachiller, sin que se dispense este preciso requisito en caso alguno; y como por este Grado, se les concede à los que le obtienen la potestad de subir à la Cathedra, y de leer publicamente, enseñando la Facultad en que le recibieron, oponerse à las Cathedras, ser Abogados, Jueces, y Senadores, sin embargo de que para alguno de estos efectos, ò cargos, se requiera tal vez de nuevo Examen: es poco compatible, y ahun de el todo repugnante, comprehender en la clase de Oyentes, ò Discipulos à los que yà obtienen el Grado de Bachiller, que es para el que solo se necesita ganar los cinco Cursos, asistiendo à las Cathedras que asignan los Estatutos, sin que haya alguno, que obtenido el Grado prevenga la asistencia à ninguna Cathedra, pues ahunque han de pasar quatro años para obtener el de Licenciado, deben emplearlos habilitandose para su examen en la enseñanza pública, por el medio de aplicaciones de extraordinario, argumentos, réplicas, lecciones de Oposicion

Yy

à

à Cathedras , y en la presidencia de Actos de materias de su Facultad, como que son propios ejercicios de la clase de Maestros en que les constituye el Grado de Bachiller, con cuyo concepto fueron desde su origen fundados los Colegios Mayores , como lo expresa la Real Cédula de la Magestad del Señor Don Phelipe Quarto , que à la letra transcriben varios Autores , expedida en esta Corte à ocho de Abril de mil seiscientos cinquenta y nueve , en que omitiendo los altos elogios con que su Real piedad eleva al grado que refiere el merito de estas Comunidades , y de los Individuos que las componen , pasa à declarar la providencia que las corresponde por su Instituto , y Profesion de Maestros públicos , con que como literalmente expresa se fundaron , y conservan los Colegios Mayores , à diferencia de los que disputaban , siendo su Instituto de Oyentes , en que se evidencia que no pudo , ni debió el Rector , y Claustro , con voluntaria extension à lo Resuelto , y mandado por V. A. , y contra sus justificadas intenciones , servirse de este pretexto para conceptuar en ningun sentido à las Comunidades Mayores , y sus Individuos en la clase de Oyentes , y Discipulos , quando por su Instituto , y Grado les corresponde el de Maestros , mayormente hallandose declarado por Reales Resoluciones , y dichas Comunidades en la quieta , y pacifica posesion de lo que ahun sin ella les concede el derecho por el mero respeto de su Grado; no siendo menor exceso el de que con el mismo motivo, y el de estar prohibido por Real Cédula , segun refiere , que las Comunidades , y Colegios se Matriculen en Cuerpo de tales , pasen à ordenar , y mandar , que todos los Profesores Seculares , y Regulares , Oyentes , y Docentes se Matriculen en lo succesivo Personalmente , y hagan el debido Juramento , *de Obediendo Rectori* , en el sitio que el Rector señalare , so pena de no gozar de el fuero Academico contraviniendo en ello , no solo à la immemorial costumbre de no prestarse por los que se Matriculan , ahun à el tiempo de su ingreso , fino à lo resuelto , y acordado por V. A. en su Decreto de veinte de Octubre de mil setecientos veinte y ocho , en que con motivo de ha-

ver follicitado la Universidad, repetidas veces, que se prestase dicho Juramento, se sirvió mandar V. A. que la Universidad no innovase en el estilo, y modo de Matricularse, hasta entonces observado, interin que S. M. no resolviese otra cosa como se ha practicado hasta ahora, y es justo se continè, en atencion à que como refieren los Autores que tratan la materia, parece que solo se servian los Rectores del Juramento de obedecerles, no necesario para la observancia de los Estatutos, que no penden de sus mandatos para el fin de precisar à los Matriculados, à que les acompañasen en las funciones de Iglesia para su mayor autoridad, la que igualmente solicita por su nuevo Ediçto, en precisar à que asi Oyentes, como Docentes, se Matriculen Personalmente, con el unico objeto de comprehender à las Comunidades Mayores, y demàs que por Docentes merecen de igual distincion de que han gozado de tiempo immemorial quieta, y pacificamente sin Matricularse en Cuerpo de Comunidad, sino con individual expecifica expresion de los Individuos que las componen, arreglado à lo que se refiere mandado por V. A. No siendo menos voluntario el que con este motivo pasen en el Capitulo tercero de dicho Ediçto à permitir que en los Colegios, y Casas particulares pueda haver Estudios, y Repasos para sus Individuos, con tal que los presencie alguno à nombre de la misma Universidad, que sería el medio de desterrar tan utiles como precisas conferencias; pues aunque por ahora lo modera con las Personas que señala, dexa abierta la puerta à que en lo sucesivo nombre el Rector la Persona extraña que le parezca para presenciarlas, incluyendose desde luego en lo interior, y directivo de dichos Colegios, y demàs Comunidades contra lo Resuelto por Auto de Visita de el Licenciado Jaraba, Ministro de el Consejo, por el que mandò que no se entrometiese la Universidad, ni su Rector, ni Claustro en los Estudios particulares, y privados que tengan las Comunidades (conociendo, sin duda, que sería el modo de destruirlos) lo que ha tenido puntual, è inconcusa observancia, hasta ahora que tomando por pretexto el Rector, y Claustro lo mandado por V. A., se hà estendi-

dido el referido Edicto, à querer introducir las novedades que comprehende, teniendo por unico objeto el de estender sus facultades ahun en puntos que le està mandado que no innoven, sin detenerse en que son de el todo agenos independientes, y sin conexion alguna con la Resolucion de V. A. en que los funda, como tambien en conocida transgresion de la Real Cédula de Señores Directores, por la que se les encarga se informen sobre los puntos mismos que decide por su autoridad el Rector, y Claustro, cuya Resolucion se halla ahun pendiente, por no haver evaquadado la Universidad el Informe que sobre cada uno de ellos se la ha pedido, y mucho mas contra la rectitud de sus justificadas intenciones, que en ningun caso permitiria alterar tan antiguas costumbres, sin anterior pleno conocimiento de la razon que las apoya, ni despojar sin oirles, asi à las Comunidades Mayores, como à los demàs que componen dicha Universidad, y à otros Individuos de ella, de la posesion immemorial en que se hallan, ahun quando se verificase en materia que no tuviesen à su favor todas las razones de el Derecho; en cuya atencion, y la de obligarme en nombre de mis Partes, à presentar todos aquellos instrumentos que acrediten lo Relacionado siempre que lo estime conducente el Consejo, sin embargo de su notoriedad: A V. A. suplica, que declarando nulo, y atentado todo lo acordado por el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, con notorio exceso, y sin conexion alguna, con lo Resuelto por la justificacion de el Consejo, se sirva mandar que no innove la posesion en que hasta aqui han estado las expresadas Comunidades Mayores, interin que por V. A. otra cosa se mande, que es justicia que pido &c. = Licenciado Don Lucas Palomeque. = Juan Domingo de Albisu y Loynaz. = Y visto este Recurso por los de el nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en el mismo dia diez y ocho de Febrero, entre otras cosas, mandaron dar, y con efecto se diò orden à el Rector, y Claustro de la citada Universidad revocase, y reformase lo provenido en el Capitulo primero de el Edicto publicado en ocho de Enero anterior, y para que llevase à debido efec-

Peticion.

efecto lo prevenido en el Capitulo segundo, suspendiendo la execucion de tercero, y quarto, en el interin que por nuestra Real Persona, ò el nuestro Consejo otra cosa se mandaba. Y en diez y seis de Abril de este año bolvieron à ocurrir à el nuestro Consejo los citados quatro Colegios Mayores con la Peticion que se sigue: M. P. S. Juan Domingo de Albisu, Procurador de los Reales Consejos, en Nombre de los quatro Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca, cuyo especial Poder, en debida forma tiene presentado en esta Causa ante V. A. parece, y dice: Que habiendo el Rector, y Claustro de aquella Universidad publicado el dia ocho de Enero de el presente año un Edicto en perjuicio de el derecho de los referidos Colegios, su Parte recurriò à V. A. en diez y ocho de Febrero proximo pasado, pidiendo la revocacion de el citado Edicto, por su Escrito presentado à V. A. en dicho dia diez y ocho, cuyos fundamentos reproduce, y siendo asi que el Edicto cuyo Exemplar impreso puso tambien en Autos, y consta de ellos en su Capitulo segundo, ordenaba, que todos los Profesores Seculares, y Regulares, Oyentes, y Docentes se Matriculasen en lo succesivo Personalmente, è hiciesen el Juramento *de Obediendo Rectori*, en el sitio que el Rector señalase, so pena de no gozar de el fuero Academico, V. A. por su Decreto de el mismo dia diez y ocho de Febrero, teniendo presentes todos los puntos de cada Capitulo de el Edicto, declaró lo que debia observarse en cada uno de aquellos, y que se llevase à debido efecto lo prevenido en el Capitulo segundo, en quanto à que en lo succesivo se Matriculasen *sigillatim*, ò Personalmente las Comunidades, y Colegios; y siendo cierto que el Capitulo segundo de el referido Edicto, ordenaba la Matricula Personal, y ademàs de esta el Juramento, y que por mi Parte en el citado Pedimento de revocacion, y por las razones que en el se expresan, y en caso necesario se dan aqui por repetidas, se articulò sobre la revocacion de uno, y otro punto, es à saber, de la Matricula Personal, y de la prestacion de el Juramento, habiendo mandado V. A. solamente, que se llevase à debido efecto el

Capítulo segundo, en quanto à la Matricula Personal, intenta el Rector, y Claustro llevarle à efecto tambien en quanto à que se preste por los Individuos de los Colegios el Juramento, pues además de que la Carta-Orden de V. A. de veinte de dicho mes de Febrero sobre este asunto, la comunicó el Rector, y Claustro de la citada Universidad à los Colegios Mayores, con los equivocados indefinidos, y diminutos terminos (como aparece de el Papel de aviso que igualmente presento) de mandar V. A. que el Capítulo segundo de el Edicto se llevase à debido efecto, callando la limitacion que ordenò V. A. havia de tener el efecto de dicho segundo Capítulo, pretendiendo dàr à este el Rector, y Claustro la fuerza que V. A. no tuvo por conveniente darle en quanto al Juramento, pues habiendo comparecido, por tres veces, los Individuos de los Colegios à Matricularse Personalmente, segun la letra, y espíritu de el citado Decreto de V. A. y pedido que si este mandaba el Juramento, se les mostrase la Orden para obedecerla, ò en defecto de uno, y otro se les diese Testimonio; no se les ha querido Matricular, sino con la condicion de prestar el Juramento, negandoles el Testimonio, y la exhibicion de la Orden, y solo se les ha respondido por el Secretario de la Universidad, que la orden de el Consejo à ninguno eximía de el Juramento *de Obediendo Rectori*, como todo consta por Testimonio de Josef Parada y Crespo, Escribano de S. M. y del Numero de la Ciudad de Salamanca, su fecha en ella à seis de el presente mes de Abril, que en debida forma presento; en cuya atencion, y que si fuese necesaria mas comprobacion de estos hechos à ello se obliga en Nombre de sus Partes: Suplica à V. A. que en consecuencia de su mencionado Decreto de diez y ocho de Febrero, y de la integridad, y buena fee con que deben ser comunicadas, y executadas las ordenes de V. A., se sirva mandar al Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, que sobre la comunicacion de la expresada Orden de V. A., y especialmente en quanto à el citado Capítulo segundo del Edicto, emmiende, y reponga el atentado de de haver omitido parte substancial à la letra de la Orden,

haciendola así declinar à otro sentido, que el de su verdadera inteligencia, y que conforme à ésta admita la Universidad à los Individuos de los Colegios Mayores à la Matricula Personal, sin exigirles el pretendido Juramento, *de Obediendo Rectori*, que V. A. no les impuso por su Decreto citado de diez y ocho de Febrero, y que en atencion à haverse obedecido éste por los Individuos de los Colegios Mayores, compareciendo Personalmente, y solicitando así la Matricula repetidas veces, no les pare perjuicio la denegacion de la Matricula, ni otro qualquier daño que por esto se les origine, y cause en lo futuro, ò que en efecto se les haya causado, pues así es de justicia que pido &c. = Licenciado Don Lucas Palomeque. = Juan Domingo de Albiñu y Loynaz: Y visto por los de el nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que los Individuos de los Colegios Mayores están obligados à prestar el Juramento *de Obediendo Rectori, in licitis, & honestis*, y à sus sucesores en el Empleo que por tiempo fueren, en la misma conformidad que el Cancelario, Cathedraticos, Doctores, Licenciados, Bachilleres, y Cursantes, Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, de qualquiera calidad, y condicion que sean, haciendole con literal arreglo à las Constituciones en la primera Matricula, y en las sucesivas, Matriculando à todos éstos con remision, y sujecion al respectivo Juramento hecho en dicha primer Matricula. Y mandamos al Rector de la citada Universidad, que en el proximo Curso, conforme à ésta general declaracion, fixe Edicto llamando à todos los referidos para prestar en forma especifica dicho Juramento, bajo las penas contenidas en los Estatutos. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y uno. = D. Manuel Ventura Figueroa. D. Juan de Miranda. Don Luis Urries y Cruciat. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Antonio de Veyán. Yo Don Antonio Martinez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = *Theniente de Chanciller Mayor*: D. Nicolàs Verdugo. EN

EN CLAUSTRO-PLENO DE 10. DE OCTUBRE
de 1771. se leyò la Carta-Orden siguiente.

DON Francisco Sanpere, Cathedratico de Rhetorica de esa Universidad, se ha quejado al Consejo de no haberle querido admitir el Claustro à la Colacion del Grado de Doctor en Canones, y Licenciado en la misma Facultad, depositando la mitad del coste que tiene la recepcion del Doctoramiento, segun lo ultimamente dispuesto en el nuevo Plán de Estudios.

El Consejo en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, hà acordado que V. S. y el Cancelario de esa Universidad inmediatamente, y sin escusa, ni pretexto alguno confieran el Grado de Doctor en Canones con la mitad de las propinas, y gastos al Licenciado Don Francisco Sanpere, Cathedratico de Rhetorica, executandose esta ceremonia en el propio sitio, y con la misma solemnidad, y formalidad con que se confieren los Grados de Doctor en que se paga propina entera. Declarando como declara el Consejo à mayor abundamiento, que con este Grado de media propina queda dicho Sanpere igual en todo, y por todo à los demás Doctores en Canones sin diferencia alguna; y que à su consequencia deberà percibir en los Grados sucesivos igual propina que ellos, y deberà entrar en Claustros, Exámenes de la Capilla de Santa Barbara, y presidir los Actos de Canones, *pro Doctore*, sin ninguna diferencia à todos los demás. Pero con la prevencion, de que à titulo de dicho Grado de Doctor, no falte dicho Sanpere à las horas, enseñanza, ejercicios, y obligaciones propias de su Cathedra de Rhetorica, à cuyas cargas, y funciones debe acudir antes que à las de la Facultad de Canones.

Con este motivo, y teniendo asimismo presente otra Representacion que ha hecho el Cathedratico Don Joseph Rodriguez Viedma, hà declarado el Consejo, que aconsequencia de la Real Cédula de 2. de Octubre de 1646. que todo lo prevenido, y dispuesto en el nuevo Plán de Estudios, à cerca de la libertad, rigor, y respectiva modera-

cion de gastos en los Grados de Doctor en qualquiera Facultad en favor de los Cathedraticos de Humanidad, Latinidad, Rhetorica, y Lenguas Griega, y Hebrèa, se debe entender tambien en favor del Cathedratico de Mathematicas, y del de Aljebra, Geometria, y Arithmetica. Y siendo preciso, y conveniente se imprima con brevedad el nuevo methodo de Estudios, porque haviendose de executar desde principio del año proximo venidero, es necesario, que asi los Cathedraticos, como los Estudiantes estèn instruidos para su gobierno de las providencias que contienen. En su virtud, hà acordado asimismo el Consejo, que esa Universidad en el preciso termino de quince dias, lo haga imprimir con la declaracion, y extension que vãn referidas, remitiendo cinquenta Exemplares por mi mano, poniendo los demàs Venales para la inteligencia de todos, cuidando del exacto cumplimiento del nuevo methodo de Estudios, y de que no se suspenda su execucion, con pretexto de dudas escusables. Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para su inteligencia, y puntual observancia; dandome aviso del recibo de èsta para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 5. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN EL CITADO CLAUSTRO-PLENO DE 10. DE Octubre se leyò, y obedeciò la Carta-Orden siguiente.

EL Consejo en vista de cierto Expediente causado en èl, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se hà servido declarar, que los que hayan de obtener, y exercer los Empleos de Juez, y de Fiscal del Estudio de la Universidad de Salamanca deben tener el Grado de Licenciado por èlla, ò por otra alguna de las Mayores, ò estàr recibidos por Abogados, y que sin que tengan estas calidades, no puedan los Cancelarios nombrarlos; y antes de ponerlos en posesion remitan al Consejo sus Nombramientos, con Testimonio de algunos de dichos Grados, ò Titulos para que

examinados en él, y reconocidas sus circunstancias, se le debuelvan con la aprobacion correspondiente; y que en su consecuencia Don Manuel Antonio Arredondo y Pelegrin, Juez actual del Estudio de esa Universidad, y el Fiscal del Tribunal Escholastico en el preciso, y perentorio termino de seis meses, reciban el Grado de Licenciado por ella, ò por otra de las Mayores, ò el de Abogado de los Consejos, ò hagan dimision de dichos sus Oficios, y para la execucion de todo, se libra hoy la acordada correspondiente al Cancelario de esa Universidad. Y tambien lo participo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que cuide del cumplimiento; y de el recibo de èsta me darà aviso à fin de ponerlo en su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 5. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro en la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 12. DE OCTUBRE se leyò la Carta-Orden, y Copia de Representacion del tenor siguiente.

Remito à V. S. de orden de el Consejo, la adjunta Copia de la Representacion hecha por el Doctor Don Juan Joseph Rodriguez Biezma, Cathedratico en Propiedad de Lugares Theologicos de esa Universidad, para que en su vista, y sobre la duda que propone, informe, y diga V. S. por mi mano, lo que se le ofreciere, y pareciere, con la brevedad que le sea posible; y de el recibo de èsta me darà V. S. aviso para ponerlo en la Superior noticia de el Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 5. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

COPIA. **M.** P. S. El Doctor Don Juan Joseph Rodriguez Biezma, Presbytero, de el Orden de Santiago, del Gremio, y Claustro, y Cathedratico en Propiedad de Lugares Theologicos de esta Universidad de Salamanca, puesto à los Reales Pies de

de V. A. con la mayor veneracion, y deseando continuar su carrera literaria, con el honor que corresponde à la estimacion que S. M. (que Dios guarde) ha hecho de su Persona, destinandole para la pública enseñanza en las Facultades de Artes, y Theologia en esta Universidad, y fuera de ella, y en cuyo cargo ha procurado corresponder à la Real piedad con el desempeño de su obligacion, como aparece de la adjunta Certificacion de sus exercicios literarios: ahora se halla imposibilitado à seguir la Oposicion à las Cathedras Superiores, por que duda si la Real Cédula de S. M. en que manda que todas las Cathedras de las Universidades sean trienales, sin perjuicio de los actuales Cathedraicos en Propiedad, à los que reserva la perpetuidad como antes la tenían, deba entenderse, de suerte, que si ahora quiere el Suplicante hacer Oposicion à la Cathedra de Prima, vacante en esta Universidad, y mereciera que V. A. le consultase para ella, perderia la perpetuidad con que sirve la de Lugares Theologicos, no obstante no ser el Real animo perjudicarlo.

No teniendo, Señor, otra renta para mantenerse que los cien florines que tiene de dotacion su Cathedra, y pudiendo temer que ahun esta corta cantidad pueda saltarle en el corto tiempo de tres años si hace Oposicion à la Cathedra de Prima, sin tener la seguridad de que los ciento y cinquenta florines que esta tiene sean perpetuos como los que dexa; lo pone todo en la alta consideracion de V. A. esperando de su benignidad, declare en este punto, lo que le parezca para determinarse el Suplicante, ò afirmar la Oposicion, que es lo que desea, ò à no firmar alguna en adelante; teniendo presente en esta declaracion que en el nuevo Plán de Estudios de esta Universidad, ahunque se ha mudado la asignatura de muchas Cathedras, destinandolas V. A. para diversa enseñanza de la que tenían, ningun Cathedraico de los antiguos dexa de ser perpetuo. Asi lo espera dicho Cathedraico de la justificacion de V. A. cuya vida guarde nuestro Señor muchos años en su mayor grandeza. Salamanca, y Septiembre 21. de 1771. = Doctor Don Juan Joseph Rodriguez Biezma. = Cathedraico de Lugares Theologicos.

EN

EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 12. DE
 Octubre se leyò la Carta-Orden siguiente.

A Consequencia de lo Representado por V. S. en 3.
 de Septiembre antecedente, solicitando que los Edic-
 tos puestos en esa Universidad, en virtud de la Orden
 de 20. de Agosto pasado de este año, à las ocho Cathedras que
 hay vacantes en ese general Estudio de diversa linea, y asigna-
 tura, se prorroguen hasta entrado el Curso proximo venidero;
 y con presencia de lo que sobre ello ha expuesto el Señor Fiscal:
 hà acordado el Consejo, se prevenga à V. S. que en atencion al
 corto tiempo que falta para el proximo Curso, se fixen inme-
 diatamente, y por esta vez en esa Ciudad solamente, nuevos
 Edictos para la Oposicion de las ocho Cathedras vacantes, por
 el termino de veinte dias, admitiendo à la Oposicion de las de
 Humanidad, y de Philosophia Moral, indistintamente, Artis-
 tas, Medicos, Theologos, y Juristas, sacando à Concurso
 separadamente la Cathedra de Prima de Theologia, y la de
 Escritura, y haciendo los exercicios de ambas con arreglo, y
 sobre las materias propias de su respectiva asignatura; con
 prevencion, de que en los Edictos de las Cathedras vacantes,
 se expresen con claridad sus respectivos nombres, asignatu-
 ras, rentas, y obligaciones conforme à lo prevenido en el
 nuevo methodo de Estudios, y que el sorteo de puntos,
 y demàs exercicios de Oposicion, han de arreglarse à los
 Libros, y materias privativas de la asignatura de cada Ca-
 thedra, conforme lo prescripto en dicho nuevo methodo;
 cuya prevencion, y declaracion se entienda hecha por pun-
 to general para todas, y qualesquiera Cathedras que vaquen
 en adelante, las quales se faquen à Concurso sin omision,
 fixandose los Edictos por el preciso perentorio, è im-
 prorrogable termino de el Estatuto, y publicandose no so-
 lamente en esa Ciudad, si no tambien en las Universida-
 des de Valladolid, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Za-
 ragoza, Huesca, Cervera, y Valencia, y que lo mismo se
 execute promiscuamente por todas estas entre si en las va-
 cantes que en ellas ocurrieren, imprimiendose esta provi-
 dencia con las demàs Cédulas, y Reales Ordenes. Lo que
 pre-

prevengo à V. S. de la de el Consejo, para que disponga su puntual cumplimiento, y de el recibo de ésta me dará aviso, à efecto de pasarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 5. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

*EN CLAUSTRO-PLENO DE 20. DE OCTUBRE
se leyò la Carta-Orden, y Real Provision
siguiente.*

DE orden del Consejo, remito à V. S. el Exemplar adjunto de la Real Provision de S. M. por la que se declara por punto general, que los Opositores à Cathedras que no completasen sus Exércicios en la primera y segunda lista, no se tengan por legitimos Opositores, à fin de que haciendolo presente en el Claustro de esa Universidad, se tenga entendido para su cumplimiento; y del recibo me dará V. S. aviso para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 12. de 1771. = D. Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

Real Provision.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos el Rector, y Claustro asi de la Universidad de Salamanca, como de todas las Universidades de estos nuestros Reynos, y à otras qualesquier Personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que haviendose sacado à Concurso una de las Cathedras de la citada Universidad de Salamanca, y dexado de hacer uno de

los Opositores à ella parte de sus Exercicios, con este motivo se suscitò la duda de si se le debia tener, ò no por Opositor, no obstante de haverle impedido el acabar los Exercicios causa justa, y verdadera: Y examinado este punto en el nuestro Consejo, por Auto de cinco de Febrero pasado de este año, acordò hacerlo presente à nuestra Real Persona, para que se dignase tomar la resolución, que fuese de su agrado en este caso particular; y para proceder à dár regla general en lo sucesivo se mandó pasar el Expediente al nuestro Fiscal, quien expuso lo que tuvo por conveniente: Y visto por los del nuestro Consejo, por otro Auto que proveyeron en veinte y siete de Agosto proximo antecedente, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el caso particular que queda referido, declaramos para lo sucesivo por punto general, que el Opositor que en el termino de la primera lista huviese hecho algunos Exercicios de oposicion à la Cathedra, y no pudiese finalizarlos, por enfermedad legitima verdadera y justificada, con Certificacion jurada de los Cathedraticos de Prima, y Visperas de Medicina, le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del termino de la segunda lista; pero si no los pudiese hacer en el termino de ella, ò habiendo empezado à exercitar en la segunda lista, no completare todos sus Exercicios en ella, aunque sea por verdadera y legitima enfermedad, ni se podrá reputar por Opositor por aquella vez, ni venir comprehendido en la Censura de los Jueces, ni en los Informes de la Universidad, ni tendrá derecho por aquella vez à la Cathedra. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fé y credito, que à su original. Dada en Madrid à catorce de Septiembre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriés y Cruzat. = Yo Don Antonio Martinez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con

acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = *Theniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo. = *Es Copia del Original, de que certifico.* = Don Antonio Martinez Salazar.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 26. DE OCTUBRE
se leyò la Carta-Orden del tenor siguiente.

CON fecha de cinco de este mes previne à V. S. entre otras cosas, haver acordado el Consejo por punto general, que todas, y qualesquier Cathedras que vaquen en adelante, se saquen à Concurso sin omision, fixandose los Edictos por el preciso perentorio, è improrrogable termino de el Estatuto, publicandose no solamente en esa Ciudad, si no tambien en las Universidades de Valladolid, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera, y Valencia, executandose lo mismo promiscuamente por todas entre si en las vacantes que en ellas ocurrieren, imprimiendose esta providencia con las demàs Cédulas, y Reales Ordenes. Y debiendose entender tambien esta providencia con la Universidad de Alcalà, que no iba comprehendida con las demàs referidas; se lo participo à V. S. de orden de el Consejo para que lo tenga entendido en los casos que ocurran, y de quedar en esta inteligencia, me darà aviso para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17. de Octubre de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 26. DE
Octubre se leyò la Carta-Orden siguiente.

DON Pedro Campo, Colegial en el Trilingue de esa Universidad, hà solicitado, que el Consejo le dispense la calidad de no tener Grado de Bachiller, para hacer Oposicion à la Cathedra de Prima de Humanidad va-

cante, mandando se le admitiese à ella, y se le incorporase en el Informe que hace la Universidad concludidos los Exercicios, como tambien que los Jueces de la Oposicion dirijan la Censura, que en grado comparativo formàren de los Exercicios de esta Parte.

El Consejo se hà enterado de esta pretension, y con vista de los antecedentes causados sobre la Lectura, y Oposicion à esta Cathedra, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, hà declarado, no haver lugar à la pretension del citado Don Pedro Campo, y que sin embargo de la Provision librada en 27. de Julio de este año, y de lo mandado conforme à ella, en Auto de 10. de Septiembre proximo, se observe, y guarde lo dispuesto en el Plán de Estudios de esa Universidad.

Y para que V. S. se halle en esta inteligencia, y lo haga presente al Claustro para el mismo efecto se lo participo de orden del Consejo, y de su recibo me darà V. S. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 19. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 30. DE OCTUBRE
se leyò la Real Provision siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, Cancellario, y Juez del Estudio de ella, salud, y gracia: YA SABEIS, que por este ultimo se hizo al nuestro Consejo en feis de Julio de este año, la Representacion siguiente.

Representacion.

M. P. S. El empeño del Rector de esta Universidad D. Joachin Morago, en promover novedades en grave daño de este

general Estudio , que con tan continuadas alteraciones , no logra aquel sosiego , y tranquilidad que se necesita para el aprovechamiento , hà obligado repetidas veces al Cancelario à molestar la atencion de V. A. en solitud de una Providencia , que contuviese à dicho Rector en los limites de su Autoridad , y à mi me causa en el dia el sentimiento de repetir esta súplica , no alcanzando el sufrimiento à disimular tantos desayres , y al parecer provocaciones , que con mascara de zelo por el mayor lustre de esta Universidad , se animan por el citado Rector. Este , Señor , quiere elevar su Representacion , con decadencia de la de mi Empleo , y entregado al dictamen de algunos malcontentos con la que le han distinguido los Soberanos , y V. A. , quiere obscurecerla fuscitando disputas , y abrogandose facultades , que no tiene , para lo que se vale de repetidas Juntas , y Claustros , en que con el mayor numero de Vocales , que le son partidarios , logra el apoyo de sus deseos , con indecible dolor de los que poseidos del amor à la aplicacion , y al estudio , se ven precisados à pasar mucha parte del año en sesiones impertinentes , y ajenas del fin que debieran proponerse los Maestros , y Profesores. Si la reforma de abusos , que llama este Rector , creyera que se dirigían , y podían contribuir al mayor bien de esta Escuela , sería Yo , Señor , el primero que coadyuvase sus pensamientos ; pero como veo , que este nombre se toma solo por hacer gente , me lastima gastar el tiempo en questiones , que solo se mueven por un efecto del poco amor à las prerogativas de la Jurisdiccion Escolastica , y que tal vez por considerarlas utiles , y necesarias la misma Universidad , tuvieron principio en sus súplicas. Para pasar à oír Ciencia en esta de immemorial tiempo à esta parte , se hà observado el preceder el Examen de los Doctores nombrados por la misma Universidad , y Cancelario , y el presentarse los Examinados al Juez del Estudio , quien daba licencia para Matricularse , tomando razon en libro destinado à este fin , del nombre , apellido , naturaleza , calle , y posada del Examinado , con lo que se hà logrado en qualquier acontecimiento , una pronta noticia del Aforado , para llamarle si lo pe-

dia el caso, castigarle si havia quèxa, y informarse con mas
 facilidad de su modo de vivir, y precaver todo fraude en
 la identidad de la Matricula. Esta inconcusa practica, que
 no niega la Universidad, y resulta de los adjuntos Autos,
 quiere alterar este Rector, previniendo à los Profesores, y
 Estudiantes, no solicitasen del Juez del Estudio, el permiso
 acostumbrado, para alistarse en el libro de Matriculas de la
 Universidad, lo que me obligò à mandar à su Secretario
 no innovase; con cuya noticia, dicho Rector, convocò Clauf-
 tro-pleno, en que propuso era contra la Autoridad de la
 Universidad, el que Yo diese, ò negase el pase à las Ma-
 trículas, y que era mas decoroso el que los Profesores se
 presentasen à èl; y despues de larga sesion, en que hubo
 muchos Votos, de que se guardase una costumbre, que
 parecia util al Estudio, prevaleciò en mucha parte la pro-
 puesta del Rector; y se acordò, como reconocerà V. A.
 por el Testimonio inserto en los citados Autos, que remi-
 to, que los Profesores se presentasen al Rector con el
 Grado, y Memorial para Matricularse: Que no se diesen
 los dos quartos que se acostumbraban por la Licencia, y que
 se han invertido à arbitrio de los Jueces del Estudio con
 otras cosas que resultan de dicho Testimonio. Esta resolucion
 de la Universidad, que manifiesta como superioridad sobre
 mi Jurisdiccion, excitaba la obligacion de mi Oficio, à que
 usando de aquellas facultades que la concedieron los Prin-
 cipes que la elevaron, tomase la correspondiente satisfac-
 cion: pero deseoso de la paz, y confiado del desagravio
 en la determinacion de V. A. me hà parecido suspender-
 lo, y dar parte à V. A. No satisfecho el deseo de este
 Rector con esta novedad, discurriò otra no menos extra-
 ña; y fue el mandar à los Profesores; que quando se
 preltase ante uno de los Notarios del Tribunal Escolastico,
 la caucion que se estila, por los que quieren tener Acto
 mayor, ò menor en la Universidad, de que no havrà con
 este motivo, ruidos, pependencias, alborotos, victores, ni
 juegos, no diesen al Notario por la extension, la propina
 acostumbrada de seis reales por cada Acto menor, y doce
 por el mayor, de la que està asignada la tercera parte al Juez
 del

del Estudio. El aviso de este nuevo desayre , me hizo acabar de creer , que este Rector busca motivos de encontrarse con mi Jurisdiccion , por que sin duda conoce lo limitado de la fuya , y se propone acrecentarla con movimientos , y disputas. Esta consideracion , y la de rozarse este asunto à primera vista con el interès , me hà tenido en in-accion hasta ahora que lo hagò presente à V. A. para que pueda formar concepto del gyro de este Rector , à quien pudiera reconvenirle , que pues tanto procura el alivio de los Profesores , que repara en que contribuyan al Notario con seis reales por estender la caucion , quando vive de su Oficio , y trabajo , convendria fuese mas escrupuloso en el apropio de derechos , que cree asignados à su Oficio. Bien al contrario se experimenta , Señor , pues no acomodandole el arreglo con que se han gobernado sus antecesores para el percibo de derechos en la Posesion de Cathedras , hà hecho revivir un Estatuto , que solo tuvo observancia en tiempo que las Cathedras se daban por los Estudiantes , y que el Rector tenia el trabajo de Regular los Votos : Y autorizando su deseo , con lo que manda este Estatuto , rebajò à los Bedeles , y Ministros de la Universidad , los que debian percibir por dicho arreglo , con el pretexto , de que el Estatuto no les señalaba tanta propina ; y pareciendole diminuta la que asignaba à su Persona , y de los Consiliarios , repartieron entre si lo que rebajaron à los Ministros ; siendo asi , que la fatiga de estos es distinta de la fuya , mui tenue en el dia en semejantes funciones ; por lo que , si le animàra el amor al Estudio , debiera haverle poseido el espiritu de otro Estatuto , que previene , que en las Cathedras que la Universidad proveere sin Votos , no lleve dineros algunos el Rector , ni Consiliarios : Pero como este no era conforme à su deseo , se dexò llevar del primero , hasta que despues de muchos meses , noticioso , tal vez , de que se hablaba de esta tan desinteresada distribucion , debolvió al Secretario de la Universidad , lo que por su parte havia percibido demàs , del referido arreglo ; previniendole , se invirtiese en Libros , à beneficio de la Universidad , como si tuviera arbitrio de dàr destino à lo que corresponde à dichos Bedeles , y Ministros , ò no

deben pagar los Posesionados. Y no es esto lo mas, sino que habiendo pedido dichos Bedeles, segun se me hà informado à dicho Rector, convocase Claustro, para que se viesse si havia razon para despojarlos de unos derechos, que estaban en posesion de percibir, no hà querido juntarle, y se està depositados ahun los cortos que les señalò, los que no han querido recoger, interin la Universidad, no se entere de esta novedad. De distinto modo se han versado mis antecesores; pues sin embargo, *de que por el Estatuto ciento y doce, del titulo treinta y tres de esta Universidad*, se manda, que en las Cathedras que se proveyeren, se dè al Juez del Estudio lo mismo que al Rector, porque asista en Escuelas al tiempo de la Posesion, no percibe cosa alguna en el dia, porque sin duda se hà considerado faltar el motivo de la percepcion, que era el trabajo de procurar no huviese disturbios al tiempo de la Posesion; no obstante, que en dicho Estatuto se previene, que si el Juez del Estudio estuviese ocupado en la Audiencia, no dexase de ganar por su ausencia: Pues por què no le havia de servir de exemplo al Rector? Con què titulo quiere llevar unos derechos, que se le asignaron con respecto al trabajo de regular los Votos de los Estudiantes? Por què no se arregla à lo que previno el Señor Cobarrubias, para en igual caso? Y à lo menos, por què no se contenta con lo que han percibido sus antecesores? Què fundamento podrá señalar para tan extraña novedad? Por ventura, conduce para la reforma de Estudios? Se podrá esperar, que sea mayor la aplicacion, numero de Estudiantes, y aprovechamiento, de que el Rector se aproprie lo que no le corresponde, y està asignado à los Bedeles, y de que al Juez del Estudio, se le quite la proporcion de tener una pronta noticia de sus Subditos? Ignora, acaso, el Rector las continuas Rondas, y visitas que hace el Juez del Estudio para informarse de su conducta, y precaver disensiones? Pues por què quiere dificultarle el saber de sus Posadas? Yo, Señor, no lo alcanzo. Si por mi Empleo, ò facultades tuviera arbitrio para sostener repetidos litigios, miraria con mayor conformidad estas ocurrencias; pero como no puedo resistirlos, y considero, que el Rector

hà

hà logrado recetar contra el Arca de la Universidad, para
 apoyar algunas de las novedades, y atropellamientos, que
 hà intentado contra la Jurisdiccion Escolastica, no tengo otro
 asilo, que el de Representarlo à V. A. suplicando, como
 lo hago, con todo encarecimiento se sirva acordar, que no se
 innove del ultimo estado hasta las nuevas pretensiones de este
 Rector, y que este si tiene que decir contra tan justificada cos-
 tumbre, y posesion lo execute, que estoy pronto à justi-
 ficar, en caso necesario, quanto llevo expuesto, y quedo à
 la disposicion de V. A. con toda veneracion. Nuestro Señor
 guarde à V. A. los muchos años que le pido. Salamanca, y
 Julio seis de mil setecientos setenta y uno. = Licenciado
 Don Manuel Antonio de Arredondo, Juez del Estudio en
 esta Universidad. = Y vista por los del nuestro Consejo,
 con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que prove-
 yeron en treinta del mismo mes de Julio, mandaron, que
 desde entonces en adelante, ni el Juez del Estudio, ni sus
 Notarios llevasen los seis, ni doce reales vellon, que has-
 ta aqui han llevado con el titulo de Caucion de Actos ma-
 yores, y menores; y que con ningun pretexto se exijan,
 ni reciban los dos quartos, que con el titulo de Animas,
 se han llevado hasta aqui en casa del citado Juez del Estu-
 dio: Y al mismo tiempo mandaron, informaseis Vos el Rec-
 tor, y Claustro lo que se os ofreciese, y pareciese, sobre la
 intervencion del Cancelario, ò Juez del Estudio en las Li-
 cencias para las Matriculas, remitiendo Copia Testimoniada
 de la Real Provision del Señor Don Phelipe Quarto, del año
 de mil seiscientos quarenta y seis, tambien sobre el par-
 ticular que se toca en dicha Representacion del Juez del Es-
 tudio, à cerca de llevar el Rector, y Consiliarios mayor pro-
 pina de la que les corresponde por la Posesion de Cathe-
 dras, con perjuicio de los Bedeles; observando en el inte-
 rin, y hasta tanto que por los del nuestro Consejo otra cosa
 se providenciase, lo acordado por el Claustro-pleno en trein-
 ta de Enero proximo pasado, en quanto al metodo de las
 Matriculas: Para todo lo qual, se libraron las Provisiones
 correspondientes en siete de Agosto ultimo; y en su virtud
 evacuaisteis, y remitisteis al nuestro Consejo el referido In-

forme, con fecha de treinta y uno del mismo mes de Agosto, que visto por los del nuestro Consejo, con lo Representado ultimamente por el Juez del Estudio, pidiendo traslado del Expediente, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y dos de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, denegamos la vista, y comunicacion del Expediente, pedida por el Juez del Estudio de esa Universidad; y por lo respectivo à los dos puntos que faltan por resolver, contenidos en la Representacion de seis de Julio de este año: Declaramos, que toda la intervencion del Cancelario, y Juez del Estudio en asunto de las Matriculas, està ceñida, y limitada al preciso efecto de ver, y reconocer ocularmente, y por su misma Persona, si los Estudiantes que han de Matricularse usan, y llevan el traje regular, y propio de los Matriculados: Que llevandolo, sin otra alguna averiguacion les dê graciosamente, y sin derechos algunos, una Cedula con esta expresion: *Và arreglado en el traje*: y que con ella practiquen las demás diligencias para Matricularse, conforme à los Estatutos, y Acuerdos de la Universidad. Por lo tocante al segundo punto, à cerca del exceso de Propinas, que el Juez del Estudio imputa al Rector en las Posesiones de Cathedras; mandamos, que el citado Juez del Estudio comparezca en Claustro-pleno de esa Universidad, donde el Decano de ella, le reprehenda à nombre del nuestro Consejo, por la injuria que en su Representacion de seis de Julio hizo al Cuerpo de la Universidad, à su Rector, y al Claustro de Consiliarios; amonestandole, que en adelante los trate con el respeto que debe, y que se abstenga de iguales expresiones, porque de lo contrario, se tomarà contra el severa providencia. Y al mismo tiempo declaramos, que el Rector, Consiliarios, Secretario, y Bedel, lleven por la Provision de Cathedras, la misma cantidad que se expresa en el Estatuto primero del titulo treinta y ocho de los de esa Universidad, sin que puedan perdonarla à los Interesados, ni cederla en beneficio de la Biblioteca. Y para la mejor observancia, y entero cumplimiento de lo que và expresado, dareis las ordenes, y providencias que se requie-

ran: Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriés y Cruzat. D. Manuel de Azpilcueta. Don Pedro de Villegas. = Yo D. Antonio Martinez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.



EN CLAUSTRO-PLENO DE 8. DE NOVIEMBRE

de 1771. se leyò, y obedeciò la Real Provision del tenor siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, y demàs à quien lo contenido en esta nuestra Carte tocàre, salud, y gracia: YA SABEIS, que por los Cathedraticos de Prima Jubilado, y actual de la Facultad de Medicina de esa Universidad, se hizo al nuestro Consejo con fecha de veinte y dos de Enero de este año, la Representacion que se sigue. M. P. S. Señor: Los Cathedraticos de Prima Jubilado, y actual de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, à V. A. con el mas humilde rendimiento, y debida veneracion hacen presente, que en el año pasado de mil seiscientos y sesenta, intentaron los Artistas Theologos de esta Universidad, preferir en lugar, y asientos à los Doctores Medicos, en los Actos, y Funciones de una, y otra Facultad de Medicina, y Artes, à que concurren dichos Artistas Theologos con los dos de Medicina, formando un Colegio, ò Cuerpo com-
pues-

Representacion.

puesto de las dos Facultades, y el Real Consejo en vista de lo alegado por una, y otra parte, mandò que la Facultad de Medicina, precediese à los Artistas Theologos en todas las Funciones de uno, y otro Cuerpo, sin que los Artistas Theologos tengan preferencia alguna, por no concurrir à ella bajo el concepto de Theologos, si no de meros Artistas, y ser la Facultad de Medicina superior à la de Artes; y para la mejor observancia, impuso la pena de mil maravedis, por cada vez, al que contraviniese à lo mandado. Desde este tiempo hasta el año de mil seiscientos ochenta y seis, estuvieron los Doctores Medicos en quieta, y pacifica posesion, y en este año bolvieron à fuscitar esta misma pretension los Artistas Theologos, (sin duda, por que yà serian distintos Sugetos.) en el Tribunal de el Maestre-Escuela, quien Decretò no haver lugar à formar nuevo litigio sobre la materia, por hallarse determinada por la Superioridad, y pasada en autoridad de cosa Juzgada: bolviò este Recurso al Real Consejo, y por sus Autos de vista, y revista, declarò confirmaba la sentencia dada en aquel Supremo Tribunal, en el año de mil seiscientos sesenta y uno, explicando la preferencia de los Doctores Medicos à los Artistas Theologos en todas las Funciones de una, y otra Facultad, como tambien confirmò el Auto dado por Don Diego de Sierra y Valcarce, Cancelario entonces de esta Universidad, quien determinò no haver lugar à admitir en su Tribunal nuevo conocimiento de causa, en la pretension de los Artistas Theologos, y que sin embargo de lo que havian deducido, y alegado mandaba guardasen, cumpliesen, y executasen lo acordado en la Executoria librada à favor del Decano, y demàs Doctores Medicos; y finalmente despachò su segunda Executoria, con insercion de Autos en vista, y revista, imponiendo nuevamente cinquenta mil maravedis de pena, por cada vez, al que contraviniese à su contenido. Guardaron, y cumplieron los Artistas Theologos lo mandado por el Real Consejo, dexando en quieta, y pacifica posesion de su preferencia à los Doctores Medicos, hasta el año de mil setecientos y uno, en que sin atender à lo mandado en las Reales Executorias, bolvieron de nuevo

à disputar este punto en el Tribunal de el Cancelario, que
 actualmente era los Artistas Theologos, pareciendoles sin
 duda, que aquella fazon sería mas oportuna, y favorable
 à sus pretensiones, que las antecedentes. Alegaron quanto les
 pareció à favor de el Grado de Theologia, y lo mismo exe-
 cutaron los Medicos à favor de el suyo; y en vista de todo,
 el Cancelario los condenò, y por tres veces los multò en
 los cinquenta mil maravedis por haver contravenido à lo
 mandado por el Real Consejo; y todo lo referido consta de
 las Executorias originales, y Autos que existen à nuestro
 favor, y ofrecèmos presentar ante V. A. siempre que lo
 contemple necesario. Parece, Señor, que no solo los Doc-
 tores Medicos han experimentado estas contradicciones de
 los Artistas Theologos, pues en una simple memoria de los
 hechos de nuestra Facultad, que además de las Executorias
 citadas de V. A. conservamos, se halla la noticia de que
 en el año de mil seiscientos y cinquenta y ocho los Artistas
 Theologos movieron Pleito à los puros Artistas, ò Cathe-
 draticos de Cathedras raras, pretendiendo aquellos preferir-
 los desde el mismo dia en que recibían el Grado de Artes,
 sin atencion à la antigüedad de Grado de estos, que se fi-
 guiò en Juicio contradictorio, y que el Real Consejo, con-
 denò à los Artistas Theologos, sin concederles mas prefe-
 rencia, que la que le diese la antigüedad de el Grado de
 Artes, pues solo este les hacía capaces de concurrir, y lle-
 var propinas en aquellas Funciones para las que se estimaba
 por impertinente el Magisterio en Theologia, y que en fin,
 se pronunciò esta Sentencia por los Señores de el Real Con-
 sejo, à dos de Julio de mil seiscientos cinquenta y ocho, y
 se confirmò por segundo Decreto de nueve de Octubre de
 el mismo año, y se despachò la Carta Executoria ante Pe-
 dro Ortiz de Piña, Secretario de Camara, à favor de los
 puros Artistas, quienes nunca han solicitado preferencia con
 los Doctores Medicos en qualquier concurrencia. Es de ad-
 vertir, Señor, que desde la primera Executoria de el año
 de mil seiscientos sesenta y uno, han gozado los Doctores
 Medicos, de la posesion, no interrumpida, de la preferen-
 cia à los Artistas Theologos, no obstante los respectivos

Recursos que van citados, y que desde el año de mil setecientos y dos à esta parte, han logrado el sosiego, y tranquilidad tan apetecida, y necesaria para sus Estudios para la mejor enseñanza pública, y cumplimiento de sus ministerios, y tareas precisas, prefiriendose siempre à los Artistas Theologos en Actos de Conclusiones, Exámenes de Medicina, y Artes, asi de Bachilleres, como de Licenciados, Paseos públicos para ellos, Repeticiones, y demás Actos en que concurren una, y otra Facultad. Pero ahora el Doctor Don Juan Rodriguez Biezma, Colegial en el Militar de el Rey, y Cathedratico de Logica Magna, Graduado en Theologia, quien tambien tiene recibido su Grado formulario en Artes, como era costumbre, acudiò al Claustro-pleno de el dia diez y nueve de el presente, intentando despojarnos de tan antigua posesion, con ocasion de havernos nombrado Jueces de Concurso juntamente con el la Universidad, para las Oposiciones à la Cathedra de Philosophia Natural, segun la Real Cédula de V. A. de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, que previene se nombren entre los Cathedaticos de Propiedad de Artes, y de Medicina: presentó en el Claustro referido un Papel en que apoyaba su pretension, con un falso supuesto, de que nosotros queriamos innovar en precederle en el asiento, en las Juntas que haviamos tenido, para la formacion de Trincas para dicha Oposicion, pareciendole que este Exercicio, no era como los demás en que siempre le haviamos preferido; pues en los Exámenes de Artes, plenisimamente justificaremos, si fuese necesario, que hemos obtenido siempre lugar preferido al Doctor Biezma, como tambien à los demás Artistas Theologos, ahun quando entre ellos se contaban Cathedaticos de Theologia eminentes en virtud, y letras, sin exceptuar los de Prima como otros, cuyo elevado merito los promovió à las Mitras, y otros altos Ministerios; y ultimamente, harèmos mencion de el Reverendissimo Calderon, en quien se encontraron à un tiempo la circunstancia de Cathedratico de Prima de Theologia, Decano de la Universidad, y Graduado en Artes; y no obstante todo èsto, ninguno de èstos pensò en disputarnos la preferencia

cia en las Funciones de las dos Facultades , como podre-
 mos hacer constar à V. A. mandarè si que el Secretario de la
 Universidad , nos dè los Testimonios correspondientes. El
 decir , Señor , que las Funciones de Jueces en esta Oposi-
 cion , no son proprias de los Doctores Medicos , y Artistas ,
 como lo son los Exámenes para Bachiller en Artes , es
 una estraña paradoxa , porque asi como en èstos se regula
 el merito de los que se examinan , asi en aquellos manda
 V. A. se haga el juicio de Literatura , y merito compara-
 tivo de los Opositores , y una , y otra Funcion es puramente
 de Artes , con que en nada discrepa este caso de los pasa-
 dos ; y por tanto , no debe ser motivo de despojarnos de
 nuestra antigua preferencia , ni es de presumir , que V. A.
 quando manda se nombren entre los Cathedraicos de Pro-
 piedad de Medicina , y Artes , nos quiera despojar de un
 honor en que hemos estado pacificamente : ni tampoco nos
 puede perjudicar el que no ibamos como Artistas , segun
 expuso en su Papel , por decir no teníamos el Grado de
 Doctor en Artes. No pretendèmos concurrir à estas Fun-
 ciones como puros Artistas , sino como Medicos , al modo
 que hasta ahora hemos concurrido à las demàs Funciones
 de las dos Facultades ; siendo cierto , que ademàs de que
 el Estudio de la Medicina , supone la Ciencia de los Artes ,
 la misma Medicina es la Phisica mas sensata , y acendrada
 con mucha mas estension de conocimientos , y noticias de
 todos los entes naturales que la que nos franquea la Philo-
 sophia ordinaria suficiente para el estudio Theologico , y por
 esta razon , asi el Derecho , como los Criticos , dan à los
 Medicos como por Antonomasia el titulo de Phisicos , y para
 la misma , disponen nuestros Estatutos , que à todas las Fun-
 ciones de Artes concurren Medicos. Ni vuestra Alteza por
 estas Oposiciones nombra Jueces Theologos , con que el Doc-
 tor Biezma à estas Oposiciones , solo podrà concurrir como
 puro Artista , y no como Theologo , bajo cuyo concepto
 pretende preferirnos. En el referido Claustro , hicimos pre-
 sente verbalmente todas las Sentencias , Executorias , y Au-
 tos referidos , con la antigua , quieta , y pacifica posesion
 de nuestra Preferencia ; y no obstante , determinò el Claus-

tro acudiesemos à vuestra Alteza unios, y otros ; y para la providencia interina, se sorteò la preferencia entre el Doctor Biezma, y Nosotros, y le tocò à aquèl la fuerte de preferirnos en la primera Funcion, que fuè el dia de ayer por la mañana, en la que consentimos, sin perturbar el acto de la Oposicion, protestando ante el Secretario de la Universidad, no nos parase perjuicio el sentarnos por bajo del Doctor Biezma, no obstante de que en la misma mañana, un Notario de el Cancelario havia pasado à las ocho de la mañana, à Notificar al Doctor Biezma, que se abstudiese de innovar, y que guardase en un todo, y por todo las Executorias que à èl acompañaban, por Auto que proveyò en vista de èllas el Cancelario, quien tambien encargò à dicho Notario, pasase recado de atencion al Rector de la Universidad, y precedido èste le diese noticia, y llevase las mismas Executorias, y que de èllas se enterase para los efectos que huviese lugar. Por todo lo qual, Señor, y por que el Doctor Biezma, en distintas ocasiones nos tiene conminado con el Recurso à V. A. presumiendo, sin duda, lograr su favor en la nueva pretension, en perjuicio de nuestra posesion, ocurrimos à la justificacion de V. A. suplicandole nos ampare en èlla; y ofrecèmos justificar quanto llevamos referido, y alegar con mas extension las razones de nuestra justicia, contentandonos por ahora, con hacer un breve resumen por temor que la anticipacion de nuestro Co-litigante, nos pueda de algun modo perjudicar. Nuestro Señor guarde à V. A. muchos años que necesitamos, y pedimos. Salamanca, y Enero veinte y dos de mil setecientos setenta y uno. = A L. P. de V. A. sus mas humildes servidores = Doctor Don Francisco Velez, Decano, y Jubilado. = Doctor Don Juan Agustin de Medina, Cathedratico de Prima. = Y vista por los de el nuestro Consejo la citada Representacion, por Decreto que proveyeron en veinte y ocho del mismo mes de Enero, mandaron, que Vos el Rector, y Claustro informaseis en el asunto sin alterar entre tanto la costumbre anterior en punto de preferencia de asientos, en las concurrencias de el Colegio Medico con los Artistas Theologos, en cuyo estado por el

Representa-
cion.

el Cancelario de esa Universidad, y por Vos el Rector, se hicieron al nuestro Consejo en veinte y seis, y veinte y nueve de dicho mes de Enero las Representaciones que se figuen. = M. P. S. = El sonrojoso atropellamiento executado en la Persona de Manuel Martinez de la Zereza, Notario-Regente menos antiguo de este Tribunal, en la tarde de el dia veinte y dos de este mes, de orden del Rector de esta Universidad, el vergonzoso desaire, irrogado à mi Dignidad, y Empleo, con impropiedad tan inaudito, y escandaloso, y la continuada provocacion que estoi padeciendo de algun tiempo à esta parte, me obligan à repetir à V. A. mis quejas, en solicitud de una providencia que corte de raíz iguales atentados, y las inquietudes que pueden remerse de unos movimientos, que tanto alteran los animos, y tan poco contribuyen para el esplendor, y lustre de esta Escuela, y adelantamiento en sus Estudios. Y refiriendo el hecho de lo que ultimamente sucede, se reduce à que en el dia veinte de este mes, se me requirió por el Colegio Medico de esta Universidad, con unas Executorias de vuestra Alteza, dirigidas al que exerciese mi Empleo en asunto de preferencias contra los Theologos Artistas, pidiendo, que en execucion de ellas los mantuviese en la posesion; y expresaron que al dia siguiente havia leccion de Oposicion, en que havian de concurrir algunos Medicos con un Theologo Artista como Jueces, y podia ocurrir competencia, y se necesitaba pronta providencia, y à la verdad se iba pasando yà la tarde del dia veinte. El Auto que puse à este Pedimento, que se guardasen, cumpliesen, y executasen las dichas Executorias segun su ser, y tenor, bajo las penas en ellas contenidas; y que à este fin, se le hiciesen saber con este Auto al insinuado Theologo Artista, que es el Doctor Biezma, Colegial Militar en el Colegio de el Rey. Insinuaron tambien los Medicos, que en el Claustro se havia tratado de este punto, y despues de algunas disputas, se havian determinado ciertas cosas que no eran conformes à dichas Executorias, segun aparecia de un Testimonio que presentaban, y que asi deseaban, que el Rector de la Universidad que havia de presidir alli, tuviese

alguna noticia de ellas, para que no huviese algun tropiezo; y por esto se añadió en el Auto, que procediendo la debida atención, se hiciesen notorias tambien al Señor Rector para los efectos que conviniese. A esto se reducía mi Auto, ni he dado mas plumada en el asunto. Y habiendo pasado hà hacerlo notorio el Notario-Regente menos antiguo de este Juzgado Manuel Martinez de la Zereza en el dia veinte y uno, en el veinte y dos fuè arrestado, y puesto en la Real Carcel de orden de dicho Rector, y con auxilio de el Alcalde Mayor de esta Ciudad, à quien se pidió afirmando le necesitaba, para hacer efectivas ciertas Reales Ordenes; y fuè despojado de los Autos en que actuaba, suscitados por dicho Colegio Medico con las Reales Executorias, que son parte de ellos, que no se han devuelto hasta las diez de el presente dia, no obstante de haverse puesto en libertad à dicho Notario, el dia veinte y quatro, à consecuencia de las súplicas, y oficios atentos practicados por el Juez del Estudio con el citado Alcalde Mayor, segun reconocerà V. A. por los Autos originales que remito, obrados por dicho Juez del Estudio, quien ha omitido proceder en aquellos terminos que pedia el caso, esperando el desagravio en la Resolucion de V. A. Si en el Notario hubo, ò no desatención, no puedo asegurarlo, aunque las diligencias que pone à continuacion de mi Auto, y la experiencia que tengo de su urbanidad, y conducta, me hacen dudar de este exceso, y mas, quando veo los repetidos pasos que diò para enterar à dicho Rector de lo que se le mandaba, sin que en todo el tiempo que mediò desde el Lunes por la mañana, hasta el Miercoles por la tarde se huviese pensado en tomar satisfaccion de el desacato que se le atribuía, y que se le amenazò se le pondria preso, sino entregaba las Reales Executorias que se le pedían, y efectivamente se le mandò poner preso por no haverlas entregado; de lo que me huviera informado con mayor justificacion, si como se ofreciò por el Alcalde Mayor al Juez del Estudio amistosamente, se huviese dado Testimonio por el Escribano que auxiliò la prision de lo ocurrido al tiempo de practicarse; pero no lo ha hecho, y el Juez de el Estudio huyen-

huyendo disputas, aunque mandò que el Escribano lo declarase, hà suspendido se execute su providencia, recelando con bastante fundamento, havria algun embarazo en la practica; à que se añade, que siendo la intimacion sobre cumplimiento de unas Reales Executorias de V. A. y para un acto que havia de practicarse à las doce de el dia, se hace mui reprehensible en el Rector la suspendiese hasta la tarde, con la irreverente expresion de que para el tenia bastante con lo acordado por el Claustro: y que ahora para que se olvide este desseo, de hacer ilusorio lo Resuelto por V. A. se quiera acriminar la accion del Notario que antes de pedirle permiso para hacerle notorio el Auto estuvo en su Posada dos veces, y le expresó que bolveria quando le previniese. Al dia siguiente que se havia citado para Claustro en la Universidad, se tratò en ella de esta ocurrencia à consequencia de un otrosi puesto en aquella mañana por dicho Rector à la Cédula despachada el dia antecedente con arreglo à Estatuto, en que prevenia se daria parte de lo acaecido con ocasion de lo acordado en el Claustro pleno de diez y nueve de el presente, sobre la alternativa de asientos de los Jueces de la Oposicion à la Cathedra de Philosophia Natural. De resulta de este Claustro, me despachò Comisarios la Universidad, que estuvieron conmigo el dia veinte y quatro, diciendo: que el Rector havia dado parte en el Claustro de mi Auto, y que el Notario lo havia faltado al respeto quando fuè hà hacersele notorio, por lo que le havia puesto preso en la Carcel Real, con auxilio de el Alcalde Mayor, y que venian de parte de la Universidad à mediar, y proponer paz para cortar esta competencia de Jurisdiccion, y que yo no diese mas pasos en el asunto. Respondiles con las mayores expresiones de atencion à la Universidad: pero que estrañaba que el Rector huviese recurrido al Alcalde Mayor, pues si mi Notario le havia faltado à la atencion, yo le huviera castigado, y dado satisfaccion de qualquiera exceso: à lo que replicaron, que ellos no pedian satisfaccion, pues esta yà la tomaria el Rector con la Autoridad, y Jurisdiccion que tenia: y fuscitandose alguna disputa con este motivo, me dixerón que yo no era
el

el Juez Ordinario de la Universidad, (nunca, Señor, lo ha-
 via yo oído con tan duras expresiones, y satisfaccion) y si
 solo de los Particulares Aforados: que el Rector tenía Ju-
 risdicción contenciosa, tan notoria como la mia en sus ca-
 sos, y ahun me citaron algun Autor para apoyarlo; con
 que viendo esto, que me negaban la Jurisdicción, que se
 la querían atribuir con tan rara novedad al Rector, y que
 el despojo de los Autos que se hizo à mi Notario perma-
 necia, les dixè, que deseaba como el que mas la paz, pero
 que en estos terminos no alcanzaba què paz era la que me
 proponían, dexando consentido tan publico agravio, y conti-
 nuando el despojo con tanta admiracion de quantos lo sabian.
 Finalmente, no pudiendo recabar mas de ellos, concluì, que
 deseaba servir à la Universidad en quanto pudiese, que
 no hallaba arbitrio para dexar de practicar algunas diligen-
 cias para mi desagravio; mayormente quando continua-
 ba todavia la gravissima injuria del despojo, con cuyo mo-
 tivo dixeron, que los Autos estaban en deposito, y que les
 aseguraba procederà en el asunto con la mayor modera-
 cion; y ahun omitirìa proceder si pudiese. De todo lo re-
 ferido conocerà V. A. una notoria provocacion de parte de
 el Rector, que añadiendose à otras que tengo experimenta-
 das anteriormente, y se están experimentando en Clau-
 tros, y otras cosas, me ponen en terminos de no saber que
 hacer, pues creò que no es suficiente el sufrimiento, y di-
 simulo, y que no desean movimientos con la esperanza
 de conseguir lo que espero sea de el desagrado de V. A.
 La Universidad me propone que nada haga para mi desagra-
 vio, y esto lo hace con titulo de paz, quando al mismo
 tiempo me niega la Jurisdicción, quiere atribuir al Rector
 la que nunca tuvo, y conociendo que duraba el atentado
 de despojo de Autos, dicen sus Comisarios que están en
 deposito. Ciertamente, Señor, que es buen medio de bus-
 car composicion. Y què dirè de el auxilio dado por el Al-
 calde Mayor à un Juez no conocido en este Pueblo, sin
 mas conocimiento, que porque se le dice, que es necesario
 para hacer efectivas ciertas Reales Ordenes? Por ventura se
 reconocen por los Magistrados, que deben mirar por la

Regalía de S. M. nuevas Jurisdicciones con tanta facilidad? V. A. con su superior penetracion, lo considerará como la burla executada con el Juez del Estudio para la vuelta de Autos, suspendiendo su entrega, disculpandose unas veces con el Alcalde, y otras con el Escribano, que en lugar de reintegrar al Notario de ellos, se ausentó de esta Ciudad hasta la noche de el dia de ayer; siendo digno de notar, que al mismo tiempo decian los Comisionados de la Universidad estaban en deposito. Esto es, Señor, lo acaecido en este Rector, como resulta de los Autos, y Testimonio que acompañan. A este estado hà llegado esta noble Jurisdiccion, que el Rey nuestro Señor se dignó poner en mis manos. Y esta Dignidad adornada de tantas Autoridades, tan notorias en toda España, se vè al presente en tan infelíz Constitucion, que verdaderamente viene à ser el ludibrio, y desprecio bien notable en esta Ciudad. Y acordando à V. A. los insultos que hà padecido en estos años pasados, que hò participado en diversas Representaciones con que hà sido preciso molestar à V. A. hago presente ahora à su alta consideracion, que siendo yo el unico Ministro que con tanto honor pone S. M. en esta Universidad, para que en su Real Nombre la gobierne, y administre su Real Jurisdiccion, parece que al presente, si acaso mantiene alguna estimacion, es en partes remotas, pues llegando à Salamanca es desconocida; y à un en su Universidad, sobre no obedecerse, quiere negarse. El consuelo unico que tengo es, que hà de paràr en manos de V. A. quien con su zelo, justificacion, y superior juicio dispondrà lo que fuere de su agrado para el mayor servicio de Dios, del Rey, y de la causa pública. Nuestro Señor guarde à V. A. los muchos que le pide, y necesita esta Monarquía. Salamanca, y Enero veinte y seis de mil setecientos setenta y uno. = Doctor Don Antonio Pelegrin Venero, Maestro-Escuela, y Cancelario de Salamanca. = M. P. S. = Gustoso sepultàra en el silencio mas profundo los desprecios de mis mandatos, las usurpaciones de mi Jurisdiccion, las irreverencias, y desatenciones de mi Dignidad, las inobservancias de los sabios Acuerdos de mi Universidad,

Representacion.

dad, que acabado mi año de Oficio se harían respetar, y obedecer por el que mas zeloso, y activo me sucediese, al ver la atención de V. A. tan fatigada con continuas quejas, sino incidiera en el grave crimen, y atroz reato de desleal, y mal Vasallo. Como para no serlo me empeña no solo mi obligacion, sino tambien la exactisima fidelidad de este Ilustre Cuerpo, no puede mi tolerancia disimular mas tiempo las irregulares pretensiones, y falta de obediencia que publicamente se advierte en su Cancelario, y algunas Comunidades à las Soberanas Leyes del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) y à los Reales preceptos que en su feliz Reynado, para honor de las Ciencias, y sus Profesores, se hà dignado expedir el cuidadoso desvelo de V. A. en tan repetidas Ordenes como me hà comunicado. Entre ellas, Señor, son dos las que mas exigen la obediencia, fidelidad, atención de qualquiera Vasallo, y en particular de aquellos que constituídos en las Dignidades, y Judicaturas, no solo han de servir de exemplo, y modelo à los Subditos, sino que han de obligarlos à la observancia de ellas. La primera de que hablo, es aquella que siendo despachada en quince de Marzo de mil setecientos sesenta y siete, justamente ordenaba que todos los Graduados, Cathedraicos, y Maestros de las Universidades, y Estudios de estos Reynos juren observar, y enseñar la santa doctrina que se contiene en la *Sesion quince del Santo Concilio general Constantiense*. Este Juramento ordenado por V. A., y gustosamente abrazado, y executado por todos los Individuos del Claustro de esta Universidad, que mandò se hiciese por todos en Claustro-pleno, desde el Rector, que entonces era, hasta los Cathedraicos de Cathedras raras, como Mathematicas, y Musica, excepto los Consiliarios, lo que à mi juicio comprehende tambien à los Bachilleres, como que por este titulo tienen yà facultad de enseñar, no se ha hecho en Claustro, ni fuera de el por su Cancelario, ò Maestro de Escuela en tanto tiempo como el de tres años que van corriendo. Ni la detestacion de Doctrina tan impía como la del Tiranicidio, y Regicidio, ni la extirpacion de tan perniciosa malicia, y semilla como la que se registra en los

prof-

proscriptos Autores que la defienden , ni lo destructiva que se advierte es al estado , y tranquilidad pública , ni su abjuracion ordenada por dicha Real Orden , y Concilio de Constancia , ni el exemplo dado por los Individuos de esta Universidad ; y finalmente , ni dos llamamientos , uno general , y otro particular que hecho por Cédula de Claustro para que este Cancelario en el abjurase , y detestase doctrina tan perversa le han podido traer hà hacerlo , ni convencerle à que le debe prestar como Individuo de la Universidad. El escandalo tan detestable que con esta omision causa este Cancelario , dà motivo à que pase el discurso à pisar agenas rayas de la sencillez , y caridad , pues à qualquiera no se le podrá persuadir à que este hecho del Cancelario puede disculparse advirtiendo està tan comprendido en la Real Orden , como todos los demàs Individuos de la Universidad , por tener con el nombre de Maestro-Escuela por el Sagrado Concilio de Trento anexa à su Dignidad la obligacion de enseñar , y con el titulo de Cancelario ser Individuo de esta Madre de las Ciencias , y su Matriculado , sin que pueda obtener Empleo tan honorifico , sin incorporarse antes en ella ; y finalmente , por ser indispensable para gozarlo , haver logrado el titulo de Doctor , y Maestro público. Estas reflexiones , y la de no haver concurrido el Cancelario à los Claustros en que se publicò esta Real Orden , en que todos executaron su contenido , y en que expresamente despues se le convocò para que por su parte se executase , pudieron mui bien mover mi animo , à que auxiliandome de la Justicia Real , y Tropa , preparandole Causa Judicial le arrestase , y tomase los descargos que diese para no hacer el Juramento prevenido en la Real Orden , cuya execucion se me comete ; mas como esta accion es por sì ruidosa , y podia temerme que encendido con ella empezase à disparar las regulares Censuras que acostumbra , acaso con perturbacion de este Estudio , me hè abstenido de ella , contentandome con participarlo à V. A. quien para el remedio , se dignarà tomar las providencias mas oportunas. La segunda Real Orden que sirve de asunto à esta Representacion , es la que se dignò despachar su Ma-

gef-

gestad en el Pardo à catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve en los §§. *veinte y nueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres*, à los que puede muy bien agregarse otra de V. A. de quatro de Septiembre de mil setecientos y setenta. En la primera, y Capítulos citados, advirtió el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) las subtracciones que por el título de Matriculas padece la Jurisdiccion Ordinaria, los fraudes que por las Matriculas se padecen, las trampas, è inconvenientes que por no ser el alistamiento Personal se pueden originar, admitiendo à él en la Matricula à las Comunidades Religiosas, y Colegios en Cuerpo de tales. En la segunda, conformandose V. A. con esta Soberana Real determinacion, reencarga la Matricula Personal, y previene las Personas que por ello deben reputarse Aforadas. A consecuencia de estas Reales determinaciones, que la Universidad ha reputado utilissimas à su Estudio, y pública ordinacion de las Jurisdicciones de que se exceptuaban hasta los Menestrales, y Artesanos mas infimos, con el título de incorporados en las Comunidades que en Cuerpo de tales se Matriculaban, se dispuso en Claustros-pletos, se fixasen en las puertas de Escuelas, para que viniese à noticia de todos, dos Edictos impresos, en los que entre otras cosas, pertenecientes à la asistencia à Cathedras, y modo de gozar de el Fuero, se ordenaba, que todos los Individuos de qualesquiera Comunidades, ò Colegios que quisiesen gozar de el de la Universidad fuesen à Matricularse Personalmente à la Secretaria, donde por Auto provisto tenia yo como Rector abierta la Matricula, debiendo hacerme todos el Juramento *de Obediendo*, que previenen las Constituciones quarta, quinta, y sexta de este general Estudio. Conforme à ellas, que mandan se haga el Juramento anual al tiempo de alistarse en la Matricula, dispuso la Universidad, que los Individuos de su Claustro-pleto en él me lo prestasen, y se Matriculasen: con efecto todos lo hicieron en el Pleno que congregué para ello, concurriendo los demás asi Individuos de Comunidad Religiosas, Colegios Militares, y Menores, y Estudiantes Seculares à Matricularse Personalmente en la Secretaria, y ha hacer

el

el juramento prevenido: solo se advirtió en Claustro, que por dos ocasiones el Doctor Don Pedro Quevedo, Colegial que fuè en el de Cuenca, y Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia, fuè el unico que se resistió hà hacerlo, interin yo no lo hiciese conforme à la Constitucion segunda; pero aunque yo no necesitaba prestarlo, por haverlo executado quando entrè en mi Empleo, que no hè concluido, por la gracia de prorrogacion que de debo à V. A. luego que advirtió lo havia prestado nuevamente para evitar disturbios, lo hizo inmediatamente como estaba prevenido. Pero ni este exemplar, ni el de todo el Claustro, ni el de los Individuos de las Comunidades Regulares, Colegios Militares, y Menores, y demàs Estudiantes; ni el mandato que por dos Cédulas convocatorias de Claustro-pleno expresamente impuesto al Cancelario para que lo hiciese, y se Matriculase, ni lo que es mas, los Edictos, ni las Reales Ordenes de V. A. han sido capaces de recabar la dureza del Cancelario para asentir à la obediencia, y à su obligacion. No solo no se hà Matriculado, ni hà hecho el Juramento, sino que ni su Juez de el Estudio, ni sus Ministros de Vara, Comensales, y Notarios han querido comparecer Personalmente à alistarse en la Matricula, y prestar la debida obediencia con el Juramento, no pudiendo ignorar unos, y otros, que sin este requisito por las Constituciones sobredichas, por los Estatutos, y en especial *por el quinto del titulo sesenta y ocho*, que habla de la Audiencia del Maestre-Escuela, y por las Reales Ordenes referidas, no pueden ser Aforados Individuos de la Universidad, ni apellidarse Cancelario, Juez del Estudio, Notarios, ni Ministros del Fuero Academico. Para gozar de èl es indispensable la Matricula anual, y el Juramento conforme à las Leyes, Reales Ordenes, y Estatutos de este Estudio; y sin embargo de no haverlas querido observar el Cancelario, y demàs que expreso en esta Representacion, en este año se halla no solo procediendo en las Causas que se ofrecen, manteniendo à sus Dependientes en la irreverencia, sino tambien usurpandome la Jurisdiccion, y Notificandome Autos con vituperio, desacato, y impolitica. Fiel testigo de esta verdad

es el Testimonio de los Autos por mi obrados contra un Notario suyo, que con total desatencion, è inurbanidad me notificò un Auto en materia que privativamente confiesan todos los Doctores me pertenece, y corresponde à mi Jurisdiccion por Estatutos, y Ordenes Reales; cuyo particular se reduce à que havindose de leer à la Cathedra de Philosophia Natural, se disputò entre los Jueces nombrados para el Concurso, que eran un Doctor en Theologia, y Artes, y dos Doctores Medicos la preferencia en los asientos: alegaba el primero en Claustro-pleno varios Estatutos que se la concedian, y los segundos unas Executorias ganadas en el siglo pasado por las que se preferian los Medicos à los Artistas en el General de Medicina. La Universidad en Claustro-pleno que solo havia visto los Estatutos, y no las Executorias que no podian hablar de el presente caso por no haverse podido ofrecer; sin embargo mirando el asunto con madurez interinamente providenciò que por ahora prefiriese un dia el Artista à el Medico, y este à el otro en el dia inmediato dirimiendo la fuerte la primera presidencia. Saliò esta al Artista, y quexosos los Medicos, se presentaron con las Executorias ante el Cancelario, quien por ellas sentenciò à su favor, mandando se me hiciese saber su providencia. Executòse asi por el Notario, sin el correspondiente recado de atencion, que fuè motivo para que me auxiliase de la Justicia Real, haciendo se executasen las Oposiciones mandadas por V. A. y que con tales providencias se frustrarian yà por vindicar la ofensa hecha à mi Dignidad, poniendole preso por ellas, y por apellidarse Notario del Tribunal Escolastico sin estàr Matriculado, cargos que siendo tan justos advertirà V. A. como se disculpan en los Autos al tiempo de tomarse la declaracion por los que alimenta la doctrina de el Cancelario: ellos mismos, y la resistencia del Notario en reconocerme Juez, y superior contra lo que dispone la Real Provision de quatro de Septiembre de mil setecientos y setenta en el Capitulo quarto darà V. A. un autentico Testimonio de mis procedimientos, que solo se dirigian à observar *el Estatuto quarenta y uno del titulo nono*, por el que se ordena, que el Rector, y Cancelario

se executen inviolablemente lo acordado en los Claustros; de
 que se infiere lo irregular de sus procederés, y de la doc-
 trina que siembra. Con ella juzga hacerse despotico, ahun-
 que indirectamente de la Universidad, de sus Individuos, de
 su gobierno, de su esplendor, y de lo que se debe obser-
 var; buena prueba tiene V. A. con los Autos que hizo para
 probar la practica que abonaba el mal uso de estarse los
 y Cathedraticos en conversacion à la hora de sus Cathedras. No
 es menor la de no haver prestado su auxilio para posesionar-
 me en mi prorroga por gracia de V. A. que asi se lo pre-
 vino, y no obedeció como debía, no habiendo concurri-
 do à Claustro, aunque asistió en aquel dia à las horas de
 la Iglesia. Por ultimo, la respuesta que dió à los Comisa-
 rios que la Universidad nombrò para que propusiesen à
 dicho Cancelario los medios de paz que aquietasen la com-
 petencia que se esperaba, fuè la de repelecerlos; basta
 para que V. A. se cerciore de la verdad de mis queexas, Tes-
 timoniadas las remito à V. A. à quien hago presente el des-
 cubierto en que se halla este Alcalde Mayor, por haver de-
 caído de las Executorias que aprendió à el que se decia No-
 tario por mi preso, à cuyo efecto me auxiliò con sus Mi-
 nistros. V. A. en vista de todo, se servirá tomar las provi-
 dencias mas convenientes, interin pido à nuestro Señor guar-
 de su vida muchos años. Salamanca, y Enero veinte y nueve
 de mil setecientos setenta y uno. = A L. R. P. de V. A. su
 mas rendido Vasallo = Don Joachin Morago, Rector. =
 Y vistas por los de el nuestro Consejo, con lo expuesto
 sobre ellas por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron
 en veinte y tres de Abril ultimo, mandaron que Vos el
 Claustro, informaseis en quanto al Juramento de obediencia
 del Cancelario al Rector, lo que huviese en la materia, con
 la vista de Estatutos, Cédulas Reales, Acuerdos, y estilo con
 la mayor brevedad, sin innovar entre tanto; informando de
 el mismo modo en razon del Juramento sobre la Doctrina
 Sanguinaria, que propiamente habla con los Cathedraticos,
 y los que reciben Grados Academicos, y tambien lo hiciese
 el Claustro-pleno, con justificacion sobre la asistencia pre-
 cisada de el Cancelario à los Claustros, escusandose vias de
 he-

hecho, interin el nuestro Consejo proveia lo conveniente. Y al propio tiempo, se mandò que Vos el Rector remitieseis Copias de las Executorias expedidas en punto de precedencia entre los Graduados de la Facultad de Medicina, y Theologos Artistas para Jueces de Concurso à la Cathedra de Philosophia Natural, escusando poner en execucion las providencias que manifestabais contra el Cancelario, y para la execucion de todo se dieron las ordenes correspondientes en seis de Mayo de este año. Despues de lo qual, se hicieron al nuestro Consejo, por el Cathedratico de Logica, Don Juan Joseph Rodriguez Biezma, las Representaciones siguientes. = M. P. Señor. = En cumplimiento de las Reales Ordenes dirigidas à esta Universidad para establecer las formalidades, y rigor en los Exercicios de las Oposiciones à las Cathedras, en el Claustro que se congregò en quatro de Julio de el año pasado de mil setecientos y setenta nombrò la Universidad por todos los votos para primer Juez de las Oposiciones à la Cathedra de Philosophia Natural, vacante, al Doctor Theologo, y Artista Don Juan Joseph Rodriguez Biezma, Cathedratico en Propiedad de Logica Magna, para segundo Juez al Doctor de Medicina Don Francisco Velez, y para tercero al Doctor Don Juan de Medina; y habiendose vencido con los posteriores Decretos de V. A. varias dificultades que han ocurrido con este nuevo metodo en semejantes Exercicios: en el dia que se formaron las Trinacas, dieron à entender los dos Doctores Medicos que debian tener asiento en las Oposiciones, con preferencia al Doctor Theologo, y primer Juez; se les hizo cargo de que siendo el Doctor Theologo nombrado por primer Juez, Maestro en Artes, y Cathedratico en Propiedad de Logica, (Facultad en que havian de ser los Exercicios) debia por todos titulos conservar su lugar, y el asiento mismo que tiene en los Claustros, Capilla, y demàs concursos de Universidad, superior no solo à todos los Medicos, y meros Artistas, si tambien à los Doctores Theologos, y Juristas de menos antigüedad de Grado. No se aquietaron los Medicos, porque semejantes preferencias las disputan mui de ordinario, y fuè preciso que este punto se tratase en Claustro-

Representacion.

tro-pleno, que se congregò el dia diez y nueve de el presente mes, en el propuso el Cathedratico de Logica à la Universidad, lo que V. A. podrá ver por el adjunto Testimonio; y que aunque no duda la Universidad, hecha cargo de lo que expuso, huviera determinado à su favor yendo consiguiente à lo que observa en punto de asientos en todas Facultades, se detuvo en esta arreglada resolucion, solo porque el Doctor Velez dixo, que al fin de el siglo pasado, y principio de este, se havian seguido Pleitos sobre preferencias de asientos entre Doctores Theologos, y juntamente Artistas de una parte, y Doctores Medicos de otra, y que le constaba se havian ganado Executorias en Juicio contradictorio à favor de los Doctores Medicos, sin explicar individualmente sobre que havian sido estos Pleitos. Bien se hecha menos, que habiendo dicho el Doctor Velez, que tenia en su poder las Executorias ganadas à favor de su Facultad, y siendo el lance critico en que podrian servir no las llevase, y manifestase à la Universidad, y esta omision pudiera hacer sospechar, que no serían mui del caso; pero creyendo sencillamente su narrativa, y teniendo al mismo tiempo por sólidos los fundamentos expuestos por el Cathedratico de Logica, determinò la Universidad por via de *interim*, y sin perjuicio del derecho, que cada uno tuviese, y que se havia de exponer ante V. A. que turnasen por dias en la preferencia del asiento: que en un Exercicio precediese el Doctor Theologo, y en otro el Doctor Medico. Esta interina providencia tan favorable à los Medicos, como perjudicial al Doctor Theologo, se hizo saber à los tres por un Auto de el Rector antes de entrar en el General donde se hacia la primera Oposicion, y que por no declarar la Universidad, quien havia de empezar à presidir, se havia forteado, y havia tocado la precedencia el primer dia al Doctor Theologo: obedeciendo este Acuerdo de la Universidad, y Auto de el Rector, con la protesta de que no le parase perjuicio, entrò el Cathedratico de Logica en el General, y ocupò el primer asiento despues del Rector; y bastante rato despues de haver empezado el Opositor su leccion, entraron juntos los dos Jueces Medicos, y subiendo à la varandilla, dixeron al Ca-

thedratico de Logica, que les cediese el asiento: èste les respondiò, que lo haria por atencion sino se le huviera notificado el Auto de el Rector, y Acuerdo de la Universidad: insistieron los Medicos en voz bastante alta en su pretension, causando bastante nota en el auditorio, que era bastante numeroso, y alguna interrupcion en el Opositor que leia, hasta que haciendo protestas, y poniendo Testimonios, se sentaron por bajo del Rector, y primer Juez, manifestando en esta accion la violencia, ò repugnancia que tenian en obedecer à su Superior, como pocos dias hace havian jurado. Viendo esta resistencia de los Doctores Medicos en obedecer una providencia, que en el concepto de el que Representa les hacia mucho favor, temiò èste, que las Executorias que havian alegado con generalidad en el Claustro fuesen decisivas de su derecho en el presente caso; pero faliò de este temor quando el mismo dia vino à su Quarto un Notario del Tribunal Escolastico con orden escrita del Cancelario, à quien havian requerido los Medicos, para hacerles presentes dichas Executorias, y las guardase en la parte que le correspondiese: leyò dos Sentencias ganadas en apelacion ante V. A. sobre Pleito de unos Doctores Theologos, y juntamente Artistas de una parte, y los Doctores Medicos por otra, sobre pretender los primeros sentarse por encima del Decano de Medicina en los Actos, y General de esta Facultad; y se les manda, que en dichos Actos se sienten por bajo de el Decano, y Doctores Medicos. Oyò el Cathedratico de Logica dichas Sentencias, y respondiò estava pronto à obedecerlas, quando ocurra el caso en que hablan; pero que en el presente eran à su favor por estar dadas conforme al §. diez y siete de el titulo cinquenta y siete, que en ellas se cita, y de donde se infiere, que en los Actos, y Exercicios de cada Facultad debe presidir el Decano de ella, y los demàs Graduados, que era lo mismo que pretendia se practicase en estos Exercicios de Oposicion en su Facultad de Artes. Pidiò al dicho Notario le dexase un tanto, ò copia autorizada de dichas Sentencias para presentarlo à V. A. con los adjuntos Testimonios, como favorables à su derecho, y no se la diò por decir venia de priesa; que esto es lo que

puede decir à V. A. Despues hà sabido dicho Cathedratico, que han ocurrido algunos pasages entre el Rector de la Universidad, y Cancelario, sobre la notificacion de estas Executorias; hà procurado que le den Testimonio de ellas, y no hà podido conseguirlo. Pero siendo regular, asi por el Acuerdo de la Universidad, de que V. A. determine en este punto, como por los nuevos incidentes de competencia entre el Rector, y Cancelario, que por todos se dà quenta à V. A. para que decida lo que à cada uno toque, y por consiguiente se hayan presentado Testimonios de todo lo acaecido, y por parte de los Medicos el de dichas Executorias, como unico apoyo de su pretendida preferencia. Puesto à los pies de V. A. el Cathedratico de Logica, le suplica se sirva mandar lo que tenga por conveniente, para evitar semejantes disputas, teniendo presente lo que expuso à la Universidad, y lo que mandan dichas Executorias, prohibiendo à los Medicos prefieran à los Doctores Theologos Maestros en Artes en estas Oposiciones, y demàs Exercicios de sus respectivas Facultades, contentandose con la preferencia en sus Actos de Medicina. Asi lo espera de la justificacion de V. A. y pide à nuestro Señor guarde su vida muchos años en su mayor grandeza. Salamanca, y Enero veinte y seis de mil setecientos setenta y uno. = Doctor Don Juan Joseph Rodriguez Biezma, Cathedratico de Logica. = M. P. S. =

Con el motivo de la nueva practica en el modo de hacerse las Oposiciones à Cathedras en esta Universidad, y la precision de asistir à ellas los Jueces para hacer juicio comparativo de el merito de los Opositores, se excitò la duda sobre què asientos havian de tener los Doctores Medicos concurriendo con los Cathedraticos en Propiedad de Artes, Graduados tambien en Theologia de Doctores, y tambien en Artes, unos, y otros en calidad de Jueces para la Oposicion à la Cathedra de Philosophia Natural, que se concluyò en el mes de Febrero proximo pasado; y la Universidad que en todas sus concurrencias, Juntas, y Claustros tiene senalado asiento à los Doctores Theologos con preferencia à todos los Medicos, no se atreviò à determinar se continuase esta practica en las Oposiciones, porque los Doctores Me-

di-

Representacion.

dicos expusieron *in voce* que tenian ganadas Executorias para preceder à los Doctores Theologos que sean juntamente Maestros en Artes, quando concurren con èstos; creyò la Universidad que havia semejantes Executorias, y aunque yo expuse por escrito lo que me pareciò justo, y puede ver V. A. en uno de los adjuntos Testimonios, en el Claustro de el dia diez y nueve de Enero de este presente año; con todo, por no detener las Oposiciones, determinò la Universidad que turnasemos por dia en la precedencia, precediendo en uno yo, y en otro los Medicos, que acudiesemos unos, y otros à V. A. exponiendo cada uno los fundamentos que tenga à su favor. Los Medicos hicieron su Recurso en veinte y dos de Enero, Representando no solo que tenian dichas Executorias, que suponian con falsedad eran decisivas en el caso presente, sino asegurando que se hallaban en posesion de la preferencia que pretendian; proponiendo confusamente casos de distinta naturaleza, imponiendo que los Grados Mayores en Artes que reciben los Cathedraticos en Propiedad despues de està Graduados en Theologia eran formularios, llamando paradoxa el decir que las Oposiciones en Philosophia eran Actos propios de esta Facultad, y no de la Medicina, ponderando que era esta la verdadera Fisica, y otras cosas que aparecen en dicha Representacion, y cuya falsedad se demuestra por mi referido voto de el dia diez y nueve de Enero, y por los adjuntos Testimonios: y porque no remitieron los Medicos instrumento alguno justificativo de quanto exponian, ni ahun un tanto simple de las Executorias, ò Sentencias que tienen por unico fundamento de su pretension; yo tambien recurrí à V. A. en veinte y seis del mismo mes de Enero, exponiendo el mismo modo que en la Universidad los Estatutos, Constituciones, y Reales Ordenes que me parecia hablaban de semejantes concurrencias, y algunas razones que persuaden el poco fundamento de los Medicos; y esta Representacion, repito ahora por si se extraviò entonces de algun modo, ò por alguna falta de formalidad, no se presentò à V. A. por quien se mandò despachar Real Provision para que la Universidad informase sobre la Representacion de los Medicos,

fin hacer alguna expresion de la mia , mandando que interin se decide , no se altere , ò se guarde la costumbre , ò practica antigua. Luego que se hizo presente à la Universidad esta Real Provision , se nombrò una Junta de quatro Sugetos Juristas , que instruidos en todo hiciesen el informe como V. A. mandaba , y que acudiesemos unos , y otros à ella à exponer lo que nos pareciese ; se nos intimò este Acuerdo de la Universidad de parte de la Junta , y yo pedí se tuviese presente mi voto en dicho Claustro de diez y nueve de Enero , porque en èl se comprehenden los principales fundamentos de mi derecho ; y al mismo tiempo hice presente por escrito algunas falsedades expuestas à V. A. por los Medicos en su Representacion inserta en la Real Provision , insistiendò (como consta de uno de los Testimonios adjuntos) en que se presenten en la Junta , y examinen con todo cuidado las Executorias , ò Sentencias que alegaban los Medicos como unico fundamento , y las que no se havian visto , ni en la Junta , ni en la Universidad , ni ante V. A. y no de otra manera se hiciese el informe ; porque aunque en todas partes la suponian à su favor , por el presente caso era mui diferente en el que se concedieron , por hablar solo en los Autos peculiares de Medicina , tenidos en el General de Medicina , y conforme al §. diez y siete titulo cinquenta y siete de los Establecimientos en que generalmente se manda que en las Repeticiones , y Conclusiones junto al Rector , ò Maestre-Escuela que allí estuviere , estè el Doctor mas antiguo (se entiende de aquella Facultad en que es el Acto , ò Repeticion , porque no van otros) y luego el Repitiente , ò Sultentante , y junto al Doctor , ò Maestro mas antiguo. Asistimos los tres Jueces à las Oposiciones de la Cathedra de Philosophia Natural , turnando por dias en la precedencia del asiento hasta que se concluyeron , y la Junta nombrada por la Universidad , hà seguido su Comision hasta el dia de hoi , y aunque de su parte se hà notificado à los Doctores Medicos que presenten las Executorias , y qualquier otro Documento justificativo de su pretension , no hà tenido efecto alguno , porque creen que en la Provision de V. A. pidiendo informe sobre su Representacion , yà se decide à su

favor, con decir, que no se innove en la costumbre, ò practica antigua, no haviendo havido hasta ahora practica alguna en estos Exercicios; y mucho mas han descuidado en justificar cosa alguna de las que expusieron falsamente à V. A. despues que la Universidad en su Claustro de el dia veinte y tres de Abril determinò, que la referida clausula de la Real Provision, se debe entender à favor de los Medicos: y por consiguiente, que en las Oposiciones que se està haciendo à las Cathedras de Regencia de Artes, para las que igualmente estoi nombrado por primer Juez con otros dos Medicos, me prefieran èstos en el asiento todos los dias. Viendome, Señor, ofendido con esta ultima determinacion de la Universidad, y conociendo la tibieza con que se hà examinado este punto en ella; y desconfiando de la Junta que haga el informe con la verdad, claridad, è imparcialidad que corresponde, porque los advierto à los Sugetos que la componen mui apasionados por los Medicos, me pareciò renunciar el cargo de Juez en estas ultimas Oposiciones, y no haviendo podido conseguirlo, porque no se me admitiò la renuncia, dàr de todo quenta à V. A. repitiendo la Representacion mia de veinte y seis de Enero por si V. A. no lo viò con Testimonios autenticos de todo lo que en ella, y en èsta expongo; y de las razones, Estatutos, Ordenes, y practica concernientes al mismo asunto que hè puesto en la Universidad, en Claustros, y Juntas, y las determinaciones, y acuerdos sobre todo, como V. A. podrà ver por los Testimonios adjuntos. Y porque no me quede nada que hacer, he procurado con vivas, esquisitas, y costosas diligencias, que un Notario en cuyo Oficio estaban las Executorias citadas por los Medicos, por mandado del Cancelario, me diera Testimonio à la letra de las Sentencias, y lo hè conseguido, y remito à V. A. en cuya diligencia se conoce claramente que los Comisarios no han procurado aclarar la verdad, quando no las han visto, ni traído à la Universidad, en mas de quatro meses que se trata este asunto, y V. A. tiene mandado informar sobre ellas. Y por si fuese necesario seguir este Recurso en Justicia, tengo dado Poder en forma para que en mi nombre se presenten ante V. A. todos los docu-

mentos justificativos de mi pretension, protestando los daños, y perjuicios que se me figuen. Espero que V. A. tomarà las providencias correspondientes para conservar el buen orden, y quietud que debe guardarse en la Universidad. Interin yo pido à nuestro Señor guarde à V. A. los muchos años que deseo en su mayor grandeza. Salamanca, y Mayo once de mil setecientos setenta y uno. = Doctor Don Juan Joseph Rodriguez Biezma, Cathedratico de Logica. = Y en veinte y uno de Junio de este año hicisteis Vos el Rector al nuestro Consejo la Representacion, que dice asi: = M. P. S. = En seis de Mayo de este año se dignò V. A. encargarme no pusiese en execucion los designios, y amenazas que manifestè en mi Representacion de veinte y nueve de Enero de el mismo contra el Cancelario de esta Universidad; y al mismo tiempo me manda remita à V. A. Copia de las Executorias ganadas en el siglo pasado por los Doctores de el Colegio Medico, sobre preferencia de asientos entre èstos, y los Theologos Artistas en los Actos, y Generales de Medicina. Para el exacto cumplimiento del primer mandato, no solo hè sobreshido, sino que permanecerè en la perpetua inaccion en que hè estado, desde que dí parte à V. A. de quanto ocurría, considerando que solo su Real Poder, y no el cortio mio era suficiente para remediar los daños que expuse. Para el segundo, pasè los officios, y medios politicos que estimè convenientes con el Decano de la Facultad de Medicina, à fin de que entregandome confidencialmente dichas Executorias, (como lo havian hecho con el Doctor Don Geronimo Ruedas Morales, ahun despues de presentadas en el Tribunal Escolastico) pudiese copiarlas, y remitirlas à V. A. Pero no haviendolo podido conseguir, me vi precisado à formar Autos, en los que poniendo por cabeza la clausula de la Real Orden, que conducía à este asunto, mandè me las entregase dicho Colegio, quien à las Notificaciones que se le hicieron, respondió obraban en poder de el Cancelario Juicialmente; en vista de lo qual, libré el exorto correspondiente para el Vice-Cancelario, por estàr ausente el que lo es en propiedad: su respuesta con el desprecio que V. A. advertirà en los Autos que originales remito, fuè la de remi-

Representacion.

tir-

tirme al Juez del Estudio, à quien libré igual exortó, poniendo el mayor cuidado en él, para que ni en una palabra se manifestasen los resentimientos que no pudieran juzgarse extraños en tales circunstancias. Este responde en substancia, que las tiene remitidas à V. A. con motivo de haver llegado à su noticia, estaba pedido à la Universidad informe sobre el contenido de ellas; y añade las injurias, y contumelias contra mi Persona, y Dignidad que advertirá V. A. en cuyo Real Poder, y Soberanía, ahun quando no me obligàra el primer precepto de la Real Carta solamente libro la vindicacion, y desagravio. Yo, Señor, estoí satisfecho con que las Executorias hayan llegado à manos de V. A.; por mi parte hè practicado quantas diligencias hè podido para obedecer su Real mandato: pero en todas me hè visto burlado, asi por los Doctores Medicos, como por los del Tribunal Escolastico. Pudo con èstos mas el deseo, y curiosidad de ver todo lo que comprehendía la Real Carta de V. A. que la ciencia que supongo tienen del uso, y practica Forense. Saben que segun ella solo se ponen en los Exortos, y Autos por todos los Tribunales, aquellas palabras de las Cartas reservadas, que es forzoso hacerlas públicas en el juicio; pero no mas; sin embargo responden se les hà exortado sin formalidad, y objetando lo que dictaba la voluntad, como se dexa ver de las respuestas del Juez de el Estudio: asegura èste en ella, que tiene remitidas las Executorias, porque llegó à su noticia que V. A. pidió à la Universidad informe de su contenido; que esta proposicion no tenga la mayor verdad, se dexa ver advirtiendo que remitió las Executorias despues que los Doctores Medicos notificados por mi para su entrega, le presentaron un Pedimento en el que le pedian les mandase dar Testimonio de que obraban en su Tribunal, con el que justificaron su respuesta à mi proveído. V. A. pidió à la Universidad el informe en catorce de Febrero proximo pasado, y se remitió en once de Mayo de este año, tiempo en que pudiera muy bien el Juez de el Estudio haver presentado à V. A. las Executorias; pero sin violencia se puede presumir, que no le hizo fuerza esta Real insinuacion, hasta que por dicha Real

Carta tuvo noticia que se me pedia à mi la Copia de ellas, de donde quando menos se percibe, è infiere la capcion de su respuesta. En ella objeta, que el Notario que le entregò el Exorto està destituido en su titulo de el pase, y visto: defecto que ciertamente no se me puede imputar, yà porque quando entrè Rector debì suponer que le tenia con estas qualidades, en atencion à que la Universidad se valia de èl como Notario; yà porque tenia entendido lo havia presentado ante el Ordinario, y que èste (como es asi cierto) le havia mandado verbalmente continuase exerciendo como lo hà hecho hasta aqui; en cuya atencion, hè procedido con la justa presuncion, y buena fee de que podia usar del titulo, lo que igualmente parece entiende el Juez del Estudio, en el supuesto de pedirle Testimonio de su respuesta. Dice, que yo debiera creer que à la mas leve insinuacion que le huviese hecho de los Reales mandatos, me huviera entregado las Executorias escusando el hacer Autos; pero no me persuadi à èllo, porque no tengo antecedente alguno para inferir de èl, y de su Tio el Cancelario la ciega obediencia que blasona. Por èsto, y la formalidad que es debida guardar en los encargos, y preceptos de V. A. conforme los Autos que infinua el Juez del Estudio, pudiera haver omitido, pensando solo en promover el adelantamiento en las Letras. Quisiera que estas palabras las particularizase mas, diciendo, què hè podido hacer para este fin, que no haya practicado acaso con pèrdida de mi salud, è indignacion de muchos? y prescindo ahora del modo que tiene el de cumplir con sus obligaciones. Señor, han hecho Autos los Rectores en aquellos casos que los AA. Academicos, las Constituciones, y Estatutos, el Derecho, y Reales Provisiones le confiesan, y conceden señalandoles Tribunal, y Jurisdiccion, como es de vèr de los que se hallan en el Archivo de esta Universidad, y ahun se hà dado parte à V. A. por el Claustro de haverlos hecho recientemente Don Antonio Torres Bayona, sobre asunto à Cathedras, en las que por la misma Concordia que cita el Juez de el Estudio, consta del *Capitulo octavo*, es Juez el Rector con Jurisdiccion Ordinaria, fuera de que bastaba para haverlos formado, hallarme

con Comision de V. A. Dice tambien en su respuesta, que es proverbio en el Pueblo, que deseo ocasion de competencias con el Cancelario, lo que solo creo sea cierto en su juicio; pues en el Pueblo mas cierto es, que el Cancelario las desea tener no solo con las Justicias Reales, sino tambien con su misma Universidad, con el Obispo, y con su Cabildo. Los motivos que tiene para decir que deseo discordias con el Cancelario, es el haver procurado novisimamente impedir cierta exaccion que se hace à los Profesores, con pretexto de demanda piadosa en Casa de el Juez del Estudio, quando se le presentan para que dè el pase de està reformados en el trage para Matricularse; para cuya exaccion, no hai titulo alguno segun el Arancel de su Tribunal, por lo que se lo ha prohibido la Universidad, pero no ha sido obedecida. Es cierto que lo propuse al Claustro-pleno, no movido del espiritu de discordia, mui ageno de mi genio, si solo con el deseo de cumplir con mi obligacion, conformandome con las Reales Ordenes de V. A. que se ordenan ha hacer menos costosa la carrera literaria en quanto sea posible. Por la misma causa me opuse, è impedi que el Juez de el Estudio, y su Notario, exigiesen doce reales à cada uno de los Profesores que presidian algun Acto voluntario en esta Universidad, con el motivo de darles una papeleta para que les abriesen el General, cuya concesion, ò denegacion es privativa de el Rector, segun el Capitulo doce de la Real Cédula del Señor Felipe Quarto, dada en Zaragoza à dos de Octubre de el año de mil seiscientos quarenta y seis, en lo que no tiene intervencion alguna: fuera de que no es razon llevar dinero à los Estudiantes por las Aulas de la Universidad, en la que se introdujo este abuso quando los Actos eran formularios; como tambien el de exigir el Alguacil del Silencio diez y seis reales, y otros tantos el Relojero por apresurar el Relox, contribuciones que protexto, sinceramente hè impedido con todo esfuerzo, pareciendome dignas de reforma, y mui contrarias à las piadosas intenciones de V. A. y Leyes de este Estudio. Finalmente, Señor, por toda su respuesta conocerà V. A. el encono àzia mi Persona, el espiritu que à unos, y otros mueve su conducta, y mi pro-

ceder en el presente caso, en el que solo hè intentado cumplir con lo que V. A. manda, y no el de fuscitar competencias, pues si las quisiera formar, bastante fundamento se me presentaba con haver nombrado el Cancelario por su Vice, à Don Bernabè Velarde, Cathedratico, y Colegial actual en el Mayor de Cuenca, contra los Estatutos de este Estudio, y quatro Reales Provisiones que prohiben sean los Jueces de esta Universidad, Cathedraticos, ò Colegiales actuales, lo que con toda expresion se contiene en una dada en Madrid à treinta de Octubre de mil seiscientos cinquenta y cinco, en la que se ordena, que en quanto al Maestro de Escuela, se guarde el Estatuto que prohibe que el Rector de la Universidad pueda ser Colegial: por el qual Estatuto, y las Constituciones lo mismo se debe observar, y se observa en el Vice-Rector, y sin embargo de ser nombrado Vice-Escolastico dicho Don Bernabè Velarde, no me hè opuesto por atender à otros asuntos de la Universidad, y por no ver tan molestada con continuas quejas la sería atencion de V. A. à quien ahora lo hago presente, suplicando se digne tomar las providencias correspondientes sobre ello, como tambien sobre los improperios, y desprecios que se han irrogado à mi Dignidad, por executar sus Reales preceptos. Nuestro Señor guarde à vuestra Alteza dilatados años para la mayor felicidad de esta Monarquía. Salamanca, y Junio once de mil setecientos setenta y uno. = M. P. S. = A los Reales Pies de vuestra Alteza, su mas rendido Vasallo = Don Joachin Morago, Rector. = En cuyo estado se presentò en el nuestro Consejo, à nombre de los Individuos del Colegio de Medicina de esa Universidad, la Peticion que se sigue. = M. P. S. = Juan Domingo de Albisu y Loynaz, en nombre, y en virtud de Poder que en debida forma presentò, y juro de Don Francisco Velez, y demàs Individuos de el Colegio de Medicina de la Universidad de Salamanca, Doctores, y Cathedraticos en esta Facultad: ante V. A. como mejor proceda, y haya lugar en derecho, digo: Que en todos los Actos, y Funciones que en razon de dicha Facultad, y la de Artes, se han practicado, y acostumbran en la referida Universidad, han estado mis Partes, y sus antecede-

sores de mas de sesenta años à esta parte en la quieta, y pacífica posesion de preferencia en asiento, y lugar à los Maestros de Artes, que al mismo tiempo lo son de Theologia, cuya preferencia, y regalía se halla dos veces Executoriada à favor de mis Partes por este Supremo Real Consejo, à consequencia de Pleitos que en su razon se han seguido, y de Sentencias de vista, y revista que en ellos han recaído. Y que sin embargo de tan respetables, como autorizados documentos con motivo de la ultima vacante de la Cathedra de Philosophía Natural, y de haverse nombrado por aquella Universidad al Doctor Don Juan de Biezma, Cathedratico de Artes en Propiedad, en concurrencia de los Doctores Don Francisco Velez, y Don Juan de Medina, Cathedraticos, el uno Jubilado, y el otro actual de Medicina, para que asistiesen en calidad de Jueces à la Oposicion que se havia de hacer à dicha Cathedra, con anticipacion à ello solicitò el expresado Biezma, que la Universidad alterase la predicha costumbre, y posesion de preferencia en que estaban mis Partes, como asi lo logro despojandoselas à estas de ella: à consequencia de lo qual, acudiò el Colegio de Medicina dicho, y sus Individuos al Maestro de Escuela, y Cancelario de la Universidad como Juez Ordinario de ella, con presentacion de varias Reales Executorias libradas à su favor, y obtenidas en contradictorios Juicios, à efecto de que providenciase su puntual cumplimiento, y execucion, reintegrando à mis Partes en la regalía, y honor de que padecían despojo, y mandando mantenerles, y ampararles en su uso, y posesion, lo que aunque se mandò asi no tuvo efecto, con motivo de cierta desazon, fuscitada entre el mencionado Cancelario, y Rector de la Universidad; por lo qual, les fuè forzoso recurrir à esta Superioridad, que de lo que hicieron presente à su Suprema justificacion, se sirviò mandar despachar su Real Provision para que aquella informe lo que corresponde en el asunto: con la prevencion de que se guarde, y observe la anterior costumbre en razon de lo expresado, interin que otra cosa se determine; cuyo informe parece se hà evaquado yà: y aunque mis Partes no dudan de su justificacion por ser muy notoria, la con que en tales actos, y otros qualesquiera

pro-

procuran su desempeño los Graduados, y Cathedra-
 ticos de las otras Facultades que lo executaron, sin embargo de
 que éstos particularmente los Theologos, y Juristas tienen
 mucho interès en lograr la misma preferencia en su con-
 currencia à los exercicios literarios, y demàs funciones de
 Universidad; con todo eso, no pueden persuadirse les sea
 su contexto tan favorable, como exige la justicia de que se
 hallan asistidos, pues les hà faltado à los Informantes la in-
 struccion que producen las citadas Reales Executorias que mis
 Partes havian presentado al expresado Cancelario, como que-
 da dicho; las quales, ni se les havian vuelto à entregar, ni
 tal vez se huviera hecho, ahunque lo solicitàran despues que
 aquel Juez supo haver tomado conocimiento de ello el Con-
 sejo, con lo que concurre asimismo el no haver tenido à la
 vista los referidos Informes, los varios Expedientes seguidos
 sobre la materia, en disputa en aquel Tribunal. Y mediante,
 que por estos apuntados defectos, puede no conformarse el
 referido Informe con las justas instancias de mis Partes, y
 poner acaso en duda la verdad de la narrativa de sus sin-
 ceras, y arregladas Representaciones, ocasionando una pro-
 videntia que les sea mui sensible, y à las adversas mui fa-
 vorable, logrando èstas por ella el fruto de sus menos justas
 irrazonables idèas contra una practica, y posesion inalterable
 de tantos años como hace que mis Partes, en concurrencia
 con los expresados Maestros de Artes han presidido siempre,
 y sin contradiccion alguna no solo en Conclusiones, Claús-
 tros, Exámenes, Grados de Medicina, y demàs Actos de es-
 ta Facultad, sino tambien en todas las funciones respectivas
 à la de Artes à que han asistido, y asisten los Maestros Theo-
 logos, como en calidad de Artistas. A efecto de que se pro-
 vèa de remedio, que corte los apuntados inconvenientes, y
 el que es de tanto vulto de darse desde luego por el pie,
 è inutilizarse tantos, y tan autorizados Documentos, como
 los de que queda hecha expresion, de que se han hallado
 hasta ahora justamente acusados mis Partes. Por tanto à V.A.
 suplico, que habiendo por presentado el expresado Poder,
 se sirva en su vista, y de lo que dexo expuesto, man-
 dar librar su Real Provision, para que con ella se emplace

al referido Doctor Don Juan de Biezma para los efectos que haya lugar, y para que el citado Cancelario, ò Juez de aquella Universidad remita al Consejo integros, y originales los Autos obrados con motivo de la presente disputa, y à consequencia de las Reales Executorias que se le presentaron por mis Partes, y que venidos que sean, se me entreguen todos para en su vista pedir, y exponer quanto convenga à su derecho, y sea conforme à justicia que pido con costas, juro, y para ello &c. Otrosi, para cortar dilaciones, y à fin de que mis Partes puedan desde luego documentar, è instruir en la mas debida forma su pretension, conviene à su derecho: Que la Real Provision que solicitan, sea, y se entienda tambien, para que por el expresado Cancelario, ò Juez del Estudio se les reciba con citacion del dicho Biezma, informacion de Testigos sobre el asunto en disputa, y de lo que en su razon queda expresado: Y asimismo para que con igual citacion, se compulse lo que fuere señalado por mis Partes de los Expedientes seguidos en el Tribunal Escolastico, y especialmente de el que tuvo principio en trece de Abril de mil setecientos y uno, y fecho se les entregue todo para el efecto explicado. A V. A. suplico, se sirva mandarlo asi, pues serà justicia, *ut supra.* = Licenciado Don Domingo Antonio Rodriguez Barrela. = Juan Domingo de Albisu y Loynaz. = Y en este estado se remitieron al nuestro Consejo por el Juez del Estudio los Autos obrados sobre la preferencia entre el Colegio de Medicina, y Artistas Theologos de esa Universidad. Y visto todo por los del nuestro Consejo, con los Informes executados por vos, sobre los particulares expuestos à consequencia de las Ordenes que quedan referidas, teniendo presente, lo que sobre cada uno de los ocho puntos que comprehende el Expediente, hà expuesto el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en catorce de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, y mandamos que el Cancelario de esa Universidad debe prestar à

I. su Rector actual dentro de diez dias precisos Juramento de obedecerle, *in licitis, & honestis*, y repetirlo à sus sucesores en el Oficio, segun, y como està mandado por los del nuestro Consejo en providencia de diez de Septiembre pro-



Boje hixio

- ximo, en el Expediente de los Colegios Mayores de esa Ciudad sobre el mismo punto, y otros, lo qual cumpla el Cancelario sin dilacion, excusa, ni pretexto alguno. = Asimismo declaramos, que el referido Cancelario debe hacer en el Claustro, y en el termino de diez dias el Juramento de el Regicidio; y Tyranicidio conforme à la Real Orden de quinze de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, y con arreglo à la formula acordada por ese General Estudio; y que este mismo Juramento se debe hacer en adelante por todos sus Cancelarios al ingreso en su Dignidad, ù Oficio. E igualmente declaramos, que el expresado Cancelario està obligado à la asistencia à los Claustros, conforme à lo prevenido en el titulo nueve de los Estatutos de esa Universidad; y que siendo convocado por el Rector, y no teniendo impedimento legitimo que le excuse debe concurrir à ellos, bajo la misma pena que los demàs Individuos de la Universidad. Por lo tocante ha si el Juez de el Estudio està obligado, ò no à la Matricula, y Juramento que todos los demàs Individuos,
- II. Oficiales, y dependientes de esa Universidad: Declaramos, que queriendo gozar dicho Juez del Estudio de el Fuero Academico, debe Matricularse en ella dentro de diez dias, y hacer en la misma forma en manos del Rector el Juramento de obedecerle, *in licitis, & honestis, & de fideliter exercendo*, executandose lo mismo en todas las nuevas Elecciones, ò Nombramientos de Rector. Acerca de las exacciones pecuniarias
- III. introducidas por el Juez de el Estudio: Declaramos, que ni este, sus Notarios, Alguaciles, y demàs Oficiales, y dependientes de esa Universidad, de quien se hace mencion en el titulo sesenta y ocho de sus Estatutos, no puedan llevar, ni exigir derechos algunos pecunarios por titulo alguno, que no estè comprehendido en los Aranceles que se hallan al fin del mismo titulo. Igualmente declaramos, que los Comensales, Notarios, Alguaciles, Promotor Fiscal, y demàs dependientes del Tribunal del Cancelario, deben Matricularse todos los años, y que en todas las Elecciones, y Nombramientos de Rector, deben hacer en sus manos el Juramento de exercer bien sus Oficios. Y que los actuales Comensales, Notarios, y demàs Oficiales que en este año no se hayan Matricula-

IV

Jampoco

Hijos.

IV

IIV

- lado, y hecho el referido Juramento, executen uno, y otro en el termino de diez dias, bajo la irremisible pena de perdicion, y privacion de sus Oficios respectivos. A cerca de los Autos hechos, y Prision decretada por Vos el Rector, con el auxilio de la Justicia Real Ordinaria, contra Manuel Martinez de la Cereza, atendiendo al desacato, falta de atencion, politica, y poco respeto, que resulta tuvo con Vos en la notificacion que os hizo de el Auto de el Cancelario, y demàs pasages ocurridos en el asunto de la preferencia entre Medicos, y Artistas, para que no sirva de exemplar à otros en tan grave perjuicio de esa Universidad, os mandamos le exijais cinquenta ducados de multa, aplicados al Hospital del Estudio, con apercibimiento de que à la menor desatencion en que incurriere con la Universidad, y su Rector, serà privado de Oficio, y castigado severamente. Por lo correspondiente à la precedencia entre los Doctores Medicos, y los Artistas Theologos, declaramos, que el Colegio, ò Facultad Medica, (à quien debolvereis su Executoria, que se hà tenido presente, y acompaña à esta nuestra Carta) debe preceder en lugar, y asiento à los Artistas Theologos en todas las Funciones à que concurren los dos Colegios, ò Facultades de Medicos, y de Artistas; pero que en los casos particulares en que concurren determinados Individuos de una, y otra Facultad, elegidos por el Claustro para aquella determinada Funcion, como sucede en los nombramientos de Jueces de Concurso para la Oposicion de alguna Cathedra comun à los Profesores de ambas Facultades, entonces deberàn preferir en el asiento, segun la mayor antiguedad en el Grado de Universidad, y sin respecto alguno à la preferencia de las Facultades entre si: Y esto mismo se deberà entender con los Theologos, Canonistas, Juristas, y demàs Graduados que fueren nombrados por el Claustro para Jueces del Concurso de aquellas Cathedras, que son comunes à muchas Facultades. Con cuyas declaraciones, y prevenciones quedan resueltos los ocho puntos que comprehenden las Representaciones que van insertas; y para su puntual execucion, y cumplimiento en todas sus partes, dareis las ordenes, y providencias que se requieran; en inteligencia,
- que

que el Cancelario de esa Universidad, se le noticia de todo lo resuelto por orden separada para que lo tenga entendido, y cumpla en todas sus partes. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Joseph de Vitoria. Don Manuel de Azpilcueta. D. Luis Urrés y Cruzat. D. Pedro de Villegas. = Yo D. Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 9. DE NOVIEMBRE

se leyò la Carta-Orden siguiente.

EN vista de un Expediente causado à Representacion del Colegio, y Comunidad Seglar de Santa Catharina Martyr, que llaman de los Verdes, de la Universidad de Alcalà, sobre que no sean desaforados; y separados de los Privilegios Academicos sus bienes, y rentas, se hà servido el Consejo declarar, que el Artículo 32. de la Real Cédula de catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, relativo à la necesidad de Matricularse Personalmente todos los Individuos de qualquier Comunidad Secular, ò Regular que quieran gozar del fuero Academico Personal; no innova, muda, ni altera la exemption, y Privilegios que por derecho, ù otro qualquier titulo justo correspondan à la hacienda, bienes, y rentas de la Dotacion de las Comunidades, y Colegios en Cuerpo de tales por su incorporacion à las Universidades. Lo que participo à V. S. de orden del Consejo, à fin de que se halle entendido de esta Resolucion para lo que ocurra; y de su recibo me darà V. S. aviso para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Octubre 30. de 1771. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca.

EN CLAUSTRO-PLENO DE 11. DE NOVIEMBRE

se leyò la Real Provision siguiente.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia: YA SABEIS, que por Provision de el nuestro Consejo de tres de Agosto de este año, se os mandò informar à cerca de las Rentas que obtiene esa Universidad, reduccion de gastos, y aumento de Dotacion de sus Cathedras, y Biblioteca; con cuyo motivo Representasteis en diez de Septiembre siguiente no podiais dár formal, y puntual razon de todo ello, sin que se resolviesen algunas dudas que era forzoso consultar al nuestro Consejo, en quanto al trabajo que han de tener los Cathedraticos, para proporcionarlo con la Renta; y como estas dudas no se podian consultar hasta tanto que los Comisarios nombrados para el nuevo metodo no las propusiesen, y evaquasen, suplicastis se os prorrogase algun tiempo mas, para hacerlo como corresponde. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Octubre proximo pasado, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, respecto de estar declaradas, y resueltas por el nuestro Consejo en Auto de catorce de dicho mes de Octubre, y Despacho librado en su virtud en treinta y uno de el, las dudas propuestas por Vos, con motivo del mayor trabajo que en el nuevo Plán de Estudios de esa Universidad, se añade à los Cathedraticos, con lo qual hà cesado la causa para suspender por mas tiempo el informe que os està mandado hacer sòbre el estado de las Rentas, reduccion de gastos, y aumento de Dotacion de Cathedras, y Biblioteca, os mandamos, le evaqueis en el termino de quince dias; y para que los Cathedraticos trabajen con toda la actividad, y zelo, que el nuestro Consejo se promete de ellos, os manda-

damos asimismo le hagais saber à todos , que el aumento de Dotacion que se les señalare en el nuevo arreglo , hà de empezar à correr , y se les abonarà desde el dia primero de este Curso. Que asi es nuestra voluntad ; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced , y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara , bajo la qual , mandamos , à qualquier nuestro Escribano que fuere con esta nuestra Carta os la notifique , y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y un años. = El Conde de Aranda. Don Luis Urriés y Cruzat. Don Faustino Perez de Hita. Don Joseph de Vitoria. D. Pedro de Villegas. = Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , su Contador de Results , y Escribano de Camara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente Chancillér Mayor : D. Nicolàs Verdugo.

EN EL MISMO CLAUSTRO-PLENO DE 11. DE
 Noviembre se leyò la Real Provision siguiente.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca, salud, y gracia : YA SABEIS, que por Provision del nuestro Consejo de seis de Septiembre proximo pasado , se aprobò el Nombramiento que hicisteis en Fr. Pedro Madariaga, para la Substitucion de la Cathedra de Philosophia Moral ; previniendoos al mismo tiempo , que inmediatamente, y sin dilacion fixaseis los Edictos, y abriescis el Concurso, y Oposicion à ella, procediendo con el rigor de los exercicios que estàn prevenidos, y sorteando los puntos de leccion por los Ethicos, Politicos, y Economicos de Aristoteles, cuyo contenido hace el objeto, y asignatura de dicha Cathedra, expresando en los Edictos, que seràn admitidos à su Oposicion,

in-

Representacion.

indistintamente todos los Profesores Theologos, Juristas, Medicos, Artistas, y quantos quiesen firmarla, respecto de haverla extraido por el mismo Plán, y metodo de Estudios de la Facultad de Theologia, à que estaba adicta, agregandola à la de Artes con la precisa asignatura mencionada. En consecuencia de esta disposicion hicisteis al nuestro Consejo en veinte y uno del mismo mes de Septiembre la Representacion siguiente. = M. P. S. = La Carta-orden de seis del presente en que V. A. se digna aprobar la Substitucion hecha en el Maestro Fr. Pedro Madariaga à la Cathedra de Philosophía Moral, que se halla vacante, ofrece à la Universidad alguna duda sobre su cumplimiento en la segunda parte, en que V. A. manda facar à Concurso, y Oposicion dicha Cathedra inmediatamente, y sin dilacion; previniendonos, que debèn ser admitidos à ella todos los Profesores Theologos, Juristas, Medicos, Artistas, y demás que quieran firmarla, entendiendose dicha Cathedra agregada à la Facultad de Artes, respecto de estar extraida por el nuevo Plán de Estudios de la de Theologia, à que estaba adicta. Con este motivo duda la Universidad, si bastará para dicha Oposicion tener el Grado de Bachiller en qualquiera de las Facultades de que hoi se admiten Opositores; ò si será preciso tengan el Grado de la de Artes à que queda unida, como lo es en las demás Facultades, para la Oposicion à sus Cathedras. Conoce la Universidad desea el Consejo hacer extensiva esta Cathedra à Cursantes de todas Facultades, y advierte, que los mas de los Juristas se hallan en el dia sin el Grado de Artes, que hasta ahora no han necesitado para su carrera. Por los Estatutos de esta Universidad, es el Grado de Bachiller en la Facultad de la Cathedra, la primera circunstancia que habilita para la Oposicion, y por no exponerse la Universidad en la decision de esta duda à frustrar en parte las intenciones de V. A. Suplica se sirva declarar, si bastará el Grado de Bachiller en qualquiera de dichas Facultades, ò será preciso tenerle en la de Artes. Nuestro Señor prospere à V. A. en su mayor Grandeza para bien de este Estudio, y del Reyno. Salamanca, y Septiembre veinte y uno de mil setecientos setenta y uno. = Don Joachin

Mo-

Morago , Rector. = Doctor Don Santos Rodriguez de Robles. = Mro. Fr. Juan Alcazar. = Por acuerdo de la Universidad de Salamanca. = Diego Garcia de Paredes , Secretario. = Y visto por los del nuestro Consejo , con los antecedentes del asunto , por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Octubre proximo pasado , se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual , declaramos , que para firmar la Oposicion , habilitar los Exercicios del Concurso , y poder obtener dicha Cathedra de Philosophia Moral , basta el Grado de Bachiller en qualquiera de las Facultades de Theologia , Canones , Leyes , Medicina , ò Artes. Y asimismo declaramos , que la Substitucion hecha en Fr. Pedro Madariaga , para la referida Cathedra de Philosophia Moral , no le obsta para poder oponerse à ella , y obtenerla con el Grado de Bachiller en qualquiera de las Facultades que vãn declaradas , y con los demàs requisitos , y condiciones que se previenen en los Estatutos de esa Universidad : Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y un años. = El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriés y Cruzat. Don Andrès de Simon Pintero. Don Pedro de Villegas. = Yo Don Antonio Martinez Salazar , Secretario del Rey nuestro Señor , fu Contador de Resultas , y Escribano de Camara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = *Teniente Chanciller Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

EN EL CITADO CLAUSTRO-PLENO DE 11. DE
 Noviembre se leyò la Real Provision siguiente.

DON CARLOS , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia de Jaen , de los Algarbes , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A Vos el Rector , y Claustro de la Universidad de Salamanca , salud , y gracia : YA SABELS , que por los Bachilleres Don Juan Ma-

*Representa-
cion.*

nuel Perez, y Don Josef Recacho, se hizo à el nuestro Consejo en veinte y nueve de Enero de este año, la Representacion siguiente. = M. P. S. = Señor: El infatigable esmero con que V. A. procura promover la literatura, animada de tal modo nuestra cobardía, que nos hace creer hallará el patrocinio que desea siempre que se dirija à el mayor lustre de el Estudio. Confiados en èsto nos atrevèmos à molestar su atención, yà que por otro lado no hallamos otro arbitrio. Haviendo vacado la Cathedra de Anatomia, por ascenso de el Doctor Don Juan Martin, à la de Simples à eleccion de S. M. (Dios le guarde) que en èl hizo, se pasó por el Claustro de esta Universidad, à poner Edictos para la Provision de dicha Cathedra, como à quien tocaba su Provision: fixáronse èstos con arreglo à los Estatutos, para los quales se prescribe hayan de tener los Opositores tres años de Grado de Bachiller: no fuimos admitimos à èsta fin embargo de que lo procuramos, à causa de no tener dicha circunstancia, y uno de nosotros se halla casi para cumplirlos; pero teniendo entendido, que tal vez recaeria la Provision de èsta en el Doctor Don Francisco Zunzunegui, Cathedratico de la de Partido Mayor, ocurrimos con toda anticipacion à el Claustro de esta Universidad con un Memorial reverente, por el que pediamos que en caso de que vacase la Cathedra de Partido Mayor, à la que por nuestros requisitos podiamos muy bien ser admitidos, respecto à hallarnos con el Grado de Bachiller, unica circunstancia que por la misma se pide para la referida Oposicion, se sirviese permitir leyeseamos, abriendo para èsto formal Oposicion como lo ha executado otras veces, à peticion de otros Profesores, asi en el año de mil setecientos quarenta y ocho, como en el de mil setecientos quarenta y uno, y otros, que constaba por los libros de el Claustro, y depondrian algunos de sus Individuos: pero quando creiamos, Señor, que esta nuestra pretension fuese bien admitida, como arreglada à fomentar el Estudio, y à las Reales intenciones de V. A. por las que lo primero que encarga, que el Concurso à todas las Cathedras sea abierto, no solo para los de esta Universidad, y finora aun para admitir Opositores de otras, y demàs partes de el

Reyno ; advertencia , que sin duda declara el espíritu con que V. A. quiere no se cierre à ninguno la puerta à semejantes Oposiciones , teniendo los requisitos que para ella se mandan , nos hallamos con la inesperada noticia de haverse cerrado los oídos à nuestra súplica , y pasado à proveer en la hora la referida Resulta , con motivo de haverse leído à la de Anatomía , lo que sin duda extrañamos por ser Cathedra de diversa naturaleza , y condicion que las demás , y la unica en que los Bachilleres por este solo requisito pueden leer , lo que persuade mas bien , se haya puesto con este cuidado , en atencion à que se dan en esta Oposicion puntos de quarenta y ocho horas , contra lo regular de todas las demás Cathedras , que solo son de veinte y quatro ; y por tanto , hace creer se pusiese asi con el unico fin de que tuviesen accion à ella , y adquirir este merito los Bachilleres meros , à quienes de otro modo quasi les sería impracticable en el discurso de largo tiempo , como à que perdida esta ocasion sería dificultoso hacer merito , à que tanto anhelan en una Facultad en que por el corto numero de Cathedras , no tienen la proporcion que en otras , à que ayuda tambien la reflexion de que à ella se lee en la parte natural de el Avicena , materia propia de los nuevos Bachilleres , pues en ella son examinados para serlo ; cuyos motivos tendría presentes , sin duda , el Claustro , quando acordò el poner solo la circunstancia de Bachiller à los Opositores à ella ; pero sin embargo de que por el Señor Rector , y algunos Doctores se pretextò este modo de proceder , y nulidad de Provision , por no hacerse con Convocatoria expresa con arreglo à los Estatutos , segun que mas bien informa el Testimonio que en debida forma à V. A. presentamos. En esta atencion , recurrimos à la piedad de V. A. para que se digne abrigarnos , y siendo de su agrado , mandar à dicho Claustro fixe Edictos , y abra Oposicion à la citada vacante , nombrando Jueces que califiquen el mérito comparativo , no permitiendole excusa alguna , como segun hemos sabido la diò à las instancias con que pidió esto mismo el Doctor Don Francisco Antonio de Zunzunegui , en ocasion que se trataba de los exercicios de la Oposicion que debía de hacer à la Cathedra de Anatomía , que hoi pesee.

Asi

Asi lo esperamos de la integridad de V. A. por cuya vida rogamos à Dios la prospere en su mayor Grandeza , para lustre de el Estudio , y bien de esta Monarquía. Salamanca, y Enero veinte y nueve de mil setecientos setenta y uno. = M. P. S. = A los Pies de V. A. rinden sus humildes fumisiones = Bachiller Juan Manuel Perez. = Bachiller Josef Recacho. = Y vista por los de el nuestro Consejo , con lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Decreto que proveyeron en doce de Abril de este dicho año , mandaron informaseis con la posible brevedad sobre la pretension que incluye la citada Representacion , expresando què motivos tuvisteis para proveer la Cathedra de Partido Mayor en el Claustro de veinte y ocho de Enero de este año , no haviendose expresado este punto en la Convocatoria de el? Què necesidad havia de pasar à su Provision en el mismo instante en que acababa de vacar por Resulta , y promocion de su poseedor? Què inconveniente havia en dilatarla hasta que leyesen los Bachilleres que pretendían oponerse à ella , y no tuvieron proporcion para hacerlo à la de Anatomia , porque siendo estas dos Cathedras de distinta linea , aunque de una misma Facultad (como lo convence el diferente objeto de su enseñanza , la diversidad en la materia de los puntos para leer , y la diferencia de el tiempo para leccion de puntos) no atendisteis la razonable pretension de los Bachilleres modernos que no podian oponerse à otra Cathedra que esta de Partido Mayor , exponiendo en quien se havia provisto? y què conveniente havia sacarla à Concurso general , y abierto? Para todo lo qual , se librò la Provision correspondiente en quince de dicho mes de Abril , y en treinta y uno de Agosto siguiente se evaquò por Vos con toda expresion el mencionado informe , manifestando que la citada Cathedra de Partido Mayor se provyò en el Licenciado Don Manuel Secades , Medico Partidario de la Villa de Alba de Tormes , con los motivos que tuvisteis para ello , y los inconvenientes que preveisteis de no executar lo asi. Y visto por los del nuestro Consejo , con los antecedentes de el asunto , y lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Octubre proximo antecedente,



te, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, que-
rèmos que corra por esta vez la Provision hecha por Vos,
en el Licenciado Don Manuel Secades, de la Cathedra de
Partido Mayor en calidad de Resulta, y en virtud de la
Oposicion hecha à la de Anatomia, cuyas asignaturas han
sido hasta aqui semejantes, y univocas. Pero respecto de
que en el nuevo Plàn de Estudios, se impone à la Cathe-
dra de Partido Mayor, la obligacion de Presidir la Acade-
mia Medica de esa Universidad, y Repaso de las materias
que pidan mayor intension, y Estudio. Declaramos, que en
adelante, no se provèa esta Cathedra por via de Resulta,
fino con los nuevos Exercicios que deben preceder à ella,
admitiendo à la Oposicion con los Doctores, y Licencia-
dos, à los Bachilleres de segundo año, en atencion à la gran
diferencia de las demàs Cathedras à esta, que no tiene en-
señanza de materia, ò tratado particular; lo que cumplireis
asi en lo sucesivo, è imprimireis esta Declaracion con to-
das las demàs Cédulas, Provisiones, y Ordenes que se han
comunicado à esa Universidad: Que asi es nuestra voluntad.
Dada en Madrid à seis de Noviembre de mil setecientos se-
tenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Luis Urriés y
Cruzat. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Joseph de
Vitoria. Don Pedro de Villegas. = Yo Don Antonio Marti-
nez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador
de Resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por
su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = *Regis-
trada.* = Don Nicolàs Verdugo. = *Teniente Chanciller Ma-
yor:* Don Nicolàs Verdugo.

INDICE

DE LAS CARTAS, ORDENES, PROVISIONES,
y Reales Cédulas contenidas en este Libro.

- Carta Orden sobre prohibicion de sombreros gachos. Pag. . . . 1
- Carta Orden; y Otro si del Sr. Fiscal, sobre si convendrá
elegir en la Facultad de Canones, y Leyes en cada un
año ocho, ò doce Bachilleres que tengan diariamente
sus lecciones extraordinarias por la tarde. pag. . . . 2
- Carta del Sr. Director sobre la pronta provision de Ca-
thedras. pag. . . . 6
- Carta Orden sobre nombramiento de Sindico. pag. . . . 7
- Carta Orden, y Real Provision sobre tocar al Claustro
pleno el nombramiento de él. pag. . . . 8
- Carta Orden pidiendo informe sobre los Actos de los
Estudiantes Theologos, y asientos de éstos en sus Ge-
nerales, con lo demás por ellos representado. pag. . . . 10
- Carta Orden, y Real Provision sobre formacion de Trin-
cas, y modo de hacer los Egercicios, y oposiciones
à Cathedras. pag. . . . 21
- Carta Orden, y Real Provision sobre el modo de hacer
las Repeticiones para Licenciados en lo succesivo. pag. . . . 24
- Carta Orden, y Real Provision dando regla para que no
se perjudique à la Regalía en las questiones que se
enseñen, y defiendan en las Universidades. pag. . . . 27
- Real Provision que contiene varias declaraciones sobre el
uso de la Jurisdiccion Escolastica, y personas que go-
zan de su Fuero. pag. . . . 91
- Carta Orden pidiendo informe sobre si à la Cathedra de
Prima de Leyes menos antigua vacante, precedió fija-
cion de Edictos, y otras circunstancias. pag. . . . 96
- Carta del Sr. Fiscal dando parte de haberse servido S. M.
nombrar al Doct. D. Felipe de la Peña Vazquez, para
Director del Real Convictorio Carolino. pag. . . . 96
- Carta Orden sobre no haber leído por enfermo à la Ca-
thedra de Prima de Leyes, el Doctor Ruiz. pag. . . . 97
- Carta Orden, y Real Cédula de S. M., para que no se

- tengan por Opositores à Cathedras, los que no lean à ellas aunque sea por legitima enfermedad. pag. 98
- Carta Orden, y Real Provision sobre lo que deben ejecutar los Jueces de Concurso en la formacion de Trin-cas, y demás de oposiciones à Cathedras. pag. 103
- Carta Orden mandando tener presente en su Cathedra al Doct. D. Nicolás Rascon, por hallarse en Madrid nombrado Examinador de la Cathedra de Derecho Natu- tural, y escribir à los Cathedraticos ausentes se resti- tuyesen inmediatamente à las lecturas de sus Caths. pag. 106
- Carta Orden prorrogando por un año mas en el empleo de Rector à Don Joachin Morago. pag. 107
- Carta Orden sobre los que han de ir prevenidos de ar- gumentos en los veinte y quatro Actos de Derechos. pag. 107
- Carta Orden, y Real Provision declarando que para re- cibir el Grado de Bachiller en Artes firven, y aprove- chan à los Regulares los Cursos, y años de estudios he- chos en sus Conventos, y Casas. pag. 110
- Carta Orden para establecer un curso de elementos, de Mathematicas, al cargo de dos Cathedraticos, y sobre que la Universidad informe de donde se podrán do- tar estas dos Cathedras. pag. 112
- Carta Orden para que la Filosofia Moral se enseñe à los que se dediquen al estudio de Derechos, y que esto sea por los tratados de Ethica, y Política de Aristote- les con el texto Griego, y version latina de Juan Gi- nés de Sepulveda. pag. 113
- Carta Orden, y Real Provision declarando no haber lu- gar à que los Substitutos entren à Exámenes de Ca- pillas de Santa Barbara. pag. 114
- Carta Orden para que en adelante no se embie Comisa- sario à la Corte sin orden del Consejo. pag. 115
- Real Provision dando por bien hechas las Repeticiones de D. Ignacio Notario, y D. Miguel de Leon, usan- do de equidad, mandando en lo demás se guarde el rigor de los Estatutos. pag. 116
- Carta Orden confirmando S. M. la prorrogacion hecha por el Consejo por un año mas, en el empleo de Rec-

- tor de esta Universidad à Don Joachin Morago. pag. 117
- Carta Orden dando parte de lo resuelto por S. M. à consulta del Consejo, sobre que los Graduados de esta Universidad no sean examinados en otra. pag. 118
- Carta Orden aprobando los nombramientos de Sufitutos de las Caths. vacantes en la Facultad de Theologia. pag. 120
- Carta Orden y Real Cédula con insercion de otras, para que en las Universidades del Reyno se observen las Reales Resoluciones en punto de Cathedras, sin atender à turnos ni antigüedades, sino con respeto al merito de los Opositores. pag. 121
- Carta del Sr. Director, y Auto del Consejo pidiendo razon de las Cathedras vacantes. pag. 127
- Carta Orden, y Real Cédula de S. M. para que el Rectorato, y Consiliaturas sean bienales, y su modo. pag. 128
- Carta Orden para que no se admitan Grados, ni Cursos de la Universidad de Osma. pag. 130
- Carta Orden mandando añadir en la formula del Juramento de Grados, el de no defender *directè ni indirectè* Questiones contra la Regalía. pag. 130
- Carta Orden, y Real Cédula de S. M. para que en lo succesivo todas las Cathedras que vaquen, sean de Regencia. pag. 131
- Real Provision para que la Universidad informe sobre la preferencia de asientos entre Medicos, y Artistas Theologos, en concurrencia de ambas Facultades. pag. 134
- Carta Orden mandando reformar el primer capitulo: llevar à debido efecto el 2., y suspender el 3. y 4. del Ediçto que se fixó para la Matricula, y asistencia precisa de los Profesores à la Universidad. pag. 140
- Carta Orden, y Real Provision declarando que los cursos tenidos en qualquier Convento, Colegio, ò Seminario que no sea Universidad, no puedan servir à ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir el Grado de Bachiller, ni otro alguno de las Facultades. pag. 142
- Real Provision pidiendo informe sobre la pretension de Don Jacobo Caamaño, de recibir el Grado de Licenciado con minoracion de gastos. pag. 144

- Real Provision pidiendo informe sobre la provision de la
Cathedra de Anathomia. pag. 146
- Carta Orden pidiendo informe sobre no haber hecho el
Cancelario los juramentos de *obediendo Rectori*, ni el
de la Doctrina sanguinaria, y asistencia precisa à los
Claustros. pag. 150
- Real Provision declarando varias dudas que la Universi-
dad propuso sobre el modo de contar los Cursos
para el Grado de Bachiller, y Licenciado; y egercicios
que para poder recibir éste han de preceder. pag. 151
- Real Provision mandando admitir à la oposicion de la
Cathedra de Filosofia Natural à los Bachilleres en
ella contenidos, justificando tener todos los cursos, y
años necesarios, para haber recibido tres años antes
el Grado de Bachiller. pag. 156
- Real Provision que declara por punto general, que à
qualquiera oposicion de Cathedras, de qualquiera li-
nea, ò Facultad que sea, deben ser admitidos indis-
tintamente todos los Opositores qualificados que quie-
ran salir à ella, aunque salgan muchos de una propia
Comunidad Secular, ò Regular, con tal que no sean
incluidos dos en una misma trunca. pag. 157
- Real Provision mandando abrir nuevamente el Concurso
de la Cathedra de Prima de Humanidad por termino
de quarenta dias, y declarando no ser necesario para
dicha oposicion el Grado de Bachiller. pag. 159
- Carta Orden mandando informar sobre los gastos super-
fluos que haya en las Funciones, Exámenes, Actos,
Egercicios, y posesiones de Oficios, como tambien
en quanto al lujo en los trages de los Estudiantes. pag. 163
- Real Provision por la que se le niega à Don Jacobo Ca-
amaño, Colegial de el Arzobispo, y Cathedratico de
Codigo menos antigua, la minoracion de gastos para
el Grado de Licenciado que pretendia: mandando asi-
mismo presidan, ò actúen los Cathedraticos de Regen-
cia segun está resuelto en Real Cedula de ocho de
Enero de mil setecientos sesenta y nueve, y que la
Universidad informe sobre si será conveniente, ò no.

- moderar los gastos para el Grado de Licenciado. pag. 164
- Carta Orden mandando sacar à Concurso la Cathedra de Volumen, y demás vacantes en todas las Facultades. pag. 166
- Carta Orden para que no se admitan Cursos ganados, ni Grados, mayores, ò menores en las Facultades de Canones, Leyes, y Medicina, en las Universidades de Hirache, Avila, y Almagro. pag. 167
- Real Provision aprobando la substitution de la Cathedra de Filosofia Moral, hecha por la Universidad en el Rmo. Madariaga, mandando sacarla luego à Concurso, y oposicion; y declarando deber ser admitidos à ella todos los Profesores Theologos, Juristas, Medicos, y Artistas que quifieren firmarla. pag. 168
- Carta Orden mandando que las Cathedras à que no se hubiese leído, se lea desde luego, y evacuados los ejercicios se remita el informe al Consejo. pag. 169
- Carta Orden declarando que las Cathedras de Prima de Theologia, y Sagrada Escripura se deben proveer por Concurso, y oposicion separada, respecto ser de diferente enseñanza, y asignatura. pag. 170
- Real Provision declarando que los Individuos de los Colegios mayores están obligados à prestar el juramento de *obediendo Rectori in licitis, & honestis*, y à los sucesores en el empleo en la misma conformidad que el Cancelario, Cathedraticos, Doctores, &c. con arreglo à las Constituciones. pag. 170
- Carta Orden mandando conferir el Grado de Doctor en Canones al Lic. Sampère, Cathedratico de Rhetorica, con medias propinas, y que lo mismo se egecute con todos los Cathedraticos de Cathedras raras en adelante, que quifieren recibirle como éste, con arreglo à lo dispuesto en el nuevo Plán de Estudios que se manda imprimir en el preciso termino de quince dias. pag. 178
- Carta Orden mandando que el Juez, y Fiscál del Estudio hayan de tener el Grado de Licenciado por esta Universidad, ò por otra de las Mayores, ò estar recibidos por Abogados, y que Don Manuel de Arredondo y Peregrin, Juez actual, y el Fiscál del Tribunal

40 nal Escolastico en el preciso termino de seis meses, re-
ciban el Grado de Lic. por esta, ù otra de las mayo-
res, ò el de Abogados de los Consejos, ò hagan di-
mision de sus Oficios. pag. 179

70 Carta Orden mandando informe la Universidad sobre la
pretension del Doct. D. Juan Joseph Rodriguez Biez-
ma, Cathedratico de Lugares Theologicos, sobre si
la Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) en que
se manda que todas las Cathedras de las Universida-
des sean trienales sin perjuicio de los actuales Cathe-
draticos en propiedad à quienes reservo la perpetui-
dad, deberá entenderse tambien en caso que estos
quieran oponerse à otras Cathedras, y las logren, pa-
ra poder de ese modo hacer oposicion, ò dexar la de
la Cathedra de Prima de Theologia que se halla va-
cante. pag. 180

07 Carta Orden mandando sacar inmediatamente à Con-
curso, y oposicion con termino de veinte dias, las
ocho Cathedras vacantes, y declarando se admitan à
la oposicion de las de Humanidad, y Filosofia Moral
indistintamente Artistas, Medicos, Theologos, y Ju-
ristas, y que de la de Prima de Theologia, y la de
Escritura se haga oposicion separada. pag. 182

70 Carta Orden remitiendo la Real Provision de S. Mag.
(que Dios guarde) por la que se sirve declarar por
punto general, que los Opositores à Cathedras que
no completasen sus egercicios en la primera, y segun-
da lista no se tengan por legitimos Opositores, aun-
que sea por causa de verdadera, y legitima enfer-
medad. pag. 183

87 Carta Orden mandando que todas, y qualesquier Cathe-
dras que en adelante vaquen, se saquen à Concurso
sin omision, fijandose los Ediictos por el preciso ter-
mino del Estatuto, y publicandose tambien en las
Universidades de Alcalá, Valladolid, Santiago, Ovie-
do, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Zervera,
y Valencia. pag. 185

Carta Orden mandando no se admita à Don Pedro Cam-
po

po. Colegial Trilingue, à la oposicion de la Cathedra de Humanidad, respecto à no tener el Grado de Bachiller; y que sin embargo de lo mandado en 27. de Julio deste año, y 10. de Septiembre proximo, se observe, y guarde lo dispuesto en el Plán de Estudios. pag. 185

Real Provision por la que se declara la intervencion del Sr. Cancelario, y Juez de Estudio en las Matriculas à lo que está reducida: como asimismo que ni el Juez del Estudio, ni sus Notarios puedan llevar los derechos que con titulo de caucion de Actos exigían: ni los dos quartos que con titulo de Animas se llevaban en casa del mismo Juez por firmar las Matriculas, con arreglo à la Orden sobre esto comunicada à la Universidad en 13. de Agosto de este mismo año. Declárase tambien los derechos del Sr. Rector, Consiliarios, Secretario, y Vedel en la provision de Cathedras, con arreglo al Estatuto 1. del Titulo treinta y ocho: y por la injuria que el Juez del Estudio hizo à la Universidad, Sr. Rector, y Claustro de Consiliarios en su Representacion, se manda comparezca en Claustro pleno, donde el Decano de ella le reprehenda à nombre del Real Consejo, amonestandole que en adelante los trate con el respeto que debe, y se abstenga de iguales expresiones, pues de lo contrario, tomará el Consejo contra él severa providencia. pag. 186

Real Provision mandando que el Sr. Cancelario haga los juramentos de Regicidio, y Tiranicidio, y el de *obediendo Rectori*, el que tambien haya de hacer el Juez Escolastico para gozar del Fuero Academico, Fiscál, Notarios, y Commensales, y demás dependientes del Tribunal: Que estos no puedan llevar derechos algunos pecuniarios por titulo alguno que no estèn comprehendidos en los Aranceles: Que en todas las elecciones, y nombramientos de Rector, deben hacer en sus manos el juramento de egercer bien sus Oficios, y todos los años matricularse. Multa del Notario Manuel Martinez de la Zereza, de cinquenta ducados para el Hospital del Estudio por el desacato, y falta de

atención tenida con el Sr. Rector en la notificación de un Auto. Declárase la preferencia de Doctores Medicos, y Artistas à favor de aquellos, en concurrencia de las dos facultades en cuerpo de tales, no quando asisten determinados Individuos de una, y otra, porque entonces deben preferir segun la mayor antigüedad en Grado : cuya declaracion se estiende à las demàs Facultades. pag. 193

Carta Orden que declara, que la necesidad de matricularse personalmente, no altera la esencion que corresponde à las Haciendas, Bienes, y Rentas de las Comunidades, y Colegios en cuerpo de tales. pag. 227

Real Provision mandando que la Universidad evacue el informe pedido por el Consejo en punto à dotaciones de Cathedras, en el preciso termino de quinze dias, y que empiezen à correr los aumentos de Dotaciones de Cathedras desde el dia primero deste Curso. pag. 228

Real Provision declarando que à la oposicion de la Cathedra de Philosophia Moral serán admitidos con Grado de Bachiller en qualquiera Facultad, los que à ella quieran oponerse. pag. 229

Real Provision por la que se aprueba la provision de la Cathedra de Partido mayor hecha en el Lic. D. Manuel Secades, y manda que en lo sucesivo no se provea sin oposicion. pag. 231





Fol. r

**PLAN GENERAL
DE ESTUDIOS**

DIRIGIDO

A LA UNIVERSIDAD

DE

SALAMANCA

POR EL REAL,

Y SUPREMO CONSEJO

DE

CASTILLA,

Y MANDADO IMPRIMIR

DE SU ORDEN.



EN SALAMANCA.

POR ANTONIO VILLARGORDO Y ALCARAZ,
y Thomás Garcia de Honorato.

Año de 1771.



PLAN GENERAL

DE ESTUDIOS

DIRIGIDO

A LA UNIVERSIDAD

DE

SALAMANCA

POR EL REAL

Y SUPREMO CONSEJO

DE

CASTILLA.

Y MANDADO IMPRIMIR

DE SU ORDEN.



EN SALAMANCA

POR ANTONIO VILLARGORDO Y ALCARAZ

Y Thomas Garcia de Honorato.

Año de 1751.



ON CARLOS, POR LA
 gracia de Dios, Rey de
 Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de
 Jerusalem, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
 doba, de Corcega, de Murcia, de Jaen;
 Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
 A vos el Rector, y Claustro de la Uni-
 versidad de Salamanca, Cancelario de ella,
 à los Cathedraticos, Graduados, Profesores,
 y Estudiantes, que asisten à ese General Es-
 tudio, y à todas qualesquier personas à
 quien lo contenido en esta nuestra Car-
 ta toca, ò tocar puede en qualquier ma-
 nera, salud, y gracia: Sabed, que à conse-
 quencia de varias Ordenes comunicadas à
 esa Universidad, formasteis, y remitisteis
 al nuestro Consejo con fecha de once de
 Septiembre de mil setecientos setenta, el
 Plan de Estudios, y metodo de enseñanza
 que se sigue: M. P. S. Señor: En con-
 formidad de lo que V. A. nos tiene or-
 denado para satisfacer à los capitulos de la
 Real Cedula de catorce de Marzo, des-
 de el veinte y tres hasta el treinta y qua-
 tro inclusivè, que vienen à comprehender

A

los

Fol. 2
los dos puntos , el de asignaturas de Cathedras , y el de la concurrencia de los Estudiantes à las Aulas de la Universidad , y juntamente para corresponder al honor que el Señor Director hace à esta Universidad , suponiendo , que sus obligaciones serán las que le empeñen en ser la primera en dar puntual cumplimiento à los deseos de S. Mag. (Dios le guarde) por el aumento de los Estudios publicos , y dar la norma à las demás Universidades del Reyno , hemos dispuesto este Plan de todas las Facultades , que ofrecemos al acertado juicio de V. A. esperando de su benignidad nos disculpe la tardanza , que ha sido efecto de las muchas ocupaciones que han ocurrido en este tiempo de nuestro encargo. Y para evitar de toda confusion la empezamos por el punto primero , que es el de las asignaturas de las Cathedras , à que se seguirá el de la concurrencia de los Estudiantes à estudiar con los Cathedraticos.

al nuestro Consejo con
septiembre de mil setecientos setenta , el
Plan de Estudios , y metodo de enseñanzas
que se sigue : M. P. S. Señor : En con-
formidad de lo que V. A. nos tiene or-
denado para satisfacer à los capitulos de la
Real Cedula de catorce de Marzo , des-
de el veinte y tres hasta el treinta y dos
no inclusive , que viene à comprehender
los

ASIGNATURAS DE CATHEDRAS.

ENTRANDO à hablar del curso que tiene cada facultad , y el que debe tener , se nos ofrece en primer lugar el Estudio de la Gramatica en las Aulas del Colegio de Trilingue , que gobierna ella misma.

ESTUDIOS DE GRAMATICA.



ESTE Estudio mantiene tres Preceptores asalariados, cada uno con trescientos y cinquenta ducados. De estos , uno es para Menores , otro para segunda clase de Medianos , y el tercero para la tercera de Mayores. Gastan los Estudiantes en este Estudio tres años, y habiendo sido el Estudio de Trilingue el objeto de los cuidados de esta Universidad , habiendo formado varios Planes para su mejor enseñanza, aumentando el salario à los Maestros, y tomando finalmente quantas providencias le han parecido conducentes para enseñar en ellas la mejor Latinitad , con todo eso , no corresponden los efectos à sus buenos deseos ; son muy pocos los Estudiantes que concurren , y no es muy considerable la ventaja de nuestra enseñanza , debiendo exceder los Gramaticos de Salamanca , à los restantes de el Reyno , por la oportunidad que aqui hay de perfeccionarse en el Latin , que no hay en las demás partes.

2 Tiene esta Universidad , además de los tres Maestros dichos , dos Cathedraicos de Humanidad , competentemente asalariados ; un Cathedraico de Rhetorica : otro de Griego : ¿pues como siendo estas Cathedras las mas proprias para formar un buen Latino , se saca de las Aulas de Salamanca este Idioma tan poco cultivado como el del mas infeliz Estudio ? ¿ Y estas Aulas tan proprias para enseñar la mejor , y mas florida erudicion , como están tan desiertas , que apenas se vé un oyente en alguna de ellas ? Juzgamos , pues , que todas estas Cathedras deben servir para formar un Curso de Gramatica , y Latinitad , que no le

le tenga mejor ningun otro Estudio. Asi se logran dos fines; el primero sacar Latinos excelentes; el segundo dar curso à estas Cathedras, que sin oyentes fixos, y determinados vienen à quedar ociosas.

3 El metodo que nos parece se debia observár para lograr unos fines tan importantes, era resumir las tres Cathedras de Gramatica en una sola, dotandola en quinientos y cinquenta ducados à lo menos, para que de esta suerte puedan venir à la Oposicion Gramaticos de toda forma. A este se le dará un Pasante con renta moderada de doscientos y cinquenta ducados, ò lo que parezca conveniente, con el fin de que cuide de los Estudiantes de clases menores, reservandose à sí la enseñanza de Medianos, y Mayores. Aunque todos los Estudiantes, y el Pasante estarán baxo las ordenes del Cathedratico, contemplamos necesaria esta providencia para el metodo que vamos à establecer; porque habiendo tres Maestros iguales cada uno para su clase, es forzoso, que los Estudiantes hayan de detenerse tres años en el Curso de su Gramatica, cada año con su Maestro, lo qual juzgamos raiz de los atrasos en la literatura; porque deteniendose tres años en un estudio tan seco y esteril, como han de instruirse en las demás Aulas, donde se enseña la erudicion sin gastar años, y mas años, y hacer eterna la carrera de su enseñanza. Por esta razon apenas salen del Aula de la Gramatica, quando sus padres fastidiados del immenso tiempo que gastan en ella, los ponen à el punto à estudiar facultad mayor, sin atènder à mas perfiles.

4 Fuera de esto, tenemos à nuestro favor el voto de los mas excelentes Gramaticos, que sin agravio de nadie ha tenido Europa: baste el nombrarlos; el primero es Luis Vives, que en su eruditissima Obra de *Causis corruptariis Artium*, Lib. secundo, dice: Que el oficio del Gramatico es solo gobernar la lengua del niño para que no yerre en la locucion, y la mano para que sepa escribir, instruyendole en solo los preceptos Gramaticales; y añade, que la demasiada diligencia en esta enseñanza, daña, porque obscurece las reglas; la ninguna entorpece, y la mediana di-

diligencia es la que enriqueció este Arte. Pensár, que un muchacho ha de salir de aquellas Aulas hablando el Latin con tanta elegancia como Ciceron, nos parece, que es locura igual à la de un Aldeano, que se empeñase en que su hijo sin salir de la Aldea habia de hablar el Castellano con la elegancia que un Cortesano el mas exercitado en Palacio; Pues què empeñarse en que han de saber jugar de las sales de Marcial, de las frases mas reconditas de Oradores, y Poetas? Que han de distinguir de estilos, y han de aprehender à imitar quando el Preceptor lo mande, tan presto el estilo conciso de Salustio, como el suelto de Curcio? Tan presto el Historico, como el Oratorio?

Nos parece, que mientras los muchachos no vayan abriendo los ojos, frequentando la letra de los mejores libros, instruyendose poco à poco en las cosas mismas, no es posible tengan inteligencia para notar estas sutilezas, que se suelen escapar aun à hombres muy exercitados.

El segundo es nuestro Brocense, que en la Dedicatoria à Don Pedro Portocartero, de su Tratado de Sphera, dice, lo que nos movió à quanto diremos sobre la Gramatica, y referirémos en Latin por no quitarle nada de la energia, y magestad con que habla: „ In Artium documentis tradendis, si nihil extra ordinem, nihil alienum admisceretur, facilius, & verius, parvo temporis intervallo artes omnes perdiscerentur, Grammaticæ, Latinæ meis præceptis traditæ, octo menses ipsa edoctus experientia, vel cessantibus pueris constitui esse satis. Græcam Grammaticam meam non totis viginti diebus sepè sum expertus comprehendi. Totam integram perfectam Dialecticam, & Rhetoricam, & si vis quot annis in Academia percurro, quum tamen privatim, intra duos menses facile absolvi, testes habeo locupletissimos.„ Vease aqui un Maestro de Salamanca, que en estas Aulas, en menos de un año enseñaba Gramatica Latina, Griega, Dialectica, y Rhetorica, por confesion del mismo, que creemos testigo abonado. Nos hacemos cargo, que hay pocos Brocenses; pero creemos, que por lo mismo debieran frequentarse menos las Aulas de

Gramatica: fundados en el parecer de estos doctos Gramaticos, proponemos, que el Curso de Gramatica deberá durar tres años, pero no como hasta aquí, sino destinando para su complemento las Cathedras de Gramatica, de Griego, de Humanidad, Rhetorica, y aun Mathematicas en esta forma.

6 Con el Cathedratico de Gramatica, y Pasanté asistirán un año solo, si pudiese ser, en el que se instruirán en todo lo que pertenece à la Gramatica. Para el logro de esta primera instruccion, no se ha de hacer novedad en las horas, y tiempo de paso, que hoy tienen en Trilingue. De quatro en quatro meses habrá examenes para pasarlos à las clases superiores. Asistirá à ellos uno de los Cathedraticos de Humanidad, y se harán con todo rigor, para que los rudos tengan lugar de instruirse, y los cono- cidamente aprovechados vayan ascendiendo; pero preveni- mos, que el que se hallase corto en el examen, habrá de permanecer en su misma clase hasta otros examenes, y hasta que merezca pasar à nueva clase, ò ser arrojado del Estudio, ò por incapacidad, ò por negligencia. En los pri- meros quatro meses se les enseñará todo lo perteneciente à Reminimos, Minimios, y Menores: En los quatro si- guientes la Sintaxis, construir y componer; y en los res- tantes construir y componer Prosodia, y Ortografia. Para esto será necesario poner un Arte breve, que puedan pa- sar dos, ò tres veces de memoria, y que sea comprehen- sivo de todos los Preceptos Gramaticales, condenando el uso de Platiquillas, explicaciones, &c. en que les detienen mu- cho tiempo. Nos parecía, que el Arte del Brocense sería el mas conveniente para este fin; para cuyo efecto podía man- darse reimprimir con breves explicaciones en Castellano de sus reglas, y preceptos. Tampoco es menester cargarlos de libros; un Orador como Ciceron, y un Poeta como Virgi- lio les basta; y no es necesario hacerles tampoco, que pre- cisamente hayan de Poetizar, aunque no tengan, ni asó- mo de numen; bastará que sepan bien las reglas de la Pro- sodia, y que distinguan los versos, que comunmente se ha- llan en los Autores clasicos.

Acabado su primer año de toda la Gramatica, y pasados los examenes, irán los aprobados por la mañana al Aula de Humanidad Latina, y por la tarde asistirán con el Cathedratico de Griego. No podrá estrañar el Humanista, que le embien à su Aula à unos muchachos para que les perfeccione en el Latin, puesto que los Estatutos antiguos siempre le llamaban Cathedratico de Gramatica. Tambien les señalan los Estatutos la explicacion sobre Lorenzo Balla; pero teniendo à nuestro Brocense, que halló mucho que corregir en Balla, y à quien los Extrangeros nos han enseñado à apreciar mas que à cien Ballas; por qué no se ha de explicar à este Principe entre los Gramaticos? Llevarán pues los Estudiantes leccion de memoria de la Minerva; media hora será de explicacion de aquella leccion, y lo restante se construirá la Epistola ad Pisones de Oracio: Explicará el Cathedratico el sentido, la frásé, y lo que halle à proposito de su facultad; ò si le pareciere, Virgilio, ò Ovidio methamorfosis à su eleccion; de suerte, que en todo el año pasen de memoria la Minerva, y se les instruya en la Betica Latina, y si puede ser, Española tambien. Por la tarde asistirán con el Cathedratico de Griego, para que les enseñe esta Lengua, en que no será muy poco emplear un año entero à hora cada dia, quando el Brocense dice, que la enseñaba en veinte dias no cabales. Señalará el Cathedratico un Arte semejante à el Latino, breve, y metodico, de suerte, que en un año les enseñe lo que es pura Gramatica Griega; y si se tiene por conveniente, ponerse como à Latino, un Pasante, que vaya recibiendo à los que llegan tarde de la Gramatica. Su salario será igual à el del otro Pasante, y así queda resumido en estos Pasantes el sobrante, que resulta de quitar los dos Maestros de Gramatica.

Instruidos en el Griego, deberán asistir el tercer año, y ultimo de su Gramatica por la mañana à la segunda Cathedra de Humanidad, que deberá ser Greco-Latina; y podrá instruirse para este fin la que hoy está vacante de este orden. Llevarán de memoria una llana de Homero en Griego, la que volverán en Latin; el Cathedratico corregirá los

defectos , explicará de sentido en quanto à la Historia , ò Fabula , que contiene las frases , y flores de elocuencia , &c.: y si puede ser , podrán llevar de memoria algun Autor , que en el Griego sea semejante à la Minerva del Brocense ; esto es , un Autor , que explique las raices , y propiedades de esta Lengua. Por la tarde asistirán à el Aula de Rhetorica , donde llevarán de memoria el Tratado del Brocense : *Organum Dialecticum* , & *Rheticum* , se les explicará media hora , y la otra media hora podrá ser de practica , haciendoles que lleven algunas Oraciones primero muy cortas , despues succesivamente largas , segun vayan aprovechando , esto asi en Latin como en Castellano ; y si parece mucho para todos los dias , à lo menos una , ò dos veces à la semana , será toda la hora de este exercicio. En esta Aula no necesitan estar todo el año , pues hacemos juicio , que bastan quatro meses para imponerles en la Rhetorica , por lo que podrán asistir lo restante del año à la Cathedra de Matematicas.

9 Fundamonos para esto ultimo , en que à esta Cathedra de Matematicas no es posible prefijarle curso ; porque siendo una facultad tan vasta , y que encierra en sí muchas , y muy distintas Ciencias , para destinár en Salamanca Curso de Matematicas , era necesario añadir Cathedra-
ticos , segun los años , que necesitaba el oyente para instruirse en ellas ; porque si no era precisár à que el Cathedratico en una sola hora , que lee , explicáse una leccion para los de primer año ; otra para los de segundo ; otra para los de tercero , &c. y asi en una hora explicaría la leccion de Geometria de Sphera , de Statica , de Optica , Mathesis , &c. lo que es absolutamente imposible. Por esto juzgamos , que está Cathedra no está instituida para enseñar lo que suena , sino para enseñar alguna cosa determinada , util generalmente , y que pueda aprehenderse con un solo Cathedratico : el Estatuto le señala curso de tres años : Primero , Sphera , Tablas Planetarias , y Astrolabio : Segundo , Geometria , y Aritmetica : Tercero , Cosmografia Judiciaria , y Perspectiva : Dexo à parte el orden de esta enseñanza , que parece debia empezar por la Aritmetica , seguir la Geometria ,

tría, &c. Por este Estatuto se infiere, que en una hora había de explicar todas estas ciencias à sus Discipulos, segun los años que tuviesen, y dentro de un año las diferencias que hubiese en su adelantamiento. Un Curso asi establecido, es como si no se pusiera, por ser impracticable.

Pudiera en lugar de todo esto determinarse, que este Cathedratico enseñase en este año tres cosas, que son muy utiles à todo genero de Literatos : à saber, la Arithmetica, la Geometría, y el uso del Globo, ò explicacion de la Sphera : las dos primeras facultades son muy necesarias para los que siguen Artes mecanicos, porque à todos estos es util, y preciso saber contar de Arte mayor, compaseár, reglar, medir, pesár, &c. ; y para los que siguen la Filosofia, y Medicina, es tan necesario, que los antiguos Filósofos no querian admitir en sus Aulas à los ignorantes de estas facultades. El tratado de Sphera es muy necesario para todo genero de gentes literatas, sean legos, ò Eclesiasticos ; porque todos necesitan saber la Cosmografia, que es uno de los ojos de la Historia : entender los Mapas, y sin pasar, y entender este Tratado, no se puede dar paso en esta Ciencia : y todo esto deberá enseñar el Matematico acomodando libros muy reducidos, de suerte, que en menos de un año sepan los Discipulos los rudimentos de la Arithmetica, y Geometría, que es lo mas dificil ; porque el tratado de Sphera no pide, segun el Brocense en el lugar citado, mas largo tiempo, que el de ocho, ò diez dias ; asi se daba curso à esta Cathedra, y se completaba en ella el curso de la Gramatica Salmanticense.

FACULTAD DE ARTES.



ABIENDO dicho yá lo que à nuestro parecer es mas oportuno, para que los Jovenes, que se han de criar en nuestras Aulas salgan con unos principios de Latinitad, y Humanidad, que les faciliten en las facultades mayores los progresos que desea el Publico, y la Nacion, pasámos à formar nuestro dictamen

men à cerca de las Cathedras de Artes , que es el paso, ò escalòn , que primero deben pisár los que quisieren pasar à facultad mayor. Antes de referir las Cathedras asalaradas , que tiene esta Universidad para el estudio de esta facultad , y decir sus asignaturas , asi en lo antiguo , como en lo moderno , nos ha parecido oportuno el prevenir dos cosas. La primera , que la facultad de Artes de que vamos à hablar , y significár el metodo , que juzgamos mas conveniente , no se ha de entender segun toda la extension , que tiene esta facultad , baxo de cuyos vastos terminos están comprehendidas todas las Artes liberales , y mecanicas , las Matematicas , Aritmetica , Musica , y las partes todas , que concierne la Física Natural. En el concepto , è idea general de Artes , están comprehendidas todas las especies enumeradas , que son muy distintas entre sí , tienen muy diferentes objetos , y piden diversos estudios. La facultad de Artes de que vamos à hablar , es la que hasta aquí se ha practicado , y enseñado en estas Aulas , y creémos , que se debe enseñar en donde quieran que florezca la verdadera sabiduría.

2 Regularmente ha ocupado este Estudio tres años; el primero , en que se enseñaban las Sumulas , y Logica , que comprehende los Annalíticos , los Piores , y Posteriores , y las Categorías de Aristoteles. Estos , que son como primeros elementos para la mas facil , y pronta adquisicion de las Ciencias , para cuyo fin están ordenados à ilustrár la mente , y disponerla para saber raciocinár en qualquiera materia , dando reglas , y modos , que faciliten à el entendimiento la inquisicion de la verdad , nos parece son unos principios , que deben de preceder en qualquiera , que intente saber las dificiles questiones del Derecho , las sublimes de la Sagrada Theologia , y que quiera saber discurrir con acierto en qualquier materia. En el segundo se enseñan los ocho libros de los Fisicos de Aristoteles , en que se explican los principios del Ente , sus causas , y constitucion ; se trata del movimiento , y todas sus propiedades ; del lugar , que ocupan los cuerpos , del tiempo , de el continuo , del vacío , y de todo lo que estas partes exigen

gen para su perfecta enodacion. Pero toda esta enseñanza para en la pura especulacion de estas verdades, sin reducir ninguna de ellas à su practica averiguacion. Porque el estudio de esta practica es trabajo de otra naturaleza muy distinta, que nos parece convenir mas presto, que à la Escuela, à una particular Acadèmia, que no tenga otros objetos, ni otro fin, que el desempeño en brujulear à la naturaleza en todo genero de criaturas, sus escondidos senos, y secretos para hacerlos manifiestos al mundo, como gloriosamente lo han hecho algunas Naciones Estrasgeras.

3 El tercero Curso se gastaba en explicár los Methafísicos de Aristoteles, con algunos libros de Anima. El estudio de estos Tratados aunque lo consideramos necesario para todos los Profesores, lo es especialmente para los Theologos, que han de tratar materias abstractas, y espirituales.

4 En virtud de estos principios juzgamos precisa la continuacion de este estudio en todas sus partes; porque aunque no todo convenga à todos, porque los Legistas se podrán contentár con ser buenos Logicos, y Methafísicos, y los Medicos querrán instruirse en otra Fisica, que se adapte mejor con los Sistemas de su facultad, como se previene en el Plan de Medicina; los Theologos necesitan de todo lo que hemos dicho deber explicarse en los tres años de Artes. La misma necesidad tendrán todos los que no fuesen capaces de instruirse bastantemente en un año de los principios de Logica, que han de ilustrár sumamente para saber formár un discurso perfecto: porque aunque la Física, Methafísica, y Anima incluyan materias distintas, no son lo primero agenas à qualquiera otra facultad, antes bien se hallan en estas partes tratados, que son transcendentales à toda Ciencia, y despues guardan la misma forma, que prescriben las reglas Logicales, lo que hace, que con la continuacion del metodo se perfeccionen los entendimientos en los modos de discurrir, y averiguar la verdad, que se obscurece con facilidad.

5 La segunda cosa, que debemos prevenir es, que

que para dar la enseñanza de esta facultad , según lo que dexamos prevenido , no nos podemos apartar del Sistema del Peripato. Lo primero , porque dexando aparte los Filósofos antiguos , entre los que , el que merece no pequeña estimacion es Platón , cuyos principios no se han adaptado bien con el comun sentir ; y para el uso de la Escuela , los de los modernos Filósofos no son à proposito para conseguir los fines , que se intentan por medio de este estudio. Como v. g. los de Neuton , que si bien disponen à el sugeto para ser un perfecto Matematico , nada enseñan para que sea un buen Logico , y Methafísico ; los de Gasendo , y Cartesio no simbolizan tanto con las verdades reveladas , como las de Aristoteles. Lo segundo , porque aun quando no tuvieramos este tropiezo , que él solo debía de bastar à excluir estos principios de las Aulas Catholicas , hallamos , que giran sus Sistemas sobre principios voluntarios , de que deducen conclusiones tambien voluntarias , è impersuasibles , como diremos luego ; y ultimamente , porque no vemos en sus Sistemas , que se establezca metodo , que descubra mayores utilidades , y adelantamientos en las Ciencias ; y no siendo por este fin , nos parece escusado hacer , è introducir una novedad como esta. Supuesto , pues , que ha de continuar en estas Aulas el estudio de las Artes , valiendose para él de los principios de Aristoteles , como hasta aquí , resta , que digamos las Cathedras que tiene esta Universidad para esta enseñanza , y qué asignaturas.

6 La facultad de Artes tiene el numero de Cathedras siguiente : Primero quatro Cathedras de Propiedad , que son Cathedra de Sumulas , de Logica , de Física Natural , de Filosofia Moral. Tiene asimismo siete Cathedras de Regencia , dos de Sumulas , dos de Logica , dos de Física , y una de Físicos , que es de una à dos en tiempo de Imbierno , y de dos à tres en tiempo de Verano. Las asignaturas de las de Regencia de Artes son : para los Sumulistas las Sumulas de Fr. Domingo de Soto ; para los Logicos , y Físicos la Logica , y Física del mismo , señalando para los libros de *Generacione* , à Bañez , y los de

Anima por el Maestro Toledo: A la Cathedra de Físicos, que es de una à dos, y de dos à tres, le asigna los libros de los Físicos en un año, y despues le dá facultad para leer en otro de *Ortu, & interitu*, y otro de *Anima*, otro de *Methafísicos*; otro de *Cælo*; otro de *Metheoros*. A los Cathedraicos de Propiedad les asigna los libros del Filosofo respectivos à sus Cathedras, sin señalar Autor, con obligacion de llevar el Texto, ò Letra del Maestro. Y si hemos de dar nuestro sentir sobre este particular, confesamos primeramente la necesidad de todas estas Cathedras. Lo primero, porque en esta Universidad nunca son sobrantes las Cathedras; porque la abundancia de Maestros es un bien incomparable del estudio. Es util para los Estudiantes, porque tienen adonde escoger à su satisfaccion, y entran al estudio con la aprehension à lo menos de que tienen un Maestro bueno, que les facilitará la inteligencia de lo que ván à estudiar; lo segundo, porque la concurrencia de los Estudiantes para este estudio de las Artes, es mucho mayor, que la de otra qualquiera facultad, à causa de que este Estudio es general para todos, y todos se preparan por medio de él, para entrar à el de otra facultad mayor. Lo tercero, porque como todos los años vienen Estudiantes à dar principio à este estudio, se hace preciso el que todos los años se dé principio à la enseñanza de Sumulas, Logica, y Física, lo que no se podrá componer sin el numeto de Cathedras de Regencia, que tiene esta Universidad. Las Cathedras de Propiedad de este mismo orden son igualmente necesarias, yá porque en ellas adquieren mayor conocimiento de lo que van estudiando con los Regentes, yá tambien porque en esta Universidad no basta la cedula de Curso ganada en las Cathedras de Regencia, mientras que no se gane con la de Propiedad de aquella facultad. En orden à la asignatura, que previenen los Estatutos para estas Cathedras, aunque creémos, que en su tiempo sería la que consta de ellos muy util, hoy, que los tiempos han hecho vér, que es conveniente tratar de estas materias con mayor brevedad, y claridad, que las trataron los Comenta-

dores antiguos del Filosofo, no parece tan necesario el estrechar la enseñanza de las Artes à los precisos terminos, que previene el Estatuto. Ni se nos hace verosimil, que acertásen en aquellos tiempos à componer el que los Sumulistas, Logicos, y Físicos llevasen de leccion con los Cathedaticos de Propiedad el puro texto de los libros de Aristoteles, segun se ordena en las asignaturas de los Estatutos. El hacerlo asi nos parecería lo más acertado; pero encontramos en la egecucion la dificultad, que trae consigo la escasez de los libros del Filosofo. Por tanto juzgamos conveniente el que subsistan las seis Cathedras de Regencia, que vienen à componer dos Cursos de Filosofia: de modo, que en cada Curso empiecen dos Regentes de Sumulas, dos de Logica, y dos de Física.

En lo que tenemos alguna dificultad es en asignar Autor, ò Curso por donde con mas brevedad, que hasta aquí, puedan los Jovenes adquirir estos primeros ensayos de las Ciencias. No se nos ofrece alguno tan exacto, que no encontremos en él algo que reprehender. Los muchos, y buenos Cursos, que han salido en estos Reynos en el espacio de tres siglos, unos parecerán muy confusos, y otros demasiadamente prolijos. Pero tambien es cierto, que en los de fuera del Reyno, aunque encontramos en alguno de ellos mucho bueno, pero tambien padecen la misma falta, que los nuestros. Unos son muy difusos, y otros nimiamente concisos. Hallase en este genero apreciable la Logica de Puerto Real, pero es sola, y le falta lo restante del Curso. Tenemos la de Heinecio con el mismo defecto, sin contar algunos, que ella contiene. Por otra parte sus reglas instruyen poco, y su metodo, y estilo no se puede acomodar bien à los principiantes. El Purchocio, el Malebranche, y el Autor de las diez y siete Lerras, que no tiene otro titulo por donde conocerse, son muy Cartesianos, por cuyo solo titulo los excluimos como no utiles para estas Aulas. Además de que en este Autor se hallan proposiciones contrarias à toda razon natural, y poco conformes con algunos de

de los sentimientos Catholicos. Dice entre otras cosas, *que ninguna sustancia corporea tiene actividad, ni virtud alguna*: que todos los cuerpos son pasivos. Que no hay en las cosas criadas causa alguna efectiva del movimiento, y que esta solo es Dios. Que las bestias no tienen sensacion alguna, que no ven, ni oyen, ni tienen dolor, ni afliccion; porque estos officios son propios de la mente. Que esta esencialmente entiende, y esencialmente ama; y aun añade, que la mente es amor subsistente, y cogitacion subsistente. Y que el juicio pertenece à la voluntad, y no à el entendimiento, con otras infinitas, que omitimos por no ser molestos. Pero esta insinuacion de lo que se deduce de los principios de Carthesio basta para que no aprobemos sus Sistemas, ni sus sequaces.

8 Tambien tenemos noticia de Thomás Obbés, y del Inglés Juan Lochio, que contiene quatro libros, pero el primero es muy conciso, y el segundo sobre ser muy obscuro, se debe leer con mucha cautela; y es justo que no demos este trabajo à los Jovenes, y los libertemos de los daños, que podian padecer en su Doctrina. Lo mismo juzgamos del nuevo Organon de Baccon de Verulamio. En la Logica de Wolfio reprehende hasta siete vicios el doctissimo Antonio Genuense. Por tanto, si huvieramos de hacer eleccion de algunos de estos Autores, señalariamos la Logica de este Autor con la Física de Moschombroek, y la Methafísica del mismo Genuense. Pero la Física del Moschombroek, sobre ser muy larga, no se puede entender sin estudiar antes la Geometría.

9 En atencion pues, à que estos libros referidos son muy costosos, y raros, juzgamos, que por aora se puede explicar el Goudín, que es conciso, y tiene buen Latin. Que para lo succesivo no será difícil à esta Universidad trabajar un Curso conforme à las maximas de nuestro siempre recomendable ingenio el Reverendisimo Feijó, pues aunque en los tiempos presentes parece esta la Obra, que pudiera acobardár à qualquiera sabio, la Universidad de Salamanca tiene en su Claustro sugetos, que la pueden desempeñar à satisfaccion de los deseos de la Nacion.

10. Supuestos estos fundamentos, yá es facil la asignatura, que consistirá solo en arreglarse à los libros del Curso de Goudin. Pero por quanto el volumen de Sumulas es muy corto para que el Cathedratico gaste un Curso entero en su explicacion; nos parece, que à el Cathedratico de Sumulas se deberá agregar la obligacion de explicar la Logica. El de Logica la Física; y el de Física la Methafísica, y Anima.

11. La leccion de los Regentes habrá de ser por mañana, y tarde, y sobre lo mismo deberán de llevar leccion con el Cathedratico de Propiedad, añadiendo con este, el que no sea la leccion del Autor mismo, sino precisamente el texto del Filosofo, si fuése posible, ò si no algun egercicio de disputa, ò conferencia, sobre lo que estudiaron el dia antecedente con el Regente.

12. La Cathedra de Físicos, que es de dos à tres en Verano, y de una à dos en Invierno, no se necesita para el Curso de Filosofía, que tenemos distribuido en las seis Cathedras de Regencia, y tres de Propiedad; y en atencion à que se desea en estas Aulas una Cathedra de Filosofía Natural, ò Experimental, se puede aplicár à esta para este estudio, señalándole mayor premio, y otra hora distinta. Creémos sería muy util para este estudio, que se estableciese tambien una Académia con su Moderante, que pudiese suplir el defecto de disputa, que debieran de tener diariamente.

13. Tenemos tambien en esta clase la Cathedra de Filosofía Moral. A esta Cathedra deberán asistir los Artistas un año, antes de pasár à facultad mayor à qualquiera que fuere; porque à la verdad la instruccion de la Filosofía Moral es una admirable disposicion para recibir la Doctrina de qualquiera de estas facultades. La Materia de esta Cathedra ha de ser los Ethicos, y Politicos de Aristoteles, para lo que se valdrá el Cathedratico del Autor que le pareciere mas conveniente; pero con la precisa condicion de que han de dar razon puntual del texto del Filosofo. Tambien deberán asistir à esta Cathedra los Moralistas, pues en esta Filosofía encontrarán despues de mucha Doctrina utilisima para la Filosofía Christiana, mucho que admirár de las costumbres de los

Gentiles, y mucho que reprehender en las de los Christianos. Apenas se hallará reglas más segura en lo moral, que esta que trae Ciceron en el libro primero de *Officiis*, citado por el eruditísimo Padre Mavillon: *Æquitas lacer ipsa per se, dubitatio autem cogitationem significat injuria.*

FACULTAD DE MEDICINA.



ESTA facultad por medio de Comisarios nombrados por el Claustro pleno de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis, tiene formado un Plan de enseñanza de la Medicina en esta Universidad, que aprobó la misma, y en que despues ha entendido el Real Consejo, y de cuya orden vino à informe del Colegio Medico, quien le tiene dado. En este Plán parece se satisface plenamente por lo que pertenece à esta facultad, à quanto desea saber el Consejo, pues se puntualiza una exacta relacion de las Cathedras de Medicina por el orden de ellas, con sus antiguas asignaturas conforme à los Estatutos: y no siendo posible dar un Curso completo à los Estudiantes, siguiendo aquellas signaturas, y el metodo antiguo, se proponen en él los medios mas oportunos, y eficaces, para que mudando de metodo, y signaturas, se establezca, y logre este Curso completo de modo, que puedan empezar cada año Curso los que vengan de nuevo. Asimismo como las Cathedras de Medicina segun dicha signatura, están reducidas à materias particulares, è inconexas con perjuicio del aprovechamiento de los Cursantes, se previene en dicho Plán lo que parece conduce para dar la posible perfeccion à estos establecimientos. Y ultimamente sugiere reglas, y providencias, que puedan asegurar el desempeño de los Cathedraicos, y que cumplan la enseñanza, que se les prescribe, y hagan las demás funciones anexas à sus officios; como tambien se ocurre à los abusos, que pueda haber en las sustituciones de Cathedras, disponiendolas de modo, que sean utiles à los Estudiantes en tiempo de vacantes, ausencias, y enfermedades

des de los Cathedraticos, que es todo lo que en este particular ordena el Real Consejo, y conviene para la enseñanza de esta facultad: por lo que parecía satisfacerse à todo incluyendo una Copia del referido Plán; pero estando concebido con mucha difusion, para evitar prolijidad, y sin apartarnos del modo de pensár, que se expresa en dicho Escrito, guardando toda consecuencia, entresacaremos lo que parece mas oportuno, y sustancial, quedando siempre al arbitrio del Real Consejo el mandar revér aquel Escrito, si lo tuviere por conveniente, para dar su ultima resolucion, y empezaremos haciendo una breve enumeracion de los impedimentos de la enseñanza, y aprovechamiento de los oyentes de Medicina en el metodo, que hasta aora se ha seguido en esta Universidad.

1.º Primeramente los Cursantes Medicos, se puede decir, que hasta aora no han estudiado la facultad con los Maestros, y Cathedraticos de esta Universidad, porque no obligandoles los Estatutos à asistir en los tres primeros años, mas que à una Cathedra de Medicina, y en quanto à solas dos han hecho su principal estudio en las Academias particulares, en que no han oído mas que la explicacion de otro Estudiante Medico, sin la erudicion, y practica suficiente para enseñar, quedandose los demás Cathedraticos sin oyentes, y privandose estos del fruto de su Doctrina.

2.º En los tres Cursos de Artes, que se piden para tomar el Grado de Bachiller en Filosofía, como prerequisite necesario para ganár Cursos en Medicina, pierden los que han de seguir esta facultad mucho tiempo en un estudio, que poco, ò nada les puede aprovechar para el ejercicio, y practica de la Medicina, pudiendo en menos años adquirir noticias mas utiles en un breve Curso de Logica, y Física Experimental, que sin duda es mas conducente para el estudio de la Medicina, como tambien podieran sin perder tiempo alguno instruirse en la Gramatica Griega, y algunas partes de las Matematicas, en particular de la Geometría, cuyas disciplinas abren sin duda paso à la mejor inteligencia, y conocimiento así de esta Física, como de la Medicina en el estado, y perfeccion, que hoy la conocemos.

3 En la enseñanza de la Universidad no se sigue un cuerpo de Medicina uniforme, que empezando por las instituciones, ò principios elementales, continúe sin variacion el hilo, y consecuencia de Doctrinas, y termine en una practica solida de esta facultad, à cuyo fin se dirigen desde los principios todos los Documentos, è Instrucciones. Esto, que à la verdad es sustancialisimo, es ciertamente impracticable, segun la asignatura de las Cathedras por los Estatutos; porque à una se le prescribe leccion de Hipócrates, à otra de Galéno, à otra de Avicéna, à otra de Rásis, &c. variando en cada año, y aun en cada tercio de Curso, asi de materias, como de Autores; y se dexa vér la dificultad, que ocasionará à los principiantes así la obscuridad, y difusion de estos Autores, como la inconexion de las Doctrinas, y su variedad, sin que alcance à vencerla, ni su mucha aplicacion, y estudio, ni la viva voz del Maestro.

4 De aquí resulta otro impedimento de la enseñanza, y es, que los oyentes de las Cathedras no llevan leccion de memoria sobre que pueda recaér la explicacion de los Cathedraticos, ni este puede tomár razon de ella, ni de el aprovechamiento de sus Discipulos; porque los Estatutos, y la costumbre solo obligan à explicar, leer, ò dictár las Materias, y A.A. que se les asignan en cada año; y de parte de los Discipulos para ganár cedula de Cursos solo hay la obligacion de asistir à sus Cathedras, aprovechen, ò no en ellas, ni el Cathedratico les puede negár la cedula de Curso asistiendo el tiempo que previenen los Estatutos.

5 Además de no obligar los Estatutos à asistir los Cursantes à la Cathedra de Anathomía, ni egecutarlo ellos, debiendo ser este uno de sus principales estudios, y aun el principalisimo para los Institucionistas: esta materia no se trata con la frecuencia, y exactitud, que se requiere para las pocas disecciones Anatomicas, que se egecutan en cada Curso, y por el mal metodo, y poca destreza de los disectores, que las han practicado.

6 El conocimiento de los simples, y composicion de los

los medicamentos tan preciso para la practica de la Medicina, está abandonado por los Estudiantes, que jamás concurren à esta Cathedra. Tambien se echa menos en este estudio la formacion de un Jardin Botanico, en que se cultiven las plantas asi usuales, como raras, y exoticas, lo que podia hacer parte del Estudio Medico, y del de la Historia Natural; y para el mismo intento se dexa desear un Museo de otros simples, para que los facultativos adelantados, y otros curiosos se instruyesen en el conocimiento, y virtudes de estos entes, mediante la diligencia de un Demostrador, y la explicacion del Cathedratico.

7 A las disputas, y Actos de Medicina, siendo utilissimos à sus Profesores, y oyentes, no se les precisa à asistir, ni poner los medios de Estatuto; porque de costumbre immemorial solo se disputa quando mas, sobre las dos primeras Conclusiones de seis que se ponen para cada Acto, y à veces de sola una, por lo mucho que se prolongan los Doctores en sus replicas, consumiendo estos todo el tiempo que el Instituto de los Actos destina al egercicio de los Estudiantes.

8 Hasta aora no se ha pedido à el Moderante de la Acadèmia Medica de la Universidad razon de la asistencia de los Cursantes, como ni à estos se les ha precisado à ella para ganar Cursos, siendo estas disputas, y egercicios esencialissimos para sus adelantamientos.


9 Tambien se puede contar entre los impedimentos que se van enumerando, que al fin de cada Curso no se hace examen general de todos los Cursantes por los Maestros juntos, en las Materias que han oído, y estudiado en las Cathedras, para reconocer, y graduar sus talentos, aplicacion, y aprovechamiento, reteniendò en cada clase, y no permitiendo pàse al Curso siguiente à el que se hallare no haber cumplido ni aprovechado, lo que sería de grande utilidad para excitar la aplicacion, como tambien el graduarlos en primera, segunda, y tercera letra, para aspirar entre ellos una loable emulacion.

10 Aunque en otra parte se habla de lo que pertenece à Grados de Bachiller, tambien puede tener aquí lugar el
que

que no se admitan Incorporaciones de ellos, de otras Universidades, sin preceder examen riguroso, lo que sin duda dá lugar à repetidos fraudes, y à que los mas inhabiles, flojos, y menos aplicados logren los premios debidos quizá à los mas sobresalientes.

11 Asimismo en la admision de Cursillos, en particular de otras Universidades, se experimentan fraudes perjudiciales al adelantamiento de los Estudios, siendo esto muchas veces pretesto para que sin el debido estudio pretendan el Grado de Bachiller.

REMOCION DE IMPEDIMENTOS, y Plán de la enseñanza de la Medicina.

1  PARA remover pues estos impedimentos, y remediar los abusos, que hasta aora han atrasado el progreso de la enseñanza, y estudio Medico, procederémos por partes conspirando à establecer el Plán, que nos tenemos propuesto. Y en primer lugar se hace preciso asignár un Cuerpo de Medicina compendioso, que comprehenda todas sus partes, como son Instituciones, la Historia de las enfermedades del cuerpo humano, sus esencias, signos particulares, diagnosticos, y prognosticos, sus causas, y respectivas curaciones. Este Cuerpo de Medicina deberá estar dispuesto con tal harmonía, y constante uniformidad, que desde las primeras Instituciones conspire, y vaya dando luces necesarias para el egercicio, y practica de la Medicina: todo esto se podrá lograr haciendo eleccion de la Obra de alguno de los mas famosos Medicos de estos tiempos, de los que han trabajado sobre las Doctrinas de los antiguos Griegos, sobre observaciones, y experimentos, yá propios, yá de las Académias florecientes de la Europa, y sobre fundamentos, y principios de la Anathomía enriquecida con los preciosos hallazgos de los Modernos. Estas circunstancias todas concurren sin duda en la Obra erudita del celeberrimo Medico Hernan de Boerhave, que hoy se puede decir es la Pauta,

y modelo de la enseñanza de la Medicina en las Escuelas mas sobresalientes en este estudio ; por lo que para esta parece será acertada la eleccion de esta Obra ; hallandose en ella la ventaja, que para la explicacion de los Cathedra-
ticos, è inteligencia de los Estudiantes mas adelantados se halla quanto es menester en sus dos Comentarios, y Discipulos Alberto Haller en las Instituciones, y Gerardo WansuWieten en el Estudio Práctico ; pues uno, y otro entresacaron lo mas precioso, y util, asi de las Doctrinas de los Antiguos, como de los Modernos.

2 Este Cuerpo de Doctrina Medica proporcionada à la capacidad de los Estudiantes podrán explicar quatro Cathedras en cada Curso, y nos parece se podrán destinar en esta forma. El Cathedratico de Simples tomará à su cargo la primera parte de las Instituciones. El de Methodo la segunda. El de Visperas la primera parte de los Aphorismos de *Cognoscendis, & curandis morbis*. Y el de Prima la segunda ; y en cada Curso alternarán las lecturas, asi los que expliquen Instituciones, como los que expliquen Aphorismos, para que habiendo de oír los Cursantes dos años Instituciones, y otros dos Aphorismos, que comprehenden los quatro años de los Cursos, y tengan la utilidad de oír la explicacion de dos Maestros en una misma materia, como tambien de oír las dos Materias à un mismo Maestro. Estos quatro Cathedra-
ticos en la explicacion de sus textos se arreglarán à los Comentarios respectivos de los arriba dichos Haller, y WansuWieten, y de este modo emplearon la erudicion toda de los antiguos Griegos, y de nuestros Modernos, que les sea adaptable, atendiendo siempre à la capacidad de los oyentes.

3 A la explicacion, y Cathedra-
ticos de estos quatro se les obligará à asistir rigorosamente à todos los Cursantes de Medicina, por el orden de años, de suerte, que los de primero, y segundo año asistan à las Cathedras de Simples, y Methodo à oír Instituciones ; los de tercero, y quarto à las de Visperas, y Prima à oír Aphorismos de práctica, y todos llevarán de memoria la leccion, que por su orden asignare el Cathedratico el dia antes, y de que tomará cuenta antes de explicarla.

En

4 En el Plán, que dexamos citado, se pondría bastante la necesidad de que se establezca en esta Universidad la enseñanza de la Anathomía, como tan útil, y aun necesaria para el estudio Medico, y asimismo se apuntan quantas cosas parecen necesarias para que se egecuten con frecuencia, y destreza las disecciones publicas; por tanto será forzoso, que la Universidad mantenga un habil Diseñtor, que sepa demostrár con limpieza, agilidad, y pericia las partes del cuerpo humano. Además de esto las Anathomías se deberán egecutár con frecuencia; y no será mucho, que en tiempo de Curso se haga una particular cada semana, yá sea de cadaver, yá de animal vivo para demostrár el movimiento del corazon, y otras particularidades, usando del Microscópio, inyecciones, y otras maniobras de que usan los modernos Anatomicos. Para lo qual será preciso sacar Privilegio, ò Decreto de S. M. para que en los Hospitales de esta Ciudad se franquéen à el Cathedratico los cadaveres necesarios, siempre que los haya, y sean menester, sin dilacion alguna.

5 A estas disecciones se obligará à asistir à todos los Cursantes, Medicos, y Cirujanos, para ganar las cedula de Curso, y llevarán estudiado el Tratado, ò Capitulo de la parte de que se haga diseccion, avisandoles el dia antes el Cathedratico, para que vayan prevenidos, y deberá este asistir à dichas disecciones, y explicár el uso de las partes, y lo demás que concierna à la materia. En los demás dias lectivos explicará en su General de Anathomía, que llevarán de memoria los Cursantes, tomando razon de ella, y asignandola de un dia para otro. Y para esto se elegirá un Curso de Anathomía breve, claro, y que comprehenda lo mas util de quanto han descubierto los modernos Anatomicos, qual nos parece el Compendio Anatomico de Lorenzo Heister, con sus Notas de la Edicion de Amsterdam de mil setecientos quarenta y ocho. Demostrará el Cathedratico las partes, que explicáre en sus lecciones en las Tablas del mismo Autor, ò en las de Besaleo, ò Eustaquio, que son las mejores.

6 A esta explicacion, y Cathedra se precisará à asistir à los Institucionistas, ò Cursantes de Medicina de primero, y segundo año; y à los de Cirugía Latina todos los quatro años,

años para ganar cedula de Curso; y porque la hora de una à dos de la tarde, que tiene esta Cathedra, es sumamente incomoda, asi à la asistencia de el Maestro, como à la de los Discipulos, convendrá se mude en la de once à doce de la mañana; cuya mutacion no perjudicando à nadie, podrá hacer mas numerosa la concurrencia. Y porque de tomarse la resolucion que proponemos, se añade mucho trabajo à el Cathedratico, parece justicia, que à esta Cathedra se le asigne un decente premio; de suerte, que despues de bien dotada se la privilegie, y distinga, de modo, que se pueda hacer perpetua; pues de este modo, no siendo facil, que en poco tiempo un Maestro se instruya de suerte, que pueda enseñar con perfeccion esta parte tan necesaria de la Medicina, se logrará un Maestro consumado, y adicto solo à la enseñanza de esta materia determinada.

No nos detendremos en ponderar la utilidad de que se expliquen en esta Universidad las Obras de Hipócrates, por haberse hecho ya en el citado Escrito, à que nos remitimos, y asi se pondrá à el cargo del Cathedratico de Pronosticos el explicarla. Y por contenerse en los Aphorismos, y Pronosticos las sentencias mas instructivas, y recomendables de este grande hombre, deberá empezár por la explicacion de los Aphorismos, y seguir los Pronosticos, disponiendo de suerte las lecciones, que pueda concluirlos en el Curso, y estas las asignará de un dia para otro, para que los Cursantes las tomen de memoria, y en la explicacion se ceñirá de modo, que no quede cosa de la leccion, que no toque, teniendo presente las Exposiciones de Valles, y Ollerio, y à esta Cathedra se precisará asistir à los Cursantes de Medicina de tercero, y quarto año.

Al Cathedratico de Cirugía se le encargará la explicacion de un Compendio de Cirugía completo, esto es, que comprehenda los elementos de esta facultad, y el conocimiento, y curativa de las enfermedades Quirurgicas, con sus respectivas operaciones, y bendajes, para cuyo fin, nos parece à proposito el Tomo de *Quirurgia repurgata* de Juan Gorter, por tener todos los dotes necesarios para instruir à los prin-

principiantes. Los Cursantes de Cirugía Latina en primero , y segundo año asistirán à las mismas Cathedras, que los de primero , y segundo año de Medicina , que son las de Instituciones , por ser este estudio necesario , y promiscuo à una , y otra facultad. En tercero , y quarto año à la de Cirugía , y aquella en que aquel Curso toque explicar à el Cathedratico los Aphorismos del Boerhave , que tratan de enfermedades Quirurgicas. Y siendo la Anathomia necessarísima à los Cirujanos , se precisará à todo Cursante de esta facultad à que concurra à la Cathedra de Anathomia todos quatro Cursos. El Cathedratico explicará estas Instituciones , ò Curso de Cirugía , y segun , y quando lo pidiese la materia hará à los Estudiantes una descripción de las operaciones , bendajes , y demás adminiculos , ò por Heister , ò Monsieur Petit , ò otro clasico , quando no bastare la Doctrina compendiosa del Autor. Podrá algun dia en la semana subir à la Librería à la hora de su Cathedra , y las hará ver à los Discipulos , ò en el Esqueléto , ò en la Estatua de los bendajes. En lo demás seguirá el metodo asignado à los demás Cathedra- ticos de Medicina. Y porque en esta Cathedra se han sólido experimentár algunos abusos perjudiciales à la enseñanza , convendrá para su remedio establecer , que este Cathedratico se abstenga de hacer llevár à los oyentes leccion de Anathomia ; porque à demás de estár fuera de su asignatura , tiene la Universidad Maestro destinado para la enseñanza de ella ; además de esto , siendo sola una hora la que debe emplear en sus Materias Quirurgicas , se le precisará à residirla entera , sin que nada falte à ella , aun con pretexto de oír la Misa que se dice en la Capilla de la Universidad à la misma hora. Ultimamente , no siendo esta Cathedra de Propiedad , ò Jubilacion , ni habiendo tenido nunca concepto de tal , y asimismo no habiendo otro Maestro de Cirugía Latina , se le precisará à asistir à su Cathedra todo el Curso entero , que es desde San Lucas , hasta nuestra Señora de Septiembre , sin que haya servido de egemplar la indulgencia , que en fuerza de los muchos años de enseñanza se con-

cedió à un Cathedratico anciano , la que hasta aora se ha tolerado en los demás.

9 Las asignaciones , que llevamos hechas se entenderán hasta el dia diez y ocho de Junio , asi para los Cathedraticos de Propiedad , que conciuyen en este tiempo , como para los demás. Todos deberán para este dia tener concluidas las Materias de sus asignaciones. De allí à delante conviene se expliquen en las Cathedras algunos Tratados importantes à la practica de la Medicina , y conforme à el Instituto de cada Cathedra , lo que se egecutará por los Cathedraticos de Regencia , y los Substitutos que se nombrarán à este fin en la forma siguiente. En la Cathedra de Simples se leerá el Tratado de *Viribus medicamentorum* del Boerhabe , y en la explicacion se valdrá el Cathedratico de las noticias del Geofroy , y hará formar idea à los Discipulos asi de las Operaciones Chemicas , y sus efectos , como de la composicion de los medicamentos segun la Pharmacia ; y si hubiere de establecerse Jardin Botanico , y Muséo de simples , concurrirá una vez en cada semana à explicar à sus Discipulos los caractéres , y virtudes medicinales de cada simple , y este nuevo trabajo de este Cathedratico le ha de hacer acrehedor à mayor premio.

10 En la Cathedra de Methodo se leerá el Tratado de Methodo del doctisimo Valles. En la de Pronosticos el Tratado de *Pulsibus* , & *urinis* del Bellini. En la de Vesperas el de *Sanguinis missione* de Juan Francisco Lefebre , ò del mismo Vellini. En la de Prima se leerá , ò comentará el primero libro , y tercero de las Epidemias de Hipócrates , teniendo presente el Comento de Valles. A la Cathedra de Anathomía , y Cirugia no se las hace nueva asignacion , por ser importante , que en estas se sigan , ò repasen las mismas Materias.

11 La Académia Medica de la Universidad , que tiene por Moderante à el Cathedratico de Partido mayor de esta facultad , y tiene sus egercicios todos los Domingos de Curso por espacio de tres horas , cumplirá con todo lo que previenen sus Constituciones , y los egercicios

se distribuirán en esta forma. En la primera media hora leerá un Bachiller, ò examinado en Medicina con puntos de veinte y quatro horas, que dará el Moderante. En la segunda media hora harán preguntas sueltas sobre la Materia, los oyentes que entre los presentes nombráre el Moderante. En la siguiente media hora arguirá de medio el que hubiere actuado en la Academia anterior, y replicará el que en ella hubiere presidido. Responderá à estos argumentos Actuante, y Presidente, y el Moderante aclarará sus soluciones brevemente, ò dará las legitimas, si no fueren genuínas; notará los defectos de los argumentos si los hubiere, para que los oyentes se instruyan de la forma de arguir con metodo. En el tiempo restante distribuirá los argumentos el Moderante entre los de segundo, tercero, y quarto año; de una Dominica para otra señalará el Moderante los que hayan de leer, presidir, y actuar, guardando tal orden, que se distribuyan entre todos estos egercicios, y tendran obligacion de actuar los Cursantes de segundo, tercero, y quarto año. Las Materias se podrán asignar en esta forma: Primera Dominica de Anathomía: segunda de Instituciones: tercera de Aphorismos, ò Pronosticos de Hypócrates: quarta de un afecto de los contenidos en los Aphorismos de el Boerhave; para cuyas lecciones se picará en los mismos Libros, y Autores, que se explican en las Cathedras, y los puntos se fijarán en las puertas del General con anticipacion, para que vengan à noticia de todos, y se prevengan. Concluída esta alternativa de Materias, se volverá à empezar del mismo modo. A ningun Academico se le concederá Jubilacion, por tener muchos inconvenientes. Todos los Cursantes de Medicina estarán precisados à asistir à estos egercicios para ganar cedulas de Curso. El Moderante asistirá con prontitud à todos los egercicios, y formará lista de todos los Academicos, que presentará al fin del Curso en la Secretaría, con expresion de los que hayan ganado, ò no Curso en la Academia.

12 En las enfermedades, y ausencias de los Catedraticos es indecible lo que se atrasa la enseñanza, y apro-

aprovechamiento de los oyentes, si no se prevé de Substitutos habiles, que à lo menos tomen razon de sus lecciones, y hagan en ellas alguna explicacion. Por tanto nos parece forzoso, que al principio del Curso se nombre por la facultad Substitutos, asi para ausencias, y enfermedades, como para seguir la enseñanza en las Cathedras de Propiedad, desde el dia diez y ocho de Junio, hasta concluir el Curso, segun la disposicion de los Estatutos antiguos, como mas latamente se expresa la utilidad de esta providencia en el Plán que tenemos dicho.

Los AËtos de Medicina se tendrán en la misma forma que hasta aora, y los presidirán los D. D. por sus turnos rigurosamente, cumpliendo con el Estatuto catorce del Titulo veinte y tres, si alguno se resistiese à presidir sin legitima causa, y usando de las demás providencias, que se apuntan en dicho Plán, con el que permaneciere en esta resistencia. Para cada AËto se repartirán à lo menos quatro medios à los Estudiantes, y las Conclusiones se dispondrán de suerte, que de las seis que se proponen, sean las tres Teoricas, y las tres practicas, en esta forma: La primera será de Física, y sería correspondiente fuese Experimental, ò de Filosofia Medica: la segunda de Anathomía: la tercera de Instituciones: la quarta de los Aphorismos del Boerhave: la quinta de Aphorismos, ò Pronosticos de Hipócrates: y la sexta de Cirugia. El tiempo de las dos horas de AËto se gastará de esta suerte: El primer quarto de hora bastará para que el Actuante pruebe brevemente sus Conclusiones, y luego empiece el primer medio, y en este la replica de algun DoËtor, si quisiese replicar sobre el mismo medio, y no de otra suerte, con las respuestas correspondientes; no se gastará mas tiempo, que el que restare hasta concluir la primera hora del AËto, y nada más. Y en los demás medios, que à lo menos serán otros dos, y todos à distintas Conclusiones, no se gastará mas que media hora en cada uno con replicas, y respuestas, y el Decano no permitirá se pase de este termino. Los Argumentos podrán elegir Conclusion à que arguir entre las seis, pero sea alternativamente, de suerte, que

que el primero sea à una de las tres primeras Theoricas; el segundo à una de las tres siguientes practicas, y asi de las demás: y à una Conclusion no podrá haber dos argumentos, ni tampoco à una sola replicar dos Doctores. En un Curso no se ventile dos veces una misma Conclusion, ni aun con el pretexto de ser una afirmativa, y otra negativa. Todos los Estudiantes de Medicina serán abligados à asistir à estos Actos, y en las demás prevenciones concernientes à esta materia, nos remitimos à el Plán referido, como tambien à la providencia de que no se admitan Cursillos, à lo menos sin examen.

Tambien parece conducirá mucho, que al fin de cada Curso se junten los Cathedaticos de esta facultad à hacer examen general de todos los Cursantes en las Materias que hubiesen oído, para discernir su merito, talento, y aplicacion, guardandolos por el orden de primera, segunda, y tercera letra, y reprobando à el que culpablemente no hubiese aprovechado. Esto es quanto nos parece advertir en orden à este encargo, remitiendonos en todo à el ya citado Plán, en donde se trata con mas extension, y momento de razones, asi este, como otros puntos conexos con el nominado Plán.

FACULTADES DE DERECHOS.



A Universidad de Salamanca, una de las mayores del Orbe, fundada por el Rey Don Alonso el Nono de Leon, favorecida de todos nuestros Reyes, y enriquecida de los Sumos Pontifices, ha producido en todas facultades, y con mas especialidad en la Jurisprudencia, innumerables è Insignes Varones, que desde sus Cathedras han enseñado con el Derecho Comun, la mejor, y mas segura practica de estos Reynos: Han compuesto, y ordenado nuestras mas solidas, y justas leyes de las siete Partidas: y trasladados à los Tribunales, los han llenado de admiracion con sus prudentes, y acordadas resoluciones, estendiendo su nombre à las Provincias mas remotas. Sería

molestar la alta comprehension de V. A. el referir la dilatada serie de tantos Heroes, y solo la recordamos para persuadir, que con las asignaturas de sus Estatutos han ennoblecido la Republica Literaria.

Este general Estudio conserva su esplendor antiguo; pues aunque conoce tener hoy menor numero de Profesores que antiguamente, no es porque no haya muchos sabios Maestros, que contribuyan à su aprovechamiento, sino porque habiendose creado despues de esta, otras muchas Universidades, se distribuye la concurrencia segun las distancias.

Muchas veces ha meditado séria, y atentamente sobre este punto, deseosa de poblar sus Aulas, y Generales con aquella multitud de Estudiantes, y oyentes, que en otros siglos, y edades, prohibiendo à este fin todo Paso, y Academia, que no sea dentro de sus Escuelas; pero ni esta providencia, ni ningun metodo, por esquisito que se invente, podrá llegar à producir el deseado fruto, à no ser que V. A. inclinando sus piedades à las rendidas suplicas, que en esta parte le hacemos, se dignase proporcionar los medios para la subsistencia de los Cathedraticos, y concurrencia de los Estudiantes.

Lo primero se lograría en nuestro sentir asignando una competente dotación à algunas Cathedras, que hoy la tienen tan tenue, que mejor se pueden llamar indotadas, como puede verse en el Titulo quarenta y uno de nuestros Estatutos, para que asi fuese el unico objeto de los Cathedraticos la enseñanza publica en las Aulas, sin distráberse à los negocios forenses, obligados de la indispensable urgencia de su manutencion. Lo segundo sería asequible por medio de la confirmacion de los Privilegios concedidos al Estudio, principalmente los concurrentes à la mayor comodidad en los víveres; circunstancia, que apetece desde luego qualquiera padre, ò persona que envía un Joven à la Universidad.

Sin embargo solo aspira esta Universidad à dar à V. A. la ultima prueba de los cuidadosos deseos con que se desvela en procurar por todos medios el mayor aprovecha-

miento de sus Profesores. Se conocen hoy algunos muy ventajosos en la Jurisprudencia Canonica, y Civil; y como sea esta facultad una de las mas recomendables para prescribir en ella un metodo digno de tan grande Universidad, no se contentó esta con cierto arreglo presentado à este fin en el Claustro de veinte y uno de Agosto de este año, sino que remitiendolo à la Junta de Facultad, acordó, que esta pusiese su Dictamen dentro de quince dias.

Celebraronse à este fin varias Juntas por el Colegio de Juristas, y convenidos en los metodos de ambas facultades por medio de sus Comisarios nombrados à este fin, en la que se celebró en seis del presente, se formalizó el siguiente.

PLAN DE LAS FACULTADES

de Derechos.



1.ª Es empresa muy recomendable la reforma de abusos literarios, si no se vicia por alguna bastarda intencion; pero en llegando à querer ponerlo en planta, son en esta parte tan diferentes los rumbos, como los genios, y costumbres de los que los emprenden; y como siempre asuntos de esta entidad deban mirarse con mucha atencion antes de producir Dictamen sobre ellos, con especialidad ha de observarse esta cautela en los que produgesen nuestra Universidad, cuyos pareceres no solo han dado luz, sino ley en asuntos Academicos.

2.ª Son las municipales de este general Estudio tan recomendadas por los A.A. mas clásicos, y eruditos, que las ponen por pauta, y norma para los demás que quieran estar, y parecer bien arregladas. Asi lo testifica el docto P. Posevino, in *Biblioth. Select. lib. primo*, à cuyo Capitulo quinto, haciendo honorífica memoria de las Universidades, à ninguna Escuela rinde tanta veneracion, y elogio como à esta de Salamanca: y à el Capitulo treinta y seis del mismo Libro profiere estas honoríficas expresiones: *Ex multis autem illustribus Hispania Academiae expedit ut hic aliqua exprimatur, è cuius legibus, ac tanquam idea habeant reliqua cadentes Academiae* (notese el cadentes)

tes) unde jvvari possint, aut Principes quas instituere debeant, & hæc causa est cur eo libentius Salmanticensem hoc tempore Academiam describendam putavi.

3 Entre los muchos instrumentos de importancia, que comprehende el Archivo de esta Universidad, se hallan las leyes con que se gobierna, y florece la de Cervera, sacadas quasi literalmente de las nuestras, dando aquel Estudio irrefragable, y práctico testimonio, de que los Estatutos, Signaturas, y Lecciones de Cathedras de esta Universidad deben servir de idea para formar otras, como lo executó nuestro Monarca el Señor Don Phelipe Quinto (que está en gloria) Augusto Fundador de la de Cervera.

4 Nos parece, Señor, que con todas las Catholicas, y particularisimamente con la nuestra, hablan aquellas palabras del Psalmo ochenta: *Non erit in te Deus recens, neque adorabis Deum alienum.* Pues aunque en su literal sentido se dirigían à el Pueblo de Israel, no es violencia aplicarlas à nuestra gran Madre. Si has de agradarme (dice Dios à la Universidad de Salamanca en quien está el principado de las Catholicas) *non erit in te Deus recens*, no te me has de enamorar de algun numen flamante, que pretenda acariciarte con la novedad. Yo soy tu Dios, que te saqué del Egipto de muchas persecuciones, y vivo para siempre, y siempre con el cuidado de tu conservacion.

5 A esto alude la Doctrina del mismo Padre Posevino en el citado libro à los Capítulos quarenta y dos, quarenta y tres, y quarenta y quatro, donde descubre los disimulos, ardides, artificios, lazos, y maniobras de que se vale el Demonio para arruinar las Universidades. Como con la Doctrina que ellas propagan en todas facultades se le frustran los más fuertes empeños de su malignidad, à nada aspira con tanta vehemencia, como à destruir estas Oficinas de luz, y Teatros de el desengaño. En la nuestra se han dexado admirar en todas edades luces de Ciencia, y que han llenado de resplandores uno, y otro Mundo. Hoy tambien por la misericordia de Dios, hay en nuestro Claustro sugetos sapien-
tísimos; pero, ni nuestros antepasados quisieron ser Legisla-
dores literarios, introduciendo gusto mas esquisito en las

Ciencias, ni nosotros nos atrevemos à ser Autores de nuevos metodos.

6. Lo uno, porque en el caso de necesitarse alguna reforma, es empeño de suma arduidad arrancár la zizaña sin lastimár el trigo. Lo otro, porque quien pretenda formár una exacta Crisis de la direccion, y medios de enseñanza en aquellas Escuelas Catholicas donde se estudian principalmente Ciencias de veras, y se prefiere el aprovechamiento al deleyte, no ha de mirár tanto al primor, y belleza, quanto à la solidéz, y seguridad. Del mismo modo, que en el examen, y aprecio de un Castillo, no se buscan molduras, relieves, ni feligranas: esto si se encuentra no se desestima; pero el valor de lo que se vá à calificár se regula principalmente por la firmeza del basamento, y el orden, y simetria de la fabrica. Asi pues en la Doctrina de la Uuiversidad de Salamanca Valuarte inexpugnable de la Religion.

7. Conocemos tambien, que aun en las Universidades mas bien disciplinadas se han introducido algunas relaxaciones, y defectos; porque ya se vé, los Estudios, como todo lo que se maneja por hombres, está sugeto à infortunios, y decadencias. La causa, y raíz de la que pueda advertirse en el dia en nuestra Universidad proviene de lo que al principio apuntamos, y de la inobservancia de sus municipales leyes, introducida acaso por los que estaban mas obligados à su exacto cumplimiento. No siendo pues la ley mala, por que lo sea el que la quebranta, para corregir abusos no se han de enmendar las leyes, sino el vicio del que las desprecia.

8. Creémos, Señor, será muy del agrado de V. A. se promuevan las Ciencias por los mismos medios, que la Universidad tiene representados varias veces, y muy en particular por los años de mil setecientos y catorce, en cuyo libro de Claustros hemos encontrado se acordó por la Junta de Juristas, representár á V. A. quanto comprehenden las novisimas Ordenes, que hablan del rigor, y examen para los Grados de Bachiller, è Incorporaciones de las otras Universidades; y asimismo lo que aora propondrémos à V. A. à cerca de que se enseñen en este Estudio las Leyes

Patrias, Concilios Generales, y disciplina antigua de la Iglesia.

9 Esta noticia, y la cuidadosa atención con que hemos leído los Estatutos que hablan del asunto, nos hacen vivir firmisimamente persuadidos à que observando nuestras leyes municipales, podemos aprender las Ciencias sin dispendio de tiempo, y sin temor de haberle consumido en cosas inútiles. Aunque no aprobamos la nimia adhesión à todo lo antiguo, antes bien conceptuamos de comun error entristár para todo la lanza del *quantaque*, juzgamos, que inventár metodos habiendo el de la Universidad de Salamanca, es querer numerarse entre aquellos de quienes dixo Alciato *in Emblem.* **ΦΙΑΥΤΙΑ**

*Qui veterum abjectâ metodo nova dogmata querunt,
Nilque suas prater tradere phantasias.*

10 Para abolir el metodo antiguo de las Universidades, y establecer otro nuevo, debe evidenciarse la utilidad de la mutacion, segun la ley dos, *ff. de Constitutionib.* La practica de aquél ha sido capaz de producir hombres eminentisimos, que han ilustrado con sus producciones al Mundo todo. Y las que los Colónes del buen gusto llaman economías literarias son poderoso hechizo, y roban toda la atención à los que desean, y logran unir las apariencias de científicos con las realidades de ociosos. Juzgan algunos criticos de estrado hallarse en posesion del Perú de la Sabiduría con solo haber leído alguno de los modernos Metodistas. Es cortisimo el tiempo que pueden consumir en su lectura, y à costa de tan tenue, y deleitosa taréa, con intolerable habilantéz censuran à todo el genero humano, y adquieren brio, y armas para derribar à los mas insignes Colóos de la literatura: Asi hablan, asi muerden, y destrozan; y todavia no hemos experimentado los daños que es capaz de producir esta nueva casta de gentes.

11 No nos fuera difícil el demostrarlos, pues para confusion de los sequaces de tan perniciosa crítica tiene nuestra Universidad dado à luz, pocos años hace, un Papel doctisimo, que confesamos sencillamente nos ha subminis-

trado algunas especies de las que llevamos propuestas, para ir consiguientes à lo que tiene representado à V. A. esta Universidad, y para dar una eficaz prueba de que el metodo de estudiar es el que prescriben sus asignaturas.

12 Solo los verdaderamente facultativos en la Jurisprudencia podrán hacer concepto de lo que aprehendian los Estudiantes para graduarse de Bachillères en el Curso completo, que segun los Estatutos, y Constituciones eran cinco años; pero arreglandonos à la novisima Orden de S. M. (que Dios guarde) expedida en veinte y quatro de Enero de este año, sin abolir cosa alguna de las asignaturas, para adicionarlas conforme à lo acordado por la Universidad, es necesario suponer:

13 Lo primero, que el Curso entero de los cinco años se ha de reducir hoy à quatro en observancia de lo mandado por dicha Real Orden: lo segundo, que en las Cathedras de Decretales Menores, è Instituta menos antiguas, sería muy conveniente mudar la hora de su lectura, por tenerla ambas en la mas incomoda en el rigor del Curso, que es de quatro à cinco en Invierno; y como segun este Plan será bastante numeroso el concurso, se podria mudar la de Decretales de diez à once en Invierno, y de nueve à diez en Verano, à cuyas horas hay General de Canones desocupado, y se logrará así, que haya una Cathedra de Decretales por la mañana, y otra por la tarde, à horas mucho mas comodas para los Estudiantes, como son de dos à tres en Invierno, y de tres à quatro en Verano: y à estas mismas horas se podía transferir la de Instituta menos antigua, por estar en ellas igualmente desocupado un General de Leyes: y lo tercero se deberá suponer, que todos los Cathedraticos han de observar igualmente, que los Lectores de extraordinario, è pretendientes, por lo que à estos toca, todos los Estatutos, y las Lecturas del Título veinte y uno, que habla de su modo, y forma.

14 Deben hacerse estas en Idioma Latino, explicando el Cathedratico *in fluxu orationis*, la inteligencia del texto, sin derramarse à Materias estrañas, leyendo continua-

men-

mente las tres partes del tiempo; y en la otra quarta parte reducir à una breve theorica lo que ha explicado, confirmandolo con Leyes del Reyno concernientes à el asunto, segun el espiritu §. diez y seis de dicho Titulo, y entretegiendo para hacer mas aména, è instructiva su lectura, aquellos pasages de la Historia Ecclesiastica, erudicion, y disciplina en las materias de su enseñanza.

15 Mediante à tener la Universidad novisimamente acordado se quite toda Pasantía privada, con arreglo à los Estatutos, y à lo mandado por las ultimas Ordenes, solo resta el que se observen literalmente los Parrafos octavo, y quarto siguientes de dicho Titulo, para que los que quieran leer de extraordinario en la Universidad, lo puedan hacer con licencia del Señor Rector, que este les asigne el General con relacion à la antigüedad, y grado del Leyente, como tambien la Materia que ha de explicar, que será siempre distinta de la que enseñe el Cathedratico, y à otra hora distinta, para que de este modo puedan los Estudiantes concurrir à uno, y otro egercicio.

16 El de estas Lecturas de extraordinario fuera muy conveniente se redugese à disputár sobre los textos, que hubiesen yá explicádo los Cathedraicos de Instituta, y Decretales, ò sobre otros distintos, principalmente en los de Digesto, Codice, y Volumen, para que por este medio se enseñasen à arguir, y defendér, en lo que podrá consumirse la mitad del tiempo, y la otra mitad en la verdadera inteligencia del texto controvertido, y aclaracion de las dificultades que deberá hacerlo en Idioma Latino el pretendiente, ò Lector de extraordinario; y durante su explicacion guardarán el mayor silencio, para que asi lea con aplauso, demuestre su merito, y los Estudiantes logren el aprovechamiento.

17 Tambien se debe tener presente, que las asignaturas están puestas con respeto à las Materias que debe explicar cada Cathedratico en los quatro años, ò Curso completo, para que puedan recibir Grado: en cuyo tiempo ha enseñado hasta aquí la Universidad de Salamanca (à excepcion de lo que aora se adiciona) y enseñará en lo succesivo lo siguiente.

CURSO PARA GRADUARSE

de Bachiller en Canones.

18



NINGUN Profesor podrá ser admitido à oír Sagrados Canones sin acreditar primero haber asistido dos Cursos continuos à Cathedras de Derecho Civil, en esta, ù otra Universidad aprobada; y el que quisiese entrár con solo un año, despues de presentár Certificacion jurada de los Cathedra- ticos que le hayan explicado Instituta, con expresion de su aprovechamiento, sufrirá el ser examinado en los quatro Libros por el Cathedratico de Canones, para que este se cerciore de si está, ò no apto para oír Derecho Canoni- co. Con esta indispensable circunstancia asistirán el primer año de facultad à las dos Cathedras de Decretales meno- res, en las que aprenderán los dos primeros Libros de las Decretales de Gregorio IX. distribuidos en esta forma: el Cathedratico mas antiguo explicará los quarenta y tres Ti- tulos del Libro primero, y el menos antiguo los treinta Ti- tulos del segundo, proporcionando uno, y otro las leccio- nes de manera, que en los tres tercios de cada Curso den explicadas las respectivas asignaturas; en las que alternarán al siguiente Curso explicando el Libro segundo, el que en el anterior hubiese enseñado el primero, & è contra, pro- curando siempre, que sus Discipulos lleven bien entendi- dos, y si puede ser de memoria, los textos que les explicá- ren. Lo que egecutarán siempre viva voce, permitiendo unicamente à los mas provectos, que en sus casas puedan estudiar la suma que le parezca mas adaptable al Cathedra- tico, para que aprovechen, y saquen mas fruto de su expli- cacion.

19 En el segundo año de facultad presentarán los Canonistas Certificacion jurada de su asistencia, y aprove- chamiento à las Cathedras de Decretales menores, con cuyo requisito les admitirán à las suyas los Cathedra- ticos de Pri- ma, y Visperas menos antiguas: y en ellas aprehenderán los tres ultimos Libros de las Decretales, explicandoles el

Primario los cinquenta Titulos del Libro tercero; y el Vespertino los veinte y uno, que comprehende el Libro quarto, y los quarenta y uno de que se compone el quinto: observando en todo lo que queda prevenido en el anterior Parrafo para los Cathedraicos de Decretales menores, asi en alternativas, como en lo demás que comprehende.

20 Justificando con igual rigor su diaria asistencia, y aprovechamiento en las Cathedras de Prima, y Visperas menos antiguas, pasarán en el tercer año de facultad à oír dos lecciones en la de Decreto, que aora se llamará mayor, en la de Decreto menor, que antes se ha llamado Decretales mayores, ò en la de Clementinas: en la primera se les enseñará por el Cathedraico la primera parte del Decreto de Graciano, que comprehende las Distinciones, guardando en la distribucion de asignaturas el orden, y metodo, que le prescriben los Estatutos en los respectivos años que lleve de Cathedra; à saber: el primero las veinte distinciones primeras: el segundo desde la veinte y una hasta la quinquagesima: el tercero las siete que hablan de *Penitentia*: el quarto las cinco distinciones de *Conservatione*.

21 En la de Decretales mayores se explicaban hasta aquí varios Capítulos famosos de los cinco Libros; pero por quanto todos ellos quedan distribuidos entre los Cathedraicos de Prima, y Visperas menos antiguas, y los dos de Decretales, poniendo en planta lo mismo que nuestra Universidad tiene representado à V. A. en el año de mil setecientos y catorce, le damos à esta Cathedra el nombre de Decreto menor, y en ella se explicará à los Estudiantes de tercer año, segun vá dicho, la segunda parte del Decreto de Graciano; yá porque à ella no hay asignatura determinada; yá porque en las treinta y seis causas de que se compone se abraza gran parte de la antigua disciplina de la Iglesia; yá tambien, porque de esta segunda parte del Decreto es el mas rigoroso examen de la Capilla de Santa Barbara, aunque tambien se dan piques para otro texto de las Decretales.

22 Distribuiranse las Lecturas de este Cathedraico

co. segun los años que lleve de Cathedra: en el primero explicará à los Estudiantes, que en aquel entrasen, en el tercero de facultad las ocho primeras causas. En el segundo desde la nona hasta la decima sexta: en el tercero desde la decima septima hasta la vigesima quarta: y en el quarto desde la vigesima quinta hasta la trigesima tertia, excepto el Tratado de *Penitentia*, que vá asignado à el otro Cathedratico, debiendo ambos tener presente, que por ser tan extensivas las Materias de sus lecturas, ni es posible, que concluyéran todo el Decreto en un solo año, ni aun en los quatro de su Curso, se les impone la precision de explicar uno por uno todos los Canones, que comprehenden distinciones, y causas, sino tan solamente los capitales, y necesarios para la perfecta inteteligencia de todas las Materias, que comprehende el Decreto de Graciano.

23. Tambien podrán asistir los Profesores Canonistas en el tercer año de facultad à la Cathedra de Clementinas: es este Derecho muy digno de enseñarse como posterior à el de las Decretales. Por tanto juzgamos, que en esta Cathedra no se debe hacer novedad, sino continuár como hasta aquí, explicando el Cathedratico primer año de *Rescriptis*: de *Electione*: de *Renuntiatione*: de *Supplenda negligentia Prelatorum*: de *Aetate, & qualitate, &c.* de *Officio Vicarii*: de *Officio Delegati*: de *Officio Ordinarii*: de *Procuratoribus*, y *Restitutione in integrum*. Segundo año de *Judiciis*, de *Foro competenti*: de *Causa possessionis*: de *Dolo, & contumacia*: de *Ut lite pendente*: de *Sequestratione possessionis*: de *Probatationibus*: de *Testibus*: de *Jurejurando*: de *Rejudicata*: de *Appellationibus*. Tercer año de *Vita, & honestate Clericorum*: de *Præbendis*: de *Concessione Præbendæ*: de *Rebus Ecclesiæ*: de *Rerum permutatione*: de *Testamentis*: de *Sepulturis*: de *Decimis*: de *Statu Monachorum*: de *Jure Patronatus*: de *Censibus*: de *Immunitate Ecclesiarum*.

24. En el quarto, y ultimo año de facultad, presentando cédulas de haber asistido con aprovechamiento à dos de las tres Cathedras que van asignadas para el tercero, entrarán en la de Prima, y Visperas mas antiguas, y en la de Visperas de Sexto: Esta Cathedra por la misma

razon, que la de Clementinas, observará en todo sus asignaturas, à saber: Primer año de *Constitutionibus*: de *Rescriptis*: de *Consuetudine*: de *Electione*. Segundo año de *Officio Delegati*: de *Officio Legati*: de *Pactis*; de *Procuratoribus*. Tercer año de *Judiciis*: de *Foro competenti*: de *Litis contestatione*: de *Juramento calumnia*: de *Dolo*, & *contumacia*: de *Eo qui mittitur*: tit. *Ut lite pendente*. de *Confessis*: de *Testibus*: de *Jurejurando*: de *Exceptionibus*. Quarto año de *Præbendis*: de *Institutionibus*: de *Concessione Præbendæ*.

25 Para que tenga el mas cumplido efecto el Acuerdo de esta Universidad del citado año de mil setecientos catorce, à cerca de que se instruyan los Jovenes con el mayor esméro en la disciplina Eclesiastica, y noticia de los Concilios, destinamos las dos Cathedras de Prima, y Visperas mas antiguas, à las que deberán asistir, ò à lo menos à una de ellas, y la de Visperas de Sexto. En la de Prima se explicarán Concilios Generales, y Nacionales de España; y en la de Visperas unicamente el sagrado Concilio de Trento, distribuyendo uno, y otro Cathedratico su respectiva asignatura en los tres tercios del Curso, explicandoles *viva voce* à los oyentes; prescribiendoles la Suma de Concilios, que juzgue mas proporcionada à sus talentos, y alternando en la explicacion del Concilio de Trento un año el de Prima, y otro el de Visperas; y lo mismo en quanto à la de los Concilios Generales, y Nacionales.

26 Mediante à que segun la ultima Orden de S. Mag. (que Dios guarde) pueden los Graduados de Bachiller en Leyes recibir el Grado en Canones con solo dos años de asistencia à Cathedras de esta facultad: se le asignan para ello las Cathedras de Decretales menores para el primer año: y la de Prima, y Visperas menos antiguas para el segundo año, à fin de que instruidos en los cinco Libros de las Decretales por el orden arriba prescripto, puedan sufrir el examen para graduarse en esta facultad.

27 En ella hay seis Cathedras de Propiedad, y en todas puede haber Substitutos temporales, como se dirá despues en las de Leyes: Estos deberán desde San Juan en adelante explicar con el mismo metodo que los Cathedraticos

las Materias, que les dan los Estatutos, guardando la serie de años en ellos prevenido, à saber, el de Prima: de *Mutuis petitionibus*: de *Litis contestatione*: de *Causa possessionis*: de *Præsumptionibus*: de *Re judicata*. El de Visperas de *Pignoribus*: de *Rerum permutatione*: de *Concessione Præbende*: de *Divortiiis*: de *Consuetudine*. El de Sexto de *Electione*: de *Pacis*: de *Procuratoribus*: de *Testibus*: de *Jurejurando*: de *Exceptionibus*: de *Institutionibus*: de *Concessione Præbende*: Y los que sean de Prima, y Visperas explicarán asignaturas de los Concilios Generales, y Nacionales, y la del Santo Concilio de Trento, distribuyendolas en dos, ò tres Cursos, à arbitrio de la Universidad, por ser corto el tiempo que para ello les queda desde San Juan hasta Septiembre, que duran dichas Substituciones. Tambien mandan los Estatutos haya Lectores de extraordinario, ò Pretendientes en esta facultad; hoy son muy necesarios en lugar de las Pasantías privadas, y asi deberán egercitarse segun queda yá prevenido. Pero guardando el orden que les dan los Estatutos para cada año, y por el Señor Rector se les señalarán lecturas.

CURSO PARA GRADUARSE

de Bachiller en Leyes.

CATHEDRAS DE INSTITUTA

por mañana, y tarde.



SEGUN las asignaturas explicaban los dos Cathedraicos de Instituta, y Lectores de extraordinario en cada Curso los quatro Libros de las Instituciones del Emperador Justiniano. Esto mismo se explicará ahora; pero será en la forma siguiente. El Cathedraico de Instituta mas antiguo enseñará el primero, y tercero Libro; y el de la menos antigua Cathedra el segundo, y quarto de dichas Instituciones, proporcionando las asignaturas respectivas, de manera, que las den explicadas en los tres tercios de cada Curso; y en el siguiente alternarán explicando el segun-

do, y quarto Libro el Cathedratico, que en el antecedente hubiese explicado el primero, y tercero. Todos los Estudiantes Legistas de primer año deberán asistir diariamente à ambas Cathedras de Instituta, y no serán admitidos à ellas, sin que demuestren à el Cathedratico el testimonio de Matricula por esta Universidad, y justificacion de haber estudiado en alguna de las aprobadas, à lo menos la Dialectica, conforme se ordena en la Real Cedula de S. M. de veinte y quatro de Enero de este año.

29 Para que logren el mayor aprovechamiento, deberán tener presentes los Cathedraticos dos prevenciones; la primera, que será muy conveniente preguntarles en el ultimo quarto de hora lo que en el dia anterior se explicó; y la segunda, que aunque en la Cathedra no se ha de explicar mas que el texto de Justiniano, el que llevarán todos precisamente aprendido de memoria; no obstante, como puede haber algunos de superior talento para quienes fuese corto este trabajo, à estos podrá encargárles el Cathedratico, para que logren mas fruto de su explicacion, vean en sus casas el Comentario de algunos A.A. Institutarios, y entre estos justamente debemos preferir al Arnolfo Vinnio, pues aunque sea difícil su inteligencia, por lo mismo debe abrazarse, y adaptarse su lectura para los Profesores de superior talento; y no será menos conveniente la mutacion de hora en la menos anti-gua, segun vá propuesto.

30 Los Lectores de extraordinario, ò Pretendientes de esta Cathedra tendrán el egercicio segun queda prevenido en el Numero 15. y 16. pues con semejantes disputas, con las de los veinte y quatro Actos mayores *pro Universitate*, y con las que tienen todos los Domingos, y algunos dias entre semana en la Academia de Leyes, pueden egercitarse los de esta facultad suficientemente en el modo de arguir, y defender: y siempre queda arbitrio para erigir otra Academia, si se aumentase considerablemente el concurso de Estudiantes.

CATHEDRAS DE CODIGO

de mañana, y tarde.

31



N el segundo año de facultad asistirán los Estudiantes diariamente à estas dos Cathedras, en las que no podrán ser recibidos sin llevar las Certificaciones juradas de haber asistido con frecuencia, puntualidad, y aprovechamiento à las dos de Instituta, conforme à los Estatutos catorce, y quince del Título veinte y uno, en los que se mandan, que el primer año oigan solo Instituta; y el segundo Codice unicamente, sin oír otra cosa alguna. En estas Cathedras, como en todas las demas, no podemos apartarnos de las asignaturas; à ellas se deberán arreglar precisamente los Cathedraticos, explicando los Titulos siguientes, segun que à cada uno de ellos prescriben nuestros Estatutos, lo que se denota por esta señal. ¶ Primer año *Codice de Edendo: de Pactis: de Transactionibus: de Inofficioso testamento: de Inofficiosis dotibus: de Petitione hereditatis.* Segundo año: *de Contrahenda emptione: de Rescindenda venditione: tit. Quando liceat ab emptione discedere: tit. Sine censu, vel reliquis feudum comparari non posse: de Periculo, & commodo rei vendita: de Actionibus empti.* ¶ *Qui admitti ad bonorum possessionem possunt, & intra quod tempus: de Bonorum possessionib. contra tabulas: de Repudianda bonorum possessione: de Collationibus.*

32 Tercer año: *de Pignoribus: In quibus causis pignus tacite contrahatur: Si res aliena pignori data sit: quare res pignori obligari possint: Qui potiores in pignore habeantur.* ¶ *de Usucapione pro donato: Pro dote: Pro herede. Communia de Usucapionibus: de Usucapione transformanda: de Adquirenda possessione: de Prescriptione longi temporis:* Quarto año: *Ad S. C. Trebell.: de Institutionibus, & Substitutionibus: de Fideicommissis.* ¶ *de Locato: de Fure Emphyteutico: de Evictionibus.*

33 Los Pretendientes, ò Lectores de extraordinario de esta Cathedra practicarán el egercicio segun que-

da explicado arriba en los Titulos que les dan para cada año los Estatutos, y son : de *His quæ vi, metusve causa sunt* : de *Fide instrumentorum* : de *Usufructu* : de *Locato* : de *Edicto Divi Adriani tollendo* : de *Jure Emphiteutico* : de *Caducis tollendis* : de *In integrum restitutione* : de *Non numerata pecunia* : de *Sententiis, & interlocutionibus* : *Quomodo, & quando Judex sententiam proferre debeat* : *Quando non petentium partes petentibus accrescant.*

CATHEDRA DE DIGESTO VIEJO.

34



El tercer año de facultad mostrarán las Certificaciones juradas de su asistencia, y aprovechamiento à las dos Cathedras deCodigo, como lo egecutaron el año anterior con las de Instituta; y con este indispensable requisito, y no en otra forma serán admitidos à las Cathedras de Prima, ò Visperas en que se explique en aquel año Textos Civiles, ò à la de Digesto Viejo; pero siempre deberán oir dos lecciones diarias.

35

El Cathedratico de la de Digesto explicará conforme à Estatuto los Titulos siguientes : Primer año : de *Pactis* : de *Transactionibus*. Segundo : de *Servitutibus* : de *Servitutibus urbanorum pradiorum* : de *Servitutibus Rusticorum* : *Si servitus vindicetur* : de *Conditione indebiti*. Tercero : de *Rebus creditis* : de *Jurejurando* : de *In litem jurando*. Quarto : de *Officio ejus cui mandata est jurisdictio* : de *Officio Assessorum* : de *Jurisdictione omnium Judicum* : de *Negotiis gestis* : de *Eo quod certo loco dari oportet*.

36

Los Pretendientes de esta Cathedra enseñarán en la forma que les vá asignada en este Plán, los Titulos siguientes, que son los mismos que en los respectivos años de Lecturas les dan los Estatutos, à saber : de *Negotiis gestis* : de *Procuratoribus* : de *In integrum restitutionibus* : de *Judiciis* : de *Rei vindicatione* : de *Petitione hereditatis* : de *Prescriptis verbis* : de *Contrahenda emptione* : de *Conditione indebiti* : de *Minoribus* : *Ex quibus causis majores in integrum restituantur* : *Depositi, vel contra* : de *Actionibus empti*.

CATHEDRA DE PRIMA de Derecho Civil.

37



L Cathedratico de Prima à cuya Cathedra, ò à la de Visperas han de asistir los Estudiantes de tercer año, explicará observando en quanto al tiempo igualmente que los demás Cathedraticos, lo prevenido por los Estatutos, si bien deberán proporcionar la lectura de modo, que en los quatro años alternando en la explicacion de Leyes Civiles, y Reales, segun se dirá luego, se den explicados por ambos Cathedraticos quantos Titulos asignan los Estatutos à la Cathedra de Prima, que son, primer año: de *Liberis, & posthumis*. Segundo: de *Legatis primero*: de *Legatis segundo*. Tercero: de *Vulgari substitutione*. Quarto: ff. de *Adquirenda hereditate*: sacando de todos estos Titulos las Leyes que prescriben las asignaturas de esta Cathedra.

38

Los Sustitutos de ella, que antiguamente entraban desde San Juan en adelante, y hoy podrán entrár del mismo modo, dando la Universidad estas Sustiruciones temporales, asi como en lo antiguo las daban los Estudiantes, explicarán los siguientes Titulos. C. de *Donationibus*, o de *Donationibus qua sub modo*, o de *Revocandis donationibus*: L. *Re conjuncti* de *Legatis tercero*. C. de *Bonis maternis*, o de *Bonis qua liberis*: C. de *In integrum restitutione*: arreglandose à la division de años, que se dán para estas asignaturas.

CATHEDRA DE VISPERAS de Derecho Civil.

39



U NO de los Cathedraticos de Visperas, entre quienes se observará igual alternativa, que entre los de Prima, en quanto à las asignaturas Civiles, y Reales, explicará à los Estudiantes de tercer año, que asistan à su Cathedra, lo que le está asignado

M

en

en los quatro años à saber: Primero: ff. el Título de *Adquirenda possessione*. El de *Separationibus*. Segundo: de *Re judicata*: de *Novi operis nunciacione*: de *Damno infecto*. Tercero: de *Verborum obligationibus*. Quarto, continúa el Título explicando como en el anterior, las Leyes Capitales que le están asignadas.

40 Los Sustitutos de esta Cathedra de quienes se entenderá dicho lo mismo que de los de la de Prima, leerán: ff. de *Dotis promissione*, ò de *Jure dotium*. C. de *Servitutibus*, ò de *Usufructu*, ò de *Rei vindicatione*. C. de *Legatis*, ò de *Indicta viduitate tollenda*: y la Ley *Non solum*, §. *Morte* de *Novi operis nunciacione*; arreglandose à los Estatutos. El ejercicio que les vá asignado à todos los Lectores de extraordinario, ò Pretendientes los que lo sean de Inforciado, y Digesto nuevo, que es donde están las asignaturas de Prima, y Visperas, lo practicarán en los Titulos siguientes: de *Hereditibus instituendis*: de *Conditionibus institutionum*: de *Injusto rupto*: de *Damno infecto*: de *Donationibus*: de *Adquirendo rerum dominio*: de *Annuis legatis*: de *Rebus dubiis*: de *Exceptione rei judicata*: de *Usucapionibus*: de *Bonis auctoritate Judicis possidendis*: *Soluto matrimonio*: *Ad legem falcidiam*: *Ad Trebellianum*: *L. Quo minus de fluminibus*: *L. Si his qui pro emptore de Usucapionibus*: de *Conditionibus*, & *demonstrationibus*: *L. Re conjuncti* ochenta y nueve de *Legatis*. Tercero: arreglandose à la distribucion que hacen los Estatutos.

41 En el quarto y ultimo año de facultad, para recibir el Grado de Bachiller en Leyes, asistirán los Estudiantes à las Cathedras de Volumen, ò à la de Prima, ò Visperas en que se expliquen Leyes Reales aquel año; pero con la precision de oír tambien dos lecciones, à las que no seran admitidos sin exhibir las Cedula del tercer año, con iguales circunstancias que las del primero, y segundo, ganadas en dos de las tres Cathedras de Digesto Viejo, Prima, ò Visperas de Derecho Civil, con cuyo requisito pasarán à oír Volumen, y Derecho Real en la forma siguiente.

CATHEDRA DE VOLUMEN.

42



L Cathedratico de Volumen, à cuya Cathedra asistirán unicamente los Estudiantes de quarto año, en el primero de su Cathedra les explicará del Libro diez los Titulos de *Jure Fisci*: de *Conveniendis Fisci debitoribus*: de *Fide instrumentorum*: de *Venditione rerum Fiscalium*: de *Ne Fiscus rem quam vendidit evincat*: de *Bonis vacantibus*: de *His qui se deferunt*: de *Si liberalitatis Imperialis socius sine herede decedat*: de *Thesauris*: de *Annonis*, & *Tributis*: de *Exactoribus Tributorum*: de *Apothis publicis*: repartirá estos Titulos en los tres tercios de el primer año de Cathedra.

43 En el segundo explicará à los que en aquel entren en el quarto año de facultad, los Titulos siguientes: Del Libro once de *Naviculariis*: de *Prædiis*: de *Navibus*: de *Ne quid oneri publico imponatur*: de *Jure Reipublicæ*: de *Quo quis ordine conveniatur*: de *Agricolis*, & *Censitis*: de *Omni agro deserto*, & *quando steriles fertilibus imponuntur*: de *Fundis patrimonialibus*: de *Mancipiis*: de *Collatione fundorum*: de *Diversis prædiis urbanis*, *rusticis Templorum*, & *Civitatum*, & *omni redditu Civili*: de *Collatione prædiorum Civilium*, vel *Fiscalium*: de *Conductoribus*, & *Procuratoribus*, sive *actoribus prædiorum Fiscalium* *Domus Augusta*: de *Cupressis ex luco Daphnensi*, vel *Perseis per Ægyptum non excidendis*, vel *vendendis*.

44 El tercer año lecrá en el Libro doce los Titulos de *Dignitatibus*: de *Prætoribus*, & *dignitate Prætura*: de *Ut dignitatum ordo servetur*: de *Professoribus*, qui in *Urbe Constantinopolitana docentes*, ex lege meruerunt *comitivam*: de *Privilegiis eorum*, qui in *Sacro Palatio militant*: de *Qui militare possunt*, vel *non possunt*: & de *servis ad militiam*, vel *dignitatem aspirantibus*: & *ut nemo duplici militia*, vel *dignitate*, & *militia simul utatur*: de *Negotiatores ne militent*: de *Re militari*: de *Castrensi peculio*: de *Erogatione Militaris Annone*: de *Metatis*, & *epidemicis*: de *Veteranis*: de *Numerariis*, *Actuariis*, & *Chartulariis*, & *Adjutoribus Scriniariis*, & *Exceptori*.

ribus Sedis Excelsæ, caterorumque Judicum, tam Militarium, quam Civilium: de Cursu publico, & Angariis, & Parangariis: de Cohortalibus, Principibus, Corniculariis, ac Primipilariis: de Primipilo: de Extravaganti ad reprimendum. Concluidos en esta forma los tres Libros del Volumen, volverá el Cathedratico à leer en el quarto año lo que en el primero, con arreglo en todo à las asignaturas de esta Cathedra.


45 Sus Pretendientes, ò Lectores de extraordinario enseñarán en los años respectivos los Titulos de *Incolis, & ubi quis domicilium habere videtur, & de his qui studiorum causa in alia Civitate degunt: de Decretis Decurionum super immunitate quibusdam concedenda de Legationibus: de His que ex publica collatione illata sunt non usurpandis: de Censibus, & censoribus, & peraquatoribus, & inspectoribus: de Studiis liberalibus Urbis Romæ, & Constantinopole: de Annonis: bajo cuyo titulo se pueden explicar tres, à saber: de Annonis Civilibus: de Annonis, & capitatione Administrantium, & eorum Adsectorum, aliorumve publicas sollicitudines gerentium, vel eorum qui aliquas consecuti sunt dignitates: de Annonis, & Tributis.*

46 Uno de los Cathedraticos de Prima explicará un año el Derecho Real, y en el siguiente explicará el Civil, y el que hubiese explicado este en el anterior Curso, enseñará en el inmediato las Leyes Patrias. Aunque estas se dividen en varios cuerpos, juzgámos, que el de la nueva Recopilacion es mas adaptable para los Estudiantes, por ser las Leyes por donde han de decidirse los Pleytos, quedando à cargo del Cathedratico instruirles de los Autos acordados, y Pragmaticas posteriores à dichas Leyes, en los respectivos asuntos que explicáre. Haciendonos cargo de esta obligacion, que al paso que deberá ser indispensable en el Cathedratico, será utilissima para los oyentes, proponemos muchos titulos de Derecho Real, cuya noticia será mui provechosa, aunque hoy no estén in viridi observantia, por haberse publicado Reales Pragmaticas, ò Instrucciones posteriores.

47 La misma alternativa de lecturas se observará in- violablemente entre los dos Cathedraticos de Visperas, à

cuyas Cathedras igualmente que à las de Prima de Derecho Real, han de asistir los Estudiantes de quarto año: asi como los tres Libros del Volumen se dan explicados en otros tantos Cursos, en los mismos se darán pasados en la Cathedra de Prima, y Visperas los tres tomos comprehensivos de los nueve Libros de la Recopilacion, los que se distribuyen en la forma siguiente.

CATHEDRA DE PRIMA, Y VISPERAS de Derecho Real.

48  RIMER año de Derecho Real. De San Lucas à Navidad explicará el Vespertino desde el Libro primero, el Tit. dos de la Libertad, y exempcion de las Iglesias. Titulo tres de los Prelados, y Clerigos: L. nueve, once, doce, catorce, y veinte y cinco: De Navidad à Resurreccion, Titulo seis del Patronato Real: Titulo siete de los Estudios Generales: Del Lib. dos el Titulo primero de las Leyes, y el diez y seis de los Abogados: De Resurreccion à San Juan, del Lib. tres Titulo quarto de los Adelantados, y Merinos. Titulo cinco de los Asistentes, y Corregidores: Titulo seis de la Instruccion, y Leyes de lo que han de guardar los Asistentes, Corregidores, Gobernadores, &c. Titulo siete de las Residencias: Titulo nueve de los Alcaldes Ordinarios, y Delegados: El catorce del Presidente, y Concejo de la Mesta.

49 El Primario enseñará del Libro quarto los siguientes Titulos: De San Lucas à Navidad el primero de la Jurisdiccion Real: El segundo de las Demandas, que se ponen en Juicio, asi en las Audiencias por casos de Corte, como fuera de ellas: El tercero de los Emplazamientos: El quarto de la Contestacion de las Demandas: El quinto de las Excepciones dilatorias, y peremptorias, y reconvencciones, que ponen los Reos à las Demandas: El sexto de los Testigos de las Pruebas, terminos de ellas, y conclusion de los Pleytos: El septimo del Juramento de calumnia, y posi-

ciones: El octavo de las Táchas de Testigos, y restitucion que se pide para probar en primera instancia.

50 De Navidad à Resurreccion: Titulo nueve de la orden que se ha de tener en sustanciar los Procesos en segunda, y tercera instancia, en grado de apelacion, ò suplicacion: Titulo diez, como se ha de proceder por los Jueces Ordinarios en las Causas Criminales contra los ausentes, y rebeldes: Titulo once, de los Asentamientos que se hacen por accion Real, ò personal en los bienes de los rebeldes en las Causas Criminales: Titulo doce, de los Sequestros, y Embargos: Titulo trece, de la Restitucion de los despojados: Titulo catorce, de las Provisiones, y cedulas que se dan contra Derecho, y en perjuicio de partes: Titulo quince, de las Prescripciones.

51 De Resurreccion à San Juan, Titulo diez y seis de las Recusaciones de los Jueces Ordinarios, y Delegados: Titulo diez y siete, de las Sentencias, y nulidades, que contra ellas se alegan: Titulo diez y ocho, de las Apelaciones: Titulo diez y nueve, de las Suplicaciones: Titulo veinte, de la segunda Suplicacion con la pena, y fianza de la Ley de Segovia: Titulo veinte y uno, de las Entregas, execuciones de contratos, sentencias, confesiones, y conocimientos, y de los executores de ellas: Titulo veinte y dos, de las Costas, y su tasacion.

52 El segundo año el de Prima, que en el antecedente Curso explicó Derecho Civil, continuará enseñando del Libro quinto de la nueva Recopilacion: De San Lucas à Navidad el Titulo primero, de los Casamientos: Titulo segundo, de las Dotes, y Arras: Titulo tres, de las Mugeres casadas, y solteras, y quando pueden estar en Juicio, y obligarse con licencia de sus maridos, ò sin ella: Titulo quarto, de los Testamentos, y Comisos para los poder hacer, y de los executores Testamentarios: Titulo quinto, de los Lutos, y cera que se pueden gastar, y traher: Titulo sexto, de las Mejoras de Tercio, y Quinto.

53 De Navidad à Resurreccion, Titulo siete, de los Mayorazgos: Titulo ocho, de las Herencias, y particiones de ellas: Titulo nueve, de las Ganancias entre marido, y muger: Titulo diez, de las Donaciones, y mercedes, que

que los Reyes hicieron, u otras personas. De Resurreccion à San Juan, Título once, de las Ventas, compras, y retratos del tantéo, por tanto de Patrimonio, ò Abolengo: Título quince, de los Contratos de Censo: Título diez y seis, de los Contratos, obligaciones, fianzas, deudas: Título diez y siete, de las Prendas, y represalias: Título diez y nueve, de los Cambios, y Mercaderes que se alzan.

54 Del mismo modo el Cathedratico de Visperas, que explicó Dig. el anterior Curso, enseñará en el segundo los Títulos siguientes del Libro sexto de la Recopilacion: El título primero, de los Caballeros: Título dos, de los Hijosdalgos: Título tres, de lo que los Hijosdalgo, y otras personas han de haber en las Beherrias, Solariegos, y Encarraciones, y como deben ser tratados los Vasallos de ellos: Título quarto, como los Vasallos de los Reyes, que tienen Tierra, ò Sueldo, han de ir à servir à las Guerras, y de sus Capitanes: Título cinco, de los Castillos, Fortalezas, y Muros: Título seis, de las Armas: Título siete, de las Cortes, y Procuradores del Reyno: Título ocho, de los Embajadores.

55 De Navidad à Resurreccion: Título once, de las Imposiciones, Tributos, Portazgos, y Estancos: Título trece, de los Tesoros, mineros de Oro, y Plata, y otro qualquiera Metal, y Pozos de Sal, y bienes mostrencos, y hallados: Título catorce, de los Pechos, y servicios, y exemptos, y escusados de ellos: Título diez y ocho, de las cosas prohibidas, sacar del Reyno, y metér en él, y de las que pueden andar libremente por el Reyno. En el Libro septimo explicará el Título primero, de los Ayuntamientos de los Concejos, Justicia, y Regidores, y de sus Ordenanzas: Título segundo, de la Guarda que se ha de hacer à las Ciudades, y Villas, de los Privilegios, y costumbres que tienen en elegir, y nombrar Oficiales: Título tercero, de los Regimientos, Curadurias, y los otros officios publicos de los Concejos: Título quarto, de la Renunciacion de los Officios publicos.

56 Desde Resurreccion à San Juan, en dicho Libro septimo, el Título quinto de los Propios, y Rentas de los Concejos, y Pragmaticas sobre la conservacion, y aumento de los Positos, y distribucion del Pan de ellos: Título seis, de los

Repartimientos que pueden hacer los Pueblos, y de la quiebra que se ha de hacer à los Lugares, y despoblados: Titulo siete, de los Terminos publicos, Dehesas, Montes, y Pastos de las Ciudades, Villas, y Lugares: Titulo ocho, de la Caza, y Pesca, &c. Titulo nueve, de los que se vãn à morar de un Lugar à otro: Titulo diez, de los Navíos: Titulo once, de los Oficiales, y Jornaleros menestrales, y Mesoneros: Titulo doce, de los Trages, y vestidos.

57 Tercer año, observando la misma alternativa, continuará el de Visperas, que explicó el primer año, enseñando en este tercero el Libro octavo: Desde San Lucas à Navidad del Titulo quarto de los Blasfemos, Libro primero, quinto, y sexto: Titulo quinto, de los Excomulgados: Titulo sexto, de Usuras, y Logreros: Titulo diez, de Injurias: Titulo once, de los Ladrones, &c. De Navidad à Resurreccion, Titulo doce, de los Robos, y fuerzas: Titulo trece, de las Leyes de la Hermandad: Libro dos, y diez: Titulo quarto, de las Ligas, y monopodios: Titulo quince, de los Levantamientos: Titulo diez y seis, de la Remision de los delinquentes: Titulo diez y seis, de los Perjuros: Titulo diez y ocho, de las Traiciones. De Resurreccion à San Juan, Titulo veinte, de los Adulterios: Titulo veinte y dos, de los que matan, ò hieren, ò vienen contra las Justicias: Titulo veinte y tres, de Homicidios: Titulo veinte y quatro, de los Condenados à que sirvan en alguna Isla, ò en Galeras: Titulo veinte y cinco, de los Perdones, que los Reyes hacen: Titulo veinte y seis, de las Penas pertenecientes à la Camara.

58 El Libro nono lo explicará en el tercer año el Cathedratico de Prima, à quien tóque Derecho Real, en esta forma: Desde San Lucas à Navidad, Titulo siete, del orden Judicial de Negocios, y Pleytos de Rentas Reales, Libro primero, cinco, ocho, catorce, quince, y diez y nueve: Titulo ocho, de Rentas Reales, y que no pueda nadie usurparlas, ni vengán à menor valor: Titulo nueve, de las Condiciones regulares con que se arriendan Rentas Reales: Titulo diez, qué personas no pueden arrendarlas: Titulo once, de los Arrendamientos de Rentas Reales por mayor. De Navidad à Resurreccion: Titulo doce, de los Arrendamientos de Rentas

Reales por menor: Título trece, de las Pujas, y Prometidos: Título catorce, de las Fieldades, y Administraciones en que se ponen las Rentas Reales por defecto de arrendarse: Título diez y seis, de las Pagas, que han de hacer los Arrendatarios, y Fieles: Título diez y siete, de las Alcaválas. Desde Resurreccion à San Juan, Título diez y ocho, de que todos paguen Alcavala, &c. Título diez y nueve, de las Diligencias que han de hacer los que deben Alcavalas, y lo que pueden hacer los Recaudadores de ellas: De las Ferias, y Mercados. Título veinte: El veinte y uno, de las Tercias del Rey: El veinte y siete, del Servicio, y Montazgo.

59 Confesamos no haber tenido otro obgeto en la formación de este Plán, que el de mostrár el crásó error de los que dicen, que en la Universidad de Salamanca no se enseña: El seguir en todo los Reales Estatutos de este General Estudio, y las determinaciones, y Acuerdos de nuestra Universidad; adaptando uno, y otro à las novisimas Ordenes de S.M. (que Dios guarde) que tanto nos encargan la observancia de nuestras municipales Leyes.

60 Estas no pudieran haber formado tan grandes Maestros como es notorio al Mundo, si no fuesen capaces de haberlos sacado primero sobresalientes Discipulos, escalón preciso para el Magisterio. Los que se hallan constituidos ya en este grado, deben con sus luces propias ilustrár à los Jovenes; son capaces de hacerlo así, y para explicár el Derecho no necesita ningun Doctor de Salamanca valerse de agenas producciones; qualquiera de ellos puede desempeñar su ministerio, si se empeña en la imitacion de sus mayores.

61 Ni se diga, Señor, que por las asignaturas no se dá à los Estudiantes Curso completo; porque esto será no querer entender el metodo, y rigor, que debe observarse en instruirlos à fondo en los quatro Libros de la Instituta; esto es, quanto han aprehendido hasta aquí en los cinco años; y esto es lo que se requiere segun los Estatutos para entrár en el segundo de facultad.

62 Con estos sólidos principios adelantarán mucho, oyendo à los Cathedraicos, así de Canones, como de Leyes, qualquiera de las asignaturas que les toque explicár en aquel año: en cada una de ellas hay mucho que aprehender con

igual utilidad de los Maestros, que de los Discipulos.

63 Es muy recomendable la que à estos puede seguirse con las asignaturas de Derecho Real, segun van propuestas. Oye, y. g. un Estudiante en el quarto año de facultad qualquiera de los tres Tomos de la Recopilacion; y como aun despues de graduado en Leyes, necesita, segun la ultima Orden, otros dos años para incorporarse en Canones, asistiendo à Cathedras de esta facultad, sucederá, que siendo aplicado, podrá continuar oyendo los otros dos Tomos de la Recopilacion, entendiendose lo propio de los tres Libros del Volumen; de manera, que con seis años de residencia en la Universidad, vá fundamentado en los quatro Libros de la Instituta, sabe muchas Materias del Codigo, y Digesto, y medianamente instruido en el Volumen, Derecho Patrio, y Canonico, sale de esta Universidad graduado de Bachiller *in utroque Jure*, y aun capaz de servir à S. M. en qualquiera Empleo.

64 No creémos, que en este metodo se establezca cosa alguna contra Estatutos; antes bien todo él conspira à su observancia; y como esta esté particularmente encargada por las novisimas Reales Ordenes de S. M. (que Dios guarde) será en nuestro dictamen muy util, que interinamente se enseñe en las facultades de Derechos conforme vá propuesto, pues nos hallámos abocados al Curso. Nada habrá perdido en que por aora, y sin perjuicio de las Ordenes, que V. A. se digne comunicarnos, tengan los Cathedraicos una regla fija, por donde hayan de enseñar; y por el contrario, continuarian los perjuicios que hasta aquí se experimentan, si nosotros, pudiendo, y debiendo remediarlos, dejásemos las cosas en el mismo estado sin consultar à V. A. lo que juzgámos oportuno, y conveniente para el mayor aumento, honor, y lustre de este General Estudio.

FACULTAD DE THEOLOGIA.



A Facultad de Theologia tiene en esta Universidad ocho Cathedras, tres de Propiedad, y cinco de Regencia. Las de Propiedad son la de Prima, la de Visperas, y la de Sagrada Escritura. Las de Regencia son las de Theologia Moral, la de Escoto, la de Santo Thomás, la de Durando, y la de San Anselmo:

Las

Las asignaturas de la de Prima, y Vísperas de los Estatutos de este Estudio, son los quatro Libros de el Maestro de las Sentencias Pedro Lombardo Obispo Parisiense, comentados por el Angelico Doctor Santo Thomas. Distribuyen los Estatutos la enseñanza de las Distinciones del Maestro por el orden de las Partes de Santo Thomás, señalando turno entre los dos Cathedraicos en las Partes que han de explicar. El salario que tienen estas dos Cathedras se reduce: Prima once mil y sesenta reales: Vísperas ocho mil quatrocientos diez y ocho reales y quatro mrs. que regulados en un quinquenio podrá ascender Prima, quarenta y siete mil ochocientos noventa y quatro reales y quatro mrs.: Vísperas treinta y seis mil quatrocientos cinquenta y tres, y once mrs. La asignatura de la Cathedra de Escritura es la explicacion del Testamento Viejo, y Nuevo, un año el uno, y otro año el otro: y en estas tres Cathedras se han de ganar las cédulas de Curso, que necesariamente ha de suponer el Grado de Bachiller. El premio de esta Cathedra son cien florines, que regulados en un quinquenio, podrá importár treinta y un mil novecientos veinte y nueve reales y catorce mrs. La Cathedra de Theologia Moral no tiene asignatura en los Estatutos, sin duda será porque su fundacion seria posterior à el establecimiento de estas Leyes. El salario de esta Cathedra es el de ochocientos reales vellon. La Cathedra de Regencia de San Anselmo tampoco tiene asignatura en los Estatutos por la misma razon, y su prée asciende à setecientos y cinquenta reales; las tres restantes, que son la de Durando, Escoto, y Santo Thomás, tienen la de explicar los quatro Libros de el Maestro de las Sentencias por el orden de sus Principes. El valor de estas se reduce: la de Durando à setecientos treinta y cinco reales y diez mrs.: La de Escoto al de quinientos cinquenta y un reales, y diez y seis mrs.: La de Santo Thomás à quinientos cinquenta y un reales, y diez y seis mrs.

256
JUICIO DE LA UTILIDAD DE LAS
Asignaturas de las Cathedras de Theologia,
segun, y como están ordenadas en los
Estatutos.



ESTAS son, Señor, las Cathedras de la facultad de Theologia de esta Universidad, y estas sus asignaturas. El orden, y metodo que se deja ver en la enseñanza de la Sagrada Theologia, que prescriben las Leyes referidas de este Estudio, nos parece el mas acertado, y aun añadimos, que es el unico que se puede ordenar, y establecer para bien de la Iglesia, y del Reyno. Con él ha florecido este Estudio, y producido Theologos doctisimos, que han grangeado en la Europa, y aun fuera de ella, una gloria inmortal para esta Universidad, y para el Reyno, y para la Iglesia las utilidades, que son notorias, así por la mucha, y sana Doctrina que dexaron en sus Obras para nuestra instruccion, y enseñanza, como por las acertadas resoluciones que tubieron en muchos Concilios, las que sirvieron de norma, y pauta para el establecimiento de muchas reglas de la Disciplina Ecclesiastica. La seguridad de sus opiniones en lo Moral, y su profunda sabiduría en las materias que conciernen los mysterios ocultos de Dios, les mereció los grandes elogios, que todos saben les dió el Concilio Vienense, y que renovó el Tridentino. Es Obra, Señor, muy larga el referir el gran numero de Theologos Dogmaticos, que se fabricaron en el Taller de esta Universidad, con el metodo de enseñanza, que llevamos referido: baste numerar los que son conocidos de todos, como son los Sotos, Canos, Victorias, Castros, Leoncs, Zumeles, Medinas, y Bãnezcs. ¿Y como, Señor, podría dexar de ser así, quando lo que mandan estudiar en esta facultad las Leyes de este Estudio, no es mas, que lo que contienen los quatro Libros del Maestro de las Sentencias comentados por la Summa del Angelico Doctor Santo Thomás, en cuya Summa no se establece conclusion alguna, que no sea un pequeño manantial originado de las fuentes purisimas de la verdad, de los primeros

pria

principios de la mas sana Theologia, que son las Sagradas Escrituras, las Divinas Tradiciones, las Decisiones de la Iglesia, y las Autoridades de Santos Padres. A la verdad no necesitaba otro elogio para su recomendacion, y su gloria en esta parte, mas que el mandár, que se enseñe la Theologia por la Summa de Santo Thomás; porque quien estudia en Santo Thomás, estudia en la Sagrada Escritura, en los Santos Padres, en los Concilios, y en todas las Decisiones de la Iglesia, que se publicaron en sus dias. Quantas Conclusiones suscita el Santo, otras tantas deduce de estos nobilissimos principios, como podrá vér el que recorriese los argumentos *sed contra* de los Articulos de la Summa. Quantas razones aléga, tantas ordena à establecé y firmár inmobilemente las verdades, y Dogmas Catholicos, y à defenderlos de los errores de los Hereses. La pureza de Doctrina, que contienen las dos Summas del Maestro de las Sentencias, el Angelico Doctór las ha hecho recomendables y plausibles, asi por los Concilios, como por los Padres, y Doctores, que se han seguido en estos tiempos.

2 Y sin hacer comparaciones, lo mismo sentimos, y juzgámos de la Doctrina del Sutil Doctór, cuyos Escritos tienen la incomparable gloria de que no se les haya notado una mota, ni una tilde de error, siendo tantas, y tan dilatadas las materias que trata. Con la leche de su saludable Doctrina se han criado robustissimos Theologos, que han defendido valerosamente la Iglesia, y sus Dogmas contra los asaltos de los Enemigos de ella, los Heterodoxos: se han criado digo, asi dentro del vasto cuerpo de su Religion, como fuera de ella. Aunque muchas de sus opiniones son contrarias à las de Santo Thomás, lo son solo en la conclusion, pero no en el principio, ni en el fin. El mismo fin, que es firmár las verdades Catholicas, y los mismos principios, que son las Sagradas Escrituras, como Padres, y Concilios, tubieron uno, y otro, y solo se dividieron en los medios, ò sendas que tomaron para llegar à la perfeccion, y complemento que deseaban.

3 El que muchas de las questões Theologicas sean opinables, no obsta à la persuasion de los Dogmas,

y verdades de nuestra Sagrada Religion; conduce mucho sí, para que los Theologos se instruyan en las materias de nuestra Santa Fé, y se llenen de razones con que puedan satisfacer à los que desean tener razon de la Fé que profesamos, y de la esperanza que tenemos de los bienes eternos: *Ad satisfaciendum omni poscenti rationem de ea qua in nobis est spe,* como lo aconseja el Apostol San Pedro. Los Theologos, Señor, no han de ser como los quería Erasmo, citado por el Illmo. Melchor Cano, el que quería, que en la Ciencia Sagrada de la Theologia fuesen solo definidos los principios, è ignoradas las conclusiones, que de estos se deducen. En tal caso vendrán à ser estos meros Catechistas, ò Creyentes, pero no Sabios, ni Doctos, como los quiere el Apostol, para edificar el Cuerpo de Christo, que es la Iglesia. Asi como para la construccion de esta fueron necesarios los Apostoles, los Profetas, y Evangelistas, tambien lo fueron los Doctores, para que sepan, y entiendan las Artes engañosas de sus Enemigos, y disuelvan sus argumentos, y discursos faláces. Asi lo aconseja el Sabio, y el Apostol à su Discipulo Timothéo. Estas verdades, Señor, que son infalibles como fundadas sobre la Basa firmisima de Lugares de la Sagrada Escritura, que no admiten tergiversacion, se ordenan à hacer vér las utilidades grandes, y precisas de la Theologia Escolastica. Bien sabemos, que no obstante que el gran Padre de la Iglesia San Agustin dixo en el Libro dos de la Doctrina Christiana, que la Disciplina, ò enseñanza de la disputa en que se controvierte todo genero de questiones es muy util à la Iglesia de Dios, y que por ella se nutre, y fortifica la Fé en nuestros corazones, hablan muchos que se precian de eruditos contra este Estudio, como pudieran contra una peste de la Republica Christiana; pero à la verdad esta Ciencia viene à ser aquella espada que los Hereges quisieran no se halláse en el Pueblo de Dios à el tiempo de la Batalla; y por tanto estos son, y han sido siempre los que han deseado extinguir los Theologos Escolasticos, que la pueden fabricár, como desearon los Gabaonitas, no se encontráse entre los Israelitas Artifice alguno de las Armas que eran menester para el tiempo de la peléa. Lo que ha

sido causa de que hayan vomitado estos jurados Enemigos de nuestra Religion tantas blasfemias contra la Theologia Escolastica, y sus Profesores. Digalo por nosotros el Illmo. Señor Melchor Cano: *Atque ob hanc causam Scholasticorum disputationibus adeo sunt hæretici infensi, quod intelligunt Catholicam Fidem, quam impugnare moliuntur, horum studio, doctrinaque muniri: agnoscunt quippe Lupi Canes, eosque odio prosequuntur, & Scholæ nomen istis invisum est.*

4 Otros mas piadosos, pero poco afectos à este estudio, quieren cerrár los vastos terminos de esta Facultad Sagrada en la materia que comprehende la que ellos llaman Theologia Positiva, esto es, la noticia de los Elementos, y principios de la Theologia, que son las verdades reveladas, y definidas por la autoridad irrefragable de la Iglesia, añadiendo à este estudio el otro, que con mayor ignorancia se suele decir Theologia Dogmatica, confundiendo este nombre con el de la Historia, de los Dogmas esto es, de la noticia de las Heregias, de los Concilios que se juntaron para condenarlas, de los Padres que asistieron à aquellas santas Asambleas, de la Epoca, y Consulados de el Imperio, con la Geographía, Chronología, y Critica rigurosa, que pide el estudio de la Historia.

5 No basta esto à la verdad, aunque creémos ser muy preciso, y necesario este estudio. Nos parece, que este solo aun quando sea acompañado de otras piezas de erudicion, como son la inteligencia de las Lenguas Griega, y Hebreá, no colocaría à los tales fuera del estado de aquellos que dice San Pablo en la Epistola Ad Eph. c. 4.: *Parvuli fluctuantes, & circumlati omni vento doctrinæ in nequitia hominum, in astutia ad circumventionem erroris.* Conocémos, que para el fin de destruir las Heregias, que es uno de los principales fines de la Sagrada Theologia, como afirma San Agustin, aunque ayuda mucho, no alcanza esta noticia, si no se asocia con el uso de la buena Filosofia, y la disputa de las Materias Theologicas.

6 Unos de estos Theologos, si merecen el nombre de tales, los que solo eso sepan, saldrá à la Cam-
pa-

paña à combatir con los Hereges , pero le sucederá lo que à un Soldado visón cargado de armas , las que si no sabe manejar por falta de arte , y egercicio , mas presto le servirán de embarazo , que de defensa en la Guerra. Es cierto , que la Theologia Positiva dà las armas mas oportunas para pelear con los Enemigos de nuestra Fé ; pero puestas en manos de quien no las sabe manejar , son inútiles ; se hallará con ellas en la Aréna mas cargado , y embarazado , que agil ; le servirán antes de vergüenza , que de defensa. Es necesario arte para el manejo de la sabiduría , sin el que no es facil descubrir las sofisticas artes de los Enemigos. Es menester , como dice San Geronymo , quitar la espada à los Enemigos , y cortar como David , la cabeza de Goliath Gigante , con su misma espada. Es menester casar la Filosofia de los Gentiles con la Ciencia de los Arcános de Dios , despues de expurgada de los errores que tenía : Asi como es precepto del Señor en el Deuteronomio , que quitados los pelos , y raída la cabeza de la muger cautiva , podemos tomarla en nuestro consorcio.

7 Debemos tener por asentado , que la Theologia Positiva , y Escolastica no son dos Ciencias distintas ; una es la Ciencia en la Sagrada Theologia , que se compone de las dos : es parte la Positiva de la Theologia , en quanto ministra los principios de que se ha de valer esta Ciencia : Lo es tambien la Escolastica en quanto de estos deduce las verdades , que conducen à sostener con solidez , è inteligencia las que son infalibles , y reveladas para nutrir la Fé en nuestras Almas , aumentarla , y defenderla : y para que haya hombres doctos , ò Doctores de la Iglesia , que sepan dár razon de lo que creémos , y esperamos para instruccion de los rudos , è ignorantes en estas materias. Si la Theologia Escolastica se separa de la Positiva , queda inutil , y vana ; si de la Positiva se aparta la Escolastica , viene à ser insuficiente à lo menos para defenderse de los errores , y para convencerlos de tales. Pero si las dos se unen , si se juntan con mutuo , y reciproco auxilio , entonces hacen al que las posee un Theologo perfecto , y consumado.

8 Y para que el Supremo Real Consejo vea la sanidad de nuestras intenciones, el deseo de unir nuestras diligencias, y solicitudes con el zelo grande que tiene à fin de que florezcan los Estudios publicos, especialmente en esta Universidad, que es la principal del Reyno; antes de prescribír la enseñanza de Theologia al tenor de lo que llevamos dicho ser necesario para formár un Theologo perfecto, notarémos los defectos, que comunmente se imputan à los Theologos: estos son, que se omite en las Escuelas el estudio de la Sagrada Escritura, y Disciplina Eclesiastica, en que se incluye la de los Concilios, y Padres, reservando todo el lugar, y tiempo para entregarse à la controversia, agitacion de questions Escolasticas, de que no se suele sacar otro fruto, que el de aprender el arte de paralogizár, y de estar prontos para defender contradictorios, para sostener el sí, y el nó en qualquiera materia. No podemos negár el gravissimo peligro de suscitar nuevas questions, y ventilarlas en la Escuela, sin otro fin, que el de ostentár la agudeza del ingenio, ò de contentár al genio de controvvertir, sin tener presentes las principales Fuentes de la verdadera Theologia, que como llevamos dicho, son las verdades reveladas, los Canones de la Iglesia, y S.S.P.P. pues se exponen los que asi lo hacen à incurrir en muchos errores. Acaso no es otro el principio de algunos Theologos, sin mas autoridad, que las que les dan sus nuevas distinciones, y sutilezas, han corrompido en gran parte la Disciplina de las costumbres, y han querido bajo del preciso pretexto de suavizár el yugo de el Evangelio, hacer inutiles algunas Leyes Divinas, y otras Eclesiasticas. Aquellas, que prohiben los Hurtos, los Homicidios, los Juramentos, las Usúras, la Simonía, y otras. No hubieran tenido precision los Papas Innocencio XI. y Alexandro VII. de condenár tantas proposiciones en la materia de la Disciplina Moral, si los Theologos que las profirieron se hubieran contenido dentro de los limites de la verdadera Theologia.

Q

Tan

9 Tan útil como es el uso de la Dialectica para formar, y sostener las verdades Catholicas, y defenderlas de los errores de los Hereges quando es auxiliada de los principios de la santa Doctrina, es perniciosa, y mala, quando no se abastece de estos Almacenes de la verdadera Sabiduria. La Filosofia sirve para manejar las Armas limpias que nos ministran la Sagrada Escritura, y los Santos Padres, las que puestas en un sugeto asi instruido, ¿quien se le pondrá delante, que no le obligue à dexar las Armas contrarias, reduciendole à su deber? Confesámos tambien, Señor, que aunque esta Universidad en el establecimiento de sus Leyes tiró à desterrar de sus Aulas los vicios que podían tener todas las facultades, por lo que en esta manda el estudio de la Sagrada Escritura con tal rigor, que exige dos años para poder recibir el de Bachiller en Theologia; el tiempo, que es una polilla de que no se han podido libertar los cuerpos mas organizados, y las Republicas mas bien ordenadas, ha introducido alguna relajacion en este estudio de la Sagrada Escritura, con la introduccion de la permission de dar cédulas de Curso ganadas en las Cathedras sin formal asistencia de ellas.

10 Tambien confesamos, que aunque en esta Universidad nunca han faltado en su Claustro Theologos doctisimos, asi en la Theologia Positiva, como en la Escolastica, yá que nos obligan à hablar con distincion de las dos, aunque ella es una en realidad, como tambien en la Historia de los Dogmas, y Controversias; y añado, que hoy se quenta un gran numero de ellos capaces de desempeñar iguales obligaciones à las que tubieron los antiguos, si se vieran en la necesidad, no se enseña en ella la Theologia Positiva con separacion de la Escolastica, contentandose con los principios que ponen los Principes, el Maestro de las Sentencias, Santo Thomás, San Anselmo, Escoto, y Durando, y dán por supuestos para deducir las conclusiones Theologicas, y aunque creémos, que esto basta para hacer Theologos, si ellos estudiasen todo lo que estos traen para afirmar los Dogmas, y probar las

con-

conclusiones, nos parece necesario el añadir una Cathedra en que se estudien los Elementos de la Theologia, ò los lugares Theologicos, y otra de Historia Ecclesiastica en que se pueda adquirir la noticia que se debe tener de la Historia de los Dogmas.

11 También confesamos, que los dos defectos que comunmente se imputan à los Theologos, el uno de exceso, y el otro de defecto, pueden haber tenido alguna entrada en estas Aulas. Los reconoce yá en su tiempo Melchor Cano; y aunque los reprehende, los disimula con prudencia, lo que no practican algunos tomando ocasion de lo que es vicio, y flaqueza de nuestras pasiones, para increpar la Escuela, y la Doctrina. Podemos decir lo que à semejante asunto dixo un ilustre Hijo de esta Universidad; que el que quisiere evitar en sus metodos los vicios de los Profesores, no necesita de reglas, sino de una providencia para formar nuevos hombres; pues mientras estos sean como los que componen el Mundo, siempre habrá quien estudie con imperfecciones.

12 Pero, Señor, la necesidad de los abusos no debe servir de impedimento para solicitar el reformarlos, asi como no lo es la necesidad de los Hereges, el trabajar en las Sagradas Doctrinas para extinguirlos.

13 Para el remedio de estos defectos, que ciertamente son muy perjudiciales, no hallamos reglas ciertas, ni providencias seguras. La curativa de estas enfermedades se debia encomendar en la mayor parte à la prudencia de los Maestros, si estos no estubiesen sujetos à los mismos accidentes. Pero nosotros, que de orden de V. A. hemos tomado el cargo de decir lo que nos pareciese mas conveniente para el perfecto restablecimiento del Estudio, pasamos à señalar la enseñanza que en adelante deberá haber en la facultad de Theologia, con el debido rendimiento, y sugesion à el acertado dictamen de V. A.

ASIGNATURAS DE LAS CATHEDRAS de Theologia.



1 OS cosas nos proponemos como por Norte , y Regla para establecer este nuevo metodo en la facultad de Theologia. La primera, que nada se deje de enseñár de lo que es necesario para formár un perfecto Theologo , segun la Descripcion , que acabamos de hacer , aunque muy ligeramente , de esta facultad. La segunda , que todos , ò los mas Cathedraticos tengan precision de explicár , y tener Discipulos. Para conseguir lo primero , juzgamos necesario el erigir , y fundár una Cathedra de Elementos de la Theologia , ò Lugares Theologicos ; y otra de Historia Ecclesiastica , de que está yá suplicádo à el Supremo Real Consejo , que podrá servir al mismo tiempo para los Legistas , y Canonistas , à quienes como à los Theologos conviene instruirse en las materias que deberán tratarse en esta Cathedra.

2 Para la ereccion de estas dos Cathedras que añadimos , solo se ha de resumir la de Durando , por quanto este Principe de la Theologia no tiene hoy Sequaces de su Doctrina. Para conseguir el segundo fin , que es el que los Cathedraticos tengan la precision de tener Discipulos , disponemos en la forma siguiente la asistencia à las Cathedras.

CATHEDRAS DE REGENCIA DE Theologia, de Santo Thomàs, Escoto, y S. Anselmo.



1 PARA la asignatura de estas tres Cathedras nos vemos precisados yá à definir los terminos que ha de comprender la conferencia , y disputas Theologicas. No podemos , ni debémos , en conformidad à lo que llevamos expresado , pasar los terminos que nos señalan las Leyes de este Estudio. Ordenan estas , que los Cathedraticos guarden en sus lecciones el orden de las Distin-

ciones del Maestro de las Sentencias Pedro Lombardo, con los Articulos de la Summa de Santo Thomás correspondientes à las Distinciones, ò con la Letra del Autor de la Cathedra en que se explica. Y supuesto que el Santo Doctór dice en el Prologo de su Summa, que la escribió para Jovenes principiánte, que hasta aquel tiempo carecían de un Cuerpo de Theologia Metodica, y ordenada, parecía conveniente, que no se usáse de otros libros para este estudio, mas que de la Summa de Santo Thomás en las Aulas de esta Universidad; y en sentir de muchos hombres doctos, acaso sería este el mejor consejo; pero considerando por otra parte, que la Doctrina sola de la Letra de Santo Thomás podrá ser alimento de mucha sustancia para los que empiezan el estudio de la Theologia, y que los más no lo podrán actuar bien, y con utilidad, aun con el subsidio de los Maestros, nos parece mas acertado el que à el estudio de la Letra de Santo Thomás, y lo mismo digo de San Anselmo, y el Sutil Doctór, se añada un Comentador, aquel que pareciese mas à proposito para el mas acomodado, y facil estudio de los Jovenes, V. g. el Gonet para la Cathedra de Santo Thomás: El Aguirre para la de San Anselmo: y el Mastrio para la de Escoto. La leccion, y conferencia de estas Cathedras, que deberán ser à una hora misma, habrá de durar tres quartos de hora; y el ultimo quarto tendrá cada uno de estos Cathedraticos la obligacion de dictar lo Dogmatico que concierna el Tratado, que se lleva de leccion, con alguna extension mas que la que suelen tener en los principios de los Tratados de Theologia los Comentadores. Un Tratado podrá durar bastantes dias, y dará lugar à que se dicte lo que es menester para una exacta noticia del Dogma, que se vá à establecer. V. g. se empieza el Tratado de *Peccato Originali*, deberá de dictar los Errores, y Heregias, que se levantaron sobre este punto, en qué tiempo, y en qué País; quienes fueron sus Autores, y sus principales Sequaces: los Concilios que se juntaron para su extincion, con la Geographía, y Chronología, que pide esta materia: Los P. P. y D. D. que concurrieron à el Concilio: La autoridad, ò autoridades de la Sagrada Escritura de que se valieron para condenar el error,

y establecer el Dogma Catholico; como tambien las razones Theologicas que expusieron para convencer los Hereges. Y ultimamente decir los P.P. que de estudio impugnan el tal error, señalando los libros en que traen su Doctrina contra aquella Heregia. A este dictado añadimos el que se pruebe el Dogma que se va à establecer con Autoridades de Santos P.P. no en mucho numero para que no confundan, sino pocas, y las mas convincentes. Y con este estudio entrarán los Jovenes à disputar sobre aquella materia con unas luces bastantes para no apetecer mas que lo preciso para saber defenderse de las Artes astutas de los Hereges, y dar una idéa clara de las verdades de nuestra Religion. Y prevenimos igualmente, que en las lecciones de estas tres Cathedras ha de ser indispensable llevar noticia de la Distincion del Maestro de las Sentencias, y del Art. de Santo Thomás, ò Letra de San Anselmo, y Escoto: En estas tres Cathedras se han de ganar tres cédulas de Concurso.

CATHEDRA DE ESCRITURA.



OS Theologos de primer año deberán asistir à la Cathedra de Escritura, cuyo destino, y asignatura ha de ser explicar en primer lugar los Elementos de la Sagrada Biblia. Estos Elementos se significan con el titulo de Prolegomenos, que no viene à ser otra cosa, que un aparato, è introduccion à el estudio sério de las Sagradas Escrituras, incluyendose en estos la Chronología de los tiempos, y Geografia de los Países, sin cuyo auxilio nada se puede aprovechar en este estudio. Esta Obra, que viene à ser como las Sumulas de la Sagrada Escritura, se halla desempeñada felizmente por muchos Autores; sin mendigar de otra parte, tiene dos Hijos en esta Universidad, que desempeñan este Argumento con bastante erudicion, à lo menos con la que correspondía à aquellos tiempos. Nada dexan el uno y otro que desear de todo lo que pueda ser necesario para instruir à la Juventud en los principios de la inteligencia de las Divinas Letras. El uno es Pedro Garcia Galarza, cuya Obra

se imprimió en el año de mil quinientos setenta y nueve, dedicada à el Prudentísimo Monarca de estos Reynos Felipe Segundo (que de Dios goce) bajo de el titulo de Instrucciones, cuyo numero llega hasta ocho. El otro es Martin Martinez Cantapetrénse, Doctor Theologo de esta Universidad, è Interprete de los Libros Sagrados en esta misma Universidad. Esta Obra se halla dividida en dos partes, y de las dos resultan cien reglas para instruir à los Theologos que quisieren dár principio à este estudio. Quasi contiene la misma materia el uno, que el otro: Y el primero parece exceder à este en la claridad, y brevedad, que es lo que se desea para principiantes. Se imprimió segunda vez la Obra del Doctor Martinez en el año de mil quinientos ochenta y dos, y se halla conforme à el Expurgatorio del año de mil setecientos y siete.

2 Pero el Aparato Biblio del Padre Lami de la Congregacion del Oratorio nos parece mas à proposito para este estudio. Contiene esta Obra lo que las citadas, y añade mucho mas con mayor orden, y mejor metodo: Introduce à los Jovenes à este estudio con mayor gusto por su amenidad, è immensa erudicion. Su primer Libro contiene doce Tablas, que comprenden el origen de los Hebreos, sus hechos principales, su País, sus diferentes modos de gobierno, la forma de Religion, sus Ceremonias, sus Fiestas, las diferentes Sectas que había entre ellos, sus Pesos, y Medidas, &c. En el segundo Libro trae todo lo que se encierra en los Prolegomenos de la Sagrada Escritura, y por Apéndice la Chronología principal de los hechos de la Sagrada Biblia con un orden maravilloso. Y en el tercero dá noticia de las cosas exóticas, y estrañas, que se encuentran en los Libros Canonicos, cuyo conocimiento, è inteligencia es muy util, y tambien necesario para la inteligencia de muchos lugares de la Escritura. Aunque preferimos este Autor à los demás, V. Alteza determinará sobre este particular lo que tubiese por mas conveniente. A la eleccion de uno de estos Autores se ha de seguir la explicacion breve de un Capitulo de la Sagrada Escritura, un año de Testamento Viejo, y otro de Nuevo, segun lo mandan
los

los Estatutos de esta Universidad. Podrá alguno decir, que los Theologos principiantes se dexarán llevar de la amenidad de este estudio, con lo que se harán morosos, y negligentes para el estudio árido, y difícil de la Theologia Escolastica, lo que cederá en gravísimo perjuicio. No tiene duda, que se puede temer, y recelár este que creemos grave inconveniente; pero para este mal, que se teme, aplicaremos dos remedios que pueden ser eficaces. El primero, el de ofrecerles algun gusto en lo Historial, y Dogmatico, que se les ha de enseñar, como diximos en la asignatura de las tres Cathedras de Regencia; para que así les sea mas suave, y menos duro este estudio. El segundo es, que no podrán ganar cédulas de Curso, mientras que no aprovechen en su facultad.

CATHEDRAS DE PRIMA,

y Vísperas.



A CABADOS los tres años de estudio de Theologia en las tres Cathedras de Regencia, será precisa obligacion de los Estudiantes el asistir en los años quarto, y quinto à las Cathedras de Prima, y de Vísperas; el quarto à la de Prima, y el quinto à la de Vísperas. En estas Cathedras no se ha de llevar otra leccion, que Artículo de Santo Thomás en las de la Universidad, y San Estevan; y en las de San Francisco, y San Benito podrán ser los Textos, ò de San Anselmo, ò del Sutil Doctór. El cuidado principal del Cathedra-tico ha de ser el partir en proposiciones la explicacion de los Artículos de Santo Thomás, ò de los demás Autores, para que los entiendan mejor los Estudiantes. El Cathedra-tico de Prima empezará por la primera Parte, y el de Vísperas por la 1. 2.ª, y quando el de Prima acabada la primera Parte empieze la 1. 2.ª. deberá dar acabada la 1. 2.ª. el de Vísperas, y empezár la 2. 2.ª. siguiendo siempre este orden de alternativa. En estas dos Cathedras han de

ganár cedulas de Curso los dos años dichos. Ni esto impide à que los tres años anteriores concurren à estas Cathedras los Estudiantes que quisieren, pero no se les eximira de la obligacion de ganár cedulas de Curso en una de las tres Cathedras de Regencia por los tres años dichos.



CATHEDRA DE LOS LUGARES

de la Theologia.



ESTA Cathedra deberá ser de diez à once, y no hay que advertir otra cosa mas que el estudio de su Autor. Este deberá ser el Illmo. Cano, por ser entre todos los que trataron esta materia, el que ha merecido la gloria de ser el Inventor, y Principe. Hemos reservado esta Cathedra, que viene à contener todo lo que corresponde, y pertenece à la Theologia Positiva: Porque aunque algunos son de sentir se debe empezar por este Autor el estudio de la Theologia, à nosotros parece, que es comida muy fuerte para principiantes. Y aunque esta Obra tiene visos de Sumulas de la Theologia, si se mira en el fondo, es una Obra Dogmatica, y entre estas la mas difícil, porque toma por asunto vindicár las Fuentes de las verdades Catholicas contra los Hereges que las han impugnado, è impugnan en el dia de hoy. No nos persuadimos, Señor, à que una Theologia, que procede batallando con los Heréges en Campo tan arduo, y espinoso, se haya escrito para ponerse por Cartilla en las manos de muchachos. Solo un Theologo bien instruido en la Theologia Metodica es capaz de manejar con destreza la dignissima materia de este Autor. La instruccion de esta Cathedra es la Disciplina verdadera de las controversias. A esta Cathedra han de asistir los Theologos el quarto año, quando concurren à la de Vesperas. Deberá ser de Propiedad, y tener la misma renta, que la de Propiedad de Escritura.

CATHEDRA DE HISTORIA
Eclesiastica.



ESTA Cathedra, sobre cuya ereccion está suplicado à el Supremo Real Consejo por esta Universidad, han de asistir los Theologos el quinto año, y quando ganen cedula en las Cathedras de Prima de Theologia; y los Canonistas, y Civilistas en los años que dexamos dicho en la asignatura de estas facultades. Esta Cathedra es muy universal; porque ella abraza Dogmas, Concilios, y Canones, por cuyo motivo llamámos à ella à todos los que tengan necesidad de instruirse en estas materias, como son Theologos, y Profesores de ambos Derechos; unos, y otros no pueden aspirar à la perfeccion de sus facultades sin una noticia exacta de la Disciplina de la Iglesia, de sus Reglas, Canones, y Decisiones para ella, lo que es comun à Concilios, à Decretales, y Dogmas. El Theologo viene à esta Cathedra à lo ultimo de su carrera con noticias, y luces suficientes de lo que vá à tratar, y acabará con las especies de hecho continuadas en la Historia de perfeccionar su mente à cerca de lo que ha estudiado, asi de lo que corresponde à la especulacion de los Arcános de Dios, como de lo que conduce à la practica de nuestras buenas obras, y para conseguir el fin ultimo, que es la vida eterna. Los Profesores de Derechos deberán ir antes à coger el fruto de esta enseñanza, que les ha de abrir el camino para la inteligencia de muchas Decretales, enterandose de las mutaciones y causas de la introduccion, legitimidad de los Concilios, y verdad irrefragable de sus Decisiones.

Nuestra mayor dificultad consiste en señalar Autor por donde se expliquen estas materias con acomodo à el uso de la Escuela, en la que no sirve una Historia de muchos volumenes, que piden muchos años para enseñarse en ellas. Estas son buenas para el uso de un particular en su retrete, y estudio. Nos parecia, que el Cabasucio, ò otro semejante podia bastar con el auxilio del Maestro, que deberá de trabajar mucho en esta materia para ilustrar

mèjor à los oyentes, y hacer una Critica exacta de todo para la subsistencia de la verdad de los hechos de la Historia.

Esta Cathedra ha de tener las mismas preheminiencias, y renta que la de Escritura, y Cano.

CATHEDRA DE THEOLOGIA

Moral.



Nuestra Cathedra de Theologia Moral no exigimos cédulas de Curso ganadas para recibir el Grado de Bachiller en Theologia, para el que deberán bastar los quatro años ganados en las Cathedras que llevamos dichas, con la que nos falta el arbitrio que hemos tenido en las antecedentes, que es el de obligar à los Estudiantes à asistir à las Cathedras para poder ganar cédulas de Curso para recibir el Grado. Pero queda à la Universidad el arbitrio de quitar todos los Estudios particulares de esta enseñanza, ò Académias que llaman de Moral, para que los que quieran estudiarlo, tengan la precision de asistir à estas Cathedras; y el que no les sufrague el estudio particular para ningun efecto, mientras que no asistan à estudiar à estas Cathedras, y aprovechen en ellas, lo que habrá de constar por examen, que se ha de hacer todos los años, como se dirà en su lugar.

Los que estudian con mas cuidado estas materias son aquellos que siguen la oposicion à los Curatos, lo que nos avisa, y pone en cuidado para prescribirles un estudio que les imbuya de las Doctrinas mas sanas, mas seguras, y mas utiles para dar el Pasto mas saludable à las almas. Creemos, que no erraremos la asignatura, si determinamos que en ella se estudie el Moral que trae Santo Thomas en la 1. 2.ª. 2.ª. y 3.ª. p., y que para mayor claridad, y extension se lleve la leccion por una de las Summas, que han seguido à Santo Thomas, como es, V. g. la Moderna del P. Fulgencio Culiniati. El Cathedratico tendrá la obligacion de tomar esta leccion, en que se ha de lle-

llevar razón de la Letra del Santo, y explicada bien; y ha de tener media hora de controversia arguyendo unos, y defendiendo otros, objetando dificultades, y casos contra la resolución. Los que hubiesen de asistir à esta Cathedra deberán de haber tenido tres años de Artes, porque sin este auxilio no se hacen capaces de penetrar bien las dificultades gravísimas, que se ofrecen en estas materias, y por tanto los que hayan estudiado Theologia serán mas dignos del premio, que los puros Artistas.

De la otra Cathedra que tiene esta Universidad suplicado à V. A. en lugar de una de las que regentaban los Regulares de la Compañia, que es la de San Isidoro, nada decimos, hasta que V. A. determine sobre este particular lo que tubiere por mas conveniente.

SEGUNDO PUNTO DEL PLAN

de todas las Facultades.

El segundo punto que se nos encomienda es el de la concurrencia de los Discipulos à las Cathedras. Este punto es general à todas las facultades, y así hablaremos sin distincion de ellas. Es innegable, que no pueden florecer los Estudios mientras que las Aulas no se vean asistidas de copioso numero de Estudiantes, cuya asistencia ponga à los Maestros en la precision de trabajar en las respectivas materias, que han de explicar à sus Discipulos. Sin este estímulo, ò necesidad de enseñar, quien duda, que se resfriará en los Maestros el ardor del Estudio, y de la aplicacion, à que necesariamente se ha de seguir el que se apague, ò de el todo, ò en gran parte la luz de la Ciencia? Y porque con la falta de la enseñanza faltará la materia, y el cebo de la Doctrina.

Este defecto pues, tan perjudicial al acrecentamiento de los Estudios, que con tanto zelo solicita V. A. evitar, puede tener estos dos principios: falta de Estudiantes, y falta de los que hay à estudiar en las Cathedras. Para uno, y para otro tienen las Leyes de este Estudio prestadas cauciones suficien-

tes para su subsistencia. Para lo primero varios Privilegios, y Regalias concedidas por los Benignisimos Reyes, à fin de aliviar à los Profesores en los gastos que habian de hacer en la prosecucion de los Estudios, à que se juntaba la solicitud de la Universidad, en continuarles este mismo beneficio con el cuidado de destinarles Posadas con conveniencia, y el de zelár por medio del Juez del Estudio, el que ocupasen el tiempo en el cumplimiento de sus obligaciones, impidiendo en mucha parte las relajaciones à que es muy propensa la Juventud. El menor gasto en los estudios, y la seguridad de la aplicacion, è integridad de costumbres, afianzada en el desvelo de la Universidad, hacia, que los padres embiasen à sus hijos à este Estudio antes que à otro, en que no concurrían tan apreciables circunstancias. Hoy, Señor, se ha perdido uno, y otro, y con esta pérdida se ha visto la minoracion de Estudiantes en tanto extremo, que no llegan à componer una tercera parte de los que concurrían en los siglos pasados: y es indubitable, que por esta parte se ha disminuido tambien la fama, y gloria de esta Universidad.

Si V. A. desea resucitar la gloria incomparable, que ha merecido esta Universidad en todo el Orbe Christiano, aun subsisten los fundamentos principales, sobre que se ha sostenido, y propagado en los anteriores siglos, de será facil su restauracion, con sola la separacion de estos dos defectos que llevamos insinuados, è insinuatemos despues. Queremos decir, Señor, que haciendo V. A. se renueven en esta los antiguos Privilegios concedidos para el mayor alivio de los Estudiantes, con lo demás que llevamos prevenido, y no concediendolos à otras Universidades, será muy facil el que se venza esta primera dificultad, para que las Cathedras estén surtidas de Estudiantes, y los Cathedraticos de Discipulos. Omitimos el referirlos, hasta que tengamos el beneplacito de Su Magestad (Dios le guarde) por la piadosa, y eficaz intercesion de V. A. en cuya proteccion pone esta Universidad todas sus esperanzas.

Para lo segundo, que es el que los Estudiantes que concurren à esta Universidad asistan à las Cathedras à es-

rudiar con los Maestros sus respectivas facultades, supues-
 ro que S. M. los tiene destinados para este fin, y decente-
 mente asalariados, no se necesita otra diligencia mas que
 la observancia de sus Leyes. En estas se supone la asisten-
 cia à las Cathedras, y no como quiera una asistencia ma-
 terial, que consista en presentarse los Estudiantes à los Ca-
 thedraticos, sino en que estudien con ellos lo que les pre-
 viene la asignatura de su Cathedra. Y para que esta se ob-
 serve, manda à el Señor Rector, que de dos en dos meses
 visite todas las Cathedras menores asociado del Cathedra-
 tico mas antiguo de la facultad, y se informe de si los Ca-
 thedraticos cumplen con lo que les ordena el Estatuto. Con-
 fesamos, Señor, que sobre este punto determinado se ha
 introducido bastante relajacion en este Estudio, excepto
 este de sesenta y nueve en setenta, en que el Señor Rec-
 tor que es, ha cumplido exactamente con su obligacion; y
 aunque repetidas veces ha intentado el Cuerpo de Universi-
 dad remediar estos abusos, teniendo Claustros Academi-
 cos para este fin, se han frustrado sus eficaces deseos por
 varios impedimentos que de afuera han impedido el resta-
 blecimiento del cumplimiento de la Ley. Tambien es ver-
 dad, que la falta de enseñanza en las Aulas por los verda-
 deros Maestros, y Cathedraticos ha podido depender de
 la asignatura de las Cathedras, especialmente en las Cathe-
 dras de ambos Derechos, como dexámos insinuado en el
 principio de la asignatura de la facultad de Derechos.

A. V. obn. Hoy pues, Señor, que presentamos à V. A. las
 Asignaturas que han parecido mas arregladas à las circuns-
 tancias de los tiempos presentes, con lo que se precave
 el inconveniente, que manifestamos en el lugar citado, es
 facil reducir las cosas al antiguo orden, y formalidad. Lo
 primero que deberá mandár V. A. para el perfecto restable-
 cimiento del Estudio en esta parte, que es la mas princi-
 pal, es el que no haya Estudios privados, ni Pasantías par-
 ticulares, para que se les quite esta ocasion de no asistir à las
 Cathedras. Lo segundo, que no puedan los Cathedraticos
 de qualquiera facultad que sean, dar cedula de Curso à el que
 no asistiese à estudiar à su Cathedra, no como hasta aquí,

sino

sino llevando la lección con el Cathedratico, segun, y como se ordena en las asignaturas de las Cathedras. Lo tercero, que todos los Cathedraticos tengan su Libréte, en que asienten los Discipulos, y en que noten por dias sus faltas. Lo quarto, que el Señor Rector haga inviolablemente las Visitas que previenen los Estatutos, segun, y como se manda en ellos. Lo quinto, que el Vedel tenga la obligacion de velar sobre la permanencia de los Discipulos toda la hora de la Cathedra, y de que el Cathedratico les explique toda ella. Y que siempre que notase algun descuido en el cumplimiento de esta obligacion, tenga la precision de dar parte al Señor Rector, y este la de multarle en la pérdida del salario por aquel dia; y si continuase con la inobservancia, se le podrán aumentar las penas, hasta la vacacion de la Cathedra. Y para que inviolablemente se observen estos Capítulos, de cuya practica pende el que se reintegre esta Universidad en su antiguo lustre, y honor, se podrá mandar alguna Visita general, que se ha de hacer todos los años, que equivalga à una Residencia de el Señor Rector, por la que conste, que se han guardado estas Reglas inviolablemente. Pero todas las precauciones, que hasta aquí hemos insinuado à fin de que las Aulas de esta Universidad se vean surtidas de Estudiantes, servirán de poco si no se toma una providencia bastante à que nunca falten Maestros que enseñen à los Discipulos. De manera, que las ausencias, enfermedades, y vacaturas de Cathedras no sean bastante à que los Generales dexen de tener Maestros en todos los dias, y tiempos en que los Estudiantes tengan precision de asistir à la Cathedra para ganar las Cédulas de Cursos. A esta dificultad, y reparo que proponemos, ocurren en parte los Estatutos, dando potestad al Señor Rector para nombrar Sustitutos à las Cathedras que vacasen en la Universidad; pero no se providencia de enseñanza para los casos de enfermedad, y de ausencia. Por tanto juzgamos, y tenemos por conveniente, que en todos los años por San Lucas, cada una de las facultades nombre Sustitutos à las Cathedras todas de su facultad. La obligacion de estos ha de ser el asistir la Cathedra en todas las ausencias, y enfermedades de los Proprietarios,

de los que será precisa obligacion el dar aviso à sus Sustitutos, ò de su ausencia, ò enfermedad, para que no haya falta en el General, de Maestro que continúe con la enseñanza. Y prevenimos, que estos Sustitutos no se mudarán hasta que alguno de ellos ascendiese à Cathedra, ò vacase por otro medio; pero será razon, que V. A. les señale algun salario, que pueda ser correspondiente à el trabajo que podrán tener.

Asimismo ponemos en la consideracion de V. A., que las Cathedras de Regencia de todas facultades están poco dotadas, como V. A. podrá vér en la lista, que agregamos à este, del valor de todas las Cathedras de la Universidad. No nos atrevemos à poner nombre en la dotacion que podrán tener, y lo dexamos à la libre disposicion de V. A. esperando, que pondrá un establecimiento bastante à avivar los espíritus, y encenderlos en la aplicacion, con el incentivo, y esperanza de un premio que le puede sufragar para un paságe decente al estado.

CEDULAS DE CURSOS.



NO de los medios que tiene la Universidad para obligar à los Estudiantes à que asistan à las Cathedras, es el que no ganen Cédulas de Curso mientras que no asistan à las Cathedras à estudiar sus respectivas facultades con los Cathedraicos, que el Rey nuestro Señor tiene destinados para este fin: Y creemos, que la observancia sola de este punto era bastante à evitar la desercion que se ha observado de los Estudiantes à estudiar con los Cathedraicos. Será pues inviolable la asistencia de los Estudiantes en todas las facultades à las Cathedras por el orden que tienen señalado en las asignaturas que preceden en este Informe; de manera, que aunque tenga libertad qualquiera Estudiante de asistir por el tiempo de su voluntad à qualquiera de las Cathedras, no podrá ganar las Cédulas de Curso, sino en las que están destinadas para ello con el orden propuesto, y distribuido en los años de facultad que se necesi-

tan para recibir el Grado de Bachiller, y esto con la idea ya propuesta, de que todos los Cathedraticos tengan Discipulos.

3 Pero solicitando en este Proyecto eludir las artes que ha inventado la ociosidad para que no sea conocida, y los ociosos no se quenten entre los aplicados, nos ha parecido oportuno, el que para ganar las Cédulas de Curso no baste la asistencia material à la Cathedra que prescriben estas Leyes; porque con ella se compone muy bien la falta de aprovechamiento, y la ignorancia. Deberá de ser preciso requisito para ganarla, el aprovechamiento correspondiente à los años de estudio. El adelantamiento en esta parte podrá ser bastante motivo para que se dispense alguna falta de tiempo en la asistencia, no siendo mucha, porque à serlo, se deberá suplir desde San Juan hasta nuestra Señora de Septiembre, en su respectiva Cathedra; y así el Cathedratico deberá de explicar en su Certificacion uno, y otro requisito, es à saber, la asistencia, y el aprovechamiento, para que el Secretario pueda dar la Cedula de Curso.

4 Hemos dicho, Señor, quanto hemos juzgado por conveniente para que se restablezcan los Estudios en las Aulas de esta Universidad; pero nos queda el temor, y recelo, que el demasiado rigor, que establecemos para los Estudiantes, los retraiga de estas Aulas, huyendo à otra Universidad en donde puedan conseguir sus Grados sin tanto trabajo como el que aquí les imponemos. Para ocurrir à este trabajo, que no sería extraño sucediese, como lo tememos, no encuentra esta Universidad mas que dos remedios, que son, el primero, que V. A. haga renovar los Privilegios antiguos de esta Universidad, ò alcance otros nuevos en beneficio de los Estudiantes. Y el segundo, que mande hacer lo mismo en aquellas Universidades, que pudiesen ser bastantes à mantener la enseñanza en la forma que llevamos aquí dispuesto. Todo lo sugeramos à la prudente disposicion de V. A. firmemente persuadidos, à que no providenciará sino lo que mas convenga à el honor, y lustre de este Estudio, y à la mayor utilidad del Reyno. Dios guarde à V. A. en su mayor grandeza. De este Claustro de la Universidad de Salamanca, y Septiembre once de mil setecientos y setenta: M. P. S.: A L. Rs. Ps. de

Resposta
Fiscal.

V.A. sus mas fieles Vasallos = D. Joaquin Morago, Rector. = Doctor D. Francisco Lorenzo Agudo. = Maestro Fr. Felipe Antonio Velasco. = Por acuerdo de la Universidad de Salamanca = Diego Garcia de Paredes, Secretario. Cuyo Plan de Estudios se mandó pasar al nuestro Fiscal con varios antecedentes del asunto; y con inteligencia de ello, en respuesta de veinte y nueve de Octubre proximo pasado, expuso lo siguiente.

*Respuesta
Fiscal.*

En esta Obra se dexa conocer bien el zelo con que los Individuos de aquella grande Universidad desean restablecer el esplendor que tubo en otro tiempo, por los muchos, e Ilustres Hijos, que fueron admiracion de la Republica de las Letras, y el cuidado con que solicita quitar los impedimentos que la han reducido al estado que experimenta.

Propone à este efecto muchas, y muy buenas cosas; pero el Fiscal no puede adherir à todas. Uno de los motivos mas conocidos de la decadencia de las Universidades es la antiguedad de su fundacion; porque no habiendose reformado desde entonces el metodo de los Estudios establecidos desde el principio, es preciso, que padezcan las heces de aquellos antiguos siglos, que no puede curarse sino con las luces, e ilustracion que ha dado el tiempo, y los descubrimientos de los eminentes Sujetos de todo el Orbe Literario.

Esto se dexa vér claramente en las asignaturas, ò lecciones de Autores para la enseñanza de Cathedras de aquella famosa Universidad. Todas ellas fueron convenientes, y utiles en su principio; porque como apenas había Libros por donde estudiar, y la Imprenta, ò no se había descubierto, ò estaba como en su principio, todavia imperfecta, era forzoso asignar para explicacion de sus insignes Maestros aquellos Titulos, ò Materias, que tenian mas transcendencia à lo sustancial de las respectivas facultades. Esta fue la causa de encargarse por los Estatutos à los Cathedraticos de aquella Universidad la lectura de Materias sueltas; pero despues que con el trabajo de ellos hay tanta abundancia de libros utiles, ni es necesaria ya aquella lectura de las Cathedras, ni conviene tampoco el estudio de las facultades por Tratados sueltos.

Una prueba perentoria de esta verdad se descubre en lo mismo que propone el Claustro à cerca de la enseñanza del

Derecho Civil: conforme à sus asignaturas, debían los Cathedraticos de Instituta explicar en un año los quatro Libros de las Instituciones de Justiniano. Los Cathedraticos de Código debían leer, y explicar los nueve primeros Libros del Código en quatro años cada uno. El de Digesto Viejo debía explicar en quatro años los Titulos que refiere. Cada uno de los dos de Prima, y dos de Visperas tenía dividida en quatro años la lección, y explicacion de las asignaturas de sus Cathedras. El de Volumen leía, y explicaba en tres años los Titulos, que especifica de los tres ultimos Libros del Código. De manera, que para oír un Discipulo, ò Profesor las explicaciones de un solo Cathedratico de todos estos Libros, necesitaba asistir diez y seis años à aquella Universidad; y si había de oír todas las Materias que se dictaban concernientes à los mismos Libros, necesitaba gastar para esto treinta y dos años: Y aun entonces no había oído todos los Titulos del Derecho, sino solo los mas utiles, y trascendentales de él. Y lo mismo sucede proporcionalmente en las asignaturas de las demás facultades.

No conviene à la Causa publica tan larga residencia de los Profesores en las Universidades. De ellas se deben sacar los fundamentos, ò principios mas sólidos, y seguros de las Ciencias; las nociones, y extension de los Tratados que comprehende; las Reglas para discurrir, y gobernarse en ellas; pero la intension, y juicio cabal de lo que comprehende, se ha de adquirir despues por un largo estudio de por vida.

Esto convence la necesidad de un nuevo metodo mas breve, perceptible, y facil de todas las facultades. Es verdad, que la dificultad de establecerlo iguala à la importancia, y magnitud del asunto. Pero esto no debe retraer al Fiscal de proponer lo que estima conveniente, para que mandandolo remitir el Consejo al Claustro de aquella misma Universidad, lo examine, conferencie, y trate, y se facilite con madurez el metodo que parezca mas oportuno; pues con este examen, y con la experiencia del tiempo, que irá descubriendo sus ventajas, y utilidad, se podrá asegurar dentro de muy pocos años el metodo mas conveniente, que despues se hará inalterable, y fijo. Bien entendido, que los Autores que agora

se señalen para la enseñanza de las facultades, han de gobernar solo interinamente, y hasta tanto que la misma Universidad produzca Obras mejores, y que se puedan estudiar con mas aprovechamiento; y tampoco han de quedar excluidos otros Autores, ò Escritos, que la misma Universidad, y sus Individuos vean por su seria inspeccion, ser mas convenientes.

*Respuesta
Fiscal.*

Si no fuese la obligacion estrecha de su Oficio, no se atrevería el Fiscal à mudar en un apice los Discursos de tan insignes Maestros, y Profesores, como los que componen el Claustro de la mayor Universidad de estos Reynos, en nada inferior à las mas célebres de fuera.

Como ha tratado estos asuntos respecto à otras Universidades, y señaladamente à las de Valladolid, y Santiago, ha podido repetir sus reflexiones, y observaciones tocantes à el metodo, con un fervoroso deseo de que la Nacion à medida de sus descollados Ingenios, reciba en los Estudios Generales la mas pura, y solida Instruccion.

Las mismas reformas ha sido preciso hacer en las mas célebres Universidades de fuera, y no por eso han padecido la menor mancilla en su lustre. Si es propiedad de los Sabios mudar sus Dictámenes, corrigiendose por nuevas reflexiones, un Congreso de tan grandes Maestros, por qué ha de sentir variar su metodo en todo aquello que facilite, y asegure la enseñanza?

GRAMATICA, LENGUAS, POESIA, y Rhetorica.



PARA la enseñanza de la Gramatica mantiene la Universidad en su Colegio de Trilingue tres Preceptores con el salario de trescientos y cinquenta ducados para cada uno, de los quales el primero está destinado para la clase de Menores, el segundo para la de Medianos, y el tercero para la de Mayores: cuya asignacion propuso la Universidad, y aprobó poco ha el Consejo.

Hay

Hay tambien tres Cathedras, que son la de Latinidad con cien florines, la de Humanidad con igual renta, y la de Rhetorica, que tiene solo sesenta.

Y à esta misma clase corresponde la Cathedra de Lengua Hebrea, que vale cien florines, y la de Lengua Griega, que solo tiene sesenta y siete mil mrs. de salario.

El Claustro de aquella Universidad juzga, que la raiz de los atrasos en la literatura nace del mucho tiempo, que se ha gastado hasta aquí en el Estudio de la Gramatica, que llama seco, y estéril. Y añade, que fastidiados los padres de los muchachos del mucho tiempo que gastan en la Gramatica, al punto que salen de ella, les ponen à estudiar Ciencia, ò Facultad mayor, sin aplicarlos à la hermosura, y erudicion que pudieran adquirir en las Cathedras de Latinidad, Humanidad, y Rhetorica.

Siguiendo este dictamen, y la asercion de Francisco Sanchez de Brozas, que dixo haber enseñado en menos de un año Gramatica Latina, Griega, Dialectica, y Rhetorica, propone el Claustro, que en adelante se empleen solo tres años en el estudio de la Gramatica.

Para este efecto suprime las tres Cathedras de Gramatica en una sola, dotandola en quinientos y cinquenta ducados à lo menos, y dándole un Pasante con doscientos y cinquenta, ò más; y quiere, que en esta Cathedra, y Pasantía se enseñe en un año todo lo perteneciente à Reminimos, Minimos, y Menores, Syntaxis, Construccion, Composicion, Prosodia, y Ortografia. Que en el segundo año asistan à la Cathedra de Humanidad, y de Griego. Y en el tercero à otra Cathedra de Humanidad Græco-Latina, à la de Rhetorica, y à la de Mathematicas.

Pero el Fiscal juzga imposible este estudio, è impracticable este metodo. El estudio de las buenas Letras abraza la Gramatica, la Rhetorica, y todo lo que hay en los Autores Profanos en las tres clases de Oradores, Poetas, y Filosofos. Sin este estudio no puede esperarse feliz progreso en las Ciencias, porque él fortifica la razon, perficiona el juicio, forma el buen gusto, y adorna los ingenios. Debe procurarse pues el metodo mas exacto, que abraçe todas las Cathedras

de Letras Humanas, en que tienen tan principal lugar las Lenguas Griega, y Hebrea.

La Lengua Latina se debe estudiar con fundamento, no à contemplacion, y gusto de los padres de los muchachos; sino à proporcion de su necesidad, para el adelantamiento en facultades mayores. No hay País de mayor numero de Estudiantes, que el nuestro. Será utilissimo se minóre el numero, y mejóre la calidad de su instruccion. Habrá menos pretendientes, y mas benemeritos; menos espiritu deparido, y mas sabiduría. Las Naciones mas cultas no reparan en gastar ocho, ò diez años en este estudio, y la Universidad de Valladolid acaba de proponer, que à lo menos se estudien seis en lo tocante à Letras Humanas. No insistirá el Fiscal en que se empléen por lo menos cinco, como ha propuesto para Valladolid; pero juzga indispensable, y preciso, que à ninguno se permita salir à oír Ciencia en las Aulas de la Universidad de Salamanca, sin que haya pasado, y sido aprobado con riguroso examen en las clases de Gramatica, del modo que se dirá. Bien entendido, que se deberá tener presente el mas, ò menos talento de los muchachos, y no su mas, ò menos tiempo en las clases, porque ninguno deberá pasár à la superior, sin ser examinado, y aprobado en la inferior inmediata.

Hasta saber con fundamento la Syntaxis Latina deberán asistir los muchachos por mañana, y tarde à las Preceptorias de Reminimos, Minimos, y Menores, respectivamente del Colegio de Trilingue, y quando estén bien instruidos en ella, pasarán à aprehender los Rudimentos, y Preceptos de la Lengua Griega, y la Humanidad, Poesía, y Rhetorica, que ha de ser promiscua en los dos Idiomas.

Este es el espiritu de los Estatutos, que conociendo la grande importancia de este estudio, que es el cimiento, y fundamento de todas las facultades, mandan al Titulo sesenta y tres, que haya Regentes en la primera, y segunda clase de Menores, y en la de Medianos; estableciendo al mismo tiempo en los Titulos catorce, y quince, que haya dos Cathedras de Propiedad de Gramatica, y otra de Rhetorica; y ordenando en el veinte, que haya tres Cathedras de Lengua Griega, una para sus Fundamentos, otra para la Construccion, y otra para la Composicion.

Muy

Muy convenientes serían las tres Cathedras de Lengua Griega; pero no habiendo hoy mas que una, y debiendo ser promiscua la enseñanza de Humanidad, Poesía, y Rhetorica en los dos Idiomas Latino, y Griego, se podrá suplir esta falta, cuidando la Universidad de que los actuales Preceptores se habiliten en el Idioma Griego, y que en adelante no se confieran estas Preceptorías, ò Regencias à quien no lo haya estudiado, y poséa. Y con mucha mas razon debe establecerse por regla inalterable, y fixa, que las Cathedras de Propiedad de Latinidad, Humanidad, y Rhetorica no se provéan en sugetos, que no se hallen bien instruidos del Idioma Griego. Ordenandose igualmente, que al Cathedratico de Lengua Griega, y al de Rhetorica se señale la misma renta de cien florines, que tienen las Cathedras de Latinidad, Humanidad, y Lengua Hebrea; pues con menos renta dificultosamente se encontrarán sugetos doctos, è instruidos, que las apetezcan, y sirvan, mayormente no teniendo estas Cathedras ascenso conocido à otras de mejor renta.

No debe pues hacerse novedad alguna en las tres Preceptorías del Colegio Trilingue, que se hallan novisimamente dotadas con aprobacion del Consejo, à representacion del mismo Claustro de Salamanca, antes bien se han de mantener para la enseñanza de las tres clases de Minimios, Menores, y Medianos, como se ordena, y manda en los Estatutos segundo, tercero, y quarto del Titulo sesenta y tres, reduciéndose à esto su encargo.

En estas tres clases se han de aprehendér de memoria los Rudimentos, y Preceptos de la Gramatica Latina, y hacerse mucho egercicio en Declinaciones, Conjugaciones, Oraciones, Generos, y Preteritos; y en una palabra, ha de aprehenderse bien, y con fundamento todo lo que comprehende la Gramatica Latina hasta la Syntaxis inclusive, que es en lo que consiste el nervio de la Gramatica.

Quando se hallen los muchachos con esta disposicion, pasarán à la Cathedra de Lengua Griega, donde aprehenderán los Rudimentos, y Syntaxis; y para este efecto se pondrá de acuerdo el Cathedratico de Griego con los Preceptores de Trilingue, para que sus enseñanzas vayan uniformes, y bien sur-

tidas de preceptos, y de egercicios. Quando sepan los muchachos los preceptos Gramaticales de la Lengua Latina, con facilidad aprehenden los Rudimentos de la Lengua Griega, matriz de la Latina; y de su comparacion resulta una indecible claridad, y combinacion, que no pueden alcanzar los que por desgracia no han sido instruidos desde niños en ambos Idiomas, como se hace entre las Naciones mas cultas, y estudiosas, y ha propuesto la Universidad de Valladolid con gran acierto.

Bien instruidos de la Syntaxis Latina, y Griega, pasarán los muchachos succesivamente à las Cathedras de Latinidad, Humanidad, y Rhetorica.

El Cathedratico de Latinidad equivale à Maestro de Mayores, y perfeccionará à los muchachos en la Traduccion, Composicion, y elegancia de la Lengua Latina, y del Griego.

El de Humanidad explicará la Prosodia, la Metrica, y la Mithologia en los dos Idiomas Latino, y Griego.

Y ultimamente, el de Rhetorica explicará los Preceptos de ella, yá sea por el *Organum Dialecticum, & Rhetoricum* del Brocense; ò yá por el Heineccio en su *Fundamenta stilli cultioris*, que contiene grandes preceptos escritos en un metodo Geometrico, y ordenado; haciendo que los muchachos expliquen el artificio de las Oraciones de Ciceron, y de Demosthenes. Que Letrados, y Predicadores no producirá con el tiempo un metodo de los primeros Estudios, gobernado por principios tan fundamentales, los mismos que Antonio de Lebrija, Luis Vives, Pedro Juan Nuñez, el Pinciano, Fernan-Perez de Oliva, el Brocense, los Bergáras, y otros insignes Varones usaron, y manifestaron en sus enseñanzas, y composiciones?

Este mismo Cathedratico de Rhetorica tendrá obligacion de trabajar todos los años una Oracion Latina, y decirla por espacio de media hora el dia de San Lucas à presencia de la Universidad congregada en forma de Claustro, la qual servirá como de apertura à los Estudios; y manifestará por mayor los asuntos que se han de explicar en todas las Cathedras de aquel General Estudio, y los Cathedraticos que lo han de hacer, de quienes hará un conciso, y verdadero elogio, exhor-

rando à los Discipulos à la asistencia, y al estudio respectivo. Y esta Oracion debe quedar original firmada de su mano en la Librería de la Universidad, è imprimirse anualmente.

Todo Cathedratico, de qualquier facultad que sea, debe hacer à sus Discipulos en el dia despues de San Lucas una Oracion inaugural, en que les dé à entender con mas especificacion la materia que hace el objeto de su Cathedra, su importancia, el metodo que observará en su explicacion, y el que los Discipulos deberán tener en su estudio, horas de asistencia, los repasos, y demás obligaciones prescriptas por los Estatutos. Estas Oraciones se han de recitar desde la Cathedra en Lengua Latina, y colocarán despues en la Librería de la Universidad, firmadas de los mismos que las dixeron; pero antes de recitarse por los respectivos Cathedraticos, se han de revér necessariamente por el de Rhetorica, que advertirá, ò enmendará en ellas lo que convenga, yá sea en la pureza del Latin, ò yá en el artificio Rhetorico: siendo contra el honor de la Universidad, que sus Cathedraticos cometan defectos en una Instruccion tan necesaria al que egerce el alto, y distinguido caracter de Maestro publico.

El Cathedratico de Rhetorica debe ser el inmediato Director de las tres clases de Estudio, y cuidar de la unidad en el metodo, y del mucho egercicio de los Discipulos, que es lo mas importante, y de lo que mas se desentiende la Universidad en su Plán; contentandose con que los Discipulos estudien los preceptos del modo que Francisco Sanchez de Brozas dió à entender en la Dedicatoria de su Tratado de Sphera. Y aun de aquí juzga el Fiscal, que nace la equivocacion del concepto.

El exemplo del Brocense no puede gobernar para otros Cathedraticos. Era este un sugeto de primer orden, y enseñaría por unas selectisimas reglas, escogidas en el largo espacio de muchos años de experiencia, y lectura sobre los originales Griegos, y Latinos. Este primor es dificultoso de lograr en todos los Cathedraticos. El metodo que se establezca ha de ser comun, y transcendental à todos los oyentes, è ingenios, encaminado à formar excelentes Gramaticos, Latinos, Griegos, Poetas, y Oradores; y no es posible, que puedan lograr esto en el corto espacio de tiempo, que la Universidad propone, y que

el Brocense conseguiría con uno, ò otro Discipulo de superior talento. El mismo Francisco Sanchez de Brozas, Luis Vives, y el célebre Antonio de Lebrija consumieron casi toda su vida en este estudio para ser excelentes en las Letras Humanas. ¿ Como pues se podrá pensár, que los talentos comunes adelanten rapidamente en lo que costó tanto estudio, y aplicacion à sujetos de tan excelente ingenio?

El adelantamiento de las Letras Humanas ha de conseguirse por medio de un incesante egercicio; y por eso debe establecerse, que los Cathedráticos de Lenguas, y de Humanidad, Latinidad, y Rhetorica tengan cada dia hora y media de enseñanza, y explicacion en sus Cathedras. Que todos los Sabados tengan una Declamacion, ò Oracion, alternando en las Lenguas Hebrea, Griega, Latina, y Castellana. Que todos los años presidan un Acto publico, eligiendo entre sus Discipulos por Actuante al que juzguen mas adelantado, y ofreciendolo à la version, y traduccion, y à dar razon de los Tropos, figuras, idiosismos, ò modos particulares de hablar en Latin, Griego, y Hebreo. Y que de quatro en quatro meses haya publicos exámenes para tanteár la idoneidad de los Discipulos, y para permitirles pasar de la clase inferior à la superior: lo que nunca debe hacerse sin constár por el examen su aptocheamiento.

Con presencia pues de todo esto, y oyendo à los Cathedráticos de Lengua Griega, y Hebrea, Latinidad, Humanidad, y Rhetorica, deberá arreglar el Claustro con mas formalidad el metodo de estos estudios: en la inteligencia de que la necesaria detencion en ellos debe mirarse como utilissima para formar el buen gusto de los Jovenes, y disponerles con la erudicion al solido estudio de las Ciencias; y que para el logro de esto, y que haya siempre Maestros aventajados, se ha de establecer lo siguiente.

Que las tres Cathedras llamadas de Humanidad, Latinidad, y Rhetorica, y las dos de Lengua Griega, y Hebrea, que lo son de Propiedad de aquella Universidad, sean todas iguales en el salario de cien florines cada una, y en el trabajo de asistir diariamente hora y media por lo menos, à la explicacion de sus respectivas asignaturas; como tambien en la de asistir à todas las Sabatinas de Letras Humanas; à los exámenes, que han de ha-

erse de quatro en quatro meses; y en la de presidir todos los años un Acto publico; y de trabajar, y poner en la Bibliotheca de la Universidad anualmente una Composicion, Oracion, Traduccion, ò otro Escrito propio del idioma, y asignatura de su Cathedra.

Que ninguna de estas Cathedras tenga obligacion de que su Cathedratico haya de recibir Grado mayor de Licenciado, Doctor, ò Maestro en Theologia, Jurisprudencia, Artes, ni en otra facultad alguna, debiendoles bastar el de Bachillér en qualquiera de ellas, con el qual fueron admitidos à la Oposicion de sus Cathedras.

Que si voluntariamente quisieren recibir el Grado de Licenciado en qualquiera de dichas facultades, ha de ser sugetandose al rigoroso examen de la Capilla de Santa Barbara, con todas las formalidades, y egercicios, que se requieren, sin dispensacion alguna.

Que si los Cathedraticos de dichas Cathedras, despues de recibido rigorosamente el Licenciamiento quisieren tomar el Grado de Doctor en qualquier facultad, se les ha de admitir à él, pagando solamente la mitad de las propinas acostumbradas en dicha facultad, como hoy se practica para los Grados de Maestro en Artes. Y en tal caso se deberán entender Individuos de la facultad en que se graduaren, y gozar de todas sus preheminiencias, presidir sus Actos, y entrar en los exámenes de aquella facultad, y en los Claustros.

Que dichos Cathedraticos, no solamente siendo Licenciados, ò Doctores, sino tambien siendo Bachilléres puros, pueden firmár, y hacer oposicion à las Cathedras de Propiedad, y Regencia de la facultad en que tienen el Bachilleramiento; y cumpliendo los egercicios de Oposicion deberán ser preferidos à los demás Opositores en igualdad de Doctrina, y merito, con tal, que hayan regentado las Cathedras de Letras Humanas por el termino de cinco años, para evitar, que se distraigan en Oposiciones, y cuiden poco de la enseñanza de estos Rudimentos importantisimos.

Ultimamente, que la Jubilacion de estas Cathedras se dilate hasta los quarenta años de servicio en ellas, y entonces solo se conceda con la mitad del salario, quedando la otra mitad pa-

ra el que entre en la Cathedra, por ser Jubilacion. Y el aumento, que se señala à las Cathedras de Rhetorica, y Lengua Griega debe ceder no en beneficio de los Jubilados en estas Cathedras si los hay, sino en favor de los que actualmente las sirven, por el mucho trabajo, y asistencia que piden. Este punto de Jubilacion con todo el salario es de sumo perjuicio à las Universidades, y pide, que el Consejo ponga remedio eficaz en ello.

ARTES, FILOSOFIA, Y OTROS ESTUDIOS
preliminares à las Ciencias, y Facultades
mayores.



AY en esta facultad, ò Colegio quatro Cathedras de Propiedad, que son las de Sumulas, la de Logica, la de Filosofia Moral, y la de Filosofia Natural, cada una de las quales tiene cien florines de salario.

Hay asimismo seis Cathedras de Regencia de Artes con treinta y tres mil mrs.

Y asimismo hay fundada la que se llama de Physicos, cuya renta es diez y ocho mil setecientos y cinquenta mrs.

La misma Universidad conoce la inutilidad, y defectos de las antiguas asignaturas de estas Cathedras. No encuentra dentro, ni fuera del Reyno Curso de Filosofia, que le quadre, pero se ofrece à trabajar uno completo, à satisfaccion de los deseos de la Nacion; cuyo ofrecimiento, digno de tan sabio Claustro, es merecedor à las gracias, y satisfaccion del Consejo. Juzga conveniente la subsistencia de las seis Cathedras de Regencia, para que empiecen, y acaben Curso los Artistas en cada un año. Tiene por inutil la Cathedra de Physicos, en cuyo lugar, dice, se podrá erigir una de Filosofia Natural, ò Experimental, con mayor salario. Hace vér la utilidad de la Filosofia Moral para los Profesores de todas las facultades, y Ciencias. Y ultimamente, imponiendo à los seis Regentes la obligacion de explicar por mañana, y tarde, y à los Discipulos la de asistir à las dos lecciones diarias; propone, que tambien asistan à la correspondiente Cathedra de Propiedad de las que quedan referidas; y dice, que por aora

se puede explicar el Curso de Goudin, que es conciso, y tiene buen Latin, dividiendo los Cursos de manera, que en el primer año se estudie la Logica Parva, y Magna, esto es, la Dialectica, y la Logica: en segundo la Fisica: y en el tercero la Methafisica, y Animastica.

El Fiscal estima conveniente la subsistencia de las seis Cathedras de Regencia, para que empiecen, y acaben en cada un año dos Cursos de esta facultad, que es la que por lo regular tiene mayor numero de oyentes; pero han de explicarse las mismas cosas en el uno, que en el otro Curso, sin formar Escuela separada, ni espíritu de faccion; y solo deberá reinár una emulacion honrada entre los Cathedraticos, y Discipulos de cada Curso, para estimular su aplicacion.

Igualmente se conforma en que estos Cathedraticos expliquen, y los Discipulos asistan por mañana, y tarde à sus respectivas Cathedras, sin lo qual no habria gran aprovechamiento.

Y por quanto la dotacion de treinta y tres mil mrs. es tenuissima, y no corresponde al trabajo de los Cathedraticos de Artes, parecia al Fiscal conveniente, que cada una de las seis se dotase en doscientos ducados anuales, haciendolas iguales en renta, estimacion, y honor, dando à todas el puro nombre de Cathedras de Artes, y haciendolas de explicacion alternativa: de suerte, que los que el primer año explicaron Logica, expliquen Methafisica en el segundo; y en el tercero la Fisica: con lo qual se logra, que los Discipulos no muden de mano, y que sean conducidos por un mismo Maestro desde el principio hasta el fin de esta facultad. Conviniendo igualmente en que por aora, y hasta que por la Universidad se dé à luz el nuevo Curso que ofrece, se estudie por el Goudin, à falta de otro, durando este permiso por un solo Trienio, que es termino suficiente para escribir este Curso, encomendandole à sus Profesores, dedicando dos para la Dialectica, y Logica; dos para la Metafisica; y otros dos para la Fisica: escusando questiones inutilis, multiplicacion de instancias, y réplicas, y procediendo por

preceptos metódicos, y decisivos, rescusando disputas, y sofisterías inútiles, como lo aconsejan Luis Vives, y el Padre Fr. Benito Feijóo.

Será conveniente; que el estudio de la Metaphisica no se haga en el tercer Curso, sino en el segundo. Para esto se funda el Fiscal, en que la Metaphisica es una Ciencia utilísima, y quasi necesaria para todas las facultades porque ella es la que nos enseña los primeros principios de nuestros conocimientos, las generales, y simples ideas de las cosas abstractas, y las propiedades de las Causas en toda su extensión: de manera, que desnudando à la Metaphisica de las frívolas precisiones, y abstracciones ridiculas, de que la han llenado los Comentadores de Aristoteles, y con que en vez de aclarar, confunden las materias, viene à ser una facultad muy util à los Profesores de todas Ciencias.

No sucede asi con la Física de Aristoteles, que aunque sea mas para los Theologos Escolasticos, no lo es tanto para los Medicos, à quienes importa mas la Experimental, ni para los Juristas, à quienes conviene la Filosofia Moral. Y por esta razon juzga el Fiscal utilísimo, que se explique en el segundo año la Metaphisica, para que acabado este estudio, puedan seguir los Theologos el tercero de Física por Goudin, durante dicho Trienio, y despues por el Curso de la Universidad; los Juristas, el de la Filosofia Moral, y los Medicos el de la Física Experimental, sin necesidad de detenerlos un año mas en esta facultad, preambula, ò preliminar de las otras.

Conforme à esto deberá quedár en aquella Universidad la Cathedra de Filosofia Moral, à la qual deberán asistir necesariamente todos los que hagan animo de destinarse al estudio de los Derechos. Quedará al arbitrio de ellos el estudiar, ò nó, el segundo Curso de Metaphisica; pero necesitan indispensablemente los dos Cursos de Logica, y Filosofia Moral; y sin la Certificaci6n de este estudio en aquella, ò otra Universidad, no se les debe matricular, ni admitir al estudio, y enseñanza de la Instituta Civil en las Aulas de Salamanca.

El estudio, y aplicacion de esta Cathedra de Filosofia

fía Moral deberá ser como propone el Claustro, por la Letra de Aristoteles sobre las Ethicas, y Politicas, ayudada de la voz viva del Cathedratico. Seria utilissimo el reimprimir estos dos Tratados con el Texto Griego, y la mejor version Latina, para que sea manual à Maestros, y Discipulos, y estos se familiaricen con el Idioma Griego, que aprendieron ya en la Gramatica, y es muy oportuno para conocer las Fuentes mas puras del Derecho Civil, y Canonico.

Es necesario para los Medicos el conocimiento de la Física Experimental, y por eso convendrá, que la Cathedra de Propiedad de Filosofia Natural tome la denominacion de Cathedra de Física Experimental, quedando por lo demás con la misma renta, honores, y preheminiencias.

Pero siendo cierto, como la misma Universidad propone, que ni la Medicina, ni la Física Experimental se pueden comprehender bien sin el estudio de la Arithmetica, Geometria, y Algebra, convendrá, que la Cathedra de Propiedad de Sumulas se subrógue con todas sus preheminiencias, y rentas en Cathedra de Geometria, en la qual se expliquen los principios de ella, de la Algebra, y de la Arithmetica.

A esta Cathedra podrán asistir los que quieran estudiar Theologia, y lo deberán hacer necesariamente los que quieran dedicarse despues à la Medicina: de manera, que para matricularse en la facultad Medica necesitan en adelante probar haber estudiado dos Cursos de Logica, y Methafisica, uno de Arithmetica, Geometria, Algebra, y otro de Física Experimental. Y para no gravar à estos facultativos con tantos años de estudio preliminares, se declarará por punto general, que estos dos ultimos Cursos les sirvan por uno de Medicina, para efecto de recibir los Grados.

Por este medio quedarán para la enseñanza preliminar de Artes, y Filosofia seis Cathedras de Regencia, con la dotacion de doscientos ducados; y tres de Propiedad, que serán la de Arithmetica, Algebra, y Geometria; la de Física Experimental, y la de Filosofia Moral, que serán tambien iguales en la renta de cien florines. Y entre estas nueve Cathedras, que tendrán la obligacion de enseñar por mañana,

y tarde no habrá obcion, ni ascenso conocido, sino que todas se deberán proveher por Concurso general, y abierto, segun el objeto de su enseñanza, y asignatura.

Queda pues, sobradamente, sin destino alguno la Cathedra de Propiedad de Logica, cuya enseñanza, y asignatura vá yá comprehendida en las de Regencia; y esta Cathedra, que es de Propiedad, y tiene cien florines de dotacion, se podrá erigir con las mismas preheminiencias en Cathedra de lugares Theologicos, pasandola à la facultad, ò Colegio de Theologia, como se dirá despues.

Igualmente queda inutil, y sin destino la Cathedra de Físicos, que se podrá suprimir por su ninguna utilidad para el estudio de las Artes, y erigirse, ò subrogarse con su renta en Cathedra de Regencia de Theologia Escolastica, como se dirá en su lugar.

Pero como el Curso de Goudin solo debe estudiarse por aora, y hasta que la Universidad forme otro mejor y mas completo, como lo ofrece, evacuandolo en el referido termino de tres años, que se le asigna; se le deberá encargár, que destine los seis Individuos, ò Sugetos, que le parezca, y de quienes tenga entera satisfaccion para que formen dicho Curso, teniendo presente para la Logica, las de Puerto Real, y de Heineccio, y la de Antonio Genuense, que recomienda ella misma: Para la Methafísica al mismo Genuense, y á Malebranche en lo que le hallen util; y para la Física à Musconbroek, alabado por la misma Universidad, y aplaudido generalmente. De modo, que diputando la Universidad personas doctas de su Gremio, podrá formar un Curso completo, y uniforme, tomando lo sustancial de las Obras, que van citadas, y de todas las demás, que juzguen oportunas, escusando aquellas superfluidades, questiones reflexas, y sofisterías inutiles con que se ha hecho ridiculo, y de corto aprovechamiento el estudio de la Filosofia Escolastica de nuestras Aulas.

A esta misma clase corresponden las Cathedras de Mathematicas, y de Musica. La primera deberá explicar las partes de la Mathematica, que resten, formando un Curso con la otra Cathedra de principios de Arithmetica,

Geometría, y Algebra que vá propuesto se erija de nuevo: de modo, que esta segunda sirva para perfeccionar à los que se dediquen à las Mathematicas, ò por que quieran hacer un estudio sólido de esta Ciencia, ò porque piensen radicarse en ella para entrar con mayores fundamentos con los conocimientos ulteriores.

En la asignacion, y prehemencias de esta Cathedra no hay que innovar, pero deberá abolirse el abuso mal tolerado hasta aqui de creer desempeñada su asignatura con formar Pronosticos, y Piscatores. Y la de Musica se deberá proveér, no por la voz, ni por la destreza, y expedicion en tocar Instrumentos, sino por la instruccion científica en los fundamentos de esta facultad, que como parte de las Mathematicas, necesita extension de conocimientos, à modo de los del célebre Francisco Salinas.

Estos dos Cathedraticos deberán presidir, como todos los demás, un Acto en cada Curso. Pero se les debe eximir de la impertinente necesidad con que por abuso se les ha gravado, de recibir, y costear el formulario Grado mayor de Maestro, ò Doctor en Artes, de cuya facultad suelen ser enteramente ignorantes: proviniendo de aqui otro no menor abuso, y perjuicio, que deberá igualmente desterrarse, qual era el de entrar en los exámenes de Medicina, y votar la aprobacion ò reprobacion en esta facultad los Cathedraticos de Musica, y Mathematicas, y los de Humanidad, Rhetorica, y Lengua Griega; siendo à la verdad de mucho escrupulo, y de poco honor à aquella célebre Universidad el que hubiesen de votar en los Exámenes Medicos, los que ni aún entienden los terminos de la facultad en que se hacen; siendo no menos reparable la disonancia de que por la multitud de estos Votos saliesen aprobados en Medicina, los que reprobaban los Medicos por ignorantes. Cuyo abuso deberá cortarse de raíz, como tambien el de asistir à los Actos de Medicina, los Cathedraticos de las Cathedras mencionadas, que sin presidir, arguir, ni entender aún la materia de

que se trata, asisten sin otro fin que el de llevar las propinas. Y asi como no es justo gravar con la precision del Grado mayor en Artes, à los Cathedraicos de Humanidad, Latinidad, Rhetorica, Lenguas, Mathematicas, y Musica; asi tampoco deberá permitirse la asistencia de ellos à los Exámenes, y Actos de Artes, y de Medicina, como antes no se sugeten à recibir el Licenciamiento de estas facultades con rigoroso examen, y el de Doctor con media propina como queda dicho, precediendo haber hecho los estudios necesarios, y ganado debidamente los Cursos.

Quedan puntualizadas las Cathedras, y asignaturas de estos estudios preliminares, que algunos creen de poca monta, y son en sí el fundamento de los adelantamientos en las ulteriores enseñanzas; y asi el Fiscal ha creído por mui necesario detenerse en ellos, para asegurar de este modo el progreso en las Facultades mayores.

M E D I C I N A.



ODO quanto propone el Claustro por lo perteneciente al estudio de la facultad Medica, y Chirurgica, parece al Fiscal, que está pensado con la mas seria, y prudente reflexion, y que no debe alterarse, ni omitirse cosa alguna de quantas propone en su Plán.

No deberán ser admitidos à oír la explicacion de la facultad de Medicina en aquella Universidad, los que no justifiquen haber cursado en ella, ò en otra de las aprobadas, los quatro años que arriba quedan dichos; es à saber: uno de Logica Parva, y Magna, ò sea Dialectica, y Logica; otro de Methafisica; otro de Arithmetica, Algebra, y Geometria; y otro de Fisica Experimental. Pero éstos dos ultimos Cursos deberán reputarse por uno de Medicina, para efecto de recibir el Grado de Bachiller, los que hayan completado tres Cursos de la facultad Medica.

Conforme pues al Plán de esta facultad, se ha de explicar en quatro años el Curso de Medicina por Hernan de Boherave con los Comentarios de sus Discipulos Alberto de Haller, y Gerardo de Vanswieten. Esta explicacion ha de correr al cargo de los Cathedraticos de Prima, de Visperas, de Methodo, y de Simples, del siguiente modo.

Los Profesores de primero, y segundo año de Medicina asistirán por mañana, y tarde à las dos Cathedras de Simples, y de Methodo, en que se explicarán las Instituciones. Por lo que dexando estas dos Cathedras sus antiguos nombres, y asignaturas, se llamarán en adelante Cathedras de Instituciones Medicas, mas, y menos antigua, y las dos alternarán en la explicacion de dichas Instituciones, para que en los dos primeros años tengan los Discipulos la ventaja de oír à los dos Maestros la explicacion de una misma materia, y la de oír explicar las dos materias à un mismo Maestro; disponiendo para esto, que el uno explique por la mañana, y el otro por la tarde.

Los Cursantes de tercero, y quarto año asistirán à las Cathedras de Prima, y Visperas, donde se explicarán la primera y segunda parte de los Aphorismos de *Cognoscendis, & curandis morbis*. Y cuidarán todos los Cathedraticos de que sus Discipulos lleven de memoria la leccion que les señaláre.

En la Cathedra de Anathomía se deberá explicar el compendio de Lorenzo Heister, teniendo presente la Anathomía completa del Doct. D. Martin Martinez, y los nuevos tratados que vayan saliendo, demostrando el Cathedratico las partes que explicáre en sus lecciones en las Tablas del mismo Autor, ò en las de Vesalio, ò de Eusthaquio. A esta Cathedra deberán asistir los Cursantes de primero y segundo año de Medicina, sin lo qual no ganarán Curso. Por lo que deberá ponerse cuidado en que la explicacion de esta Cathedra (à que tambien deben asistir los Cirujanos, como se dirá despues), sea de once à doce, ù à otra hora que parezca mas

conveniente para la concurrencia de todos. Y por quanto importa la perpetuidad de esta Cathedra, por no ser facil que en breve tiempo se instruya un Maestro para enseñar con perfeccion una parte tan necesaria de la Medicina, se hace preciso, que el Claustro asigne un decente salario al Cathedratico de Anathomía, que hoy tiene solo treinta y tres mil mrs.

M Es igualmente forzoso, que la Universidad mantenga un Disector habil, que sepa demostrar con limpieza, agilidad, y pericia las partes del cuerpo humano, bajo la explicacion del Cathedratico de Anathomía, cuyo Disector conyene sea Cirujano habil al mismo tiempo, que pueda sustituir esta Cathedra en ausencias y enfermedades.

Igualmente conviene, que cada semana se egecute por lo menos una particular Anathomía, yá sea de Cadaver, ò yá de Animal vivo: y esto sin perjuicio de las extraordinarias à que obligue algun caso raro, ò dificil. Y para el logro de esto convendrà, que el Consejo expida la Orden correspondiente à los Hospitales de la Ciudad de Salamanca, para que franqueen sin dilacion alguna al Cathedratico de Anathomía los cadaveres que necesite, guardandose toda la decencia, y metodo establecido para las Anathomías que se hacen en Madrid, Cadiz, y Barcelona. Asimismo se hace preciso, que à costa de la Universidad se arregle, y surta de todo lo necesario el Theatro Anatomico con los Instrumentos, Esqueletos, Libros, y Estampas necesarias.

Será obligacion del Cathedratico de Anathomía avisar con dos, ò mas dias de anticipacion, con noticia del Rector de la Universidad, por medio de un Car-tel, que se pondrá à la puerta del General, y del Theatro anatomico, el dia en que haya de hacerse cada diseccion, y la parte de que se ha de egecutar, para que los Cursantes Medicos, y Cirujanos, y otros qualesquier Profesores, ò aficionados, lleven estudiado, y visto aquel tratado ò capitulo, y la Theórica relativa à él.

En

En el tercero , y quarto año de Medicina deberán asistir los Profesores à la Cathedra de Pronosticos , en que se explicarán estos y los Aphorismos, disponiendo las lecciones desuerte, que las concluya en el Curso , llevando los Discipulos de memoria la letra, ò texto de Hipocrates. Y à este efecto conven-dria imprimirlas en Griego, con la version latina para el uso de esta Cathedra , teniendo presentes las obras del Doctõr Francisco Valles , y la edicion de los Aphorismos, hecha por el Doctõr D. Andrés Piquer, ambos Medicos de Cámara.

Al Cathedratico de Partido Mayor , cuya Cathedra tiene solamente treinta y siete mil y quatrocientos mrs. de salario , no se le impone en dicho Plan otra obligacion , que la de presidir la Academia Medica, que se tiene todos los Domingos por espacio de tres horas. Pero si el Claustro juzgase , que puede ser útil imponerle alguna enseñanza , ò repaso en las materias que pidan mayor intension à demás de dicha presidencia , ò moderantía , podrá hacerlo aumentandole el salario en lo que estime conveniente.

La Cathedra de Cirugía no se deberá proveér en lo succesivo , en quien no sea buen Cirujano Latino ; y será de su obligacion el explicar la *Chirurgia repurgata* de Juan Gorter , teniendo presentes los mejores tratados que vayan saliendo , y los útiles que hayan salido en el Reyno.

Los Cursantes de Cirugía Latina han de ser necesariamente Gramaticos , y Artistas , por que de otra suerte nunca podrán ser buenos Cirujanos Latinos. Los dos primeros años de su Curso deberán asistir unicamente à la explicacion de las Instituciones Medicas, como los Profesores de Medicina porque el estudio de ellas es promiscuo à una y otra facultad. En el tercero, y quarto año asistirán à la Cathedra de Cirugía, y tambien à la de Medicina, en que se explican los Aphorismos de Boherave , que tratan de enfermedades Chirurgicalas. Pero siendo la Anathomía necesarisima à los

Cirujanos , será obligacion precisa de todo Cursante de esta Facultad , el asistir todos los quatro Cursos à la Cathedra de Anathomía.

El Cathedratico de Cirugía hará à sus Discipulos la correspondiente Descripcion de las operaciones, vendajes, y demás adminiculos por Heister , ò por Monsieur Petit; y en un dia de cada semana podrá demostrarlo à sus Discipulos en el Esqueleto , ò en la Estatua de los vendajes que hai en la Liberia de la Universidad. Pero se abstendrá de hacer llevar à sus oyentes leccion de Anathomía, por estar destinado para esto el Cathedratico de este nombre, y por que debe emplear en materias precisamente Chirurgicas toda la hora de su Cathedra, que por no ser de Propiedad debe durar desde San Lucas hasta Nra. Sra. de Septiembre.

Todos los Cathedraticos tendrán obligacion de presidir por su turno los Actos prevenidos por Estatutos, y por Reales Ordenes del Consejo. En cada Acto, que debe durar dos horas , habrá por lo menos quatro argumentos de medio para los Estudiantes , y se defenderán en ellos seis conclusiones, que serán: la primera de Física Experimental, ò de Fisiologia Médica; la segunda de Anathomía; la tercera de Instituciones Médicas; la quarta de Aphorismos de Boherave; la quinta de Aphorismos, ò Pronosticos de Hipocrates; y la sexta de Cirugía. No podrá haber dos argumentos à una sola conclusion; ni replicar dos Doctores à un solo medio; ni ventilarse tampoco en un Curso dos veces una misma conclusion. Todos los Estudiantes de Medicina serán obligados à asistir à estos Actos, de que sacarán conocida utilidad.

Los Maestros Cirujanos dexarán à sus Manebos el tiempo necesario para el estudio y asistencia à las Cathedras respectivas , y egercicio.

Siendo tan importante , y preciso para la práctica de la Medicina el conocimiento de los simples , y la composicion de los medicamentos , se hace forzoso, que la Universidad trate de formar con toda la brevedad

dad posible un Jardín Botánico, en que se cultíven las plantas usuales, raras, y exóticas, y un Museo de otros simples pertenecientes à los tres reynos vegetal, mineral, y animal: teniendo presente para esto lo adelantado que se halla este conocimiento en otras Universidades, y Academias de la Europa de menos nombre, y rentas que la de Salamanca, y el credito que la darán estos estudios, que podrán excitar la curiosidad de los Profesores de las demás Facultades.

FACULTAD DE LEYES.

EN el Colegio, ò Facultad de Leyes hay quatro Cathedras de Propiedad, que son las dos de Prima, y las dos de Visperas mas y menos antiguas. Y seis de Regencia, que son la de Digesto viejo; la de Volumen; las dos de Codice; y las dos de Instituta.

Como los Estatutos de aquella Universidad pedian cinco años de estudio para recibir el Grado de Bachiller, y aora se hallan reducidos à quatro por la Real Cédula de veinte y quatro de Enero, ha aumentado el Claustro las asignaturas de las Cathedras, ò por mejor decir ha cargado, y aumentado el estudio de los Profesores, para que en quatro años oigan las explicaciones que antes se distribuían en cinco, y à mas de ellas la del Derecho Real.

Con esta idéa, y la de arreglarse en todo à las antiguas asignaturas, propone el Claustro, que los Profesores Legistas de primer año asistan diariamente à las dos Cathedras de Instituta, donde se ha de llevar, y explicar solamente el texto de Justiniano, alternando los dos Cathedraticos, de manera, que el mas antiguo explique el primero, y tercero Libro de la Instituta, y el menos antiguo el segundo, y quarto, alternando en el siguiente Curso, de modo, que explique el segundo y quarto libro el Cathedratico que en el año

anterior explicó el primero, y tercero. Y previene, que solo puedan vér en su casa los Comentarios de Arnolfo Vinnio aquellos Discipulos à quienes lo encargue el Maestro, por conocer en ellos superior talento.

Las Instituciones de Justiniano son los elementos de todo el Derecho Civil; requieren muy sólida explicacion, y bastante conocimiento de ellos; y tiene el Fiscál por imposible, que en un solo año se puedan imponer los Jovenes principiantes en dichas Instituciones; pareciendole no menos arduo el entenderlas por el diminuto texto de Justiniano, sin el subsidio de Comenrador alguno. De modo, que en un año podrá aprehenderse la Instituta por la letra del Emperador; pero no podrán sacar los Discipulos fruto, ni utilidad de ella, por mas que la ayude la viva voz del Maestro. Y si además de la letra se han de estudiar los Comentarios de Arnolfo Vinnio, como parece preciso, es imposible hacerlo en el corto tiempo de un año. A esta imposibilidad ayuda el mal orden de estudio propuesto por el Claustro; porque explicando el un Cathedratico de Instituta los Libros primero, y tercero, y el otro el segundo, y quarto; y debiendo asistir los oyentes à las dos explicaciones, es preciso, que en el primer medio Curso empiezen dos Libros à un tiempo, y otros dos en la siguiente mitad del año: de modo, que nada entenderán, por estudiar siempre materias inconexas, cuyo conocimiento depende de las que dexan atrás.

Propone el Claustro, que en el segundo año asistan à las dos Cathedras de Codigo, cuyos Cathedraticos expliquen en quatro años cada uno los Titulos que expresa de los nueve primeros Libros del Codigo.

Y aqui encuentra el Fiscál dos reparos considerables: El primero consiste, en que siendo los nueve Libros del Codigo correctorios del Digesto, disuena el orden prepostero de explicar el derecho correctorio, quando se ignora el anterior que se supone corregido. El segundo estriva, en que debiendo explicar cada año cinco, ò seis Titulos del Codigo solamente cada uno de

de los dos Cathedraticos, habrán oído los Discipulos la explicacion de diez ò doce Titulos solamente en todo el segundo Curso, y pasarian al tercero de Digesto sin saber aún los nombres de los restantes Libros, y Titulos del Codigo.

Para los Profesores de tercer año propone el Claustro, que asistan à la Cathedra de Digesto viejo, en que se explicarán dos, ò tres Titulos del Digesto; y à una de las de Prima, ò Visperas, en que se alternará la explicacion del Derecho Civil, y Real.

Prescinde el Fiscál de la bárbara division, y nombre de Digesto viejo, no habiendolo nuevo, cuyo nombre, ni el de Inforciado no sufre la sana critica, y escuela de Alciato, Cujacio, y Antonio Agustin, quedando solo à los Gofredistas esta distincion de nombres, y de Digestos. Pero no puede prescindir del reparo que se ofrece à primera vista de pasar por Profesor del Digesto, quien solo ha oído la explicacion de dos, ò tres Titulos de los muchos que se comprehenden en sus cinquenta Libros.

Los Legistas de quarto año, dice el Claustro, que deberán asisitir à la Cathedra de Volumen, en la qual se explicarán en tres años los tres ultimos Libros del Codigo; y à otra de las de Prima, ò Visperas, que alternarán en la explicacion del Derecho Civil, y Real por el orden de los Libros de la Recopilacion.

Pero el Fiscál advierte, que con este metodo solamente estudiarán los Profesores uno de los tres ultimos Libros del Codigo; y que esta alternativa, y distribucion en la explicacion de las Leyes Reales, tiene mucha arbitrariedad y poca conexion, por lo que apenas producirá ningun fruto. Por Reales Ordenes de los años de mil setecientos trece, y mil setecientos quarenta y uno está mandado, que se expliquen en las Universidades las Leyes del Reyno; y por lo mismo que estas providencias son posteriores à las asignaturas de las Cathedras de Salamanca, se hace preciso formar una distribucion acomodada, con la qual lejos de disminuirse,

se aumente la enseñanza, reduciendola à mejor orden, y al tiempo preciso; porque no es justo detener à los Cursantes mas años, ni tiempo, que el preciso en la enseñanza.

La distribucion de Cursos y asignaturas propuesta por el Claustro para Cathedraticos, y oyentes, no deja estudio alguno para los que despues del quarto Curso hayan recibido el Grado de Bachilleres. Por otra parte amontona tanto estudio el corto periodo de quatro años, que no parece regular, que puedan abrazarlo los Profesores. Si se reflexiona por otro lado, se encuentra, que al cabo de los quatro Cursos solo habrá oído un Profesor de Salamanca la ligera explicacion del texto neto de la Instituta Civil; diez, ò doce Titulos del Código; dos, ò tres del Digesto; un Libro del Volumen; y seis, ò ocho Titulos sueltos del Derecho Civil y Real: De todo lo qual compondrá un farrago inútil, y no habrá sacado utilidad alguna; y lo peor es, que ni aun adquirirá sólidos fundamentos que le sean suficientes para instruirse en lo succesivo por sí mismo.

Mas hace de dos siglos, que observó Francisco Duareno, que la poca asistencia de los Profesores à las Cathedras nació en gran parte de considerar impracticable el aprovechamiento por el estudio de las materias sueltas, è inconexas, que explican los Cathedraticos. La experiencia ha acreditado esto mismo por no concurrir oyentes à tales Cathedras, que carecen de una enseñanza methódica y sistemática.

Es verdad, que los tratados de las asignaturas de las Cathedras de Salamanca son los mas transcendentales à los Titulos y Libros de su respectiva asignacion. Pero esto será bueno, para que los Cathedraticos se detengan con mas cuidado en las materias respectivas à ellos; mas no debe influir esta consideracion para dexar de dar noticia, y explicar los demás Titulos, y Libros, que son igualmente necesarios, y conocer su respectivo encadenamiento, y partes de que se componen los Cuerpos legales.

El aumentar mas tiempo de estudio con mejor orden y metodo, y con mas extension de Titulos, y de Libros, no es innovar en la sustancia de la enseñanza; y lejos de impedir los progresos en el estudio, conduce notablemente para aumentarlos. Y asi es indispensable, y conocida la utilidad, y preferencia del estudio de mas tiempo, quanto está mejor ordenado.

Ha criado la Universidad de Salamanca sugetos insignes, que han sido el honor de los Tribunales del Reyno; pero no se debe esto à la division de las asignaturas de sus Cathedras, sino à los muchos años de estudio, que han gastado en ellas, y en oír à los Maestros mas excelentes, y aventajados.

La enseñanza de aquella Universidad se ha de distribuir de manera, que los oyentes de quatro, ò cinco Cursos saquen los fundamentos mas sólidos, y las nociones mas principales de la facultad en que los emplearon; con los quales, y sin otra ayuda, que la de los Libros, puedan hacer despues, y en qualquiera parte progresos muy felices. Pero tampoco debe faltar mayor enseñanza, y explicacion para aquellos Profesores, que despues de haber recibido el Grado de Bachilleres, quieran permanecer por mas tiempo para su mayor aprovechamiento, ò para obtener à oposicion rigurosa sus Cathedras.

Por todas estas razones parecia al Fiscál, que el metodo mas adecuado y útil para la enseñanza de la facultad de Leyes en aquella Universidad (à la qual no deberán ser admitidos los que no justifiquen haber estudiado en ella, ò otra de las aprobadas, un año de Dialectica, y Logica, con otra de Ethicas, y Políticas de Aristoteles en la Cathedra de Filosofia Moral) sería el siguiente.

Deben establecerse en aquella Universidad quatro Cathedras de Instituta Civil, iguales en honor, distincion, y renta, sin ascenso, ò obcion entre ellas, lo qual se consigue con solo dár este nombre y asignatura à las dos de Codigo, y univocarlas todas con el nombre de Cathedras de Instituta Civil. Con

Con estas quatro Cathedras se ha de formar un Curso de Instituta, que dure solamente dos años, explicandose en ellas la Letra de la Instituta de Justiniano, con los Comentarios por aora de Arnolddo Vinnio, y Notas de Heineccio, interin no aparezca mas útil Comentario. Pero los Cathedraticos deberán advertir à sus Discipulos en viva voz solamente, lo que las Leyes Reales disponen sobre la materia que les explican, gobernandose para esto por las Instituciones de Don Antonio Torres; y formando un quaderno, que con el tiempo pueda imprimirse por via de Notas al fin de cada Comentario de Vinnio, en lugar de las que puso este docto Holandés, anotando el Derecho de su Patria al fin de los §§. de la Instituta de Justiniano: con lo qual irán los Profesores tomando el gusto, y adquiriendo alguna nocion de nuestras Leyes Reales y su variedad, respecto de las Civiles.

Cada uno de estos quatro Cathedraticos ha de explicar en cada un año dos Libros de la Instituta, y alternarán de manera, que los Discipulos no muden de Maestros, y que todos los años empieze y acabe Curso. Para este efecto explicarán dos Cathedraticos por la mañana, y otros dos por la tarde à las horas que parezcan mas acomodadas.

Uno de los de la mañana explicará succesivamente el primero, y segundo Libro de la Instituta en todo el Curso à los Profesores de primer año; y el otro el tercero, y quarto à los Estudiantes de segundo Curso. Los dos Cathedraticos de la tarde harán las mismas explicaciones que los de la mañana, con sola la diferencia de llevar quatro, ò seis Lecciones atrasadas. De manera, que el uno repasará con este corto intervalo, y atrásò à los Cursantes de primer año, y el otro à los de segundo. Con lo qual se logra, que los Estudiantes asistan à las Cathedras por mañana, y tarde sin saltar Tratados, ni Libros, llevando nueva Conferencia por la mañana, y repasando por la tarde la que estudiaron quatro, ò seis dias antes. Por este medio en so-

los dos años se instruirán bien , y sin mucho trabajo en la Instituta Civil , que es todo el fundamento de esta facultad de Leyes , y en las diferencias del Derecho Real , en aquellos puntos.

Los Cursantes de tercer año han de asistir por mañana , y tarde à la explicacion de dos Cathedras de Digesto ; y para este efecto la Cathedra de Volumen perderá su nombre , y asignatura , y se llamará de Digesto menos antigua , haciendo estas dos Cathedras iguales en honor , en estimacion y en renta , sin ascenso entre ellas , aunque lo serán respecto de las de Instituta. En estas dos Cathedras se explicará por aora por Cujacio , ò por Gravina , teniendo presente el Tratado de *Nominibus Pandectarum* de Don Antonio Agustín , y el de los Juris-Consultos menores de Don Gregorio Mayáns.

En las Obras referidas está conocida , y aclarada la economía del Digesto , y las partes integrantes de que se compone : con lo qual los oyentes ayudados del Paratitla de Cujacio , y del Tratado de Gravina , y de D. Antonio Agustín , se formarán un concepto cabal de todos los cinquenta Libros del Digesto de los Senatus Consultos , de los Juris-Consultos en particular , tiempo en que florecieron , y fragmentos suyos , que se hallan dispersos en la Recopilacion del Digesto , de que resulta inmensa claridad para entender este esencial Reportorio del Derecho Romano.

De todas estas Obras , de las de Heineccio &c. , podrá con el tiempo la misma Universidad arreglar una Obra útil y metódica , qual sería un Compendio à las Rubricas de los Libros , y Titulos del Digesto , con nocion de sus partes integrantes , para que en un año adquiriesen los Cursantes de tercer año un conocimiento general , pero bastante , de estas materias , de que yá tienen noticia fundamental por el estudio de la Instituta Civil , faltandoles solo el manejo , y conocimiento de la economía de los cinquenta Libros del Digesto.

Las dos Cathedras de Propiedad de Visperas per-

derán tambien este nombre, llamandose la una de Código, y la otra de Volumen; pero retendrán sus preeminencias, rentas, y derechos. A estas dos Cathedras que aora son poco útiles, asistirán los Cursantes de Leyes de quarto año. En la de Código se explicarán por la mañana sus nueve primeros Libros por Antonio Perez. En la de Volumen se explicarán por la tarde por Garcia Toledano, y Don Francisco Amaya, juntando su Obra, los tres ultimos Libros que comprehenden el Derecho público del Imperio Romano. Estas Obras, à que se puede añadir Pedro Pantino en la explicacion de las Dignidades Reales entre los Godos, son metódicas, y quales se requieren en las Universidades, porque tratan en las Rubricas de los Libros, lo mas útil, y precioso de ellos; por lo que deberán elegirse, hasta que la Universidad produzca otras mas útiles con vista de lo mucho que se ha escrito.

Cumplidos estos quatro Cursos tendrán los Profesores de Leyes un conocimiento bien fundamentado de las Instituciones de Justiniano, y una noticia general, y coordinada de las materias dispersas en el Digesto, Código, y Volumen; y se hallarán con una proporcion muy suficiente para recibir el Grado de Bachiller en Leyes, para manejar estos Cuerpos legales, depositarios de la Jurisprudencia Romana, y para oír la explicacion de las Leyes Reales.

En el quinto año asistirán los Profesores de Jurisprudencia, por la mañana à la Cathedra de Prima, que se llamará tambien de Derecho Real, y en ella explicará el Cathedratico de viva voz las Rubricas de los nueve Libros, y Titulos de la nueva Recopilacion. Y por quanto no podrán explicarse todas en solo un Curso, podrá el Cathedratico alternar en su explicacion de modo, que cada año explique uno de los tres Tomos. Bastará à los oyentes de esta Cathedra la simple y pura leccion del Titulo que el Cathedratico haya de explicar; porque como las Leyes son tan claras, é inteligibles, no necesitan mas cuidado, que el de su leccion,

cion, acompañada de la explicacion del Cathedratico, que al mismo tiempo les dará noticia no solo de los Autos Acordados, ò Leyes añadidas, sino tambien de la variacion entre ellas, y las del Derecho Civil de los Romanos, haciendo un paralelo, y cotejo de unas y otras, con lo qual se enteran los Discipulos de las Leyes del Reyno, de su equidad, y justicia, sin perder de vista las del Derecho Comun de los Romanos. La Chronologia de los Reynados, y de las Cortes celebradas en cada uno, son muy precisos conocimientos para discernir las Epocas en que se establecieron, ò aclararon las Leyes.

Debería la Universidad buscar la coleccion de las Cortes manuscritas, è impresas, para que los Cathedraticos formasen su quaderno preliminar, que diese noticia de todas, y de los Cuerpos legales antiguos. La Themis-hispana de Gerardo Frankenau, que es del Sr. Don Juan Lucas Cortés, y la Historia del Derecho Real de Don Antonio Prieto, y Sotelo, con el Arte legal de Pedraza, son Libros, que deben leer los Cursantes del quinto año, y su Cathedratico.

Por la tarde deberán asistir los mismos Profesores de quinto año à la Cathedra de Prima menos antigua, que en adelante se deberá llamar de Visperas; y en ella se pasarán, y explicarán las Leyes de Toro, conforme à la mente de Antonio Gomez; cuyo estudio les servirá igualmente para radicarse mas en el conocimiento del Derecho Real, sin perder de vista el de los Romanos, por la admirable felicidad con que Antonio Gomez supo enlazar uno, y otro, eligiendo por lo comun el mejor partido.

Para que todos los Profesores Juristas de aquella Universidad se dediquen con gusto, y utilidad al estudio de las Leyes Reales, que hacen el objeto de estas dos ultimas Cathedras, podrá declarar el Consejo por punto general, que la certificacion de la asistencia, y aprovechamiento en ellas les servirá por Curso y año de práctica para efecto de ser admitidos à la Judicatura,

ra, y Abogacía así en el Consejo, como en cualesquier Chancillerías, y Audiencias, sufriendo sin novedad el examen acostumbrado, y de nuevo añadido por el Consejo.

Todavía no basta el estudio que queda referido, para que los Profesores adquieran perfecta disposición para la Abogacía, y Judicatura Civil; porque para esto es necesario también el conocimiento de los elementos, ò Instituciones Canonicas. Por lo qual, y para excitarlos el Consejo à este estudio, que les será utilísimo, y cuya falta es de sumo perjuicio al Público, por el enlace de estas materias Canonicas con nuestra Jurisprudencia; podrá igualmente declarar, que sirva de año de práctica para los efectos arriba mencionados, el sexto Curso, que empleen los Profesores, ò Cursantes de Leyes de sexto año en la asistencia por mañana, y tarde, à las Cathedras de Instituta Canonica, ò Decretales, que son el Derecho nuevo Eclesiastico.

Con este metodo no será mas larga, ni mas costosa à los Estudiantes de Leyes la residencia en las Universidades, aún quando no hagan animo de seguir las Oposiciones de Cathedras, sino la profesion de la Abogacía, ò de la Judicatura; porque los dos ultimos años empleados en el estudio de las Leyes Reales, y de las Instituciones Canonicas, les equivalen por dos años de práctica en los Estudios de los Abogados. Con la enseñanza, è instruccion que queda referida, saldrán de la Universidad bien impuestos en los fundamentos mas sólidos del Derecho Civil de los Romanos, del Canonico, y del Real; y con esta admirable disposición podrán hacer despues rápidos, y felices progresos en la Abogacía, y Judicatura, con ventajas muy conocidas en igualdad de aplicacion, è ingenio, à los actuales Profesores.

Los cinco años de estudio de Leyes, que quedan referidos, no bastan para que el Profesor que los ha cursado pueda recibir el Grado de Licenciado en aquella Universidad, respecto de que por el Estatuto segundo del Título treinta y dos está dispuesto expresamente,

te, y con gran razon, que nadie pueda graduarse de Licenciado hasta haber pasado quatro años cumplidos desde el dia que se hizo, ò pudo hazer Bachiller; de modo, que à mas de los cinco años, que quedan distribuidos, necesita cursar otros tres mas el que quisiere graduarse de Licenciado por la Capilla de Santa Barbara. Bajo este supuesto, y que la Cathedra de Prima de Leyes tiene distribuida en tres años su asignatura, y explicacion de los Libros, y Titulos del Derecho Real, se debe establecer y acordar por punto general, que ninguno pueda recibir el Grado de Licenciado en Leyes por aquella Universidad, sin haber asistido tres Cursos enteros à la Cathedra de Prima de aquella, ò otra Universidad aprobada, en los quales haya oído la explicacion de los nueve Libros de la Recopilacion: sin que en esto se permita dispensacion alguna. Pero cumplirán con asistir el sexto, y septimo año à esta sola Cathedra, y à la de Leyes de Toro, respecto de que al mismo tiempo tienen que hacer otros egercicios de Lecciones, ò Explicaciones extraordinarias los que hayan de recibir el Licenciamiento.

FACULTAD DE CANONES.

EN esta Facultad hay seis Cathedras de Propiedad, que son, la de Decreto, las dos de Prima mas y menos antigua, las dos de Visperas, y la de Sexto. Hay tambien otras quatro de Regencia, que son, la de Clementinas, la de Decretales mayores, y las dos de Decretales menores, mas y menos antigua.

Propone el Claustro, que ningun Profesor sea admitido à oír Canones sin haber asistido dos Cursos continuos al Estudio y explicacion del Derecho Civil en aquella, ò otra Universidad aprobada, y sufriendo el examen que el Cathedratico de Canones le hará por los quatro Libros de la Instituta Civil: cuya providen-

cia es justa, y bien acordada, porque sin las Instituciones del Derecho Civil no se puede hacer progreso en los Sagrados Canones. Pero el examen convendrá se haga por los tres Cathedaticos mas modernos de Canones, à fin de asegurar el rigor de este Acto, que tanto importa, para evitar que ninguno se dedique sin los principios necesarios à esta Facultad.

Pasa luego la Universidad à señalar las Cathedras à que han de asistir, y materias, ò Titulos que se han de explicar à los Cursantes de esta Facultad; y para ello dispone, que los Canonistas de primer año asistan à las dos Cathedras de Decretales menores en que se explicarán los dos primeros Libros de las Decretales de Gregorio IX. Que asistan en el segundo à las dos menos antiguas de Prima, y Visperas, en que se explicarán los tres restantes Libros de las Decretales. Que en el tercero oigan la explicacion de la Cathedra de Decreto mayor, y asistan tambien à la de Decreto menor (que es la que se llama de Decretales mayores) ò à la de Clementinas. Y que en el quarto asistan à la de Sexto, y à la de Prima, ò Visperas mas antigua, destinando estas dos ultimas para explicacion alternativa del Concilio de Trento, y de los Generales, y Nacionales.

La variacion de las asignaturas de estas dos ultimas Cathedras es oportuna, y conveniente, como se dirá en su lugar; pero las demás asignaturas, y metodo de enseñanza propuesto no es conveniente para el aprovechamiento de los Profesores, ni con él podrán salir jamás buenos Canonistas en el concepto Fiscál.

Conforme à dicho proyecto quedarian destinadas seis Cathedras de las diez de esta Facultad para la explicacion del Derecho Canonico forense, que son las dos de Decretales menores, las de Prima, y Visperas menos antiguas, la de Clementinas, y la de Sexto. Y para el Derecho Ecclesiastico antiguo contenido en el Decreto, solo quedarian dos Cathedras: una de precisa asistencia, que es la de Decreto mayor, y otra de asistencia voluntaria, que es la de Decreto menor, ò Decretales mayores.

Los Cathedráticos de una tan célebre Universidad como la de Salamanca deben saber mas que los Canones modernos, y mas que las Decretales de Gregorio IX. que sirven solo para la decision de los Pleytos Eclesiasticos, sin que se encuentre en ellos noticia alguna de la pura disciplina antigua.

Los que solo han aprovechado en estos conocimientos limitados no merecen el respetable de Canonistas, esto es, de instruidos en la ciencia de aquellos Canones Sagrados, que representan las costumbres, y hechos de los Santos Padres, que contienen el regimen y ordinacion de la Iglesia; que son conclusiones derivadas del Evangelio, y Libros Canonicos; y en los quales se vé representada la disciplina mas pura con que floreció la Iglesia en los ocho primeros siglos, y cuya restauracion ha deseado siempre la Iglesia, y encargaron tan vivamente los Padres del Concilio de Trento en el capitulo diez y ocho de la sess. veinte y cinco de *Reformat.*

Todo esto es necesario que se estudie, y explique en aquella grande Universidad, y sin esto no pueden salir de ella excelentes Canonistas, útiles à la Iglesia, capaces de asistir à los Concilios Provinciales, Nacionales, ò Generales. Y respecto de que hay Cathedras para apprehenderlo todo, se deberá distribuir la enseñanza, y asignatura de ellas del modo que se sigue, en que nada se echaría menos de quanto propone la Universidad.

Las dos Cathedras de Decretales menores tomarán la denominacion de Cathedras de Instituta Canonica, ò de Derecho Eclesiastico nuevo; y explicando el un Cathedrático por la mañana, y el otro por la tarde, à manera de repaso, del modo que queda dicho en las de Instituta Civil, podrán los Cursantes de primer año de Canones instruirse bien en un Curso de la Instituta Canonica por la Partitla de Inocencio Cironio, que deberán ilustrar los Maestros de viva voz con las especies mas notables del Vanespen sobre las lecciones diarias.

Es

Estas dos Cathedras, que son las del primer Curso de los Canonistas, han de hacer el sexto Curso, y segundo año de práctica à los que hayan estudiado completamente el Curso de Jurisprudencia Civil, segun queda distribuido en la Facultad de Leyes; porque à los Juristas que hayan de seguir la Abogacía, ò Judicatura, les basta el estudio del Derecho Eclesiastico nuevo, aunque no es suficiente para formar un buen Canonista.

Y la Cathedra que hoy se llama de Clementinas, y la que tiene el Titulo de Decretales mayores, deberán perder estos nombres, y asignaturas; y haciendolas iguales en honor, estimacion, y renta, tomarán el nombre de Cathedras mas y menos antigua de Decreto, ò Derecho Eclesiastico antiguo. A estas dos Cathedras deberán asistir por mañana, y tarde los Canonistas de segundo año, y en una, y otra se explicará tambien por via de leccion, y de repaso, como queda dicho en las otras, el Derecho Eclesiastico antiguo, que es lo que propriamente se llama Decreto. Para estas Cathedras podrán servir por aora à los Discipulo el epithome del Derecho antiguo, y lo de *Emendatione Gratiani* de Antonio Agustin, ilustrando los Maestros su explicacion con la obra insigne de Carlos Sebastian Verardi, que coordinó las fuentes verdaderas de las Decretales apocrifas, y demás autoridades no conformes à las fuentes originales.

Y de esta forma quedan destinadas las quatro Cathedras de Regencia de Canones à la enseñanza, y explicacion del Derecho Eclesiastico antiguo, y nuevo en solos dos Cursos.

Y por quanto hay muchos Profesores, que despues de instruidos en la Instituta Civil, ò en el Digesto, quieren tomar noticia del Derecho Canonico en el tercero y quarto año, se declara por punto general, que todo Profesor de Jurisprudencia Civil tiene libertad en el tercer año de continuar en las Cathedras de Leyes, ò pasar à las de Canones; y que para graduarse de

de Bachiller en qualquiera de estas dos facultades le valgan los quatro Cursos ganados en ambas , pero sufriendo en la Facultad de que se quiera graduar el examen riguroso prevenido en la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de este año. Pero si despues de graduado de Bachiller en una Facultad con Certificaciones de los Cathedricos de ambas , quisiere graduar-se en la otra , ha de justificar necesariamente haber ganado despues de Bachiller , otros dos Cursos en la nueva Facultad en que se quiera graduar , conforme à el Capitulo diez de la citada Real Cedula. De modo, que el que ha ganado Cursos en ambas Facultades, tendrá eleccion de graduarse en qualquiera de ellas , con las mismas Cedula de quatro Cursos; pero no en ambas , sin que curse otros dos años , para que de esta manera se halle bien instruido en ambas facultades , y tenga con justicia el Grado en ambos Derechos: pues nada que sea superfluo , formulario , ni supuesto se ha de tolerar por la Universidad en adelante , continuando en el loable zelo , de que está vivamente animada.

Consiguientemente à esto se podrá verificar, que un Profesor que haya estudiado la Instituta Civil en dos Cursos enteros , la Canonica en el tercero , y el Decreto en el quarto , reciba el Grado de Bachiller en Canones à este tiempo. Si este, pues, quisiere instruirse con mas fundamento en la Facultad Canonica , podrá asistir à las demás Cathedras , que luego se expresarán. Y si hace animo de graduarse de Licenciado en Canones , deberá asistir necesariamente à las Cathedras de los siguientes Cursos, sin cuya Certificacion no podrá ser admitido al examen de la Capilla de Santa Barbara en la Facultad de Canones.

El tercer Curso de esta Facultad se ha de ganar asistiendo por la mañana à la Cathedra de Propiedad de Decreto mayor, y por la tarde à la que hoy se llama de Sexto.

Aunque el Decreto de Graciano está lleno de confusion , y contiene muchas cosas apocrifas y fu-

puestas, otras diminutas, y mutiladas, y no pocas violentadas à sentido ageno de la mente de sus verdaderos Autores por amplificar la potestad Pontificia conforme à la Disciplina adoptada en su tiempo; no por eso debe negarse, hallarse dispersos en el Decreto de Graciano muchos Canones antiguos, y Sentencias de los Santos Padres en casi todo genero de materias, de las quales puede sacarse la verdadera Disciplina, y regimen de la Iglesia, con tal, que el Cathedratico que lo haya de explicar discierna lo falso de lo verdadero, las cosas supuestas de las sinceras, y lo violentado de su nativa integridad. Por esta razon se hace preciso mantener la Cathedra de Decreto, que es mucho mas útil y conveniente que las de Decretales, Sexto, y Clementinas para el conocimiento de la antigua Disciplina Ecclesiastica, de los antiguos Institutos, y Ritos, y para hacer un verdadero Canonista, explicando el Cathedratico la autoridad, correcciones, y fuentes de que se valió Graciano, y antes habian coordinado Reginon, Ivon Carnotense, y Burcardo, de el qual tomó mucho el Monge Graciano dexandose llevar de sus Citas sin cotejarlas con los originales à que se referian. Asi no es solo Graciano el responsable à la falta de critica observada en la Compilacion del Decreto.

Y por la tarde asistirán los Canonistas de tercer año à la Cathedra de Sexto, que dexando este nombre y asignatura tomará el de Historia Ecclesiastica.

Las dos Cathedras de Visperas tendrán obligacion de explicar la autoridad, utilidad, y contenido de las antiguas Colecciones Canonicas hasta Graciano exclusive, quales son la de los Canones llamados Apostólicos, la de Martin de Braga, la de Cresconio, la de San Isidoro, Dionysio el Exiguo, los Capitulares, el *Codex Canonum Ecclesie Romanae*, la de Balsamon, la de Zonaras, la Epoca, y vicios del Pseudo-Isidoro, las de Reginon, Burcardo, Juan Antiocheno, Alexos Aristeno, Ivo Carnotense, Ferrando Cartaginense, y otras anteriores à la Coleccion de Graciano, que se ha-

hallan en Justelo, y Beveregio *Pandectæ Canonum*. De todas las quales deben dár noticia los Cathedraicos à los Discipulos para la inteligencia de los utilisimos Canones llamados Apostólicos, Nicenos, Ancyranos, Neocesarienses, Gangrenses, Antiochenos, Laudicenos, Constantinopolitanos, Efesinos, Calcedonenses, Sardicenses, Africanos, Trullenses, &c., y de los que usaba la Iglesia de España, recogidos por Martin Bracarense, y atribuidos por Graciano à Martino Papa, y despues por San Isidoro. Para cuyo estudio por aora podrán servir las Prenociones Canonicas de Doujat, y los Scholios, Disertaciones, y observaciones de Zegero Bernardo Vanespen; y con esto ganarán el quarto Curso de Canones.

El quinto Curso de esta Facultad se ganará asistiendo à las dos Cathedras de Prima, de las quales, la mas antigua quedará con este nombre, y la otra podrá tomar el de Visperas. La primera explicará por la mañana los Concilios Nacionales por Garcia de Loaysa, el Cardenal de Aguirre, ò por otro que mejor le pareciere, enseñando con particularidad el orden de celebrarlos, dando noticia de lo mas notable de ellos, de la celebracion de los Diocesanos, de lo que el Tridentino, y las Leyes del Reyno con las de Indias establecen sobre su celebracion, intervencion de Ministro de Regio, y presentacion en el Consejo Supremo antes de su publicacion; dando tambien alguna noticia de las Constituciones Synodales de los Obispados de España, cuya coleccion, además de las que ván expresadas, debe tener la Universidad en su Biblioteca, y copia de las Cédulas expedidas por el Consejo en fuerza de su reconocimiento, para advertir las limitaciones puestas en lo que es contrario à la Regalía.

La de Visperas, que hoy es de Prima menos antigua, deberá explicar por la tarde Concilios Generales, el modo, y forma de su convocacion, y celebracion; parando la consideracion en la materia Disciplinar, Gerarquica, y Jurisdiccional; porque el Dogma ha de re-

servarse à los Theologos, como se dirá despues, para no duplicar Cathedras de una misma è identica enseñanza, ni confundir éstas materias entre sí diversas: sirviendo à los Discipulos por aora la Suma de Cabasucio, Thomafino, Bails, ù otra que parezca oportuna.

Estos tres ultimos Cursos, que son de asistencia voluntaria para los que no hayan de seguir la oposicion à las Cathedras de esta Facultad, han de ser precisos, è indispensables para recibir el Grado de Licenciado en Canones por la Capilla de Santa Barbara, sin que se pueda admitir al examen de ella, à quien no los justifique en aquella, ù otra Universidad de las aprobadas; pues con estas noticias, è instruccion se hallarán en disposicion de recibir el Grado mayor en la Facultad de Canones, con honor de aquella Universidad, y de la Nacion, y sin los perjuicios, è inconvenientes que de la indulgencia en su examen, y colacion resulta al Estado, à la Causa pública, y al Nombre de la misma Universidad. Los que hayan estudiado en otras Universidades donde no se enseñe parte de lo que vá expresado, deberán cursar los años necesarios para instruirse completamente en quanto les falte, y de este modo quedarán habiles para entrar al examen de la Capilla; concurriendo las demás calidades prevenidas por los Estatutos, en que no entiende el Fiscál innovar.

SUSTITUCIONES,

Y EXPLICACIONES DE EXTRAORDINARIO

PARECE que en aquella Universidad son distintas, y se encaminan à diferentes fines las Sustituciones de Cathedras, y las Explicaciones de Extraordinario. Las primeras solo tienen lugar propia, y rigorosamente en las Cathedras de Propiedad, ò Jubilation, porque como el Curso, y asignatura de ellas solo dura desde San Lucas hasta el dia diez y ocho de Junio, se tuvo por conveniente, y preciso para el apro-

vechamiento de los Discipulos, que los Sustritos de dichas Cathedras entrasen explicando desde entonces hasta Nuestra Señora de Septiembre.

Pero las Lecciones de extraordinario tienen su relacion ázia las Cathedras de Regencia, y asignaturas pertenecientes à ellas. Y como la explicacion de las Cathedras de Regencia es mucho mas larga que las de Propiedad, porque debe durar desde San Lucas hasta Nra. Señora de Septiembre, por eso permiten los Estatutos, que los Pretendientes Opositores à Cathedras expliquen, ò lean de extraordinario en qualquier tiempo del Curso, con tal que dure su explicacion por lo menos un tercio del Curso, y con otras circunstancias, que luego se expresarán.

Asi las Sustriciones, como las Lecciones de extraordinario tienen lugar en todas las Facultades, aunque han sido mas frequentes, y regulares en las Leyes, y Canones. Y por esto deben entenderse para con todas las Facultades, y Cathedras las providencias que se establezcan sobre este punto, porque en todas conviene esta ampliacion de enseñanza, y egercicio útil à los Cursantes, y à los que aspiran à el empleo de Cathedratico.

La misma Universidad confiesa el grave perjuicio que se ocasiona à los oyentes con las ausencias, y enfermedades de los Cathedraticos. Este daño sería mayor en adelante, si no se procura remediar con tiempo; porque siendo metódico, y ordenado el Estudio que vá propuesto para cada Curso de los Profesores, quedaria interrumpido, y casi inutilizado, si no hubiera Sustritos que egercitasen prontamente las funciones de los Cathedraticos impedidos.

Por cuyos motivos se hace preciso acordar, que el dia de San Lucas de cada un año, en que se debe juntar el Claustro para la Apertura de el Curso, nombre cada Facultad los Sustritos que juzgue convenientes, los quales no solo han de seguir la enseñanza, y explicacion en las Cathedras de Propiedad, quando los Ca-

thedratricos se hallen impedidos, ò enfermos, sino que la han de continuar tambien desde diez y ocho de Junio hasta Nra. Señora de Septiembre, siguiendo la explicacion, y asignatura perteneciente à la Cathedra que sustituye, en caso de que el Cathedratico de Propiedad no la hubiere concluido; pero si el Cathedratico la hubiere finalizado (para lo qual deberán todos poner especial cuydado) explicará el Sustrituto por via de repaso en los tres meses de su Cursillo, lo que el Cathedratico Propietario ha explicado en los ocho meses del Curso. Pero estos Cursillos de ningun modo deben servir por Cursos, ò años de estudio para efecto de recibir los Grados, sino para aprovechamiento, y concepto de los Explicantes, y de la aplicacion recomendable de los oyentes. Y por quanto conviene, que los Sustritutos sean tales, que de su explicacion saquen aprovechamiento los oyentes, procurarán las Facultades elegir los mas habiles, è idoneos, prefiriendo à los Doctores, Licenciados, y Opositores, que ayan acreditado con el examen de la Capilla, y los Concursos su literatura, y suficiencia: escusando en esto preferencias de parcialidad, y atendiendo unicamente al merito, y desempeño acreditado de los que se nombran, conforme à lo dispuesto en los Estatutos. Y aunque estas sustituciones no tienen salario alguno, se atenderán por el Consejo, como mérito particular para las Cathedras, y para otros efectos.

Las Explicaciones de extraordinario, que son voluntarias en los Profesores Bachilleres, que no hacen animo de seguir la carrera de las Cathedras, son precisas por los Estatutos à los Bachilleres que hayan de recibir el Grado de Licenciado por aquella Universidad.

No solo son inescusables por este capitulo dichas Explicaciones de extraordinario, sino tambien porque habiendose abolido novisimamente todas las Pasantías privadas, que contra los Estatutos, y Reales Ordenes se habian introducido en lugar de explicaciones, se hacen estas precisas para la utilidad de los oyentes, para el

el mayor adelantamiento de los explicantes, y para facilitar los ejercicios prevenidos por Estatutos.

En otro tiempo fueron temibles, y respetables las Explicaciones de extraordinario de aquella Universidad; pero hoy son ridiculas, porque apenas queda sino el nombre de ellas. Para remediar pues este daño, y reintegrarlas à su antigua utilidad, se hace preciso observar todas las calidades, y prevenciones siguientes, que son conformes à los Estatutos de aquella insigne Universidad, y sin las cuales el Rector no permitirá, que el Secretario de la Universidad dé Certificacion de ellas, y en las que diere, exprese haberse hecho conforme à lo que se manda.

Primera: Que ninguno pueda salir à explicar de extraordinario sin licencia expresa del Rector, y Claustro de la Facultad.

Segunda: Que no pueda encomendarse explicacion de extraordinario à quien no sea Bachiller en la Facultad de que aya de leer. Y que sin estas explicaciones por todo el tiempo prevenido en la Constitucion diez y ocho, y en el Estatuto dos del Título veinte y dos, no se pueda admitir alguno à el Grado de Licenciamento, sin que pueda haber en esto dispensacion.

Tercera: Que el Rector señale à cada Explicante de extraordinario el Libro, ò Título que haya de explicar, y haciendo obligacion de acabarlo.

Quarta: Que las explicaciones de extraordinario han de ser distintas de las que quedan asignadas à los Cathedraicos de Propiedad; y por consiguiente deberán ser de los Libros, ò Títulos correspondientes à la explicacion de los Cathedraicos de Regencia.

Quinta: Que las explicaciones de extraordinario han de ser à horas en que no haya explicacion de Cathedra de aquella Facultad.

Sexta: Que la explicacion ha de durar solo media hora, y la otra media ha de emplearse en el ejercicio de arguir, defender, y satisfacer sobre la inteligencia del Texto, Capitulo, ò Canon controvertido.

Y acabada la hora han de aguardar los Explicantes de extraordinario à la puerta del General para resolver las dudas que le propongan los oyentes.

Septima: Que el Vedel ha de fijar en la puerta pública de las Escuelas las explicaciones extraordinarias que haya, y los Titulos encargados à los Explicantes: avisando tambien à la Academia de aquella Facultad, la qual deberá embiar quatro oyentes à arbitrio del Moderante, que elegirá à los que estudien, ò hayan estudiado yà la materia, ò Titulo que se explica; siendo arbitraria, y libre en todos los demás Profesores la asistencia à dichas explicaciones.

Octava: Y ultimamente, que todo Profesor, para ganar Curso, ha de llevar no solo las Certificaciones de los dos Cathedaticos de mañana, y tarde, sino tambien la de haber asistido por tres meses à lo menos à una explicacion de extraordinario de las materias, ò Titulos correspondientes à su Curso, ò de los que haya estudiado en los anteriores.

FACULTAD DE THEOLOGIA.

EN esta Facultad hay tres Cathedras de Propiedad, que son: la de Prima, la de Visperas, y la de Biblia; y à estas se añade, condescendiendo à lo que propone el Claustro, la de Elementos de Theologia, ò de Lugares Theologicos, haciendola de Propiedad, y destinando para ella la que queda suprimida de Propiedad de Logica, con los mismos cien florines de dotacion que hoy tiene, y con sola la variacion del nombre, asignatura, y Colegio.

Hay tambien cinco Cathedras de Regencia, que son: la de Theologia Moral; la de Durando; la de Sto. Thomás; la de Escoto; y la de San Anselmo: à las quales puede añadirse la de Fisicos, mudando su nombre, y asignatura, y erigiendola con su renta en Cathedra de Theologia Escolastica.

Tam-

También hay la Cátedra de Suarez, que no tiene ejercicio por haberse suprimido la enseñanza de esta Doctrina por la Real Cedula de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho; y la de San Isidoro que tenían los Regulares expulsos de la Compañía; y podrá el Consejo agregar, y dár à la Universidad, como es justo, pues aunque aquellos Regulares las regentasen, son Cathedras de aquel Estudio General, y necesarias para completar el Curso de Theologia, y enseñanza de esta Facultad cumplidamente, en la forma que por menor se vá à proponer.

De manera, que reunidas habrá en esta Facultad quatro Cathedras de Propiedad, y ocho de Regencia *pro Universitate*; sin contar otras seis de Fundacion particular, que son propias de los Regulares de Santo Domingo, San Francisco, y San Benito.

Las Cathedras de Theologia Moral, y de San Anselmo no tienen asignatura propia, por haber sido fundadas posteriormente à los Estatutos de la Universidad.

Las de Regencia de Durando, Santo Thomás, y Escoto, tienen la obligacion de explicar los quatro Libros del Maestro de las Sentencias por el orden de sus Principes.

La de Biblia debe explicar alternativamente el Viejo, y Nuevo Testamento.

Y las de Prima y Visperas tienen obligacion por el Estatuto de explicar los Libros del Maestro, por el orden de las Partes de la Suma de Santo Thomás.

Representa la Universidad la utilidad de estudiar la Theologia por la Suma de Santo Thomás; y aun juzga conveniente que no se usaran otros Libros para este Estudio, porque en ellos se halla una doctrina pura, y se encuentra la Escritura, los Padres, los Concilios, y las Decisiones de la Iglesia publicadas hasta su tiempo. Pero esto no obstante, como tampoco hay error alguno en la Doctrina de San Anselmo, y de Escoto, juzga conveniente la subsistencia de las asignaturas de estas Cathedras, guardando en sus explica-

ciones el orden de las distinciones del Maestro de las Sentencias, conforme à la mente de los Principes de estas Escuelas: Y solo propone la variacion de la asignatura de la Cathedra de Durando, por no haber yá sequaces de su Doctrina.

Para la mejor enseñanza de esta sagrada Facultad, propone el Claustro, que los Profesores de primer año asistan à la Cathedra de Escritura. Que los tres siguientes Cursos asistan à las Cathedras de Regencia, segun las diferentes Escuelas, y asignaturas de las de Santo Thomás, San Anselmo, y Escoto. Que el quarto año concurren à la de Prima, y à la de Lugares Theologicos. En el quinto à la de Visperas, y à la de Historia Ecclesiastica, cuya ereccion estima necesaria.

Y ultimamente propone, que en la Cathedra de Theologia Moral se enseñen las dos últimas Partes de Santo Thomás por la Suma del Padre Fulgencio Culiati, llevando leccion por la letra del Santo.

El Fiscál mira con respeto el metodo propuesto por aquella sábia Universidad; pero como ella no ha podido hacerse cargo de las tres Cathedras de Regencia que se aumentan, y reintégran à la Facultad de Theologia, que son: la de San Isidoro, la de Suarez, y la de Físicos, por eso, y por el eficaz deseo que tiene de la mas útil enseñanza de los Profesores, propondrá el metodo que ha pensado, y que cree no desagradará à aquella Universidad, por ser arreglado, y consiguiente al concepto que ella misma ha manifestado.

Bajo este concepto, y de que asi en la Suma de Santo Thomás, como en los Sentenciarios de Escoto, y en las Obras de San Anselmo se encuentra la mas sana Theologia Moral; parecia à el Fiscál que estudiando los Profesores por estas Obras, podria escusarse la separada asignatura de la Cathedra de Theologia Moral.

Esto supuesto, parecia al Fiscál conveniente, que à las seis Cathedras llamadas de Theologia Moral, Du-

ando, Santo Thomás, Suarez, San Isidoro, y de Físicos, se les quitáran sus nombres, y asignaturas, y que igualandolas en honor, estimacion, y renta, tomasen la denominacion de primera, segunda, tercera, quarta, quinta, y sexta Cathedra de Theologia, sin obcion, ni ascenso entre ellas, respecto de que deben ser iguales en todo.

Con estas seis Cathedras de Regencia, y con las dos que son propias de los Regulares de Santo Domingo, se podria hacer un Curso de ocho Cathedras, en las cuales se explicáse en quatro años la Suma de Sto. Thomás, que tanto recomienda el Claustro, asistiendo los Discipulos à una por la mañana, y à otra por la tarde, y llevando la leccion por la Letra de dicha Suma.

Para esto es necesario, que quatro de estos Cathedraicos expliquen por la mañana las quatro Partes de la Suma de Sto. Thomás, enseñando cada uno de ellos diferente Parte à los Discipulos de su respectivo Curso. Y los otros quatro Cathedraicos explicarán por la tarde cada uno su Parte à los mismos Discipulos, que la oyeron por la mañana. Y llevando los de la tarde quatro, ò seis Lecciones retrasadas à los de la mañana, se consigue que los Discipulos sin especial trabajo lleven por la mañana leccion nueva corriente, y que por la tarde se instruyan bien en lo que estudiaron, y oyeron explicar pocos dias antes.

De esta manera empezará y acabará Curso de Theologia todos los años con leccion, y repáso activo por mañana y tarde, alternando los Cathedraicos en la explicacion de las Partes de la Suma de Sto. Thomás, de modo, que los que un año explicaron la primera, expliquen la primera de la segunda en el siguiente Curso, y asi de las demás: con lo qual se logrará que sin variar de mano empiezen, y acaben los Profesores los quatro Cursos de Theologia con unos mismos Maestros, y que éstos hayan explicado siempre à unos Discipulos mismos.

Estos ocho Cathedraicos no solo han de explicar la Letra, y la Conclusion del Santo, sino que han de dar tambien en viva voz noticia à sus Discipulos de las opiniones de San Isidoro, San Anselmo, de Escoto, y demás Escolasticos principales, con expresion de sus fundamentos; pero sin formar contencion, ni preferencia entre opiniones que no están reprobadas por la Iglesia, huyendo de que los Estudiantes formen espiritu de partido, ò faccion, que tanto perjudica à los hombres literatos al progreso de las Letras, y à la tranquilidad del Estado.

Han de tener tambien obligacion de advertir à los Discipulos, de aquellas Obras que cita Santo Thomás, y se ha averiguado despues no ser de los Santos Padres à quienes las atribuye, ò hallarse mal traducidas; añadiendo asimismo lo que despues del Santo haya decidido la Iglesia en las materias, y puntos donde sea mas oportuna su explicacion. De manera, que en estos quatro años puedan adquirir los Discipulos un verdadero conocimiento de las materias Theologicas, por la sustancia del Dogma, como lo deseaba Melchor Cano, lastimandose del pueril abuso de Questiones reflexas, y de méras sutilezas Escolasticas en que se solía consumir hasta aora el tiempo.

En las dos Cathedras que regentan, y son propias de los Monjes Benedictinos, se podrá explicar la Doctrina, y Theologia de San Anselmo, como propone la Universidad.

Y asimismo se podrán explicar los Sentenciarios de Escoto en las dos Cathedras de particular fundacion, que regentan en aquella Universidad los Regulares Observantes de San Francisco, cuydando sus Cathedraicos de hacer advertir à los Discipulos las opiniones contrarias, sus fundamentos, y la critica de las Autoridades citadas en el mismo Escoto; cuya advertencia deberán observar los Benedictinos.

Y por quanto no son iguales entre sí las partes de la Suma de Sto. Thomás, distribuirá el Claustro las asig-

asignaturas de cada Curso; de modo, que en quatro años se pasen, repasen, y expliquen bien todas ellas; porque todos los Cursantes de Theologia han de emplear quatro años en este estudio, asistiendo à las Cathedras referidas por mañana, y tarde, para poder recibir el Grado de Bachiller en la Facultad de Theologia.

Para la mayor brevedad del Curso, y utilidad de los Profesores, convendrá, que la Universidad nombre luego dos Theologos de su satisfaccion, que noten, y entresaquen las questiones inutiles, y reflexas mal introducidas en la Theologia; que formen dos Catalogos de ellas, con el fin de que ni el Decano de la Facultad de Theologia, ni el Censor Regio, den licencia para defender las questiones desechadas, ni los Cathedra- ticos malgasten el tiempo en la explicacion de ellas, ò de otras semejantes, teniendo presente la Real Provision ultimamente expedida, para que en las Universidades nada se enseñe, ni defienda contrario à la Real Jurisdiccion, y Regalías de la Corona, ò Derechos de la Nacion.

Acordado todo esto, es facil dividir los Estudios, ò Cursos de los Theologos.

Todos los que quieran dedicarse à esta Facultad, deben justificar haber estudiado por tres años la Filosofia, como queda dicho.

Despues de esto deben asistir un Curso entero à la Cathedra de Lugares Theologicos; cuyo Cathedra- tico ha de explicar por mañana, y tarde esta materia, teniendo presente la Obra de Melchor Cano, como la Universidad propone por aora, y demás de esta clase; porque deduciendose de estos Lugares, ò elementos de donde se deducen las verdades, y conclusiones de la Theologia, y aun los argumentos, y fuentes de ella, y de su estudio, parece, que su enseñanza debe ser preliminar, y preparatoria del de la Theologia Sagrada. Por lo mismo no deberá contarse este Curso por año de estudio de Theologia para el efecto de recibir el Grado de Bachiller en ella, por ser un estudio preliminar, el

qual no enseña la Theologia, sino los manantiales de donde el Theologo deduce sus razones, y el concepto, ò preferencia que merece cada uno de los Lugares Theologicos, y las objeciones que hay en ello.

Acabado el Curso de los Lugares Theologicos, que ha de ser comun à todos los Profesores de qualquier Escuela, pasarán éstos à oír por quatro años enteros la explicacion del Curso Theologico que queda referido, en el qual se podrán instruir fundamental, y suficientemente de la Theologia Escolastica, y Moral.

En el quinto año asistirán los Cursantes Theologos por la mañana à la Cathedra de Sagrada Escritura, en que se explicarán los Elementos, ò Prolegomenos de la Biblia, con la Chronologia de los tiempos, y Geografia de los Países, dando noticia de los quatro sentidos de la Escritura, y de sus principales antilogias, y dificultades. Para lo qual podrán servir las Obras que la Universidad propone de Pedro Garcia Galarza, Martin Martinez de Cantalapedra, ò la del P. Lami.

Y por la tarde asistirán à la Cathedra de Vísperas, en que se explicará la Historia Ecclesiastica en lo concerniente à Dogmas, teniendo presente la de Natal Alexandro. Y si la Universidad estima mas útil, y conveniente la separada enseñanza de la Theologia Moral, se podrá imponer esta obligacion à la Cathedra de Vísperas, haciendolo por la Suma del Padre Fulgencio Culinati, con leccion de la Letra de la Suma de Santo Thomás.

Para el sexto Curso de Theologia se destinará la Cathedra de Prima, en que se explicarán por una Suma los Concilios Generales, con reflexion particular al punto de Dogmas, y errores proscriptos en ellos, y à las costumbres, derechos, y regalías de la Iglesia de España en punto de proteccion, y jurisdiccion; recurriendo à los Concilios Nacionales, y Provinciales, y à nuestras Leyes, y costumbres.

Bien entendido, que la asistencia à las tres Cathedras de Prima, Vísperas, y Biblia, que es voluntaria à los

Profesores que no ayan de seguir la oposicion à Cathedras de la Universidad, ha de ser indispensable, y precisa à todos los que hayan de obtener Cathedras de Theologia, y à los que quieran recibir el Grado mayor de esta Facultad en la Capilla de Santa Barbara; porque ningun Profesor Secular, ni Regular debe ser admitido al examen de Theologia por la expresada Capilla, sin justificacion de haber asistido à todas estas Cathedras en aquella, ù otra Universidad de las aprobadas, en que las haya; y si alguna no hubiere asistido, lo deberá hacer completando enteramente sus Cursos, y estudios Theologicos, porque quantos vãn propuestos son absolutamente necesarios para aspirar à la Licencia en Sagrada Theologia.

OBSERVACIONES,

Y ADVERTENCIAS GENERALES PARA

asegurar el cumplimiento de lo que vá propuesto en este metodo.



OR mucho cuydado que se ponga en mejorar el metodo de los Estudios, y las asignaturas de las Cathedras, no podrán esperarse progresos muy felices, si no se asegura la puntual asistencia de los Cathedraticos à explicar, y de los Discipulos à oír, y aprovecharse de sus explicaciones, quitando en esta parte los muchos abusos que el tiempo ha introducido. Para conseguirlo deberán observarse inviolablemente, y sin dispensacion alguna en aquel General, è Insigne Estudio, todas las reglas, y providencias siguientes.

A ningun Cathedratico es permitido dictar las materias, ò tratados de la asignatura correspondiente à su Cathedra, asi por que esto ócuparía mucho tiempo, como por que en aquella Universidad se halla prohibido dictar, por Actos acordados. Pero cada Ca-
the-

thedratico podrá formar algun quaderno de observaciones para la mejor , y mas facil inteligencia , y discernimiento de la asignatura , ò tratado de su Cathedra , y comunicarlo à sus Discipulos. Estas observaciones se podrán imprimir con el tiempo , como notas de los respectivos tratados para el uso de los Cursantes , hasta que la misma Universidad produzca otras obras mas útiles , metódicas , y completas ; porque ningunas de las que se proponen, excepto las Fuentes, se deben entender sino con la calidad de por aora, è interin se descubren otras mejores , ò las produzca la Universidad , como es de esperar, mejorados en la forma dicha sus Estudios , y la enseñanza.

Ha de cuidar mucho el Rector , y Claustro de que à las horas en que hay explicacion en las Cathedras de la Universidad , no haya leccion , ni explicacion en Colegio , ni Convento alguno ; porque todos los Profesores indistintamente Seculares, y Regulares deben ir por necesidad à oír en las públicas Escuelas Reales de aquel General Estudio à los Cathedraticos, que el Rey tiene destinados para la enseñanza. Y sin esta asistencia no se dará à nadie Cedula de Curso, ni ganará Matricula , ni gozará del Fuero , ni podrá obtener Grado alguno en aquella Universidad , ni en otra donde no curse.

Todo Cathedratico de qualquier Facultad que sea , debe hacer , como queda dicho , à sus Discipulos en el dia despues de San Lucas, una Oracion Inaugural en que les dé à entender por mayor la materia que hace el objeto de su Cathedra , su importancia, el metodo que observará en su explicacion , y el que los Discipulos deberán tener en su Estudio. Estas oraciones que han de recitarse desde la Cathedra en lengua latina , se han de reveér antes por el Cathedratico de Rhetórica , que advertirá , y anotará qualquier defecto que halle en la pureza del latin , ò en el artificio de la oracion. Y firmadas despues por el Cathedratico que la dixo , y por el de Rhetórica, se debe-

berán colocar , y guardar en la Biblioteca de la Universidad , permitiendose la impresion al Autor ò à qualquier Impresor , ò persona que quiera hacerla de su cuenta por la utilidad que de su publicacion resultará , y se estila en las Universidades de Alemania , y antiguamente en las de España.

Todo Cathedratico ha de gastar à lo menos una hora diaria en la conferencia , y explicacion de su Cathedra , à excepcion de aquellos que tienen señalada hora y media , y de los que tienen que asistir por mañana y tarde : pues à ninguno podrá dispensarse en el tiempo de la asistencia à su Cathedra. Y concluido el tiempo señalado, se ha de poner todo Cathedratico necesariamente à la puerta de su General para conocer à sus Discipulos , reconocer los que han faltado , y satisfacer à las dificultades , ò dudas que le propongan , y aún hacerles él mismo preguntas para observar sus talentos , y aplicacion , variando todos los dias , porque alcance à todos su diligencia.

El Curso , la explicacion de las Cathedras , y la necesaria asistencia de los Cursantes , y Profesores à ellas , ha de durar desde el dia de San Lucas hasta el diez y ocho de Junio ; y en todo este tiempo solo se dexará de leer conforme al parráfo primero del titulo veinte y uno , los Domingos , y fiestas de Nuestra Señora , los dias de Apostoles , y Evangelistas , y los dias de Pasquas , entendiendose tales , solamente los de precepto de la Iglesia , y no otros algunos , excluyendo desde aora todos los demás feriados introducidos por abuso. No se dará Cedula de Curso à quien no asista todo este tiempo , aunque alegue enfermedad , ò pobreza , ò otra qualquier causa de ausencia por mas de quince dias, sin embargo del parráfo veinte y siete titulo veinte y ocho de los Estatutos.

Desde el dia diez y nueve de Junio en que acaban su explicacion los Cathedraticos de Propiedad, han de empezar los Sustitutos de ellas , del modo

que arriba queda dicho , y continuar hasta el dia de Nuestra Señora de Septiembre.

El Curso , y explicacion de los Cathedraticos de Regencia , ha de durar desde el dia de San Lucas hasta el de Nuestra Señora de Septiembre ; y la misma duracion han de tener las Cathedras de Lenguas , Humanidad , Latinidad , y Rhetórica.

Estos Cursillos , que son desde diez y nueve de Junio hasta ocho de Septiembre , no han de valer por Cursos para efecto de recibir los Grados ; pero si algun Cursante por enfermedad , ù otro inculpable motivo hubiere dexado de asistir à la Cathedra por mas de quince dias en el Curso , podrá reparar esta pérdida , y ganar Cedula , removido fraude , asistiendo al Cursillo ; y esta misma compensacion del Cursillo aprovechará para completar Curso los que huvieren llegado tarde à la Universidad ; pero con tal que estén ya en ella el dia de Santa Catalina , porque los que no estuvieren entonces , ya no pueden ganar el Curso con ningun otro suplemento , en lo que se ha de observar la mayor exactitud , y rigor. Y de ninguna manera se admitirán para Grados los Cursillos de otras Universidades.

Se ha de poner mucho cuidado en el examen de Latinidad que precede à las Matriculas para oír ciencia ; y en este punto han de proceder los Examinadores con el mayor rigor , sin permitir que se matricule para oír Ciencia , y Facultad mayor , quien no esté bien instruido en la Latinidad , lengua Griega , y Letras humanas, segun vá dicho en su lugar.

A ningun Discipulo se permitirá pasar de una à otra clase , ò de un Curso à otro , sin que presente al Cathedratico de la Cathedra superior la Cedula de la asistencia à la inferior inmediata , la qual no solo ha de expresar la personal asistencia por todo el tiempo del Curso , si no tambien el aprovechamiento en su Cathedra , y la disposicion suficiente para pasar à la superior ; y al que no tuviere esta disposicion , y
apro-

aprovechamiento se le deberá hacer detener en la asistencia à la Cathedra inferior , ò se le excluirá de la Matricula , y Fueros de la Universidad.

El Vedél de la Facultad ha de tener obligacion de velar sobre la permanencia de los Discipulos en todo el tiempo de la Cathedra , y sobre la explicacion del Cathedratico por todo el tiempo que le está asignado. Y si algun Cathedratico faltase à la íntegra asistencia , y explicacion , deberá el Vedél dar quenta al Rector , y éste privarle del Salario correspondiente à aquel dia , aumentando las multas conforme creciesen los descuidos del Cathedratico , y dando quenta al Consejo , si advertido no buelve en si , y repára su conducta.

Todos los Cathedraticos tendran un librete en que anoten por dias las faltas de sus Discipulos ; y no podrán dar Cedula de Curso à quien faltare mas de quinze dias como queda dicho , ni à quien dexáre de llevar leccion , ò no huviere aprovechado. El Rector cuidará de pedirles estos libretes , para ver si cumplen con el encargo , y reconocerá extraordinariamente las Aulas , y Generales para observar la forma con que se enseña , y cumplen los Estatutos.

El Rector de la Universidad deberá visitar por regla fixa de dos en dos meses todas las Cathedras asociado del Cathedratico mas antiguo de la Facultad , como previene el Estatuto , y se informará del cumplimiento de los Cathedraticos , y del aprovechamiento de los Discipulos.

Asi el Rector como el Cancelario deberán poner su principal cuidado en el rigor de los Estudios , y en la buena conducta , y aplicacion de los Estudiantes. Los Consiliarios velarán sobre los de su respectiva Provincia , ò Nacion , procurando saber su recogimiento , y aplicacion , y valiendose del Rector , ò del Cancelario , segun las facultades de cada uno ; cuidarán de que se corrija , y remedie todo abuso.

Las Cedula de Curso se han de ganar necesariamente

mente en las Cathedras señaladas para los años , ò Cursos de cada Facultad, de manera, que los que asistieren à otras , no ganarán Curso en ellas.

Deberá la Universidad arreglar de nuevo las horas de todas las Cathedras , y señalar los Generales correspondientes , para que los Cursantes , y Profesores puedan asistir comodamente à las correspondientes à su Curso. Bien entendido, que las explicaciones de cada Curso han de ser la una por la mañana , y la otra por la tarde ; porque ningun Cursante ni Profesor puede ganar Curso sin asistir à una Cathedra por la mañana , y à otra por la tarde.

Asimismo deben asistir los Domingos à las Academias que debe haber en la Universidad de todas las Facultades , y que deben durar tres horas haciendo los egercicios siguientes. En la primera media hora leerá un Bachiller , y no habiendolo , un Profesor de quarto año con puntos de veinte y quatro , que le dará el Moderante : En la segunda media hora preguntarán al Actuante sobre la materia que se controvierte los asistentes que el Moderante nombrare : la tercera media hora se empleará en el argumento , y réplica de los que actuaron , y presidieron en la Academia antecedente : y todo el restante tiempo se ocupará en argumentos ; siendo obligacion del Moderante , el declarar qualquier duda , aclarar las soluciones , y dar las mas genuinas : procurando que todos turnen en estos egercicios , para que sea comun el aprovechamiento.

La desigualdad en las Rentas de las Cathedras , y la cortisima dotacion de muchas , pide tambien remedio. Por lo que deberá la Universidad conferir sobre este punto , y asignar à todas un estipendio competente , yá sea haciendo un cuerpo de las rentas de todas las Cathedras , ò yá señalando su nuevo aumento sobre las rentas que entran en la Arca , que son copiosas , y han sólido destinarse à cosas ajenas de un Estudio General , reformando en las Fiestas , y solemnidades que celebra la Universidad , todo lo que no sea
muy

muy preciso, y de la Musica, embiando al Consejo el reglamento que se forme, para su reconocimiento, y aprobacion.

Qualquier sobrante que haya en dicha Arca deberá destinarse para la Biblioteca de la Universidad, en que no solo hay falta de Libros, y de los Instrumentos necesarios para el conocimiento de las Facultades, sino tambien de Bibliotecarios, y de buena direccion. Debe estar abierta la Biblioteca todos los dias del año, sin diferencia de lectivos, y festivos, quatro horas por la mañana, y tres por la tarde. Debe haber en ella dos Bibliotecarios con salario correspondiente, los quales den, y buelvan à recoger los Libros que les pidieren; y estarán subordinados al Bibliotecario mayor, de cuyo cargo ha de ser el regimen de la Biblioteca, y la compra de los Libros. Para estas compras se destinarán no solo los dos mil florines que previene la Constitucion treinta, sino todo el mayor caudal que se pueda, empleandolo en los Libros de mas erudicion, y cuydando que los haya del mejor gusto en todas las Facultades.

Pero ni este encargo de la Biblioteca, ni otra comision alguna, que precise salir al Comisionado de Salamanca, ò que sea incompatible con la puntual, y diaria asistencia de las Cathedras, se podrá encomendar, ni cometer por caso alguno à los Cathedraticos de Propiedad, ni de Regencia, con arreglo al espiritu del Estatuto veinte y nueve, Titulo nueve, y del §. Titulo quarenta y siete, porque la primera y principal utilidad consiste en la enseñanza pública.

Tambien convendria al esplendor de aquella Universidad la impresion de algunas Obras muy útiles, que están sepultadas en el polvo de sus Archivos, y la reimpression de otras que dieron à luz sus Ilustres Hijos, y se han hecho raras con el tiempo. Y le sería no menos glorioso el hacer escribir su Historia literaria; encomendandola à Personas instruidas en sus antigüedades, y en sus Papeles, à lo que podrá ayudar mu-

cho el reconocimiento, è inventario que se está haciendo de su Archivo.


Observandose puntualmente estas providencias, y el metodo referido acerca de los Estudios, cree el Fiscal, que prontamente bolverá aquella grande, y célebre Universidad à su antiguo esplendor, y gloria, y al floreciente estado que tubo por muchos siglos. Será mas largo, y costoso el Curso de los Estudios, y el logro de los Grados de ella; pero por lo mismo serán mas atendidos sus Hijos: y en esta parte reserva el Fiscal pedir lo conveniente en la Cámara, para que se proporcionen premios, y no falten ascensos à los Profesores mas dignos de aquella Universidad.

La restauracion de los Privilegios antiguos de aquella Universidad, que facilitaban à los Estudiantes alguna comodidad en los precios de los viveres, para su menos costoso mantenimiento, es digna de examinarse; pero esto debe hacerse en expediente separado, y con mayor examen de causa: sobre que en la Sala segunda hubo antecedentes acerca de las Carnecerías: no contemplando el Fiscal, que en esto pueda adelantarse mucho, porque la mayor masa de dinero en el Reyno ha hecho variar el valor de las cosas.

C O N C L U S I O N.

ESTO es lo que al Fiscal se le ofrece sobre el Plán de Estudios formado por la Universidad de Salamanca, y lo que hace presente al Consejo en cumplimiento de su officio, y à estímulos de su zelo por el bien de la Causa pública, para que si fuere de su agrado mande remitir una Copia íntegra de esta Respuesta al Rector, y Claustro de aquella Universidad, à fin de que examinandola con el mayor cuydado, y con solo el objeto de la pública utilidad, proponga, y diga lo que se le ofreciere, y forme el Plán que estime mas conveniente, especificando las horas de cada Cathedrala, y los aumentos de salario que à cada una se debe

be hacer; sobre lo qual no puede el Fiscál formar dictamen seguro, por ignorar las Rentas de aquel Estudio, que se deben destinar, y emplear íntegra y unicamente en los fines conducentes à la enseñanza.

Pero entre tanto que la Universidad hace este Informe, y arreglo, juzga el Fiscál, que convendria establecer el metodo que vá propuesto interinamente, à causa de lo mucho que insta la pública enseñanza, para que la experiencia vaya acreditando su utilidad, y la Universidad vea lo que considere digno de mejorarse, para consultarlo difinitivamente à su Magestad. El Consejo resolverá sobre todo lo mas acertado como siempre. Y visto todo por los del nuestro Consejo con la mas atenta reflexion, por Auto que proveyeron en primero de Julio proximo passado, se acordó expedir esta nuestra Carta:  Por la qual sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interesado, aprobamos el Plán de Estudios propuesto por esa Universidad, con arreglo à las explicaciones, numero de Cathedras, asignaturas, egercicios, y demás que propone el nuestro Fiscál, y con las prevenciones, y adiciones siguientes. Por lo respectivo à Gramatica, y Lenguas se igualarán en la dotacion de cien florines las cinco Cathedras de Propiedad &c. Las horas de explicacion, y enseñanza, asi en estas Cathedras, como en las Preceptorías del Colegio Trilingue, ha de ser de tres horas útiles y continuas por la mañana; y dos igualmente útiles y continuas por la tarde. Todas estas Cathedras, y Preceptorías se sacarán à Concurso cada tres años; pero en el caso de cumplir, y desempeñar los respectivos Cathedraticos, y Preceptores con plena satisfaccion del Rector, y Claustro, y conocido aprovechamiento de los Discipulos, se les podrá continuar, y prorrogar haciendose presente al nuestro Consejo. Mandamos, que à titulo de los Grados que reciban, ò hayan recibido en otras Facultades los expresados Cathedraticos, y Preceptores, no se han de poder distraer de las horas, enseñanzas, egercicios, y obligaciones propias de sus res-
pec-

pectivas Cathedras. Si despues de pasados cinco años de haber enseñado en ellas con aplicacion , y aprovechamiento se opusiesen à las Cathedras de otras Facultades, se tendrá consideracion à este particular mérito , concurriendo en grado comparativo igual suficiencia à los demás Coopositores. Tendráse presente separadamente para otros casos , y facultades lo que propone el nuestro Fiscál sobre jubilacion en estas Cathedras, y Preceptorías, para las quales lo aprobamos. Mandamos se observe el examen de Gramatica Latina , y Griega, Humanidades, Poetica, y Rhetórica, con todos los que se matricúlen para estudiar Artes , y Ciencias mayores en esa Universidad , aunque hayan hecho estos Estudios fuera de ella. Y atendiendo à que no podrá tener lugar el rigor de estos Exámenes desde luego , ínterin no se forman los Maestros, y Discipulos, declaramos que deberá correr , y observarse sin la menor dispensacion pasados tres años; esto es, desde San Lucas de mil setecientos setenta y quatro; y entre tanto los Exámenes se harán en Latinidad, y Rhetórica, segun el rigor de los Estatutos antiguos, y metodo actual de la enseñanza, procediendo en ello con exactitud. Cometemos estos exámenes à los Cathedraticos de Rhetórica, Humanidad, y Lénguas, y à los Preceptores del Colegio de Trilingue, distribuyendose por el Rector, y Consiliarios alternativamente entre los referidos, concurriendo tres à cada examen, à fin de que puedan desempeñarlos sin hacer falta à la lectura, y enseñanza de sus Cathedras. Conferimos à esa Universidad la Superintendencia de los Estudios de Latinidad, y Rhetórica del Reyno de Leon, y Provincia de Estremadura para su arreglo, à fin de que tomando noticia de los que están fundados conforme à la Ley del Reyno, y de los que por estar fundados contra ella por no ser convenientes, se supriman, y agreguen à los de Cabeza de Partido, para completar en ellos igual enseñanza que en los establecidos para la Universidad; debiendo completarse en ésta lo que no hayan podido aprehender en ella por falta de

Cathedras, dando quenta la Universidad de todo quanto crea digno de providencia, ò de auxilio en lo que ocurra para la supresion, y agregacion de los Estudios de Latinidad, y Rhetórica del citado Reyno de Leon, y Provincia de Estremadura. Declaramos que el estudio de la Lengua Hebréa ha de ser preciso à los que se matricularen para oír en Theologia, sufriendo examen del Cathedratico de este Idioma, y de otra persona inteligente que nombre el Claustro. Por lo tocante à la Facultad de Artes, y demás Estudios preliminares, Matematicas, y Musica, aprobamos el Plán de enseñanzas, crecciones, y subrogaciones de Cathedras, con todas las prevenciones que propone el nuestro Fiscál. La formacion del Curso de Artes se encomendará por esa Universidad à personas de su satisfaccion, las quales le formen con la posible brevedad, sin aligarse à Sistema alguno, y teniendo presentes las que cita esa Universidad, para tomar de ellas lo mas útil, omitiendo todas las questiones reflexas, è inutiles que reprehende Luis Vives en sus Tratados de *Corruptione Artium*, y de *Traddendis Disciplinis*; y el Padre Don Frai Benito Geronymo Feijóo en sus Obras, cuidandose mucho de la correcta Latinidad, y de que los preceptos sean metódicos, claros, y concisos, escusando réplicas, è instancias sofisticas. La asignatura de la Cathedra de Musica, se reducirá à la composicion científica de la Musica, y explicará à los oyentes la erudicion de los Sistemas, nombres, y uso de los Instrumentos Musicos de que usaban los Hebréos, y asimismo las Naciones antiguas, especialmente en el Teatro, y lo que han adelantado los Modernos en uno y otro genero, teniendo presente el Cathedratico los mejores Escritos, y composiciones de esta materia. La explicacion en todas estas Cathedras ha de ser de tres horas útiles, y continuas por la mañana, y dos por la tarde, como queda prevenido para las de Gramatica, y Lenguas; zelandose mucho en que no haya la menor negligencia, ni dispensacion à favor de los Cathedraticos, ni de los oyentes. Aprobamos en todo el Plán de

la Universidad con las Adiciones, y explicaciones del nuestro Fiscal por lo tocante à la Facultad de Medicina, y demás enseñanzas conexas con ella, cuidando mucho proporcionar todo lo perteneciente à Anathomía, y Botanica. Por lo tocante à la Facultad de Leyes, ò Derecho Civil, aprobamos el Curso, asignaturas, y distribución de Cathedras, con todas las demás prevenciones que hace el nuestro Fiscal, con tal que el Cathedratico destinado à explicar las Leyes de Toro, cuide de advertir à sus oyentes, además del Comentario de Antonio Gomez, lo que dicen los demás Interpretes de estas Leyes. Mandamos à la Universidad, que asi en esta facultad como en las otras, haga comprar todas las Obras de que se dá noticia en la respuesta del nuestro Fiscal, y Lista que se os embiará separadamente, poniendo un egemplar en su Biblioteca pública, y adquiriendo à lo menos un duplicado de dichas Obras para que se tengá presentes por los Cathedricos al tiempo de leer sus Cathedras, para consultarlas en las dudas que se ofrezcan. En la misma forma aprobamos el Plán respectivo à la Facultad de Canones, contenido en la respuesta del nuestro Fiscal, à quien hemos encargado haga reimprimir la Obra de Inocencio Cironio para el uso de esa, y demás Universidades. Asimismo mandamos se observen para todas Facultades en quanto à sustituciones de Cathedras, y Lecciones de extraordinario, todas las advertencias, è instrucciones que se proponen por el nuestro Fiscal, zelando Vos el Rector, y Claustro con la mayor diligencia en su puntual cumplimiento, para que sean fructuosos estos egercicios, y se repongan en su antiguo esplendor. Declaramos, que este metodo tanto en la Facultad de Derechos, como en todas las demás que se enseñan en esa Universidad, ha de obligar à todos los Estudiantes Graduados, y Cathedricos para desde el dia de San Lucas proximo de este año, sin el menor arbitrio para dispensacion en lo mas minimo. Pero como los Estudiantes que hasta aora han cursado segun el metodo antiguo padecerian notable perjuicio, y atráso em-

empezando de nuevo; encargamos à Vos el Rector, y Claustro, que en quanto à éstos, arregléis lo que tengais por conveniente sobre las Cathedras à que deben asistir segun su aprovechamiento, para completar sus Cursos, y recibir sus Grados. Por lo tocante à la Facultad de Theologia, aprobamos la commutacion de Cathedras en la forma que lo dice el nuestro Fiscál, excepto que en lugar de las dos propias de la Orden de Sto. Domingo, se destinen al Curso de los quatro años de Theologia Escolastica las de San Anselmo, y Escoto propias de esa Universidad. Queremos se conserven à los Benedictinos, Dominicos, y Observantes las seis Cathedras propias de su Orden, que regentan en esa dicha Universidad, para que en ella lean, y expliquen à los Individuos de su respectivo Instituto el Curso de Theologia Escolastica que ha de durar quatro años; bien entendido, que estos oyentes hayan de asistir antes à la Cathedra de esa Universidad en Lugares Theologicos, para que les valgan los Cursos que ganen en las propias. Y asimismo para graduarse de Licenciados, y Doctores en esa Universidad, hacer oposiciones, y obtener Cathedras, deberán oír como todos los demás en las Cathedras de Propiedad que quedan asignadas para los que siguen la carrera de Universidad. Declaramos que en todas las Cathedras de esa Universidad, se deben leer precisamente las Facultades mayores dos horas por la mañana, y una por la tarde precisas, asistiendo los oyentes por el mismo tiempo para ganar Curso, distribuyendo esa Universidad las horas, y Generales para que tenga efecto esta enseñanza. Aprobamos todas las prevençiones generales contenidas en el final de la respuesta de nuestro Fiscál, previniendo que cada Cathedratico en el Libro que debe llevar de la asistencia de sus Discipulos, ponga para cada uno una hoja en que anote los dias que falten, à fin de tenerla presente para dár, ò negar la fee de Cursos. Mandamos que durante el Curso, no se observen mas vacaciones que los Domingos, y demás dias de precepto, las Carnestolendas con el dia de

de Ceniza, la Semana Santa, y el dia de Difuntos, quedando todos los demás lectivos, sin embargo de qualquiera costumbre, ò providencia contraria que derogamos por incompatible con el aprovechamiento de la Juventud, que es el objeto con que se establecieron las Universidades Literarias. Y asimismo os mandamos, que sin pérdida de tiempo toméis providencia anticipada para que en el inmediato Curso se ponga en práctica este Plán de Estudios, advirtiéndolo à cada Cathedratico la respectiva asignatura para que se entere de ella, y se disponga para la enseñanza conforme à ella; y pasados tres años, si esa Universidad tubiere que añadir, ò exponer para la mayor perfeccion, y exactitud de los Estudios, lo representaréis al nuestro Consejo, lo que tambien podréis hacer de qualquier duda que se os ofrezca para la mas facil egecucion de lo que se manda. Y tambien os mandamos, que en quanto à rentas, gastos de Capilla, y Musica de esa Universidad, aumento de salarios à las Cathedras que no vayan expresados, y dotacion à la Biblioteca, informéis Vos el Rector, y Claustro separadamente con toda individualidad, y distincion al tenor de lo propuesto por el nuestro Fiscal en este asunto, expresando lo que hubiere dispuesto por Estatutos en cada cosa, y lo que se haya establecido por Acuerdos de esa Universidad, de que remitiréis copia autentica al nuestro Consejo, con todo lo demás que se os ofreciere y pareciere; y dê qualquiera que diere dictamen particular; evacuandolo todo en el preciso termino de un mes: Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno: -- *El Conde de Aranda.* -- *Don Luis de Urries y Cruzat.* -- *Don Joseph de Vitoria.* -- *Don Antonio de Veyan.* -- *Don Pedro de Villegas.* -- Yo Don Antonio Martinez Salazar Secretario del Rey Nro. Sr. su Contador de Resultas, y Escrivano de Cámara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. -- *Registrada:* -- *Don Nicolás Verdugo,* Teniente de Canciller Mayor, *Don Nicolás Verdugo.* -- *Sec. Salazar.*



**DUDAS
PROPUESTAS**

**POR LA UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA,**

sobre

**ALGUNOS PUNTOS DEL PLAN
de Estudios, que antecede;**

**Y DECLARACION DE ELLAS
POR EL REAL CONSEJO.**



DUDAS
PROPUESTAS
POR LA UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA,
 sobre
ALGUNOS PUNTOS DEL PLAN
 de Estudios, que antecede;
DECLARACION DE ELLAS
POR EL REAL CONSEJO.

Profesores de ellas
 tan á este
 demás
 do en el
 Estudios, comparado por los del



DON CARLOS,
 por la Gracia de
 Dios, Rey de Cas-
 tilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos
 Sicilias, de Gerusalén, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Valen-
 cia, de Galicia, de Mallorca, de
 Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
 de Córcega, de Murcia, de Jaén,
 de los Algarves; Señor de Vizca-
 ya, y de Molina, &c. -- A Vos
 el Rector, y Claustro, de la Uni-
 versidad de Salamanca, Cancelario
 de ella, Cathedraticos, Graduados,
 Profesores, y Estudiantes que asis-
 tan à ese General Estudio: Y à las
 demás Personas à quien lo conteni-
 do en el nuevo metodo, y Plán de
 Estudios, comunicado por los del

nuestro Consejo à esa Universidad para su observancia toca, ò tocar pueda en qualquier manera, salud, y gracia: Yá sabéis, que habiendose examinado por esa Universidad el referido Plán de Estudios, y por cada facultad lo que respectivamente toca à cada una, se hizo al nuestro Consejo con fecha de primero de este mes, la Representacion siguiente: --



245
M. P. S.

SEÑOR:

Repre-
sentación.



A UNIVERSIDAD

EN SU CLAUSTRO PLENO DE diez y siete de de Agosto obedeció con profundo respeto el Orden de V. A. de tres del mismo, en que le ordenaba el Plán de Estudios, y metodo de enseñanza que se debía observar en este Estudio general desde el proximo San Lucas que viene. Para mejor egecutar lo que V. A. mandaba acordó entonces el Claustro, que se sacasen copias correspondientes al numero de las Facultades, y que se le diese una à cada Facultad de lo respectivo à ella en general, y en particular, para que viese despacio el modo de egecutar dicho Plán de Estudios, y al mismo tiempo facilitase los medios que le pareciesen oportunos, y notase aquellas dificultades que le pareciesen invencibles; y que despues cada una de las Facultades, y todas juntas tragesen à Claustro pleno lo que hubiesen pensado à este proposito. Asi lo egecutaron en el Claustro pleno convocado para este fin en el dia 28 del mes de Septiembre; en él se propusieron varias dificultades transcendentales à todas Facultades, y otras que solo eran respecto de algunas en particular. Hizo juicio el Claustro, que por aora convenia omitir la relacion de aquellas dificultades que se hallan en la egecucion de algunos puntos contenidos en el Plán, y respectivoy solamente à alguna Facultad en particular, por no reputarlos tan arduos, y querer experimentar con las diligencias su obediencia, y tentar con ellas la posibilidad de la egecucion. Por lo qual dicho Claustro acordó, que por aora solamente se propusiesen à V. A. aquellas dificultades generales, ò dudas, que imposibilitaban la egecucion del Plán en algunas partes de su con-

tenido: Lo que vamos à egecutar los infrascriptos Comisarios por mandado de la Universidad, que determinó los puntos que se habian de consultar, ò suplicar, y son los siguientes. Primero: „ Fundase éste en la clausula „ del Acuerdo de V. A. aprobativo del Plán con las condiciones, y explicaciones adjuntas, y dice asi: Declaramos „ que en todas las Cathedras de esa Universidad se deben „ leer precisamente las Facultades mayores dos horas por „ la mañana, y una por la tarde precisas, asistiendo los oyentes por el mismo tiempo para ganar Curso, distribuyendo esa Universidad las horas, y Generales para que tenga efecto esta enseñanza. Acerca de esta clausula se duda, si estas tres horas se han de entender en sentido que signifique à la Facultad, ò al General en que se lee, ò si son tres horas en que debe un mismo Cathedratico asistir personalmente à leer su asignatura propia de su Facultad. En los dos primeros sentidos no hallamos dificultad en que una misma Facultad tenga tres horas de explicacion todos los dias, ni la hay tampoco en que esto se haga en un mismo General; pero la hay muy grande; à nuestro parecer, en el tercer sentido, segun el qual debe un Cathedratico de Facultad mayor asistir tres horas à su Cathedra, dos por la mañana, y una por la tarde. Esta dificultad se aumenta con las horas de explicacion que señala V. A. à las Cathedras de Artes, Humanidad, Rhetórica, y Lenguas, Matematicas, y Musica que son trece Cathedras, acerca de las quales dice V. A. en su Acuerdo: „ La explicacion en todas estas Cathedras ha de ser tres horas útiles, y continuas por „ la mañana, y dos por la tarde, como queda prevenido „ para los de Gramatica, y Lenguas. Acerca de lo contenido en estas dos clausulas, en la inteligencia de que el Cathedratico respectivo deba asistir personalmente por todo el tiempo y horas, que en ellas se señala; se ofrecen dos dificultades principales, una material, y otra formal, aquella consiste en que no hay numero suficiente de Generales, en que puedan emplearse cada dia todos los Cathedraticos de la Universidad por todo el numero de

de horas que vá expresado en dichas clausulas. Los Generales son diez y ocho, y los Cathedraticos pasan de sesenta, dexando à parte à los Lectores de extraordinario, que no tienen numero definido: Trece de los Cathedraticos han de ocupar por sí solos trece Generales en cada un dia, especialmente de Invierno, respecto de que se les asigna por el Plán cinco horas de Cathedra en la forma expresada. El tiempo que à estos sobrase, despues de cumplida su asistencia, no es bastante para que otro Cathedratico pueda cumplir à su Cathedra en el mismo General, con asistencia de tres horas en tiempo de Invierno, y mucho menos si fuese su Cathedra de cinco horas. De aqui sale por consequencia, que en esta suposicion solo quedarian para los restantes Cathedraticos que son cinquenta, ò cerca, cinco Generales. Si se hace la combinacion de otro modo, y se asienta que solo los Cathedraticos de Facultades mayores lean en los diez y ocho Generales por el espacio de tres horas cada uno, se saca, que solo podrán cumplir con esta obligacion en tiempo de Invierno treinta y seis Cathedraticos, dos en cada General, porque en esta Estacion no hay luz del dia bastante para que otro pueda completar en él otras tres horas. En esta hipotesis quedan sin egercicio todos los demás Cathedraticos por falta de General. La dificultad formal que hallamos en este aumento de horas de Cathedra (segun el sentido en que hablamos) consiste en que ni los Cathedraticos, ni los Discipulos tendrán el tiempo suficiente para el estudio privado, ò domestico con que deben prepararse primero los unos para explicar, y los otros para responder, ò llevar la conferencia. Los oyentes, à quienes por el Plán se les impone la obligacion para haber de ganar Curso, de asistir à dos Cathedras por la mañana à una, y por la tarde à la otra; siendo cada una de éstas de asistencia precisa de tres horas, quedan cargados con seis horas de Cathedra. El tiempo que les resta despues, es muy poco para estudiar la leccion, è instruirse en las conferencias, argumentos, y otras funciones Academicas. En la Facultad

tad de Medicina se hallarán mas imposibilitados para esto, en atencion à que se les precisa à la asistencia de tres Cathedras, que pide nueve horas de tiempo para su cumplimiento; à estas horas se añade la de leccion de extraordinario, à que deben asistir todos aquellos, à quienes por el Plán se precisa; de que resultará en unos la asistencia de siete horas à las Cathedras, y en otros la asistencia de diez horas. En los Cathedraticos, en quienes es mas reparable la falta de instruccion, pericia, y erudicion en la materia que les corresponda explicar, es mas sensible el defecto de tiempo para un estudio particular, y domestico. En este se debe preparar para explicar la leccion à sus Discipulos con un estudio sosegado, y con la solidéz de una séria meditacion, en que piense el sentido del Autor que ha de explicar, pese sus opiniones, consulte las de otros Autores, vea si hay en la materia decisiones de la Iglesia, ò de los Principes. El tiempo que quedará à un Cathedratico Graduado despues de la asistencia à su Cathedra por tres, ò por cinco horas respectivamente para instruirse, de esta manera será muy poco. Porque en este mismo tiempo de Curso ha de haber una multitud grande de Aëtos literarios en todas Facultades, à que deben asistir todos los Cathedraticos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde; algunos de estos tienen la precision de prepararse para arguir, ò presidir: En este mismo tiempo ha de haber muchos examenes, para el Grado de Bachiller, à que deben asistir tres Cathedraticos con argumento; y ha de haber tambien algunos examenes para Licenciados, en que se ocupan muchos Cathedraticos: En este mismo tiempo ha de haber copioso numero de Lecciones de oposicion en todas Facultades, y en cada una de ellas se ocupan tres Cathedraticos Jueces, y tres Opositores, uno que lee, y dos que le arguyen despues à la conclusion que defiende: En este mismo tiempo ha de haber muchos Claustros plenos, y de Diputados, à que deben asistir principalmente los Cathedraticos. De estos Claustros resultan necesariamente otro gran numero de Juntas, ò

comisiones que se dán para evacuar los negocios de la Universidad en puntos de hacienda, y economía, y para responder à las Ordenes Reales de su Magestad, ò de su Consejo. Despues de todo esto, y otras cosas que suelen ofrecerse, el tiempo que le restase à un Cathedratico lo querrá emplear en el descanso preciso, sin el qual nadie se pasa, de comer, dormir, y en el necesario gobierno de su casa; y si fuere Sacerdote, ò Religioso en rezar el Oficio Divino, y decir Misa. A los Medicos seguramente no les queda tiempo para visitar los enfermos; de todo lo qual resulta, que para el estudio particular, ò domestico, que es la medula ò alma de los egercicios literarios, y sin el qual hasta aora no ha habido hombre grande alguno en Letras, no le queda al Cathedratico apenas tiempo alguno. Por lo qual, suplicamos à V. A. se sirva declarar su mente en orden à las tres horas de leccion en cada Cathedra de las Facultades mayores, y de facilitarnos los medios para egercutar lo que tubiere por conveniente. Esto mismo suplicamos respectivamente, por lo que toca à las cinco horas de las Cathedras à quienes se les señala ese tiempo. -- Segundo: Por el nuevo Plán se hacen à muchas Cathedras nuevas asignaturas de Leccion, y se señalan para ella las Obras de Autores modernos, y poco frecuentes. Muchas Obras de estas son raras en España, y todas son caras por varios capitulos. El comprar estas es imposible à muchos Estudiantes por su pobreza; à otros es dificultoso por lo raro de ellas: La Libreria de la Universidad podrá surtir en algunos ratos diarios à dos, ò tres Estudiantes que busquen un mismo Libro; pero no podrá satisfacer à la taréa cotidiana de muchos, ni à los estudios nocturnos del Invierno en que se estudia la leccion para las Cathedras de la mañana: Suplicamos pues, que V. A. permita à los Cathedraticos, y à los oyentes que experimenten esta falta de Libros, el usar de aquellos que tengan à mano, y que sean oportunos para explicar la materia que por el Plán se les señala, hasta que haya copia de los otros Libros nuevamente asignados. -- Tercero: Duda-


mos, si el asueto del Jueves en cada semana, en que no interviene fiesta de precepto, se halla abrogado por la clausula del Acuerdo de V. A. que dice asi: „ Manda-
 „ mos, que durante el Curso no se observen mas vaca-
 „ ciones que los Domingos, y demás dias de precepto,
 „ las Carnestolendas, con el dia de Ceniza; la Semana Sta.
 „ y el dia de Difuntos; quedando todos los demás lec-
 „ tivos, sin embargo de qualquiera costumbre, ò provi-
 „ dencia contraria que derogamos &c. Aqui no se hace
 mención expresa de los asuetos que debe haber en el
 Jueves de cada semana quando no hai fiesta de guardar,
 y que no están introducidos por abuso, ni por costum-
 bre, sino por Ley expresa de los Estatutos, como consta
 de la tabla de las Fiestas, y Asuetos puesta al fin del
 Libro de los Estatutos; y que dichos asuetos están desti-
 nados para que en ellos se tengan las disputas, ò Ac-
 tos literarios *pro Universitate*; y tambien los Actos vo-
 luntarios de los Profesores. Consta este destino del Es-
 tatuto primero del Titulo veinte y tres, que dice asi:
 „ Los dichos Actos, y Conclusiones se hagan en asuetos,
 „ ò en fiestas que no sean solemnes, ni que guarde la
 „ Ciudad. En suposicion de que ha de haber Actos lita-
 terarios en todas Facultades como V. A. lo tiene manda-
 do, nos parece conveniente que esto se haga en dichos
 dias de asuetos, y no en dias de fiesta de precepto, por-
 que no reputamos ser esto decente à la Universidad,
 que debe dár egemplo, y enseñar en sus Generales la
 Religiosidad con que se deben observar dichos dias de
 Fiesta, como tambien lo enseñan los Tribunales del Reyno
 con su egemplo, omitiendo en tales dias los egercicios
 forenses: Sin embargo, suplicamos à V. A. se digne de-
 clararnos este punto de los asuetos del Jueves, y seña-
 larnos los dias en que se han de tener los Actos litera-
 rios. — Quarto: por lo que toca à la Oracion inaugural
 que manda V. A. hacer à todo Cathedratico en el pri-
 mer dia de Cathedra à sus Discipulos, con la precision
 de que se vea antes, y apruebe por el Cathedratico de
 Rhetórica en puntos de Latinidad, se ofrecen luego gra-
 ves

ves inconvenientes en el cumplimiento de esta condicion: son faciles de discurrir, y asi omitimos la relacion de ellos, que ultimamente vienen à parar en muchos disturbios, ò disensiones. Suplicamos à V. A. se digne limitar dicha condicion de ~~revisita~~ revista, y aprobada por el Cathedratico de Rhetorica, al caso determinado en que alguno quiera imprimir dicha Oracion inaugural. Quinto: En el nuevo Plan de Estudios se contienen muchas disposiciones contrarias à los Estatutos de la Universidad, de los quales no se hace expresa mencion en el Plan, ni se derogava expresamente en general, ni en particular, y solo se contiene en dichas nuevas disposiciones aquella tácita derogacion que trae consigo la nueva Ley, que es opuesta à otra anterior. En muchos casos no suele admitirse por las Leyes esta tácita derogacion, y sobre si la hay, ò no la hay se originan frecuentemente varios litigios, ò disputas. Tememos probablemente que esto suceda en nuestros Claustros acerca de los dichos Estatutos, y que nos ocupe esta contienda el tiempo precioso para otros asuntos: Suplicamos à V. A. nos dé una declaracion sobre este punto. Esto es lo que à la Universidad se le ofrece proponer à V. A. sobre el nuevo Plan de Estudios, y metodo de enseñanza; y le supplica se digne embiar la resolucion de los puntos expresados quanto antes se pueda, en atencion à que insta el Curso mui de cerca, y sin ella no podemos dar paso en la egecucion del Plan, por causa de las dificultades que dejamos significadas, y que se reducen brevemente; à la falta de tiempo en los Cathedraticos, y Discipulos para cumplir con lo que se les manda; à la falta de Libros para corresponder à las nuevas asignaturas; à la duda que tenemos sobre la abrogacion de los asuetos de los Jueves, y à los inconvenientes que tenemos sobre la Oracion inaugural, y tácita derogacion de muchos Estatutos. Aunque hay otras muchas cosas en dicho Plan dignas de representarse à V. A., asi en general de todas Facultades, como en lo particular de algunas, se omiten aora como yá hemos insinuado, por el deseo grande que



Resolución
 del Real
 Consejo

tiene la Universidad de corresponder por su parte à los ilustres conatos, y esmeros con que V. A. ha ordenado el Plán, y la manda su egecucion. En estos pensamientos queda à la sumision de V. A. rogando à Nro. Señor le prospere en su mayor Grandeza muchos años. De este su Claustro de Salamanca à primero de Octubre de mil setecientos setenta y uno. — M. P. Señor: A. L. R. P. de V. A. — *Don Joachin Morago*, Rector. — *Mro. Fr. Basilio de Mendoza*. — *Doct. Don Francisco Velez*. — Por Acuerdo de la Universidad de Salamanca *Diego Garcia de Paredes*, Secretario. — Y vista por los

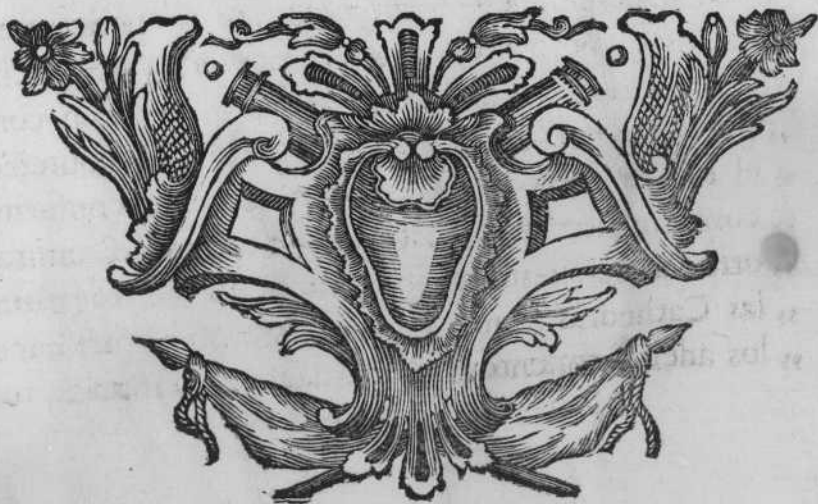
 *Resolucio del Real Consejo.* Por la qual, y por lo tocante à la primera duda propuesta por esa Universidad, y para que se verifique la asistancia, y explicacion de tres, y de cinco horas respectivamente en las Cathedras mas precisas sin alteracion de los Estatutos, y sin que falte tiempo para la explicacion de las asignaturas de todas; Declaramos: Que las Preceptorias de Gramatica que tienen su enseñanza en el Colegio de esa Univeridad, llamado Trilingue, hayan de enseñar, y explicar cinco horas diarias, tres por la mañana, y dos por la tarde. Que aquellos Cathedra- ticos que son unicos para la enseñanza de su respectiva asignatura, y cuyos Discipulos no tienen obligacion de asistir à otra alguna Cathedra, quales son los Cathedra- ticos de Lugares Theologicos, de Filosofia Moral, de Filosofia Natural, de Algebra, Geometria, y Arith- metica, de Mathematicas, y de Musica, han de tener tres horas diarias de explicacion, y enseñanza, es- to es, dos por la mañana, y una por la tarde. Que las Cathedras de Prima de todas las Facultades mayo- res, las seis de Artes, y las de Humanidad, Latini- dad, Rhetórica, y Lenguas Griega, y Hebréa, (cuyos oyentes por necesidad tienen que asistir à dos Ca- thedras cada dia) tengan hora y media de explica- cion

,, cion diaria; pues con esto, y con la asistencia de sus
 ,, Discipulos à otras de las Cathedras que vãn prescrip-
 ,, tas en el nuevo Plán, se verifica la intencion del nues-
 ,, tro Consejo de asistir los Discipulos por tres horas dia-
 ,, rias à las Cathedras de la Univerfidad. Y todas las de-
 ,, más Cathedras de Ciencias, y Facultades mayores,
 ,, han de tener una hora cabal de explicacion, y ense-
 ,, ñanza sin disfimulo, ni dispensacion alguna, con mas
 ,, otra media hora, ò el tiempo que fuere necesario pa-
 ,, ra proponer, y satisfacer las dudas, preguntas, y re-
 ,, paros del egercicio del Poste (cuya obligacion ha de ser
 ,, comun à toda Cathedra, y Cathedratico indistintamen-
 ,, te) porque como los oyentes de estas Facultades, y
 ,, asignaturas tienen que asistir à dos Cathedras diaria-
 ,, mente, se verifica, que oyendo la explicacion de cada
 ,, una de ellas por el tiempo cabal de una hora, y quedan-
 ,, dose al egercicio del Poste, asisten las tres horas dia-
 ,, rias conforme à la mente del nuestro Consejo. Y asi-
 ,, mismo queremos, y mandamos que las Cathedras de
 ,, Rhetórica, Humanidad, y Lenguas Griega, y Hebréa
 ,, se lean en el Colegio Trilingue para dejar desemba-
 ,, razada la Univerfidad, haciendo obra en dicho Cole-
 ,, gio, si la necesitase. En quanto à la segunda duda de-
 ,, claramos: Que por aora, y hasta que se encuentren
 ,, con abundancia los Autores señalados en el nuevo
 ,, Plán para la explicacion, y estudio de todas las asigna-
 ,, turas de Cathedras, puedan usar asi los Cathedraticos
 ,, como los Discipulos, de los Libros y Obras que ten-
 ,, gan mas à mano, y juzguen mas oportunos para la
 ,, explicacion de la materia que se le señala en el nue-
 ,, vo Plán; pero sin arbitrio para dejar de arreglarse à
 ,, las materias, y asignaturas señaladas à cada Cathedra
 ,, en el nuevo metodo de Estudios. Y mandamos que
 ,, esa Univerfidad forme y remita al nuestro Consejo
 ,, una lista de los Autores, y Libros que sean raros, ò
 ,, demasiado caros entre los señalados en el nuevo Plán,
 ,, para en su vista proveer lo conveniente al surtimien-
 ,, to de ellos. Por lo tocante à la tercera duda sobre

*Veanse
las Pags.
85 y 135
C. del
Plán.*

fiestas, y asuetos, declaramos: Que por el nuevo Plán de Estudios remitido à esa Universidad, no se ha derogado, ni deroga el asueto del Jueves de aquellas semanas en que no hay fiesta de precepto; y que en este Jueves se deben tener los Actos *pro Universitate* de todas las Facultades, conforme al Estatuto, y práctica de esa Universidad: pero no ha de haber mas feriados que dichos Jueves, y los dias señalados en el nuevo Plán. Por lo respectivo à lo prevenido en el numero treinta y uno, y en el ciento setenta y nueve del nuevo Plán, y metodo de Estudios que corresponde à la quarta duda de las propuestas por esa Universidad, sobre formacion en el primer dia del Curso de una Oracion inaugural, que han de recitar à sus oyentes todos los Cathedraticos al principio del Curso, declaramos: Que la revision encargada al Cathedratico de Rhetórica para que advierta, ò emmiende en las Oraciones inaugurales, lo que convenga acerca de la pureza del Latin, ò del artificio rhetorico, se entiende en el unico y preciso caso de que hayan de imprimirse dichas Oraciones; y que en las que no se hubieren de imprimir, no sea necesaria la revision, y aprobacion del Cathedratico de Rhetórica: pues espera el nuestro Consejo que estas Oraciones se formen de un modo que no desdiga de la grandeza de ese general Estudio. Acerca de la quinta duda declaramos asimismo: Que el nuevo Plán de Estudios no deroga los Estatutos de esa Universidad, antes bien, excita su puntual cumplimiento, y egecucion en todo lo económico, y directivo por no poderse mejorar en esto, pero por lo mismo es preciso que dichos Estatutos se entiendan, cumplan, y egecuten con arreglo à las declaraciones, y providencias contenidas en el nuevo metodo de Estudios, por ser conformes, y consiguientes al espiritu de los mismos Estatutos, sin otra variacion sustancial que la de las asignaturas de las Cathedras, que pueden, y deben mejorarse con los adelantamientos que ha dado el tiempo, y con las

,, Obras que han producido los Sábios Hijos de esa gran-
 ,, de Universidad. Y con arreglo à las expresadas decla-
 ,, raciones, os mandamos observéis, y guardiéis en todo
 ,, y por todo lo prevenido, y mandado en el nuevo Plán
 ,, y metodo de Estudios comunicado à esa Univerfidad,
 ,, poniendole desde luego en egecucion, y práctica des-
 ,, de el dia primero del proximo Curso, en todo lo que
 ,, no se advierta dificultad no vencible; y asimismo os
 ,, mandamos dispongais se imprima dicho nuevo meto-
 ,, do de Estudios, y à su continuacion esta nuestra Real
 ,, Provision, y declaracion de algunas de sus clausulas,
 ,, para que siempre conste, deputando dos Individuos
 ,, de esa Univerfidad para emmendar las pruebas de
 ,, Imprenta, à fin de que todo salga correcto, y sin
 ,, erratas: Quedando el Nro. Consejo satisfecho del ze-
 ,, lo de esa Univerfidad, y de que las dudas propuestas
 ,, han sido fundadas, y nacidas de un verdadero deseo
 ,, de la sólida egecucion del nuevo Plán, y metodo de
 ,, Estudios que queda referido: Que asi es nuestra vo-
 ,, luntad. Dada en Madrid à diez y seis de Octubre de
 ,, mil setecientos setenta y un años. -- *El Conde de*
Aranda. -- *Don Luis de Urries y Cruzat.* -- *Don Ma-*
nuel de Alpizcueta. -- *Don Antonio de Veyan.* -- *Don*
Pedro de Villegas. -- Yo Don Antonio Martinez Sala-
 zar Secretario del Rey Nro. Sr. su Contador de Resultas, y
 Escrivano de Cámara la hice escribir por su mandado, con
 acuerdo de los de su Consejo. -- *Registrada: -- D. Nicolás*
Verdugo, Teniente de Canciller Mayor, D. Nicolás Verdugo.



132

Otras que han producido los Señores Hijos de esta gran-
 de Universidad. Y con arreglo á las expresadas decla-
 raciones, es mandamos observar, y guardar en todo
 y por todo lo prevenido, y mandado en el nuevo Plan,
 y método de Estudios comunicado á esta Universidad,
 poniéndole desde luego en ejecución, y práctica des-
 de el día primero del próximo Curso, en todo lo que
 no se advierta dificultad no venible; y asimismo es
 mandamos dispongas se impriman dicho nuevo me-
 todo de Estudios, y á su continuación esta nuestra Real
 Provision, y declaración de algunas de sus cláusulas
 para que ningún como, deponiendo los individuos
 de esta Universidad para comenzar las pruebas de
 sus & imprensas, á fin de que todo salga correcto, y sin
 erratas: Quedando el Nro. Consejo satisfecho del ex-
 cepto de esta Universidad, y de que las dudas propuestas
 sobre han sido fundadas, y nacidas de un verdadero deseo
 de la sólida ejecución del nuevo Plan, y método de
 Estudios que queda referido: Que así es nuestra vo-
 luntad. Dada en Madrid á diez y seis de Octubre de
 mil setecientos setenta y un años. -- El Conde de
 Sotomayor. -- Don Luis de Vargas y Cervantes. -- Don Ma-
 riano de Alpujarra. -- Don Antonio de Rojas. -- Don
 Pedro de Nájera. -- Yo Don Antonio Martínez Sala-
 zar secretario del Rey Nro. Sr. su Consejo de Realas, y
 Excusado de Cámara la hice escribir por su mandado, con
 acuerdo de los de su Consejo. -- D. Nicolás
 Verdugo Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo



Calli de Saiguenoy n. 13 f. 2^o
Luce de Saiguenoy

